

## Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña  
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto  
Mtra. Martha Teresa González Rentería

### Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

### Primer Visitador

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

### Transparencia

Carlos Mario Alvarado Licón

### Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

### Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya

Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

### Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### Director de Capacitación

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

### Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Yulliana Sarahí Acosta Ortega

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Lic. Benjamín Palacios Orozco

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González

#### Capacitadores:

Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián Chávez P. Lic. Rosabel Valles Rivera, Rosalva Barrera y Rocío Villalpando S.

### Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez

Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

#### Capacitador:

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

### Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Lerma Ruiz,

#### Capacitador:

Guadalupe Moya B y Jesús Jaime Hermosillo E.

### Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Carlos Rivera Téllez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.

Lic. Isis Adel Cano Quintana

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Ma. Dolores Juárez López

#### Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela

Hernández Hdez., Lic. Jorge Huerta Vieczas, Lic.

Gabriela González Pineda.

### Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz

Lic. Amín A. Corral Shaar

#### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

### Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Lic. César Salomón Márquez Chavira

#### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián Durán Coronado.



**GACETA**

**Mayo – agosto 2017**

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>		<b>5</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>		<b>8</b>
1. <b>Recomendación 21/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad Jurídica.		<b>08</b>
2. <b>Recomendación 22/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por la probable violación al derecho a la legalidad en la modalidad de dilación en la Procuración de Justicia		<b>17</b>
3. <b>Recomendación 23/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura		<b>26</b>
4. <b>Recomendación 24/2017</b> emitida a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por probable violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica por dilación en la administración de justicia.		<b>39</b>
5. <b>Recomendación 25/2017</b> emitida a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal a la niñez por omisión de cuidados.		<b>51</b>
6. <b>Recomendación 26/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura, así como violaciones a la legalidad y seguridad jurídica por omisiones e irregularidades en la Procuración de Justicia		<b>68</b>
7. <b>Recomendación 27/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad impartición de justicia por inejecución de mandato judicial y violación a derechos a las víctimas.		<b>88</b>
8. <b>Recomendación 28/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.		<b>97</b>
9. <b>Recomendación 29/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.		<b>109</b>
10. <b>Recomendación 30/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.		<b>121</b>
11. <b>Recomendación 31/2017</b> emitida a Secretaría de Educación y Deporte del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los trabajadores		<b>138</b>
12. <b>Recomendación 32/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante uso excesivo de la fuerza.		<b>153</b>
13. <b>Recomendación 33/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.		<b>172</b>
14. <b>Recomendación 34/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura		<b>185</b>
15. <b>Recomendación 35/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho de petición y por acciones en contra de la administración pública		<b>196</b>
16. <b>Recomendación 36/2017</b> emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, con actos de tortura		<b>204</b>
17. <b>Recomendación 37/2017</b> emitida a la Presidencia Municipal de Matamoros por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica		<b>213</b>
 <b>NUESTRAS NOTICIAS</b>		 <b>221</b>
 <b>COMO PRESENTAR UNA QUEJA</b>		 <b>236</b>



# PRESENTACIÓN

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

La Presidencia de la CEDH, en cumplimiento de la ley, emite la segunda gaceta de este año correspondiente al cuatrimestre de mayo-agosto, con el propósito de difundir sus dictámenes y transparentar nuestras acciones tendientes a la protección, difusión y prevención de los derechos humanos en la entidad.

En este cuatrimestre lamentable deceso de nuestra compañera, la titular de la oficina en Madera, Socorro Edelmira Rodríguez Gándara, quien se distinguió en los últimos 25 años como defensora de los derechos humanos en la región de Madera.

Esta presidencia y personal del organismo rinde un homenaje a su trayectoria y se solidariza con su familia por el dolor de esta irreparable pérdida.

Destaca por quinto año consecutivo el gran éxito de los campamentos de verano en Juárez, Delicias y Camargo organizados por las CEDH en donde se atendieron más de 500 adolescentes durante dos semanas con actividades de teatro, deportes, cine, dinámicas y conferencias que contribuyen al desarrollo intelectual, social de los menores.

Agradezco de antemano el apoyo incondicional de funcionarios de distintas dependencias, empresas y organizaciones civiles que participaron en la organización y desarrollo de cada uno de los campamentos.

En materia de protección de los derechos humanos, esta presidencia ha emitido 17 recomendaciones a partir del primero de 1º de mayo al 31 de agosto. Diez recomendaciones se dirigieron a la Fiscalía General del Estado. De éstos 7 de ellos fueron por tortura, 1 por detención ilegal y 2 más por omisiones a la Procuración de Justicia.

También se emitieron 3 recomendaciones a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado: Dos de ellas por agresiones a los maestros por parte de personal directivo y uno más por violaciones a la legalidad y seguridad jurídica.

Las restantes se emitieron dos a la Presidencia Municipal de Chihuahua una por uso excesivo de la fuerza pública y detención ilegal, y la restante por violación al derecho de petición. También La Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una recomendación al igual que La Presidencia Municipal de Matamoros.

Sobre difusión de los derechos humanos, ponemos a disposición la información de actividades desarrolladas en este segundo trimestre en la sección de noticias en la que destacaron los convenios de colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como diversas actividades para la defensa de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

En este ámbito también se integran las acciones conjuntas con la CNDH para la difusión de los derechos humanos, así como para la formación del personal de nuestro organismo estatal.

Merece especial atención la realización exitosa del primer certamen denominado “Mi cuento es tu aventura” en la que participaron cibernautas en la redacción de 50 cuentos infantiles, para la enseñanza de los derechos humanos.

Deseo reconocer la apertura del gobierno del Estado y de decenas de los ayuntamientos de sumar esfuerzos con la CEDH en la promoción y difusión de los derechos humanos

Tengo la convicción de que 2017 será un año en el cual podemos avanzar significativamente en la protección y difusión de los derechos humanos, con el apoyo de las organizaciones civiles y de las autoridades de todos los niveles de gobierno.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud. Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



# **RECOMENDACIONES**

### **RECOMENDACIÓN No. 21/ 2017**

**Síntesis:** Maestra frente a grupo, quien sufrió una discapacidad médica temporal y colocada a labores administrativas, se quejó de que, una vez dada de alta por los especialistas, las autoridades le negaron su anterior puesto laboral.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo se remendó: **ÚNICA.**- A usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Secretario de Educación y Deporte, se adopten las medidas necesarias, a efecto de que se atienda y se le dé la debida respuesta fundada y motivada a “Q”, respecto a su petición de la denominada “CLAVE L”.

Expediente No.: JL 19/16  
Oficio No. JLAG-178/17

## Recomendación No. 21/2017

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., 27 de abril de 2017

### LIC. PABLO CUARÓN GALINDO SECRETARIO DE EDUCACION Y DEPORTE P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL 19/16, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja presentada por “Q”<sup>1</sup> en contra de actos que se consideran violatorios sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 21 de enero de 2016, se recibió queja de “Q” en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que manifiesta lo siguiente:

*“Tal es caso que hace aproximadamente 17 años lamentablemente me diagnosticaron Síndrome de Meniere, por tal razón mis superiores jerárquicos me cambiaron de área de trabajo, de profesora frente a grupo me pasaron a trabajo administrativo; en 1999 yo me encontraba trabajando en “L”, debido a mi enfermedad me solicitaron que cambiara de área de trabajo para no afectar el aprendizaje de los menores, yo acepté el cambio porque me dijeron que cuando mi salud mejorara me regresarían frente a grupo. En el año 2006 yo recobré mi salud y presente la Carta de Valoración Medico-Ocupacional, en donde los especialistas me daban de alta razón por la cual mis superiores jerárquicos me pusieron frente a grupo, sin embargo, con posterioridad, bajo el argumento de que yo seguía enferma, me volvieron a cambiar al área administrativa, a pesar de que yo les lleve un dictamen de mi médico el cual explicaba los motivos del alta, también presente diverso dictamen médico de las oficinas de pensiones de Chihuahua, pero ni así me han querido poner de nueva cuenta frente a grupo. Por tal motivo el día 11 de febrero de 2015, solicite mediante escrito a la oficinas de la Subsecretaría de Educación Zona Norte, que me asignaran grupo, siendo que hasta la fecha no me han dado respuesta, el día de hoy acudí a las oficinas de la subsecretaría, y al preguntar si había alguna respuesta me dijeron que no sabían si había alguna, por lo que fui a las oficinas de Recursos Internos (sic) con el licenciado “F”, comentándome que se supone que ya debería haber respuesta, y así es como me han traído durante 8 años, de oficina en oficina, cambian los servidores públicos y me hacen volver contar todo, yo lo que quiero es que me asignen a grupo porque soy*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa y otras personas que intervinieron en los hechos, así como los datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*una persona sana y mi preparación profesional es para impartir clases. Anexo a la presente copia del escrito de fecha 11 de febrero de 2015 debidamente sellado por parte de las oficinas de Subsecretaria de Educación Zona Norte y de Recursos Humanos. Actualmente me encuentro como docente frente a grupo como resultado de los trabajos establecidos en las minutas con gobierno del estado, sin embargo, la aplicación legal de mi estatus como docente frente a grupo y los beneficios económicos que eso implica no se han aplicado argumentando nuevamente la supuesta enfermedad que padezco. El día de hoy me comuniqué con la licenciada “F1” Jefa de Trámites de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para solicitarle información respecto a mi estatus, respondiéndome que no hay ninguna modificación, mi estatus es con cambio de actividad en la escuela “L2” por lo tanto tampoco existe ninguna promoción mencionada como clave L, enfatizando que aun en el caso de que hubiera algún tipo de trámite yo nunca accedería al beneficio económico de la clave L por estar “marcada”, lo que limita mi promoción. No me parece que me señalen como una mujer marcada porque no es el lenguaje correcto, ni respetuoso que yo merezco, además mi promoción no se basa en marcas sino en estudios profesiones que yo tengo y con un perfil que cumpla al 100%.”*

**2.-** En fecha 14 de mayo de 2016 se levanta acta circunstanciada por parte de la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión en la que hace constar las manifestaciones realizadas por “Q” en los términos siguientes:

*“...En fecha 22 de enero del presente año, se realizó una reunión con el Secretario de Gobierno, el Lic. Mario Trevizo Salazar en esa reunión se vio mi caso y el de ochomaestros más, en dicha reunión se acordó la aplicación de la Clave L para el día 29 de enero de 2016, (todo esto que digo es solo en mi caso) y que este pago sería el retroactivo que se me debe desde el 26 de octubre de 2015, cosa que hasta la fecha no ha pasado y es por este motivo que me puse en huelga de hambre ya que he intentado entablar comunicación con ellos y no responden. En la reunión que menciono se les resolvió a todos los maestros en sus peticiones pero hasta la fecha a ninguno se le ha dado cumplimiento, es por esto que pido se cumpla con lo que ya el Secretario de Gobierno había firmado en minuta del día 22 de enero dado que ya se había comprometido a hacerlo...”. (fojas 11 y 12)*

**3.-** En fecha 23 de marzo de 2016 se recibe informe mediante oficio número CJ-VI-237/2016, signado por el M.D. OSWALDO MARTINEZ REMPENING, en esa época Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, manifestando lo que a continuación se resume:

*“...Que la problemática planteada es compleja, esencialmente administrativa-laboral, y compuesta por múltiples elementos que en conjunto integran un cúmulo de peticiones y requerimientos contenidos en resumen en la propia minuta de fecha 22 de enero de 2016 adjunta en copia simple al oficio de respuesta. Igualmente le manifiesto, por lo que corresponde a “Q”, que su nivel es de docente académico de nivel primaria, que percibe los beneficios económicos que le corresponden, que no se tiene ningún adeudo respecto a dicha docente ni en lo salarial ni en lo prestacional, y que su controversia respecto a la denominada “Clave L” es eminentemente jurídica-laboral en donde las partes involucradas deberían dirimir lo concerniente en la vía y forma que corresponda, sin que haya existido violación alguna a los derechos humanos de la quejosa. Por otra parte, en relación a la minuta suscrita entre otras personalidades, por el C. Secretario General de Gobierno, efectivamente se menciona el gestionar para un cambio de actividad lo cual ya*

*ocurrió, y efectivamente se señala de la misma manera el gestionar de conformidad a la normatividad aplicable a más tardar el 29 de enero sobre la pretendida “Clave L”, lo cual es de señalarse, en caso de la quejosa, no procede por los motivos derivados de la naturaleza de dicha prestación y también en relación a la Reforma Educativa vigente en el país; hechos que son del conocimiento de la propia Profesora “Q”, y que reitero, si bien son objeto de controversia, la misma en ningún momento involucra la violación alguna a sus derechos humanos.*

*También en respuesta a los cuatro puntos que precisan en su oficio CJ JL 125/2016, le comunicó: 1.- Las medias que se han tomado han sido internas de comunicación informal entre diversas instancias de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y ruego a Usted se nos conceda más tiempo para responder en definitiva, en su momento con los anexos de respaldo para sustentar el comunicado que haya lugar.- Se reitera que no se guarda adeudo alguno respecto a la Quejosa. 3.- Es cierto que a la fecha no se ha podido conceder como favorable respecto a las pretensiones de la Quejosa, y se aclara que en la minuta de fecha 22 de enero de 2016 indica una gestión, más no se asevera la procedencia, y sin embargo el acta circunstanciada que contiene la queja de fecha 14 de marzo del 2016 señala “... en dicha reunión se acordó la aplicación la clave L para el día 29 de Enero de 2016...” (Sic), lo cual es falso, y sólo denota la intención de presionar o de obtener utilizando a esta H. Instancia Derecho humanista como ha ocurrido por otras vías que no son las viables ni idóneas para sus pretensiones”.*

**4.-** En fecha 09 de mayo de 2016 se recibe en vía de informe complementario, oficio número CJ-VI-351/2016, signado por el mismo Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, manifestando en lo medular:

*“...Por razones de derecho expuestas en mi diverso oficio CJ-VI-237/2016 de fecha 23 de marzo del presente año, y concretamente se reitera, sobre la pretendida “CLAVE L”; se concluye que la misma es improcedente respecto a “Q”, quedando desde luego a salvo sus derechos laborales para que en su caso los ejerza en la vía y forma que correspondan.” (foja 71)*

## II. – EVIDENCIAS

**5.-** Escrito de queja presentado por “Q” recibido en este organismo el día 21 de enero de 2016 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 y 3)

**6.-** Oficio CJ JL 50/2016 de fecha 28 de enero de 2016, dirigido al Lic. Ricardo Yáñez Herrera, en esa época Secretario de Educación, Cultura y Deporte, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (fojas 6 y 7)

**7.-** Oficio CJ JL 122/2016 dirigido al Lic. Ricardo Yáñez Herrera, Secretario de Educación Cultura y Deporte, en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 50/2016. (foja 9)

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del año 2016 signada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión en la que se hacen constar diversos hechos manifestados por “Q”. (fojas 11 y 12)

**8.1.-** Copia de la minuta de la reunión celebrada en fecha 22 de enero de 2016. (fojas 13– 15)

**9.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 125/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 dirigido al Lic. Mario Trevizo Salazar, entonces Secretario General de Gobierno, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

**10.-** Oficio SGG-067/2016 signado por el Lic. Mario Trevizo Salazar, Secretario General de Gobierno por medio del cual manifiesta haber instruido al Secretario de Educación, Cultura y Deporte para que proporcione a esta Comisión la información del caso materia de queja. (foja 24)

**11.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 151/2016 de fecha 29 de marzo del 2016 por medio del cual se le notifica a “Q” la respuesta de la autoridad aludida en el párrafo anterior, con la finalidad de que se presente y manifieste lo que a su interés convenga.

**12.-** Oficio número CJ-VI-237/2016 de fecha 15 de marzo de 2016, signado por el M.D. Oswaldo Martínez Rempening, a la sazón Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, por medio del cual rinde el informe de ley solicitado, en los términos detallados en el antecedente número 2. (fojas 28 – 29)

**13.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 200/2016, fechado el 26 de abril de 2016, dirigido al Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, por medio del cual se solicita informe complementario. (fojas 67 y 68)

**14.-** Escrito de fecha 23 de mayo de 2016, marcado con el número de oficio CJ JL 2312016 dirigido al Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, en vía de primer recordatorio al oficio CJ JL 200/2016. (foja 70)

**15.-** Oficio número CJ-VI-351/2016, fechado el 9 de mayo de 2016, firmado por el M.D. Oswaldo Martínez Rempening, otrora Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte por medio del cual rinde el informe complementario solicitado, en los términos detallados en el antecedente número 4. (foja 71)

**16.-** Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 246/2016, de fecha 6 de junio de 2016, dirigido al propio Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, por medio del cual se solicita informe complementario. (fojas 72 y 73)

**17.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto del año 2016 signada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión en donde se hace constar hechos manifestados por “Q”

**18.-** Acuerdo de fecha 12 de enero del 2017, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

**20.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la

investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

**21.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “Q” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**22.-** En lo medular “Q” manifiesta que la antes denominada Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, le ha negado la aplicación legal de su estatus como docente frente a grupo con los beneficios económicos que este puesto implica. No otorgándole la promoción denominada “CLAVE L” aun y cuando cumple con el perfil para que se le otorgue. Adicional refiere que en fecha 22 de enero del 2016 se realizó una reunión con el Lic. Mario Trevizo Salazar, en esa época Secretario General de Gobierno, en la que se acordó el otorgamiento de la “CLAVE L” así como el pago retroactivo del salario que se le debe lo cual quedó asentado en una minuta; Situación que no se cumplió.

**23.-** En respuesta a lo anterior la autoridad manifestó por lo que corresponde a “Q”, el puesto que tiene reconocido es de docente académico de nivel primaria, que percibe los beneficios económicos que le corresponden, que no se tiene ningún adeudo respecto a dicha docente, ni en lo salarial ni en lo prestacional, y que su controversia respecto a la denominada “CLAVE L” es eminentemente jurídica-laboral, razón por la cual las partes involucradas deberían dirimir lo concerniente en la vía y forma que corresponda. Que la “CLAVE L” no procede por motivos derivados de la naturaleza de dicha prestación y también por cuestiones relacionadas con la reforma educativa vigente en el país. Que con respecto a los puntos establecidos en la minuta de fecha 22 de enero del 2016 se indica una gestión para la obtención de la “CLAVE L”, más no se asevera la procedencia de la misma.

**24-** Dentro de este contexto, lo que corresponde es analizar si existe una fundamentación o motivación legal ante la negativa del otorgamiento de la denominada “CLAVE L”, y de no ser así, saber si nos encontramos ante un acto o falta contra el debido funcionamiento de la administración pública y por ende ante violaciones al derecho a la legalidad de la peticionaria.

**25.-** Cabe precisar que los hechos a dilucidarse dentro de la presente resolución, constituyen una cuestión meramente administrativa, y no se trastoca o analiza de manera alguna la relación laboral entre la quejosa y la dependencia a la que pertenece. De tal suerte, que el objeto de estudio de esta resolución no es un conflicto laboral, sino la legalidad de actos u omisiones de carácter administrativo por parte de las autoridades.

**26.-** El derecho a la legalidad, establece que todo acto de los órganos del Estado deben realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico. En este sentido el derecho a la legalidad implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente. Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 16 el cual establece lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con

precisión ambos términos estableciendo que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, “Todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”<sup>2</sup>.

**27.-** Del análisis de las evidencias recibidas y al analizar la determinación descrita en el párrafo anterior, no se desprende que la autoridad haya fundado y motivado las respuestas que se le dieran a la quejosa respecto al otorgamiento o no de la “CLAVE L”, aun y cuando esta Comisión le solicitó mediante diversos oficios que fundara y motivara lo manifestado en las respuestas a los informes de ley solicitados, tal y como lo marca el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, se limitó a responder que el otorgamiento a favor de “Q” de la “CLAVE L” era improcedente, sin proporcionar más información, ni fundamento alguno que soportara tal negativa.

**28.-** No pasando desapercibido que específicamente en fecha 06 de junio del año 2016 se le solicito al M.D. Oswaldo Martínez Rempening, entonces Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, proporcionara a este organismo la documentación necesaria para poder conocer el motivo por el cual se determina y concluye que el otorgamiento de dicha clave es improcedente, sin embargo hizo caso omiso al requerimiento, lo cual denota una falta de interés de la autoridad por solucionar el conflicto que se presenta y resta veracidad a la información proporcionada en las respuestas anteriores.

**29.-** Al no proporcionar elementos que funden y motiven el acto de autoridad, esta Comisión considera que la autoridad realizo actos que atentan contra el derecho a la legalidad, el cual se encuentra consagrado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 11.1, 11.2, y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los cuales establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**31.-** En el caso bajo análisis, las autoridades educativas han transgredido las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio del hoy impetrante tan es así que a la fecha no ha podido resolver la problemática que presenta, dado a que no existe un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la improcedencia del beneficio solicitado por la quejosa. Bajo esa tesitura, se considera procedente dirigirse al titular de la Secretaría de Educación y Deporte, para que en uso de las atribuciones que otorga la Ley Estatal de Educación y el Reglamento de dicha ley, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

---

<sup>2</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, 7a. época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, 97-102, Tercera Parte, p.143, registro núm. 238212. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nIus=238212&cPalPrm=SUFICIENTEMENTE,FUNDADO,MOTIVADO,&cFrPrm=> (última visita: 05 de abril de 2017)

**31.-** Esta Comisión advierte que en la minuta de la reunión sostenida el día 22 de enero de 2016 entre diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado y peticionarios (evidencia 8.1), por lo que corresponde a la problemática de “**Q**”, se acordó literalmente: “... *b) gestionar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de la clave L, en conformidad a la normativa aplicable, a más tardar el día 29 de enero del presente año...*”

**32.-** Lo anterior si bien no es un compromiso directo de otorgarla clave solicitada por “**Q**”, tal como lo argumenta la autoridad en su informe inicial, si establece claramente el compromiso de gestionarla ante la instancia que corresponda, de acuerdo a la normatividad aplicable, lo que viene a robustecer la necesidad de que la autoridad dé una respuesta en cuanto a su otorgamiento o negativa, y que la misma esté debidamente fundada y motivada, lo cual no se ha cumplido hasta esta fecha.

**33.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “**Q**” específicamente el derecho a la legalidad por lo que en consecuencia respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A usted **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO**, Secretario de Educación y Deporte, se adopten las medidas necesarias, a efecto de que se atienda y se le dé la debida respuesta fundada y motivada a “**Q**”, respecto a su petición de la denominada “CLAVE L”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN No. 22/2017**

**Síntesis:** Víctima de robo de una máquina conformadora hace 3 años se quejó de que agentes de la Fiscalía General del Estado se han negado a judicializar el expediente a pesar de que les proporcionó seis testigos y evidencias, por lo que ha quedado en estado de indefensión.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.**- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda. **SEGUNDA.**- A Usted mismo, sirva girar sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación "C".

Oficio No. JLAG 202/2017

Expediente No. RMD 01/2016

**RECOMENDACIÓN No. 22/2017**

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán  
Chihuahua, Chih., a 26 de mayo de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “A”<sup>3</sup>, radicado bajo el número de expediente RMD 01/2016, del índice de la oficina de ciudad Delicias, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Escrito de queja radicado el día 04 de enero de 2016, del cual se desprende lo siguiente: *“Con fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, acudí al Ministerio Público de “L”, a levantar mi querrela quedando registrada bajo el número “C”, por robo de una máquina moto conformadora Caterpillar modelo 12C y no me han dado respuesta alguna, solicité el cambio de Ministerio Público y quien está llevando mi expediente es la Lic. “F”, con quien me entrevisté en el mes de julio del año dos mil quince, quien me manifestó que realizaría las investigaciones pertinentes, solicité información, mencionando que necesitaba copia certificada de mi expediente, no había avance de ningún testigo, por lo que el suscrito me vi en la necesidad de conseguir seis testigos para presentarlos, le expuse que había más testigos quienes son servidores públicos, mencionando que no pueden ser solicitados debido a que son imputados, le dije que al ser imputados debería ser judicializado mi carpeta de investigación para que me dieran el veredicto, puesto que ya me mencionó que ya había imputados, así mismo el suscrito le presenté un peritaje el cual menciona que la máquina anda en un promedio de 9,500 a 18,000 dólares sin garantía, por ser máquinas obsoletas, dichos precios sin contar con la importación de la misma, sin que hasta la fecha tenga alguna respuesta favorable.*

*Así mismo con fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, interpusé mi denuncia en contra de “G”, por el delito de abuso de confianza, bajo la carpeta número “B”, solicité cambio de Ministerio Público, quien lleva ahora la investigación el Lic. “H”, así mismo me otorgaron copia certificada de la carpeta, donde vi que faltaban actas de faltantes de diversos artículos y la declaración de un testigo, por lo que considero que he aportado las pruebas necesarias, así como también se realizó un careo con algunos testigos, por lo que el señor “G” aceptó y se llegó a un acuerdo, pero no lo cumplió y en ese momento el Lic. “H” mencionó que se fuera a juicio, pero tampoco he tenido respuesta alguna...” [sic].*

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Recibiendo en este organismo el día 18 de abril de 2016, oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016, signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, de la Fiscalía General del Estado, remitiendo fichas informativas respecto a la integración de las carpetas de investigación número “B” y “C”.

<sup>3</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

## II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja fecha 01 de enero de 2016, signado por “A”, en el cual se asienta la queja formulada, en los términos que detallo en el hecho primero. (Visible en fojas 1 y 2).

4.- Oficio de solicitud de informes número 02/2016, en fecha 04 de enero de 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, atendiendo la queja de “A”. (Visible en fojas 4 a 6).

5.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/104/2016, de fecha 14 de enero de 2016, signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, solicitando un proceso conciliatorio con el quejoso. Acta circunstanciada, realizada el día 27 de enero de 2016 y 12 de febrero de 2016, por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la que hizo constar que se entabló entrevista telefónica con enlace de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de llevar a cabo reunión de conciliación. (Visible en fojas 7 a 9).

6.- Con fecha 02 de marzo de 2016, se recibe escrito en copia simple presentado por “A”, mismo que fue dirigido al H. Ayuntamiento de “L”, al que le anexó diversos documentos como lo son: escritos dirigidos a la Oficina del Ministerio Público en la ciudad “L” y cotizaciones de costo y renta de la maquinaria. (Visible en fojas 10 a 27).

7.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016 signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado (foja 28), anexando a dicho oficio las siguientes documentales:

7.1.- Copia simple de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/422/2016 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Foja 29).

7.2.- Copia simple de oficio número Naop149/2016 de fecha 11 de abril de 2016, signado por la Lic. Nidia Aidín Orpinel Pizarro, Fiscalía Regional en Investigación y Persecución del Delito Centro Sur. (Foja 30).

7.3.- Copia simple de oficio número 231/2016 de fecha 01 de abril de 2016, signado por la Lic. Silvia Margarita Valles López, Coordinadora de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en “L”. (Foja 31).

7.4.- Tarjeta informativa sobre la integración de la carpeta de investigación número “B” de fecha 24 de febrero de 2016. (Fojas 32 y 33).

7.5.- Tarjeta informativa sobre la integración de la carpeta de investigación “C”. (Fojas 34 a 36).

8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2016, donde se hace constar que comparece “A”, y se le da vista con las fichas informativas de “B” y “C”, manifestando que no está de acuerdo con las diligencias practicadas dentro de las mismas. (Visible en foja 38).

9.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1576/2016 signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, quien a manera de conclusión manifiesta lo siguiente: *“...En relación con lo anterior, esta Fiscalía Especializada planteó la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio, sin embargo, dada la imposibilidad del quejoso en mención de acudir a concretar la reunión, en fecha 14 de abril de 2016 se rindió el informe de ley respectivo del expediente en comento. En la misma sintonía y en atención a los oficios RMD 202/2016 Y RMD 237/2016, signados por el Lic. Ramón Meléndez Durán me permito informarle en vía complementaria que el estado actual de “B” aperturada por el delito de abuso de confianza es de Proceso de Judicialización, así como de “C” aperturada por el delito de Robo Simple, misma que se encuentra en estado de investigación...”* (sic). (Visible en foja 42).

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto y 07 de septiembre ambas de 2016 donde se hace constar comparecencia de “**A**”. (Visible en fojas 44 a 46)
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, donde se hace constar que comparece “**A**” y presenta copia de las actuaciones ante el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, en la causa penal “**J**”. (Visible en fojas 47 a 107).
- 12.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, donde se hace constar que comparece “**A**”. (Visible en foja 108).
- 13.-** Copia de escrito recibido en fecha 01 de febrero de 2017, firmado por “**A**”, dirigido a la Fiscalía General del Estado, Agencia del Ministerio Público de “**L**”, Chihuahua. (Visible en fojas 111 y 112).
- 14.-** Acta circunstanciada realizada el día 18 de abril de 2017, por el Visitador Ponente, en la cual hizo constar. *“Entrevistándome con “**F**”, quien integra la carpeta de investigación “**C**”, comentándome la citada funcionaria que aún tiene abierta dicha carpeta ya que el quejoso le ha hecho varias solicitudes, pero que ya está elaborando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, el cual a más tardar se le notificara al impetrante el viernes 28 del presente mes. Se da fe de tener a la vista el expediente identificado con el número en supralineas citado en el cual existe denuncia de fecha 5 de septiembre del año 2014 interpuesta por “**A**” por el delito de robo y a la fecha de la inspección no existe proyecto de no ejercicio de la acción penal. Se le pregunta a la Lic. “**F**” quién integraba la diversa carpeta número “**B**”, manifestando que la lleva el Lic. “**H**”, por lo cual la Lic. “**F**” le marca a al Lic. “**H**” a su teléfono celular y le pregunta el estado de la misma, informando el Lic. “**H**” que ya se judicializó y que el día 31 de agosto del año 2016 se realizó la formulación de imputación, el día 6 de septiembre del mismo año se vinculó a proceso al imputado y la defensa promovió una prórroga de la investigación la cual se vence el 6 de mayo del presente año...” [sic].* (Visible en foja 114).
- 15.-** Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha 19 de abril de 2017, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo. (Visible en foja 115).

### III. - CONSIDERACIONES:

- 16.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 17.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.-** Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por tal motivo, se fijó el día 12 de febrero de 2017 para llevar dicha diligencia. De acuerdo al acta circunstanciada elaborada por el Visitador Ponente, hizo constar que el día pactado para llevar a cabo la conciliación, no fue posible realizar dicha diligencia ya que recibió llamada telefónica de la licenciada Laura Cristina Acosta Reaza, agente adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Fiscalía General del Estado, informando que por motivos de trabajo no podía acudir a dicha reunión y al no agendar nueva fecha, se entiende que la autoridad no mostró interés para buscar una salida alterna al trámite de la queja, como lo es la conciliación.

**19.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es prudente señalar, que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre las determinaciones realizadas por el agente del Ministerio Público, sino que en esta resolución se analizan violaciones a los derechos humanos por actos contra la procuración de justicia, específicamente por retardar el trámite de la carpeta de investigación.

**20.-** De la narración de los hechos que “**A**” realiza en su escrito de queja, los cuales obran en forma detallada en el hecho uno de la presente resolución, se desprende que él interpuso dos denuncias ante el Ministerio Público de “**L**”, las cuales no han sido integradas debidamente no obstante que ya transcurrió en exceso el tiempo que razonablemente se requiere para tal efecto.

**21.-** Con fecha 13 de enero del año 2016 se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/104/2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitando la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio.

**22.-** Debido a lo anterior se citó al impetrante para celebrarse reunión conciliatoria con personal de la fiscalía para el día 12 de febrero del año 2016 en punto de las 13:00 horas, pero con fecha antes citada se recibió llamada telefónica por parte de la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza informando que no se iba a poder llevar la reunión pactada ya que se iba a reunir de manera urgente con el Fiscal General del Estado, por lo cual no se efectuó la reunión conciliatoria.

**23.-** Referente a la carpeta de investigación número “**B**” la Fiscalía General del Estado informa mediante oficios, el primero con fecha 18 de abril del año 2016, con número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016 que la indagatoria referida se inició por el delito de abuso de confianza y que estaba en proceso de judicialización. En un segundo oficio de fecha 5 de julio del mismo año, con número FEAV/UDH/CEDH/1576/2016, informa que la citada carpeta ya está judicializada.

**24.-** Con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado comparece el impetrante ante el visitador ponente y le manifiesta que acude a presentar copia de las actuaciones que se han realizado ante el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González esto derivado de la judicialización de la carpeta de investigación “**B**”. Así mismo obra acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2017, donde el agente del Ministerio Público “**H**”, informa vía telefónica a su compañera “**F**” que la citada carpeta ya se judicializó y que el día 31 de agosto de 2016, se realizó la formulación de imputación, el día 6 de septiembre del año referido, se vinculó a proceso al imputado y la defensa promovió una prórroga de la investigación la cual se venció el 06 de mayo de 2017. Con lo que se tiene por acreditado que dicha carpeta ha sido judicializada.

**25.-** Respecto a la denuncia que originó la integración de la carpeta de investigación “**C**”, tenemos que el impetrante aduce que con fecha 5 de septiembre de 2014, acudió al Ministerio Público a denunciar el robo de una máquina moto conformadora modelo 12C, pero a la fecha no le tienen respuesta favorable.

**26.-** Con fecha 18 de abril 2016, se recibió oficio número, FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que se recibió por parte de

la Fiscal Regional en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro-Sur oficio en el que remite fichas informativas de las carpetas de investigación “B” y “C”.

**27.-** En el citado oficio signado por la Fiscal Regional Centro-Sur, se da a conocer que en la carpeta de investigación “C”, se está realizando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la investigación realizada, no se colman los requisitos establecidos por la ley.

**28.-** Con fecha 15 de junio de 2016, se giró oficio a la Fiscalía General del Estado a efecto de que rindieran un informe complementario, por lo que el 5 de julio del presente año la Fiscalía por medio del Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, dio contestación a lo solicitado, informando mediante el oficio FEAV/ UDH/CEDH/1576/2016, que la carpeta de investigación “C” se encontraba en estado de investigación.

**29.-** Como se puede apreciar en un principio se informa por parte de la autoridad que en la citada carpeta se estaba elaborando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, pero posteriormente se nos informa que está en proceso de investigación.

**30.-** Existe en el expediente de queja acta circunstanciada elaborada el día 18 de abril de 2017, por el visitador ponente, en la cual se hace constar que se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la ciudad “L”, y la Agente del Ministerio Público “F” manifiesta que aún tiene abierta dicha carpeta ya que el quejoso le ha hecho varias solicitudes, pero que ya está elaborando el proyecto de no ejercicio de la acción penal, el cual a más tardar se le notificara al impetrante el viernes 28 de abril de 2017 (foja 114). Aunado a lo anterior se da fe de que a la fecha de la inspección la carpeta no contiene algún proyecto de no ejercicio de la acción penal.

**31.-** Teniendo entonces demostrado que la Agente del Ministerio Público quedó enterada de la posible existencia de un delito, esto con el escrito de las denuncias presentadas por “A”, en consecuencia, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales. Debiendo entender entonces, que durante la integración de la carpeta de investigación, se debe recabar los datos de prueba para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, con ello sostener la existencia del ilícito y la probabilidad que el imputado haya participado en éste.

**32.-** Como se puede apreciar la carpeta de investigación número “C”, se inició a integrar el día 5 de septiembre de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido alrededor de dos años con ocho meses, y de acuerdo a la ficha informativa proporcionada por el agente del Ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación, tenemos como última actuación del representante social, diligencia practicada el día 19 de noviembre de 2015, en la cual se recabó el testimonio de “K”, y no refiriendo la autoridad más actividad investigadora para la adecuada integración de la carpeta referida, por lo tanto le asiste la razón al impetrante al señalar en su escrito inicial de queja, no hay avances en la denuncia que él presentó por el delito de robo.

**33.-** A saber, la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, es decir, por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, por tanto, no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

**34.-** En concordancia a lo antes expuesto, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el cual dio inicio la investigación, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

**35.-** Por su parte, el numeral 109 del Código mencionado en el párrafo anterior, precisa que: *“El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento...”*.

**36.-** También como atribución del representante social, es el de vigilar que los derechos de las víctimas sean adecuadamente tutelados, como lo prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, encontramos que la autoridad no justificó el motivo por el cual no ha resuelto sobre la judicialización o en su defecto el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación **“C”**.

**37.-**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>4</sup>

**38.-** Este derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

**39.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>5</sup>

**40.-** En cuanto a una demora prolongada, la Corte ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.<sup>6</sup>

**41.-** A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia conforme al principio pro homine o pro persona.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

<sup>5</sup> Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf).

<sup>6</sup> Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191 [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_14\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf)

**42.-** Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

**43.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los numerales 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación “C”.

**44.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente, por actos contra la procuración de justicia, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, sirva girar sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación “C”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H, mismo fin.

### **RECOMENDACIÓN No. 23/ 2017**

**Síntesis:** Dos hermanos residentes de la Ciudad de Chihuahua se quejaron de que agentes de la policía Estatal allanaron su vivienda, los detuvieron con lujo de violencia y durante dos días y medio los incomunicaron y torturaron para que se declararan culpables de los delitos imputados sin proporcionarles alimento o atención médica.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

Oficio No. JLAG 203/2017  
Expediente No. AO-132/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 23/2017**

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías  
Chihuahua, Chih., a 29 de mayo de 2017

### **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias que integran el expediente AO-132/2014, formado con motivo de la queja formulada por “A”<sup>7</sup>, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos de “B”, “C” y “E”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 07 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja de “A”, en el siguiente sentido:

*“Tal es el caso que el día 06 de Marzo de 2014, siendo las 14:00 horas recibí una llamada a mi teléfono celular de un vecino, quien me comentó que se encontraban patrullas de la Policía Estatal afuera de mi domicilio, por lo que me trasladé de inmediato ya que me encontraba en la calle Pino y Colon, por lo que tardé en llegar como 5 minutos de dicho lugar a mi domicilio, siendo que al ir llegando se encontraba una camioneta Jeep color rojo obstaculizando la calle que da a mi domicilio (en la calle Carlos González Peña), haciéndome señas la persona que se encontraba en el vehículo que no podía pasar, por lo que procedí a tratar de llegar a mi domicilio por el lado opuesto, siendo que al llegar alcancé a ver como se retiraban tres patrullas color azul con blanco identificadas como de la Policía Estatal Única y al igual pude percatarme que en una patrulla llevaban a uno de mis hijos de nombre “B” y en otra patrulla a otro de mis hijos de nombre “C”, de igual forma dichos Policías se llevaron un vehículo marca Nissan Tiida color guinda 2011 el cual es propiedad de mi hijo “C”, siendo todo lo que pude ver.*

*Después de ello al llegar a mi casa, al igual me pude percatar que la puerta de acceso principal se encontraba abierta siendo mi sorpresa que al ingresar se encontraba un total desorden al interior de la misma, muestra de que personas ajenas ingresaron al parecer en la búsqueda de algo, ahí fue cuando me enteré por comentario de los vecinos que fueron los Policías Estatales, ya que una vez que detuvieron y esposaron a mis hijos ingresaron a mi domicilio, siendo pues dichos Policías los que generaron los destrozos e incluso robo de algunos artículos como una computadora lap top, ya que fue lo que hasta ahorita he podido determinar, dado que mi mayor preocupación era conocer el paradero y los motivos de la detención de mis hijos, razón por la cual de inmediato me trasladé a tratar de localizarlos en las diferentes instalaciones de Policía, acudiendo en primer lugar al C4 siendo para entonces como las 16:30 horas, no obstante al llegar a dicho lugar me fue negado el acceso y todo tipo de información relacionada con el paradero de mis hijos, por lo que de ahí me trasladé a la Comandancia Norte de la Policía Municipal, en donde me informaron que ahí no se encontraban mis hijos, por lo que procedí a acudir a las instalaciones de la PGR, ubicadas en la*

---

<sup>7</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*Ave. Universidad, en donde al igual me informaron que ahí no se encontraban mis hijos, para ese entonces ya eran como las 18:30 horas, siendo lo que por el momento realicé, regresándome a mi casa con la esperanza de recibir alguna llamada relacionada con el paradero de mis hijos. De igual forma durante esta búsqueda se realizaron de manera insistente llamadas a los teléfonos celulares de mis dos hijos, los cuales timbran pero no son contestados.*

*Es por ello que acudo ante estas oficinas solicitando el apoyo correspondiente con el fin de que se investiguen las actuaciones desplegadas por los elementos de la Policía Estatal Única que participaron en la detención y privación de la libertad de mis dos hijos de nombres “B” y “C”, de 40 y 36 años de edad respectivamente; así como del ingreso arbitrario a mi domicilio y la sustracción sin mi consentimiento de bienes de mi propiedad. Por último, es imperante saber en dónde se encuentran mis hijos y los motivos por los cuales fueron detenidos” [sic].*

2.- Con fecha 11 de marzo de 2014, “C” compareció a esta Comisión y manifestó los siguientes hechos: “...acudo ante este organismo a fin de hacer mía la queja interpuesta por “A”, en fecha 7 de marzo de 2014 y a fin de manifestar que el día jueves 6 de marzo de 2014 aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba yo en mi domicilio arriba mencionado haciendo unos trabajos de computadora, cuando en eso escuché que gritaban de afuera que buscaban a mi hermano “B” y que abriera la puerta y ahí fue donde me percaté de que se trataba aproximadamente de un grupo de 20 policías Estatales y Ministeriales los cuales la mayoría de ellos tenían su nombre cubiertos y todos portaban armas largas apuntado hacia la puerta del domicilio. Así las cosas es que me amenazaban con tumbar la puerta si no la abría, mas nunca presentaron algún documento expedido por algún juez el cual les autorizaba ingresar a mi casa, por lo que yo al abrir la puerta para solicitarles que se identificaran irrumpieron a mi domicilio sin autorización y comenzaron a golpearme. Todo esto duró aproximadamente 20 minutos de los cuales todo el tiempo estuve esposado y me golpeaban en distintas partes de mi cuerpo lo que provocó que se me fracturara una de mis costillas del costado derecho por tanto golpe; así mismo todo el tiempo me preguntaban por el paradero de mi hermano “B” el cual yo les manifesté que desconocía y esto los hacia enojar más. Al poco rato llegó mi hermano “B” ya que había acudido a Copel en mi vehículo, y al llegar mi hermano estos oficiales a fin de detenerlo impactaron en mi vehículo y detuvieron a mi hermano. De igual forma esposaron a mi hermano y lo introdujeron al domicilio donde yo escuché como estos policías lo golpeaban interrogándolo sobre unos hechos que yo en ese momento desconocía. Después de esto nos llevaron junto con los policías a distintos sitios de la ciudad donde creo que detuvieron a más personas para posteriormente llevarnos a las oficinas del C4. Estando en dichas instalaciones las agresiones físicas y los insultos continuaron hacia mi persona todo esto dentro de un cubículo del cual pude observar que en una de las paredes se encontraba una medida para saber la estatura de las personas, así mismo dicho lugar era donde se tomaban las huellas digitales y las fotografías a los detenidos. En dicho lugar permanecí hasta el día viernes 7 de los corrientes en donde no se me permitió realizar llamadas telefónicas ni ver algún abogado o defensor público que me asesorara negándole de igual forma todo tipo de información a mis familiares para que pudieran intervenir a mi favor. Igualmente durante mi estancia en dicho lugar, escuché como en cubículos contiguos al que yo me encontraba policías estatales golpeaban y torturaban a mis hermanos “B” y “E” y a otras personas, esto lo sé, porque claramente escuchaba los gritos y quejidos de ellos así como las preguntas que les hacían. Ya por salir del C4 es que llegó una persona del sexo masculino el cual me dijo que si yo quería quedar en libertad tendría que firmar un documento el cual el me dictaría, por lo que yo en mi desesperación por salir y miedo a las agresiones a los agentes es que accedí a firmar dicho documento el cual refería que yo voluntariamente colabore con las autoridades en la investigación que ellos llevaban a cabo, cosa que es totalmente falsa ya que en todo momento me (sic) fueron en contra de mi voluntad, amenazado, y siendo golpeado por ellos. Posteriormente

*llegó el médico legista quien me hizo una revisión visual sin que para mí tenga valor alguno, solamente expidió el certificado médico de lesiones a fin de proteger a la corporación de las agresiones físicas hacia mi persona, ya que como refiero al salir yo del C4 y dirigirme al Hospital Morelos donde presente la fractura de costilla y golpes en mi cuerpo, todo esto propiciado por Agentes Estatales. Por último el Ministerio Público se quedó con mi vehículo “J”, mi laptop de la marca Toshiba y mi celular de la marca Sony Xperia, lo cual todo se encuentra a mi nombre y puedo comprobarlo con documentación. Por lo que solicito se investiguen los hechos aquí descritos ya que considero se violaron mis derechos fundamentales por partes de los elementos de la multicitada corporación...” [sic].*

**3.-** Acta circunstanciada elaborada el día 11 de marzo de 2014, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visistador de este organismo, en la cual hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, entabló entrevista con “B” y “E”, refiriendo el primero de los entrevistados los siguientes hechos: *“Que el día 6 de los corrientes venía yo llegando a mi casa, cuando me interceptaron unas unidades de la Policía Estatal chocando el carro de mi hermano, bajándome del vehículo golpeándome en la banqueta y metiéndome a la casa para seguirme golpeando en donde me pusieron una bolsa de plástico en la cara para que no respirara, todo esto por un periodo de 20 minutos para llevarme detenido, pero no me llevaron a oficinas sino que anduve en muchos lugares de la ciudad y todo el tiempo me iban golpeando, todo esto por un periodo de 4 horas para al final llevarme a C4 en donde me siguieron golpeando y me colocaban la chicharra, esto duro los dos días que estuve ahí. A causa de los golpes es que mi oído izquierdo ya no escucho” [sic].*

**4.-** Asimismo se hace constar entrevista sostenida con “E”, quien manifestó: *“Que el día 6 de marzo de 2014, me interceptaron unas 7 unidades de la Policía Estatal Única en la calle Juárez y Pacheco de esta ciudad capital, esposándome y llevando hacia despoblado por Carrizales, en donde me preguntaban por el asalto a Fashion Mall y comenzaron a torturarme primero con descargas eléctricas a la altura del pecho y en los testículos, así mismo me golpeaban en la cara y oídos con las palmas abiertas de las manos, también me golpeaban con los puños en todo mi cuerpo, para posteriormente mojarme la cabeza y me cubrieron con una bolsa de plástico para asfixiarme apretándola del cuello para que no pudiera respirar, todo eso duró aproximadamente unas 3 horas. Después, a eso de las 5 de la tarde me llevaron a C4 en donde me siguieron golpeando en una oficina, para que continuaran los golpes cada 3 o 4 horas. Uno de ellos se apellidaba Huerta. Ahí duré 2 días y medio sin recibir alimentos hasta que me llevaron a previas...” [sic].*

**5.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 14 de agosto del año 2014, respondió en los siguientes términos:

*“(I) Antecedentes*

*1) Manifiesta el quejoso que fueron detenidos por Agentes de Policía Estatal sus hijos de nombres “B” y “C”, fueron presentados ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de robo.*

*(II) Planteamientos principales del quejoso*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párr. segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a) y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron —cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal—, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que continuación se precisan:*

*2) Asevera el quejoso que la detención fue ilegal, asimismo entraron (sic) que el ingreso a su domicilio fue arbitrario, por lo que solicita sean analizados los hechos.*

*(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*De acuerdo con la información recibida en fecha 01 de agosto del año en curso por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación “D”.*

*A) Actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “D”.*

*(1) El 06 de marzo de 2014, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de robo con violencia, delincuencia organizada, asociación delictuosa y posesión de arma de fuego sin licencia, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “E”, “B”, “F”, “G” y “H” se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Serie fotográfica*
- Acta de lectura de derechos de “E”, en fecha 06 de marzo de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Acta de lectura de derechos de “B”, en fecha 06 de marzo de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Parte informativo de fecha 06 de marzo de 2014 emitido por la Policía Estatal Única División Preventiva, en el cual se comunica que los Agentes de Policía Estatal Única, continuando con la investigación de manera ininterrumpida de los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2014 en el lugar conocido como Fashion Mall y/o Plaza del Sol, en donde se perpetró un robo*

a la empresa SEPSA, misma que de lo indagado la autoridad policial se continuó con la investigación, se montó operativo cerca del Hospital Universitario, y se localizó una camioneta con las características similares al vehículo que se ubicó anteriormente, por lo que se les marcó el alto haciendo caso omiso por lo que se les cerró el paso y se logró detener el vehículo del cual descendió quien dijo llamarse “E”, quien de manera voluntaria manifestó que era ex ministerial y que no quería broncas que tenía dinero, por lo que agregó que solo traía una pistola, acto seguido se realizó inspección de la persona que lo acompañaba de nombre “F”, se localizaron celulares y armas de fuego, por lo que se les informó que quedaban formalmente detenidos por el delito de posesión de arma de fuego sin licencia, en ese momento “E” les manifestó a los Agentes que les daba veinte mil pesos si lo dejaban ir, y que les entregaba el arma, después dijo que les entregaría cien mil pesos y que aparte les entregaría a las personas que robaron en Plaza Fashion Mall, les pidió que fueran a su casa que su hermano “B” le tenía guardado dinero, por lo que se simuló aceptar el soborno ofrecido en aras de lograr más información se trasladaron al domicilio señalado por el imputado, al arribar al lugar se localizó dinero y armas de fuego y en la casa de “E”, asimismo una vez que se localizó el arma, “B” dijo que su hermano “E” fue el que planeó el robo y que el dinero que traía era la parte que le tocó a él, en ese acto se procedió a asegurar el dinero y a las personas que fueron señaladas como imputados, “B” dijo que el entregaba la parte del dinero que le tocó y un vehículo para que lo dejarán ir, agregó que el vehículo en el cual cometieron el robo es propiedad de “G” y proporcionó nombres de las demás personas con el fin de lograr que lo dejaran ir, entregó domicilios y nombres de los demás implicados. Se logró la detención de “E”, “B”, “F”, “G” y “H”.

(2) Obra denuncia de fecha 01 de marzo del año en curso por la comisión del delito de robo con violencia cometido en perjuicio de la persona moral SEPSA S.A. de C.V; hechos ocurridos el 01 de marzo del año en curso, los custodios de la empresa de valores denominada SEPSA fueron sorprendidos en el interior de la Plaza comercial conocida como Fashion Mall en esta ciudad, cuando acudieron a abastecer el cajero de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, los imputados utilizaron armas de fuego y los despojaron de cantidad de dos millones de pesos en moneda nacional, posteriormente huyeron del lugar.

(3) Ministerio Público realizó examen de detención del 06 de marzo de 2014, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora los imputados de “E”, “B”, “F”, “G” y “H”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de robo con violencia, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 208 fracción III, 211 fracción II, 212 así como los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, en termino de flagrancia a “E” y “F” a las 17:45 horas, a las 18:25 horas a “G” y a las 19:35 horas a “H” quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguraron; por hechos tipificados en la ley penal como delito de robo con violencia. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.

(4) Nombramiento de defensor 06 de marzo de 2011, se le hizo de su conocimiento a los imputados “E” y “B”, los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con

los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción 1V y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(5) Se radicó la causa penal "I" en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

(6) En fecha 09 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención de "E", "B", "G" y "F". Se calificó de legal la detención. En esa misma fecha se formuló imputación por el delito de robo conforme a lo dictado por los artículos 208 fracción III, 211 fracción II, 212 del Código Penal.

(7) En fecha 14 de marzo de 2014 el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "E", "B", "G", y "F".

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo. 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"... es el caso que con fecha 06 de marzo del año en curso, al arribar a su domicilio se encontraban unos vehículos de la Policía Estatal Única, se percató que Agentes de Policía Estatal se llevaron a sus hijos "B" y "C", los Agentes de Policía también ingresaron a su domicilio y realizaron destrozos y robos, por lo que solicita sean analizados los hechos" [Sic]

*Proposiciones Fácticas*

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de robo con violencia, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro

*de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, fueron detenidos en flagrancia “E”, “B”, “G” y “F”.*

*2) Por otro lado al momento de la detención en término de flagrancia de “E” y “B”, se levantó acta de lectura de derechos, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.*

*3) Con fecha 09 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia de control de detención de “E” y “B”. Se calificó de legal la detención. En esa misma fecha se formuló imputación por el delito de robo conforme a lo dictado por los artículos 2018 fracción III, 211 fracción II, artículo 212 del Código Penal. Finalmente los imputados fueron vinculados a proceso...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**6.-** Escrito de queja presentada por “A” ante este Organismo el día 07 de marzo de 2014, misma que ha quedado transcrita en el punto uno (fojas 1 y 2).

**7.-** Comparecencia a cargo de “C”, en fecha 11 de marzo de 2014, misma que ha quedado transcrita en el hecho número dos (fojas 8 a 10).

**8.-** Acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2014 por el Visitador ponente, en la cual se hizo constar entrevista sostenida con “B” misma que ha quedado transcrita en el hecho número tres (fojas 13 y 14).

**9.-** Acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2014 por el Visitador ponente, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “E”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, información que quedó debidamente transcrita en el punto número cuatro de la presente resolución, asimismo se dio fe de las lesiones que presentaba el entrevistado, las cuales se hacen del conocimiento en la etapa de consideraciones (fojas 15 y 16).

**10.-** Atendiendo al oficio número AO 58/2014 de solicitud de informes en vía de colaboración, dirigido a “K”, a quien se le solicitó certificado médico de “C”. Con fecha 28 de marzo de 2014, se recibe respuesta de “K”, anexando a su informe resumen clínico elaborado por “L”, de la auscultación practicada a “C”.

**11.-** Informe de ley rendido por el Lic. Fausto Javier Tágale Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1418/2014, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 07 de agosto de 2014, información que quedó debidamente transcrita en el punto cinco de la presente resolución (fojas 25 a 30).

**12.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 08 de febrero del 2017 (fojas 34 a 39).

**13.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “E”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 08 de febrero del 2017 (fojas 40 a 45).

**14.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “C”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 10 de mayo del 2017 (fojas 46 a 49).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**15.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**16.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.-** En cuanto a los hechos de queja que se omiten por obviedad de repeticiones innecesarias, se determina que los impetrantes manifestaron ser detenidos de manera ilegal por elementos de la Policía Estatal Única, y que al momento que fueron aprehendidos, fueron víctima del uso ilegal de la fuerza, asimismo por el hecho de que permanecieron privados de la libertad en las instalaciones del C-4, y que durante el tiempo que duraron en dicho lugar, los agentes atentaron contra la integridad física y psicológica de los detenidos, con fines de investigación.

**18.-** Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si “B”, “C” y “E”, es si fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, específicamente por agentes de la Policía Estatal Única, y si los agentes con motivo de su función, causaron perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de los detenidos, específicamente al derecho a la integridad física y seguridad jurídica. En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por los impetrantes, así como la respuesta de la autoridad, se confirma el hecho de que el día 6 de marzo del año 2014 fueron detenidos por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

**19.-** En lo que corresponde a la ilegalidad de la detención referida por los quejosos, la autoridad informó que la misma detención fue en los términos de la flagrancia, precisando que el mismo día del arresto, es decir el 06 de marzo de 2014, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público “B” y “E”, radicándose causa penal “I” en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos, y con fecha 09 de marzo de 2014, se llevó a cabo audiencia de control de detención, misma que fue calificada de legal por el Juez que conoció la causa.

**20.-** Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

**21.-** Es preciso señalar, que durante la integración de este expediente, con fecha 19 de agosto de 2014, “A” solicitó el archivo temporal por así convenir a sus intereses; asimismo, el día 18 de enero de 2017, compareció el impetrante, solicitando la reapertura y continuidad de la queja en resolución (fojas 31 y 33).

**22.-** Ahora bien, se procede al análisis de la violencia física y psicológica que refirieron los impetrantes haber recibido por parte de los agentes captores. En este sentido, la autoridad omitió informar sobre la integridad física y psicología en que fueron presentados los detenidos ante el agente del Ministerio Público, pues una parte medular de la queja que nos ocupa, es el uso ilegal de la fuerza aplicada a los detenidos en referencia. En el informe de respuesta del entonces Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no manifiestan que los impetrantes hayan puesto resistencia durante la detención, sin embargo, se debió dar a conocer sobre las condiciones de salud en que fueron presentados los quejosos.

**23.-** Con lo anterior, se determina que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omitió observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precepto que impone a la autoridad el deber de informar sobre las quejas o reclamaciones, asimismo de acompañar la documentación que lo acredite.

**24.-** En consecuencia, de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos la inspección física elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada a “E” en fecha 11 de marzo de 2014 en el interior del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, en la cual se asienta que presenta las siguientes lesiones: “...*En la zona del pecho derecho se observan puntos de quemadura, a la altura del pecho izquierdo presenta quemaduras puntiformes, en la muñeca derecho escoriaciones en ambos lados...*” [sic] (fojas 15 y 16).

**25.-** En complemento a lo anterior, se recabó resumen médico realizado por “L”, en el cual determinó que el paciente de nombre “C”, ingresó el día 07 de marzo de 2014, y que el motivo de la consulta fue dolor en el hemitórax derecho a los movimientos respiratorios, determinando el especialista en la salud lo siguiente: “*A la exploración física se documenta que el paciente está consciente, orientado, tranquilo, y cooperador, en tórax con ruido respiratorio y murmullo vesicular presente, el abdomen blando depresible, peristalsis presente, extremidades sin problemas. Se documenta radiografía de tórax con fractura de 6ta costilla no desplazada*” [sic] (foja 18).

**26.-** Cobra relevancia las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizados por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo estatal, a los impetrantes, en primer caso tenemos la valoración practicada al “B”, de la cual se desprende los siguientes hallazgos y conclusiones:

“... 12. **INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:**

*-Signos y síntomas: Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltratos. Los síntomas son crónicos con base a la fecha de la detención.*

*Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltratos (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Se desconoce signos físicos, se muestran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere que vivió.*

*-Signos y síntomas psicológicos:*

*Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.*

*Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.*

*Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.*

**13.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas del comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “B” se encuentra afectado*

*emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata...* [sic].

**27.-** De acuerdo a la variación antes descrita y las practicadas a “C” y “E”, son coincidentes en la interpretación de hallazgos, así como en las conclusiones y recomendaciones en el sentido de que ambos se muestran emocionalmente afectados por el proceso de malos tratos que refirieron haber vivido en su detención.<sup>8</sup>

**28.-** Como se ha invocado en anteriores resoluciones de este organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>9</sup>

**29.-** Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, “C” y “E” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

**30.-** Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

**31.-** El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, mientras que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**32.-** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

**33.-** Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieron “B”, “C” y “E” por los agentes de la Fiscalía General del Estado, trasgrede lo descrito en el artículo 1

<sup>8</sup> El dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran visible en fojas 34 a 49 del expediente en resolución.

<sup>9</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Párr. 134.

Constitucional, párrafo tercero, según el cual las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la proscripción de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, establecida en el artículo 19, último párrafo de nuestra Carta Magna.

**34.-** En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

**35.-** El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones de seguridad pública, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**36.-** En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad de los impetrantes, por lo que además de constituir una violación a derechos humanos, existe la posibilidad de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar tal circunstancia. Para ello se destaca que el día 10 de marzo de 2014, los hechos planteados por el quejoso se hicieron del conocimiento del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en acato a la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestra entidad federativa.

**37.-** A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

**38.-** Igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley referida, se determina notificar copia de la presente recomendación, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se proceda inscribir al Registro de Estatal de Víctimas a “B”, “C”, y “E”.

**39.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**40.-** Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

**41.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C”

y “E”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

c.c.p. - Lic. Irma Villanueva Nájera, Comisionada de la Coordinación Ejecutiva de Atención Víctimas en el Estado, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a “B”, “C” y “D”.

### **RECOMENDACIÓN No. 24/ 2017**

**Síntesis:** Trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua se quejó de omisiones del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Parral, ya que han transcurrido más de 6 años de haber interpuesto la demanda laboral y aún no ha dictaminado,

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante dilación en la administración de justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A Usted, Licenciada Ana Luisa Herrera Laso, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los servidores públicos implicados en la presente resolución, en el que se analicen las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones y se contemple la reparación del daño que corresponda.

**SEGUNDA.**- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 228/2017

Expediente No. YA 313/2015

**RECOMENDACIÓN No. 24/2017**Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 12 de junio de 2017**LIC. ANA LUISA HERRERA LASO  
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
P R E S E N T E. –**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número YA 313/15, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>10</sup>, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 24 de junio de 2015, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza Titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal, radicó en esta oficina, escrito de queja signado por “A”, inconformidad que previamente se tramitaba en la oficina regional de Hidalgo del Parral, con el número de expediente HP/VH/71/14, en la cual expuso lo siguiente:

*“...La suscrita soy víctima de abuso de autoridad por parte de SEECH. Y actualmente la Junta de Conciliación y Arbitraje de Parral y Chihuahua. Desde el 1 de diciembre de 2007, me encuentro suspendida de mis derechos como profesionista lo cual afecta mi persona y mi familia, no cuento con salario ni servicio médico.*

**LOS ACTOS QUE RECLAMO SON LOS SIGUIENTES:**

- *La omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Parral Chih., en emitir el acuerdo de calificación de pruebas desde el 16 de agosto de 2011, sin que hasta la fecha se haya dictado el mismo, violando con ello las leyes del procedimiento.*
- *Con fecha 3 de octubre de 2012, se pidió a la Junta calificara los medios de convicción, la cual ni siquiera acordó el escrito.*
- *Nuevamente con fecha de 19 de febrero de 2013, se le da a conocer a dicha junta la inactividad y la marcada inobservancia procesal en el juicio laboral con número de expediente “D”, la cual tampoco acordó el escrito.*
- *Finalmente el 23 de noviembre de 2013, acudí ante el H. Juzgado de Distrito en Turno en Chihuahua, con un amparo del expediente en mención. Mismo que me ampara y protege en el juicio de amparo número “H”. El Octavo Distrito de Chihuahua [sic] ha mandado a la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Parral Chih., 2 requerimientos, uno con fecha 30 de enero de 2014 y el otro con fecha 26 de mayo de 2014, misma que no ha dado cumplimiento. Quiero hacer patente que dicha Junta debe subsanar las deficiencias del trabajador no del patrón, y debe obrar con imparcialidad.*
- *En el expediente “E”, tampoco se ha dado cabal cumplimiento en ordenar el pago que quedó pendiente.*
- *Siendo violados en mi perjuicio las garantías que establecen los artículos que se mencionan en el amparo número “H”.*

**ACTO QUE SE RECLAMA A SEECH ES EL SIGUIENTE:**

- *Se investigue mi cotización al ISSSTE, me tienen reconocidos únicamente 18 años cotizados, ya que coticé 25 años.*
- *Se investigue la procedencia de mi plaza siendo la clave “B” y con RFC “C”.*

<sup>10</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

- *Mi reinstalación inmediata.*
- *El derecho a la doble plaza ya que fue un logro sindical.*
- *Derecho que tengo a un acenso ya que cuento con UPN y Maestría en educación titulada para lo cual anexo copias de mis cédulas profesional estatal y federal, así mismo pido el incentivo que se da a partir de la fecha de titulación de la maestría siendo esta el 16 de mayo de 2009.*
- *Mi derecho a una jubilación digna más la entrega de la medalla Ignacio Ramírez con su respectivo incentivo, la cual ya me corresponde y los alcances logrados desde el 2007. Pero por el abuso de autoridad negligencia y corrupción que se siguen dando me han sido negados mis derechos.*

*Con fecha 26 de mayo de 2014 acudí con el diputado del distrito 02 Jesús José Díaz Monarrez, a quien expuse mi problemática dejando copias de todo lo actuado, sin tener respuesta alguna.*

*Con la misma fecha 26 de mayo de 2014, me presenté con el Ing. Ramón G. Anchondo, haciendo alarde de la audiencia pública con el gobernador hace más de dos años, quien ordenó arreglar la situación, de lo cual no he obtenido respuesta alguna...” [sic].*

2.- En fecha 15 de junio de 2015 se recibe informe signado por el Lic. Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, haciendo de conocimiento de este Organismo Derecho Humanista lo siguiente:

*.. “El Lic. Ernesto Pando, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral elaboró un informe del estado de los expedientes, el cual me permito hacer de su conocimiento.*

*EXPEDIENTE “E”: Con fecha 26 de Marzo del 2008 compareció “A” a demandar SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA el pago de diversas prestaciones derivadas del cumplimiento de su contrato de trabajo y reclamando entre estos conceptos el pago de salarios devengados y no pagados, no ejercitando la acción de despido injustificado, radicada la demanda bajo el número de expediente “E”, seguido el trámite procesal correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha 24 de junio del 2009 fue emitido el laudo por parte de este H. Tribunal en el cual se absolvía parcialmente a la parte demandada.*

*Contra dicha resolución fue interpuesto el juicio de amparo bajo el número de expediente “K” concediéndosele el amparo de protección de la justicia federal a favor de la quejosa, ordenando la emisión de un nuevo laudo, por lo que en fecha 13 de octubre del 2010 fue emitido de nueva cuenta éste absolviendo a la parte demandada de manera parcial aunque en menor cuantía que el primero, contra tal determinación la quejosa hizo valer ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito el recurso de incumplimiento de Ejecutoria, el cual fue resuelto a su favor a efecto de que se emitiera un nuevo laudo, por lo que con fecha 10 de Noviembre del 2010 se realizó el mismo por parte de este H. Tribunal condenando parcialmente a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, absolviéndolo únicamente del pago de salarios devengados, cumpliéndose con éste la ejecutoria No. “I”.*

*Sin embargo, una vez notificada dicha resolución fue impugnada en vía de amparo por la parte actora correspondiéndole el número “J” del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito el cual se declaró incompetente remitiéndolo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien le asignó como número de expediente “L”, emitiendo ejecutoria de amparo en la cual de nueva cuenta se concedió el amparo a la quejosa, ordenando a esta Autoridad a que condenara a la demandada el pago de los salarios que la demandante dejó de percibir desde el día de la presentación de la demanda (salarios devengados) en cumplimiento a esta resolución, en fecha 18 de Octubre del 2011 se emitió un nuevo laudo condenando parcialmente a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA respecto a diversas prestaciones, pero absolviéndolo respecto al pago de salarios devengados en virtud de que la ejecutoria de amparo aun y cuando marcaba lineamientos condenatorios facultó a la Junta a resolver con plenitud de jurisdicción, contra dicha resolución fue interpuesto nuevo juicio de amparo por la parte quejosa radicado bajo el número “M” el cual fue sobreseído, sin embargo a la vez del juicio de amparo la parte actora promovió de nueva cuenta recurso de incumplimiento de la ejecutoria del amparo “L” el cual fue concedido, por lo que en fecha 07 de mayo del 2012, fue emitido nuevo laudo en el cual se absolvió a la parte demandada el pago de salarios devengados emitiendo diversos razonamientos a este respecto, fundándose*

medularmente en que la acción intentada no era la de despido y que los salarios devengados por la actora en su caso correspondían únicamente a determinado periodo pero con posterioridad a éste y una vez que se dijo despedida, intentando la acción correspondiente no se podía equiparar dichos salarios a devengados, contradicha resolución sin embargo fue promovido de nueva cuenta juicio de amparo el cual fue sobreseído, sin embargo esta autoridad fue requerida en vía de cumplimiento de Ejecutoria a efecto de que emitiera nuevo laudo, que fue realizado en fecha 26 de septiembre del año 2012 en el cual se condenó a la demandada al pago de salarios devengados a partir del 26 de marzo del 2008 y hasta que se cumplimentara dicho laudo, contra esta resolución por primera vez fue interpuesto recurso alguno por la parte demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA quien hizo valer juicio de amparo que fue radicado bajo el número "N" y en el cual no se concedió protección alguna a la demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ahora bien, toda vez que en el último laudo de fecha 26 de septiembre del año 2012 mediante el cual se consideró finalmente cumplida la ejecutoria de amparo No. "L" se condenó a la parte demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA a pagar a favor de la actora "A" las siguientes prestaciones:

- a).- El pago de la cantidad "Ñ" Por concepto de salarios correspondientes a las quincenas 21, 22, 23 y 24 del año 2007.
- b).- El pago de la cantidad "Ñ1" por concepto de salarios correspondientes a las quincenas 01, 02, 03, 04 y 05 del año 2008.
- c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados a razón de "Ñ2" diarios a partir del 26 de marzo del 2008 y hasta que se dé cumplimiento al laudo de referencia.
- d).- El pago de la cantidad "Ñ3" por concepto de 90 días de aguinaldo del año 2007, cantidad que resulta de multiplicar 90 días por la cantidad "Ñ2" pesos correspondiente al salario que ha quedado acreditado en autos.
- e).- El pago de la cantidad "Ñ4", por concepto de prima vacacional a partir del día 16 de diciembre del 2007.
- f) El pago de la cantidad "Ñ5", por concepto de vacaciones correspondientes al periodo del 16 de marzo al 30 de marzo del 2013.

En virtud de que dicho laudo no se encontraba totalmente liquidado se interpuso INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN por parte de apoderado legal de la actora con fecha 01 de Abril del 2013, a fin de llevar a cabo la cuantificación de la cantidad a que condenaba el inciso c) del resolutive tercero de dicho laudo, incidente al cual se le dio el trámite respectivo, celebrándose con fecha 09 de mayo del 2013 audiencia incidental a la que comparecieron la actora acompañada de su apoderado legal y el C. LIC. JESÚS ENRIQUE DÍAZ VALVERDE como apoderado de la demandada, teniéndose a la parte actora como ratificado su escrito incidental y a la demandada dando contestación al mismo, así mismo teniendo a ambas partes ofreciendo sus respectivas pruebas, reservándose éste Tribunal para mejor proveer el incidente planteado.

Con fecha 16 de mayo del 2013 fue resuelto el incidente de liquidación planteado declarándose la procedencia del mismo resolviéndose en los siguientes términos: SE LIQUIDÓ EL INCISO "C)" DEL RESOLUTIVO TERCERO DEL LAUDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 a la cantidad "Ñ6", sin perjuicio de que se siga actualizando hasta su total cumplimiento.

Concediéndosele a la demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, un término de setenta y dos (72) horas para que dé cumplimiento voluntario al inciso "C)" del punto tercero resolutive condenatorio en términos de la presente liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, resolución que les fue notificada a la parte demandada con fecha 17 de Junio de 2013.

No dando cumplimiento voluntario, por lo que el día 24 de Junio del 2013 fue solicitado por la actora mediante comparecencia ante este H. Tribunal se dictara auto de requerimiento de pago y embargo, por la cantidad total a que fue condenada la demandada en el laudo de fecha 26 de septiembre del año 2011, así como su respectiva liquidación resuelta en fecha 16 de mayo de 2013, por lo que fue dictado auto de requerimiento de pago y embargo por la cantidad "Ñ7", que importaba el monto de las prestaciones a que se refiere el laudo dictado en el juicio, con la inclusión de salarios devengados, con su respectivo proporcional de aguinaldo y prima vacacional hasta el día 24 de junio de 2013, en ejecución del auto de requerimiento de pago y embargo dictado, en diligencia actuarial de fecha 02 de julio de 2013, fue trabado embargo por parte el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal,

sobre las diversas cuentas propiedad de la demandada: Cuenta No. "O" de la institución de crédito denominada HSBC a nombre de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO por la cantidad "Ñ7". Así las cosas fue puesta a disposición de este Tribunal la cantidad embargada por parte de la institución bancaria BBVA BANCOMER mediante comparecencia 10 de julio del 2013 en la que le fue entregada a la actora "A" la cantidad "Ñ7" mediante cheque "P" de la Cta. No. "Q" emitido por la Institución de crédito BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION FINANCIERA. Contra la resolución del incidente de liquidación y su posterior ejecución los apoderados legales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA promovieron juicio de amparo No. "R" el cual al momento de resolverse no concedió el amparo ni la protección constitucional a la quejosa dejando firme el actuar de este Tribunal al realizarle el pago de la cantidad embargada.

Con posterioridad en fecha 18 de septiembre del 2014 los apoderados legales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA comparecieron voluntariamente a este Tribunal a dar cumplimiento PARCIAL al laudo de fecha 26 de septiembre del 2012 cuyo remanente en esa fecha ascendía a la cantidad "Ñ8", exhibiendo únicamente la cantidad "Ñ9", y quedando pendiente la cantidad "Ñ10", hasta ese día sin perjuicio de los salarios que se siguieran venciendo hasta su total cumplimiento a razón de "Ñ2", por lo que en fecha 19 de septiembre del 2014 compareció la actora "A" a recoger la cantidad "Ñ9" consignada a su favor, así mismo en fecha 22 de septiembre de 2014 compareció de nueva cuenta la apoderada de la demandada SEECH a dar cumplimiento total al laudo de fecha 26 de septiembre de 2012 mediante la exhibición de "Ñ11" que era la cantidad pendiente con la inclusión de salarios caídos hasta esa fecha, teniéndose por cumplimentado el laudo en su totalidad, cantidad que fue recibida en fecha 24 de octubre por parte de la actora bajo protesta, inconformándose por escrito ante este tribunal en fecha 29 de octubre de 2014 solicitando que siguieran corriendo salarios caídos en su favor, aduciendo que el cumplimiento se había realizado de manera deficiente, solicitud que fue desechada, promoviendo la actora diverso amparo radicado bajo el número "S" el cual se resolvió por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado a favor de la quejosa, visto el oficio número 2331-VIII de fecha 30 de Abril de año 2015 recibido por este tribunal el día 11 de Mayo del presente año, así como el diverso oficio No, 2838-VIII y el telegrama oficial urgente sin número de fecha 26 de junio de 2015, y recibidos en fechas 01 de Junio del 2015 y 06 de julio del 2015 que remite el C. LIC. JOSE MARTIN VARGAS PEDROZA, en su carácter de secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chihuahua. Al cual acompaña al primero de ellos testimonio de la sentencia de AMPARO INDIRECTO LABORAL NÚMERO "S", en el cual en su punto resolutivo único resuelve; para los efectos del último considerando del presente fallo la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a "A". Y visto el contenido de dicha resolución en cumplimiento del fallo protector se dejó INSUBSISTENTE el acuerdo emitido por este H, Tribunal en fecha 22 de septiembre del año 2014, por lo que en fecha 07 de julio 2015, la Junta acuerda tener por cumplimentado únicamente parcialmente el Laudo de fecha 26 de septiembre del año 2012, y se le requiere a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA de cumplimiento total al laudo emitido por este Tribunal en donde se le requiere la cantidad de la cantidad (sic) de "Ñ12" hasta la fecha del acuerdo.

#### EXPEDIENTE "J":

Con fecha 19 de mayo del 2010 y aun tramitándose el diverso expediente "E" compareció la "A" a demandar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la reinstalación en su trabajo derivada de un despido que dice fue objeto el día 23 de abril del 2010 radicándose la demanda bajo el número "D" seguida la secuela procesal fue diferida la audiencia inicial en diversas ocasiones por parte de los apoderados encontrándose en pláticas conciliatorias, llevándose a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 01 de febrero del 2011 en la cual este Tribunal se reservó para emitir la calificación respectiva, la cual fue realizada el 20 de junio de ese año. Con posterioridad la parte demandada solicitó la regularización del auto de calificación de pruebas, y ofreció diversas pruebas supervinientes, por lo que con fecha 10 de Junio de 2014 fue emitido el acuerdo de regularización del procedimiento por parte de esta Junta y se señalaron fechas para el desahogo del diverso caudal probatorio ofrecido por las partes, en fecha 04 de Agosto de 2014 se levantó una constancia en la que se asentó la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de las pruebas para esa fecha ya que la parte actora no fue notificada en tiempo del acuerdo que califica las pruebas y de regularización, en fecha 12 de

agosto de 2014 el propio apoderado de la actora compareció a notificarse mediante comparecencia a solicitud de este tribunal, con el fin de no retardar más el procedimiento pues en ese entonces también se habían quejado por su parte de que se encontraba trabado por parte de este tribunal, así mismo en fecha 14 de agosto de 2014 a las 10:00, 10:30 y 11:30 horas fueron levantadas 3 actas de cotejo respecto de diversas documentales por parte del secretario de acuerdos de este tribunal en funciones de oficial notificador y actuario por ministerio de ley, lo anterior se debió a que en esa fecha el único actuario adscrito a esta H. Junta se encontraba incapacitado, con fecha 14 de agosto de 2014 fue celebrada audiencia de desahogo de pruebas a la cual comparecieron ambas partes, habiéndose decretado la deserción de las atestes ofrecidas por la parte actora, en fecha 15 de agosto de 2014 a las 10:00 horas fue realizado un diverso cotejo ante la presencia de ambas partes por el secretario de acuerdos de este tribunal, así como a las 10:30 horas respecto a otra documental, a las 11:30 horas fueron desahogadas testimoniales diversas de la parte demandada, y en esa misma audiencia de desahogo se dio cuenta y se resolvió un incidente de nulidad de notificaciones interpuesto sobre el apoderado legal de la actora; con fecha 18 de agosto de 2014 fueron desahogadas las confesionales a cargo de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y a cargo de la actora y desde esa fecha no ha sido realizada diversa actuación procesal por parte de esta junta en virtud de no haber sido agitado el procedimiento por las partes, presumiéndose que la falta de actividad procesal y agitación en el presente expediente se debió a que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias en lo referente al diverso expediente “E”, el cual por el contrario si tuvo mucha actividad durante el tiempo que este estuvo inactivo, ya que se realizaron a favor de la actora diversos pagos por las cantidades de “Ñ7”, “Ñ9” y “Ñ11” en fechas 10 de julio de 2013, 19 de septiembre de 2014 y 24 de octubre de 2014.

Sin embargo con fecha 21 de abril de 2015, la actora compareció a solicitar el desahogo de diversas pruebas, en su mayoría cotejos y ratificaciones de documentales que debían ser llevadas a cabo fuera del lugar de residencia de este tribunal y que en efecto se había sido omiso en enviar los exhortos necesarios para su debida diligencia, ya que dentro del periodo del 10 de junio al 18 de agosto de 2014 este tribunal proveyó en lo relativo a la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes cuyo desahogo se debía realizar en esta ciudad, habiéndose pasado por alto proveer sobre los exhortos que debían recaer al perfeccionamiento de algunas documentales, por lo que ateniendo a este tema, con fecha del 06 de mayo de presente año se proveyó respecto de la solicitud realizada por la parte actora y fueron enviados los exhortos respectivos.

Respecto a la solicitud de las copias de los expedientes laborales “E” y “J” me permito poner a su disposición dichos expedientes en hora y día que usted determine necesario para su revisión, debido a que el volumen de sus expedientes no nos es permitido separarlo, por lo que una vez examinado sea cotejado por personal adscrito a dicha Comisión...” [sic].

3.- En fecha 23 de julio de 2015, se recibe informe de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico, en el cual manifestó:

“... Me refiero a su oficio YA 159/2015, en relación a la queja presentada ante la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente YA 313/2015 por “A”, en contra del Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Profra. “A”, tiene demandado laboralmente a este Organismo Descentralizado dentro de los procedimientos “F” y “D”, del índice de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, donde reclama la violación y/o incumplimiento de supuestos derechos laborales por parte de este Organismo, algunos de los cuales hace mención en su escrito de queja.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente “F”, en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió el laudo correspondiente por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral y por lo que respecta al expediente “D”, el mismo se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas.

En conclusión, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja interpuesta, se puede establecer que no existe ninguna violación a los derechos humanos de “A”, dado que los hechos que se reclaman derivan de la relación de trabajo que sostuvo la hoy quejosa con este Organismo

*Descentralizado, y que son materia de la litis de dos procedimientos laborales ventilados en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral”.... [sic].*

## **II.-EVIDENCIAS:**

4.- Escrito de queja firmado por “A”, recibido en este organismo el día 26 de junio del 2014, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 1 y 2), en el cual se agregan las documentales en copias simples que consisten en:

4.1.- Escrito solicitando a la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, para que califique los medios de convicción ofrecidos por las partes, solicitando también copia certificada de lo actuado en el juicio de manera urgente (fojas 3 y 4).

4.2.- Documental en donde la impetrante “A” realiza solicitud de amparo y protección de la justicia federal contra el acto de autoridad responsable la cual es señalada como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (fojas 5 a 7).

4.3.- Resolución de Amparo emitida a favor de “A” en contra de actos reclamados a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral (fojas 8 a 26).

4.4.- Comparecencia ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en donde se solicita por parte de “A” que el Tribunal dicte auto de requerimiento de pago y embargo (foja 27).

4.5.- Copia simple de documentales consistentes en un recibo de nómina a nombre de “A”, cedula profesional estatal y federal, acta de examen de grado, solicitud para hacerse acreedora al crédito escalafonario anual, relación de concursantes para hacerse acreedores del escalafón encontrándose “A” en el cuarto lugar de la lista (fojas 28 a 35).

5.- El día 26 de junio de 2014, se solicitó el informe de ley, mediante oficio número VH/190/14 signado por el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, en su calidad de Visitador Titular en la oficina regional de Hidalgo del Parral, de este Organismo, mismo que fue dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte; diversos recordatorios (fojas 39 a 42).

6.- Acta Circunstanciada realizada por el Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez Visitador del Área de Control análisis y Evaluación, en la cual se hizo contar que la impetrante presentó en copias simples documentos, consistentes en: Escrito dirigido a la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, con copia para el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el cual solicitó a la Junta, gire los exhortos correspondientes para el desahogo de las pruebas pendientes de realizar. Acuerdo de fecha 10 de julio de 2014, en el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, ordena diversos exhortos. Precizando la quejosa en dicha diligencia, que han omitido enviar los exhortos a las autoridades señaladas en el acuerdo para su debido cumplimiento (fojas 45 a la 68).

7.- Oficio No. AC/136/15, elaborado el día 28 de mayo de 2015 por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador en la oficina de Hidalgo del Parral, mediante el cual solicitó al licenciado Ernesto Pando Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, informes sobre los hechos materia de queja (foja 68).

8.- Oficio No. CAE 58/2015 realizado el día 05 de junio de 2015 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador del Área de Control Análisis y Evaluación, haciendo del conocimiento al Lic. Amín Alejandro Corral Shaar Visitador General en Hidalgo del Parral, que el día 03 de junio de 2015 comparece “A” con el fin de solicitar que la tramitación de su expediente continúe en las oficinas de la ciudad de Chihuahua y que por tal motivo se envié el expediente al titular del área de Orientación y Quejas, se anexó acta circunstanciada de la diligencia (fojas 69 y 70).

9.- Solicitud de informes mediante oficio número YA 158/2015, mismo que fue notificado el día 03 de julio de 2015 en la Secretario del Trabajo y Previsión Social, solicitándole principalmente copia de los expedientes laborales “D” y “E” (fojas 75 y 76).

10.- Solicitud de Informes de oficio No. YA 159/2015, dirigido al profesor Diógenes Bustamante Vela, Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado (fojas 77 y 78).

11.- Oficio No. 521/2015 signado por la Lic. María Selene Prieto Domínguez Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, quedando debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 79 y 80).

12.- Oficio No. 069/2015 signado por el Lic. Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, dando respuesta al oficio YA 158/2015, informe que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 81 a 88).

13.- Escrito recibido en este organismo el día 19 de noviembre de 2015, firmado por "A", por medio del cual responde a la respuesta de la autoridad y aporta como evidencia las siguientes documentales.

13.1- Copia simple de demanda de amparo (fojas 93 a 98).

13.2- Copia simple de escrito dirigido al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje (foja 100).

13.3- Copia simple de sentencia de amparo (fojas 101 a 135).

13.4- Copia simple de nota periodística en donde aparece "A" sosteniendo un documento en sus manos el título de la nota "lleva maestra 10 años suspendida por SEECH" (fojas 136).

13.5- Copia simple de oficio vía mexpost 101112-XII del juicio de amparo "G" (fojas 137 y 138).

14.- Documental en copia del oficio No. 191/2016 en donde se ordena exhorto recordatorio al H. Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua para que señalen fecha para que se lleve a cabo el desahogo de la ratificación de las probanzas ofrecidas por la demandada (foja 139).

### III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, con tal motivo, en la solicitud de informe que se envió a la autoridad se manifestó expresamente dicha posibilidad, sin embargo ésta no emitió respuesta alguna, con lo que se entiende agotada la posibilidad de una conciliación entre impetrante y autoridad.

18.- Corresponde ahora determinar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido en esta Comisión el día 26 de junio de 2014, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

19.- Del análisis de la queja formulada por "A", que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye, la dilación en que incurrió la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, por no emitir acuerdos de calificación de pruebas, inactividad y marcada inobservancia procesal en el juicio laboral número "D"; asimismo por que no se ha dado cabal cumplimiento en ordenar el pago que quedó pendiente en el expediente "E".

20.- Es pertinente mencionar, que de los derechos que "A" reclama a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, forman parte de la demanda laboral, de manera que ese organismo considera pertinente, el de resolver si los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social adscrito a la ciudad de Hidalgo del Parral, incurrieron en omisión de velar por los derechos humanos de acceder a una justicia pronta y expedita en el juicio laboral sustanciado en dicha dependencia.

21.- De tal manera, que mediante oficio AC/136/15 (foja 68), el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este organismo en la oficina de Hidalgo del Parral, solicitó informes de ley, mismo que dirigió al licenciado Ernesto Pando Rodríguez, quien en ese momento desempeñó el cargo de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Hidalgo del Parral, quedando notificado este oficio el día 04 de junio de 2015. Solicitud de informes que no fue respondida por el entonces servidor público de la dependencia en referencia.

22.- Por lo descrito en el punto ocho de la etapa de evidencias, el trámite de queja en resolución, el día 24 de junio de 2015, se radicó a la oficina de Chihuahua, de este Organismo, para continuar son

la integración correspondiente, quedando a cargo de la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente.

23.- Por lo que con fecha 15 de julio de 2015, se recibió en las oficina de esta Comisión, oficio número 069/2015, firmado por el licenciado Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, informe del cual se acepta la existencia del juicio laboral descrito por la impetrante, y detalla la forma en que se fue integrando los expedientes.

24.- En lo que respecta al expediente “E”, la impetrante reclamó el hecho de no haber dado cabal cumplimiento en ordenar el pago pendiente.

25.- La autoridad, informó que derivado del trámite en el expediente en referencia, con fecha 24 de junio de 2009, se emitió laudo en el cual absolvía parcialmente a la parte demandada y con ello la impetrante interpuso juicio de amparo, mismo que fue sustanciado en el expediente “K”, destacando que la justicia federal amparó y protegió a la impetrante y se ordenó a la Junta de Conciliación y Arbitraje la emisión de un nuevo laudo.

26.- Continuando con el análisis de la actuación de la autoridad, se cumplimenta lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de la emisión de una nueva resolución, misma que fue impugnada en vía de amparo por la parte actora, sustanciándose el proceso en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con el número de expediente “L”, precisando en el informe de respuesta de la autoridad “emitiendo ejecutoria de amparo en la cual de nueva cuenta se concedió el amparo a la quejosa” [sic], ordenando en la ejecutoria a la Junta de Conciliación y Arbitraje, que condenara a la demandada el pago de salarios devengados, dictándose el laudo definitivo el día 26 de septiembre de 2012 (fojas 82 y 83).

27.- Atendiendo a la resolución comentada, la autoridad informa la manera en que se han realizado los pagos reclamados por la actora, pero reconoce el hecho de que el día 07 de julio de 2015, la Junta acuerda el cumplimiento parcial del laudo dictado el día 26 de septiembre de 2012, requiriendo a la parte demandada el pago la cantidad “Ñ12”, para cumplimentar la resolución referida.

28.- En este caso, debió transcurrir alrededor de dos años diez meses, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje requiriera a la demandada el pago de la cantidad “Ñ12”, determinación que tuvo que ver con la resolución del juicio de amparo número “S”, en el cual la Justicia Federal Amparó y Protegió a “A” y se diera cumplimiento total al laudo dictado el día 26 de septiembre de 2012. Es importante mencionar, que en este caso, el juicio laboral se resolvió en definitiva en tiempo aproximado de siete años, seis meses, lo que conlleva una justicia retardada.

29.- En lo que respecta al juicio laboral número “D”, del cual la impetrante reclamó diversas prestaciones, mismas que quedaron debidamente transcritas en el punto uno de la presente resolución y que consiste en lo esencial, de que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, omitió emitir acuerdo de calificación de prueba, situación por la cual, “A”, promovió juicio de amparo, substanciándose en el expediente “H”, en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, indicándole la impetrante el Juez Federal, como acto reclamado, que el día 16 de agosto de 2011, se regularizó el proceso para efecto de emitir acuerdo en donde se calificarían todas la probanzas ofrecidas por la partes, transcurriendo alrededor de dos años, seis meses, sin que la autoridad laboral, emitiera el acuerdo correspondiente. Por lo que el Juez Federal determinó amparar y proteger a la actora, contra el acto reclamado, consistente en la omisión de dictar el acuerdo de calificación de pruebas en el expediente laboral “D”.

30.- Al respecto, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, informó que el día 20 de junio de 2011, el tribunal laboral emitió un acuerdo en el cual se reserva emitir la calificación respectiva sobre el ofrecimiento y recepción de pruebas, y fue hasta el 10 de junio de 2014, que fue emitido el acuerdo de regularización del procedimiento por parte de la Junta, y señaló fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Omitiendo informar la autoridad, el juicio de amparo número “S” (evidencia aportada por la impetrante, visible en fojas 132 a 135), que fue resuelto en los términos descritos de la parte final del párrafo que antecede, siendo resuelto a los 11 días del mes de marzo de 2014, tres meses después, la Junta de Conciliación, emite acuerdo de calificación de pruebas en el expediente laboral “D”.

31.- Así, el juicio laboral de origen quedó suspendido hasta que se emitió el acuerdo de fecha 10 de junio de 2014, y de acuerdo al informe de la autoridad (foja 87), las pruebas fueron desahogadas los días 15 y 18 de agosto de 2014. En este caso, no quedó demostrado por la autoridad, el motivo

por el cual tardó aproximadamente tres años, para emitir la regularización del auto de calificación de pruebas que reclamó la impetrante.

32.- En conclusión tenemos, que los conceptos de violación expresados por la impetrante, es la omisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Hidalgo del Parral, de tramitar los juicios laborales “D” y “E”, en los términos y plazos previstos por la legislación laboral.

33.- Por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, no debiendo interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia, que es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

34.- De tal manera, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 17, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>11</sup>.

35.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>12</sup>

36.- En lo que respecta a una demora prolongada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.<sup>13</sup>

37.- En el plano internacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

38.- Adicionalmente, el “Pacto de San José” en su artículo 25 referente a la protección judicial, prevé en su párrafo 2 inciso c), que los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39.- Según el artículo 8.1 de la misma Convención Americana, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral, entre otros.

40.- Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 685, primer párrafo, 686, primer párrafo, 778 y 883 establecen:

*“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”*

*“Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley...”*

*“Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.*

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

<sup>12</sup> Caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, fondo, reparación y costas, párrafo 105. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf).

<sup>13</sup> Caso: 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

*“Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días”.*

41.- De tal manera, que atendiendo a los preceptos mencionados, la autoridad no acreditó ante este organismo que los juicios laborales “D” y “F”, representaran una complejidad muy superior a la media razonable que representa este tipo de controversias, pues la Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la economía procesal, inmediatez y sencillez del proceso laboral, y con ello lograr una efectiva impartición de justicia, debiendo satisfacer el artículo 771 de la ley laboral citada que obliga a los presidente y auxiliares de las Juntas, bajos su más estricta responsabilidad, a vigilar que los juicios que ante ellos se tramitan no queden paralizados, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta la emisión del laudo, por lo tanto al no tener prueba en contrario, resulta atribuible al tribunal administrativo encargado de impartición de justicia la violación al derecho a la seguridad y legalidad jurídica en perjuicio de “A”.

42.- En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Hidalgo del Parral, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la Secretaría tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por la quejosa, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

43.- A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, existe el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita acceder a la impartición de justicia conforme al principio *pro homine o pro persona*.

44.- Con base en lo expuesto, encontramos que le asiste la razón a la parte quejosa, pues es notorio que la autoridad en referencia fue omisa e incumplió con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objetivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, con ello se incumple el principio de legalidad y eficiencia en el desempeño del cargo; asimismo en diligencias del servicio que les fue encomendado, tal como lo prevé la fracción I, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

45.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, en su modalidad de dilación injustificada en el proceso, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted, Licenciada Ana Luisa Herrera Laso, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los

servidores públicos implicados en la presente resolución, en el que se analicen las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones y se contemple la reparación del daño que corresponda.

**SEGUNDA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

## RECOMENDACIÓN No. 25/ 2017

**Síntesis** Madre se quejó de maestros, director e inspector escolar de primaria por no atender sus quejas sobre violencia escolar en contra de su hijo de 5 años de edad por parte de alumnos de quinto y sexto año, hasta que se enteró de que el menor también fue víctima de abuso sexual por parte de sus agresores.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la niñez por omisión de cuidado a la Integridad y Seguridad Personal de la víctima así como el derecho a la educación de los infractores.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que se hubiere causado a los agraviados.

**SEGUNDA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a evitar la repetición de actos de naturaleza similar a los que motivaron la queja que da origen a esta resolución, entre las que se incluya la elaboración o en su caso, adecuación del reglamento interior de la institución educativa identificada, a efecto de brindar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Expediente No. YR 369/16

Oficio No. JLAG-229/2017

**RECOMENDACIÓN No. 25/2017**

Visitadora ponente: Yuliana I. Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 12 de junio de 2017

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 369/16**, iniciado con motivo de los hechos que “A”<sup>14</sup> denunció como posibles violaciones a los derechos humanos de los menores “B”, “C” y “D”, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, en específico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1. El 13 de octubre de 2016, se recibió escrito de queja presentado por “A” quien medularmente señaló lo siguiente:

*“...De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted en lo personal y en representación de las personas antes citadas, a solicitar la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que nuestra queja sea atendida, toda vez que estimamos que esta cae dentro del ámbito de su competencia; lo anterior por considerar que están siendo violentados los derechos humanos de los menores niños “B”, “C” y “D”; lo anterior por parte del personal y compañeros de la Escuela Primaria “E” y/o Director del plantel “F” y/o Supervisor Profesor “G”, del cual desconozco sus apellidos y/o Jefe de zona “H” de la cual también desconozco sus apellidos, y/o Secretaria de Educación y Deporte de Gobierno del Estado de Chihuahua y/o quien resulte responsable. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación:*

---

<sup>14</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de quejosos, agraviados y de algunas personas que intervinieron en los hechos, así como los datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*En semanas pasadas, pero dentro de este ciclo escolar, la que suscribe comenzó a observar unos cambios de conducta y actitud respecto a mi menor hijo “B”, de cinco años de edad; por lo cual me di a la tarea de empezar a cuestionarlo y generarle un estado de confianza para que me señalara que era lo que le acontecía, después de mucho insistir me indicó que dentro de su escuela, específicamente en el área de los baños, en el espacio que corresponde al Director, unos compañeros de la misma escuela pero que son de 5° y 6° año, de nombres “I” y “J”, lo estaban molestando, quitándole su lonche, el dinero y haciéndole calzón chino y que hacían que metiera las manos dentro del escusado del Director; visto lo que me indicó, el día martes 11 de octubre del 2016 acudí a hablar con el Director del plantel el señor “F”, así como con el supervisor y jefe de zona, el cual me indicó que investigaría al respecto, pero nada hicieron. Es el caso que saliendo de la escuela, continué platicando con mi menor hijo pidiéndole que me contará todo lo que había pasado y estaba pasando; hasta que se abrió por completo conmigo y me dijo que además de la violencia que ya me había indicado, eso no era lo único que le hacían, sino que le hacían bajarse los pantalones y lo tocaban en su pene y que además con una barita de un árbol la llenaban de jabón y se la introducción por el ano, y que lo amenazaron de que no dijera nada o le iba peor y lo amenazaban usando a sus amigos “C” y “D”, a quienes también le han hecho este tipo de cosas, y cuando le pregunté que si le había dicho al Director, me indicó que él mismo ya sabía pero no hacía nada, ya que sus amigos si lo habían acusado, pero todo siguió igual.*

*En atención a las fuertes declaraciones que me dijo mi hijo, acudí de nuevo a la escuela al día siguiente y me volví a entrevistar con las autoridades antes citadas, y al mismo tiempo estaban ya las mamás de los amigos de mi hijo, menores que también fueron afectados y dañados psicológica, sexual y físicamente por estos compañeros de la escuela, y sin que el personal de la escuela hiciera algo al respecto. De esta reunión las autoridades continuaron indicando que investigarían pero que ellos en realidad no podían hacer nada, pero que si queríamos pues que nosotras cambiáramos de escuela a nuestros hijos; que era la única alternativa de solución que nos podían dar.*

*Saliendo de dicha reunión los tres padres de familia de los niños afectados, acudimos a levantar una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, zona centro, la cual quedó registrada con el número de caso único “K”, denuncia levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores, “L”, quien después de que nos tomó las debidas comparecencias y denuncias, canalizó a nuestros tres menores hijos a una revisión médica, en donde el médico tratante nos señaló que no salieron con lesiones, pero que esto puede ser a causa del tamaño del objeto que utilizaron para la penetración, además del hecho del uso de jabón como lubricante, pero que eso no significaba que no había sucedido, ya que en la valoración psicológica salieron con afectaciones y consistentes a los hechos narrados y vividos por los menores.*

*Después de presentar la denuncia, le hicimos del conocimiento a las autoridades educativas citadas, las cuales continuaron indicándonos que la única opción de darle una solución era que sacáramos a nuestros menores hijos de la escuela, asimismo únicamente se remitieron a preguntarnos si había afectación física...”*

2. Por dichos hechos, este organismo, tanto el 14 y 26 de octubre de 2016, requirió a la autoridad involucrada para que rindiera un informe respecto a los hechos, recibiendo respuesta hasta el 04 de noviembre de 2016, por parte de la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de S.E.E.CH., quien medularmente informó que recabó la declaración del profesor “F”, precisando además que adjuntó diversas documentales como prueba.

Cabe hacer mención que en el presente asunto, también se solicitó a la autoridad que emitiera las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores “B”, “C” y “D”; lo cual fue acordado como procedente por la autoridad el 26 de octubre del 2016.

2.1. El día 26 de octubre de 2016, “F” rindió su declaración ante la Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, cuyo contenido se transcribe a continuación, por ser su versión sobre los hechos bajo análisis:

*“...El 11 de Octubre de 2016, acude a la Dirección de la escuela “A” y “M”, a notificarme que sus hijos “B” y “D”, alumnos de primer año, estaban siendo agredidos física y psicológicamente, consistente en que les pedían su dinero y a “B” en una ocasión lo hicieron que metiera las manos en la taza del baño de los hombres, y que iban a investigar si habían sido agredidos sexualmente, ya que “A” me manifestó que “B” estaba teniendo un comportamiento diferente, que estaba muy agresivo, con ambas madres se acordó que se harían las investigaciones del caso, también me manifestaron que iban ir a previas a interponer la denuncia formalmente, a lo cual yo les dije que estaba bien. Saliendo las madres de familia platicué con “J” y “I”, quienes fueron señalados por las madres como supuestos agresores, al cuestionarlos en la Dirección de la escuela, los mismos negaron los hechos y también platicué con la mamá de “I”, quien es la señora encargada de la tienda de la escuela y en relación a lo planteado me dijo que si su hijo resultaba culpable que se actuara. Posteriormente a petición de la mama de “I”, quiso que volviera a reunir a “J” y “I”, en presencia de la mamá de “I”, y ahí nuevamente los niños niegan nuevamente su participación en los hechos. Ese mismo día se presentó el papa de “C”, platicó con el sobre la situación que estaba presentado ya que la señora “A”, lo menciono como otro de los niños afectados, la actitud del papa de “C” fue muy positiva, y yo quede de informarle sobre los avances de la investigación. Al final de la jornada escolar de ese mismo día, le informe sobre la situación a “G”, Supervisor de la Zona 15, de Educación Primaria.*

*El día 12 de Octubre de 2016, se presentó el papa de “J”, me dijo que se investigara hasta las últimas consecuencias sobre el proceder de su hijo, pero que si resultaba inocente pedía que se disculparan con él. También se presentó ese mismo día la mama de “D”, para que le comunicara los avances del caso, a lo cual le comento los avances y que además se había solicitado la*

*intervención de la Unidad de Medición y Convivencia Escolar de SEECH, “M” me comenta que el día 11 de Octubre de 2016, por la noche le llama “A”, para comunicarle que es probable que haya una agresión sexual en su hijo y que cuestione a su hijo “D” sobre el particular, la señora comenta que no le ha ocurrido nada a su hijo. Más tarde se presenta “A” con un escrito para que se lo elabore y firme, donde con letra de “A” dice que yo estoy enterado de los abusos sexuales de los alumnos “B”, “C” y “D”, quienes son agredidos por “I” y “J”, que está enterado el Supervisor profesor “G” y finalmente que las madres de familia exigen que los niños sean expulsados, resaltando que ellas no moverán a sus hijos, en relación a esto yo le digo a la señora que qué le parece si yo le elaboro un escrito, le pareció bien y se lo entregue. “V” la mama de “I” decide llevarse a “I” y “J”, quienes son primos, a otra escuela. El día 25 de Octubre de 2016, se presentaron en la escuela las señoras “A”, “M” y la mama de “C”, de la cual en este momento no recuerdo su nombre, y comentan que hay otros presuntos implicados que son niños “X” y “W”, y que es por demás decirme que me solicitan que los niños se vayan de la escuela, yo les digo que pues no los puedo expulsar de la escuela y menos sin haber investigado y enterado a los padres de estos dos niños. Yo mando un citatorio para que acudan al día siguientes a las mamas de “W” y “X” y previamente ese mismo día yo platico con “W” y “X”, y ellos negaron toda acusación. El 26 de Octubre de 2016, cite a “Y”, mamá de “X” y a “Z”, abuelo de “W”, quienes me dicen que no es cierto lo que están manifestando las mamas de los otros niños y la mamá de “Y”, me dice que procederá también porque siente que a su hijo lo están intimidando, para que reconozca algo que no ha hecho...”*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado el 13 de octubre de 2016 por “A”, cuyos argumentos se señalaron en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución (Foja 1 a la 3). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del escrito de fecha 12 de octubre de 2016, signado por “A”, dirigido “F”, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos narrados en la queja. (Foja 4).

4.2. Copia simple de la denuncia presentada por “A” ante la Fiscalía General del Estado. (Fojas de la 5 a la 12).

4.2. Copia simple de la denuncia presentada por “M” ante la Fiscalía General del Estado. (Fojas de la 13 a la 18).

5. Acta circunstanciada recabada el 14 de octubre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que compareció ante este organismo “N”, padre del menor “C” para solicitar la intervención de la Comisión Estatal, a fin de que su queja fuera atendida, en razón de que manifestó lo siguiente: “..el lunes 10 de septiembre me marcó la mamá de mi hijo, de nombre “Ñ”, de quien actualmente estoy separado y me dijo que tenía que

*presentarme en la primaria “E” donde estudia mi hijo “C”, ya que la maestra nos estaba citando y me pidió apoyo para que yo acudiera; cuando llegué me dijo su maestra de nombre “O” que tenía una queja y un reporte de “C” que tenía que firmar ya que había varias veces que la cámara de la escuela había detectado a varios niños orinando en los árboles y atrás de las gradas de la cancha de basquetbol pero que no se alcanzaba a distinguir qué niños eran pero que sabían que eran de primer grado y que incluso mi hijo “C”, cuando le preguntaron, aceptó que el orinaba ahí. Ese mismo día, llegó el director de la escuela de nombre “F” y me dijo que si podía hablar conmigo y pasamos a la dirección; ya estando en la dirección me dijo que se habían dado cuenta de que le estaban haciendo bullying a los niños en el baño y que necesitaba hablar con “C” y enfrente de mí habló con él y le preguntó que si le habían hecho algo en el baño, algún niño mayor que él y mi hijo dijo que sí, que lo empujaban y que le pegaban, que le quitaban su dinero del recreo y lo amenazaban diciéndole que si no les daba el dinero, iban a encerrar a su amiguito “B” en el baño; en ese momento el Director le preguntó quién le hacía eso y mi hijo le contestó que “J” e “I”, entonces el Director me dijo que ya no volvería a pasar, que se iban a tomar cartas en el asunto. Ese mismo día en la tarde, me llamó mi ex esposa y me dijo que la mamá de “B”, había hablado con su niño y le había dicho que sí estaban encerrando a los niños en el baño y de un supuesto abuso sexual. Por todo lo anterior, acudimos a la Fiscalía General del Estado a interponer la denuncia correspondiente de la cual anexo copia al presente escrito; asimismo quiero precisar que hasta este momento, las autoridades educativas no nos han comentado absolutamente nada sobre el asunto y apenas el día de hoy llevé a mi hijo a la escuela...”(Foja 20). A dicha acta se anexó lo siguiente*

**5.1.** Copia simple de la denuncia presentada por “N” ante la Fiscalía General del Estado. (Fojas de la 21 a la 23).

**6.** Acta circunstanciada recabada el 14 de octubre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que compareció ante este organismo “M”, madre del menor “D” para solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que su queja fuera atendida, en razón de que manifestó lo siguiente: “...hace como dos semanas, empecé a notar a mi hijo “D” un poco más rebelde e incluso con varios reportes en la escuela por travesuras; incluso el lunes de la semana pasada, tuvo su último reporte por orinarse, junto con otro compañerito de nombre “C”, en el estacionamiento de los maestros, por ello, nos mandaron a hablar tanto a su papa y a mí, y su maestra de nombre “O” nos comentó que había detectado un cambio en su conducta, ya que en el salón andaba muy inquieto y desobediente, no quería trabajar; después, este lunes me llamó la mamá de “B”, amigo de mi hijo, para preguntarme si “D” no me había comentado algo sobre unos niños de quinto y sexto que los molestan y los hacían que metieran las manos al escusado, entonces yo le comenté que iba a platicar con él, pero él me negó todo porque pensó que lo iba a regañar, al siguiente día, “A”, la mamá de “B” y yo nos fuimos muy temprano a hablar con el director de la escuela y él nos comentó que iba a hablar con los niños agresores para ver si era cierto y que si era correcto, recibirán un castigo; ese mismo día en la tarde, me volvió a marcar “A” y me dijo que la situación era más grave que porque su hijo “B” le había

*dicho que los niños agresores los tocaban en sus partes nobles, y que a “B” le ponían jabón en polvo en su pene y le introducían un palito de paleta en su ano; con motivo de ello yo hablé con mi hijo, le pregunté pero él me volvió a negar las cosas, me dijo que a él no le hacían nada, después de esto decidimos presentar una denuncia ante la Fiscalía para que hicieran las investigaciones correspondiente; también quiero precisar que tengo conocimiento de que en la escuela, desde que se dieron cuenta de que nosotros pusimos las denuncias correspondientes realizaron varios cambios, creo que ya hay dos recreos, uno para los niños más grandes y otro para los pequeños, también hubo cambio de salones, es decir, los salones de primero, están cerca de los baños pero no estoy segura de que así lo hayan hecho...” (Foja 24).*

**7.** Solicitud de informe a la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, el 14 de octubre de 2016. (Fojas 25 y 26).

**8.** Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2016, mismo que ordena solicitar a la Secretaria de Educación y Deporte, adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de los menores involucrados. (Foja 28).

**9.** Solicitud de informe en vía de recordatorio a la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 2016. (Fojas 33 y 34).

**10.** Oficio No. 1147/2016, mediante el cual la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de S.E.E.CH., informa que se admite ordenar la medida cautelar solicitada. (Foja 38).

**11.** Informe rendido por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de S.E.E.CH., quien mediante oficio número 1161, informa los argumentos vertidos en el apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 39). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**11.1.** Copia simple del oficio 103 2015/2016, relativo a la bitácora signada por “F” y fechada el 27 de octubre de 2016. (Foja 40).

**11.2.** Copia simple de la declaración de “F” ante personal del Departamento Jurídico de S.E.E.CH. (Fojas 42 a la 45).

**11.3.** Copia simple del informe pormenorizado signado por “F”, dirigido a “G” Supervisor de la Zona Escolar 15. (Fojas 47 a la 49).

**11.4.** Copia simple de las respuestas formuladas por “F” a las preguntas realizadas por este organismo en la solicitud de informe requerido (Foja 50), asentando en lo conducente: “... 1.- *Hasta el momento de la denuncia, no teníamos conocimiento de ninguna queja de acoso escolar, ni un servidor, ni las maestras del grupo, con respecto a “B”, “C” y “D” (...)* 3.- *Los menores “I” y “J” presentaron problemas mínimos de conducta, dentro del rango de un alumno de primaria.* 4.- *Los roles de guardia se han establecido SIEMPRE en todos los ciclos escolares, distribuidos por toda la escuela...”*

**11.5.** Copia simple de la bitácora de fecha 26 de octubre de 2016. (Foja 51).

**11.6.** Copia simple del oficio 99/2016-2017, dirigido a “G” cuyo asunto refiere: *PRESUNTO ABUSO*, apareciendo al calce del documento el nombre de “F” (Foja 53).

- 11.7.** Copia simple del oficio 100/2016-2017, dirigido a “G” cuyo asunto refiere: *Solicitud*, apareciendo al calce del documento el nombre de “F”, mediante el cual solicita pedir autorización para que el equipo de mediación de S.E.E.CH, investigue el caso del presunto abuso; dicho oficio está fechado el 12 de octubre de 2016. (Foja 54).
- 11.8.** Copia simple de la documental manuscrita que habla en relación al supuesto abuso sexual cometido en contra de “B”, “C” y “D” enviada por “F”, “H” y “G”, al Director de S.E.E.CH.(Fojas 55 y 56).
- 11.9.** Copia simple del rol de guardias para la hora de recreo (Foja 60 a la 62).
- 11.10.** Copia simple de una lista de varios alumnos de “Q” y “R”, apareciendo en la primer lista el nombre de “J” seguido de la leyenda de *sin uniforme* con fecha 15 de junio de 2016; y en la lista relativa a “R”, aparece el nombre de “I” en cinco ocasiones, las cuales hacen alusión a diversas conductas incorrectas del referido menor, a saber: aventar a otro niño, indisciplina en honores, jugar con la puerta, no trabaja en inglés, todo en un lapso de aproximadamente 8 meses, pues la primer indisciplina se verificó el 08 de septiembre de 2015 y la última el 19 de junio de 2016. (Foja 63 y 64).
- 11.11.** Cinco copias simples de diversos reportes de evaluación de “J” de distintos ciclos escolares. (Foja 65 a la 69).
- 11.12.** Copia simple del reporte de calificaciones de “C”. (Foja 70).
- 12.** Acta circunstanciada recabada el 12 de noviembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que compareció ante este organismo “P”, para decir lo que sabe y le consta en relación a los hechos ya que se desempeña como intendente en la escuela “E”. (Foja 71).
- 13.** Informe en vía de colaboración por parte del licenciado Carlos Mario Armendáriz Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Agentes Especializados en Justicia Para Adolescentes Infractores Centro (Foja 90). A dicho informe se anexó lo siguiente:
- 13.1.** Copia certificada del informe de agresiones físicas de “D”. (Foja 91 y 92).
- 13.2.** Copia certificada del informe preliminar psicológico de “D” (Foja 93 y 94).
- 13.3.** Copia certificada del dictamen pericial en materia de psicología del menor “D” (Foja 95 a la 97).
- 13.4.** Copia certificada de la comparecencia de “C”, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia Para Adolescentes Infractores Centro (Foja 98).
- 13.5.** Copia certificada del informe de agresiones físicas de “C”. (Foja 99 y 100).
- 13.6.** Copia certificada del informe preliminar en materia de psicología del menor “C” (Foja 101 y 102).
- 13.7.** Copia certificada del dictamen pericial en materia de psicología del menor “C” (Foja 103 a la 105).

**13.8.** Copia certificada de la comparecencia de “B”, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia Para Adolescentes Infractores Centro (Foja 106 y 107).

**13.9.** Copia certificada del informe de agresiones físicas de “B”. (Foja 108 y 109).

**13.10.** Copia certificada del informe preliminar en materia de psicología del menor “B” (Foja 110 y 111).

**13.11.** Copia certificada del dictamen pericial en materia de psicología del menor “B” (Foja 112 a la 115).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**15.** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los menores “B”, “C” y “D”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**16.** En ese sentido, tenemos que “A”, “M” y “N” ocurrieron ante este organismo los días 13 y 14 de octubre de 2016, respectivamente, a presentar queja en contra de personal de la Secretaría de Educación y Deporte, en específico del personal de la escuela “E” en razón de que los menores “B” “C” y “D” de primer grado de primaria, manifestaron que en el área de los baños, unos compañeros de la misma escuela pero de 5º y 6º año, de nombres “I” y “J” los molestaban quitándoles el dinero, su lonche, haciéndoles “calzón chino” y los hacían que metieran las manos dentro del escusado del director.

**17.** Respecto a la queja de “A” se destaca que el menor también le dijo que le bajaban los pantalones y lo tocaban en su pene y que con una barita de un árbol la llenaban de jabón y se la introducían por el ano.

**18.** Por su parte “N” señaló que el lunes 10 de septiembre de 2016, cuando llegó con “O” la maestra de su hijo “C”, le dijo que tenía que firmar una queja y un reporte de “C”, ya que en varias ocasiones la cámara de la escuela había detectado a varios niños orinando en los árboles y atrás de las gradas de las canchas de basquetbol pero que no se alcanzaba distinguir que niños eran, sin embargo, cuando se les preguntó, “C” aceptó que el orinaba ahí.

**19.** “N” continuó señalando que ese mismo día llegó el director “F” y le pidió hablar con él en la Dirección, una vez ahí, le comentó que se habían dado cuenta de que en el baño les estaban haciendo bullying a los niños, por lo que le pidió hablar con “C”, a quien le preguntó si algún niño mayor que él le había hecho algo en el baño, respondiendo que sí, que lo empujaban, le pegaban y le quitaban su dinero del recreo y lo amenazaban diciéndole que si no les daba su dinero, iban a encerrar a su amigo “B” en el baño; asimismo, “N” precisó que el director le preguntó a su hijo quién le hacía estos actos de molestia, señalado el menor a “I” y a “J”; por lo que el director le dijo que esto ya no ocurriría de nuevo pues tomarían cartas en el asunto.

**20.** Sobre la queja de “M” madre de “D” se destaca que en el mes de octubre de 2016, “O” la maestra de su hijo le comentó que había detectado un cambio de conducta en “D” ya que en el salón andaba muy inquieto, desobediente y no quería trabajar; agregó que el lunes 10 de octubre de 2016, le llamó “A”, la mamá de “B” para preguntarle si “D” le había comentado algo sobre unos niños de 5º y 6º que los molestaban y los hacían meter las manos en el escusado; finalmente “D” le dijo que a él no le hacían nada.

**21.** Importante es precisar que respecto a los hechos aquí señalados, los padres de familia presentaron su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, anexando copia de la misma a la indagatoria.

**22.** Con motivo de todo lo anterior, el 14 de octubre de 2016, se solicitó el informe respectivo a la autoridad, concediéndole ocho días naturales para que diera respuesta; además, el 17 de octubre de 2016, también se le solicitó que emitiera las medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de los menores involucrados en el asunto.

**23.** Así las cosas, la autoridad se pronunció primeramente sobre la medida cautelar, pues el 26 de octubre de 2016, se recibió oficio por parte de la licenciada María Selene Prieto Domínguez, jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua en el que medularmente

informó que se admitía la medida cautelar y para tal efecto se girarían las instrucciones pertinentes para garantizar la integridad física y psicológica de los menores “B”, “C” y “D”.

**24.** En segundo lugar, fue la misma servidora pública quien el 04 de noviembre de 2016, dio contestación al informe requerido haciendo alusión a que se había recabado la declaración de “F”, director de la escuela “E” así como diversas documentales que se agregaron como prueba de las cuales, a continuación se hace el siguiente análisis.

**25.** Del estudio de la declaración de “F” remitida por la autoridad, la cual tuvo verificativo el 26 de octubre de 2016, en el Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (S.E.E.CH.); se advierte que el director de la escuela, se limitó a expresar un reporte de actividades ocurridas a partir de que las madres de familia involucradas le dieron a conocer los sucesos cometidos contra sus menores hijos; destacándose únicamente que “F” solicitó al equipo de Mediación de S.E.E.CH., su intervención para la investigación del caso.

**26.** Asimismo, otra de las documentales remitidas por la autoridad y que además fue requerida por este organismo, fue el rol de guardias para la hora de recreo, anexándose dos hojas con este título, visibles a fojas 60 y 61, sin embargo, en ellas solo se aprecian nombres de maestros pero no horario y lugar en el que debía efectuarse la guardia.

**27.** La Comisión Estatal, también consideró significativa la lista alumnos de 6º “Q” y 5º “R”, remitida por la autoridad, pues en la de 5º “R”, se aprecia el nombre de “I”, al menos en cinco ocasiones que hacen referencia a distintas indisciplinas desde septiembre de 2015, hasta mayo de 2016, dicha circunstancia, debió generar alerta a los docentes por lo menos de ese menor.

**28.** También resulta extraño, que dentro de la documentación enviada por la autoridad únicamente se anexaron boletas de calificaciones del alumno “J” y no así del alumno “I”.

**29.** Adicionalmente a la información enviada por la autoridad, la visitadora ponente se dio a la tarea de recabar mayores elementos de prueba, logrando obtener la testimonial de “P”, quien dijo ser hermana de “A”, tía de “B” e intendente de la escuela “E”, quien básicamente informó a este organismo que pudo percatarse de que aproximadamente en el mes de septiembre del año 2016, “B” empezó a cambiar de actitud ya que de ser un niño muy cariñoso, empezó a ser más retraído y se incomodaba cuando le hacían muestras de afecto.

**30.** Cabe hacer mención, que la visitadora ponente preguntó de manera expresa a la compareciente si se llevaban a cabo guardias durante los recreos de los niños, señalando la entrevistada que siempre había guardias, sin embargo precisó que: *las de ahora no son como las de antes ya que*

*antes casi todos los maestros se concentraban en la explanada y no eran tan específicas como ahora, que las hacen por área; refiriendo que con las guardias de antes, no se alcanzaban a cubrir muchas zonas de la escuela;*

**31.** De igual forma se le preguntó en qué parte de la escuela se ubicaban los baños y si antes de que ocurrieran los hechos que se investigan, había guardias en los mismos, manifestando que se ubican en la parte de atrás de la escuela precisando que sí había guardia en dicha zona pero no específicamente en los baños.

**32.** Continuó señalando que ahora sí hay una guardia enfrente de los baños; agregando que quienes hacen las guardias son los doce maestros de grupo, el maestro de educación física, una maestra inglés, ella y el otro intendente, siendo en total quince personas.

**33.** Destaca de la declaración de “P” que informó que les mandaban un rol por semana en el que indicaban la guardia que les tocaba cubrir, la cual empezaba a cubrirse muy bien, pero a los días, ya se veía a los profesores en la explanada, sin cubrir el área que les tocaba; por lo que incluso le tocó escuchar personalmente al director que les dijera a los maestros *“que pasó con la guardia”* ya que él se daba cuenta que la estaban haciendo mal.

**34.** Importante colaboración se recibió por parte de la Fiscalía General del Estado, pues de las documentales que remitieron a este organismo, obran los informes preliminares psicológicos de “D”, “C” y “B” en los cuales se concluyó como punto numero 4 lo siguiente: *en cuanto a “D”: Respecto al estado emocional se observa lo siguiente: con temor hacia sus compañeros “J” e “I”, culpabilidad y arrepentimiento de abusar de su amigo “C”;* *En relación a “C”: Respecto al estado emocional se observa lo siguiente: con temor hacia sus compañeros de sexto grado; por lo que hace “B”: Respecto al estado emocional se observa lo siguiente: con enojo hacia sus compañeros “J” e “I”.*

**35.** Asimismo, la Fiscalía General del Estado también remitió las comparecencias de los menores “C” y “B”, quienes son coincidentes en señalar a “I” y a “J” como aquellos niños más grandes, que los molestan en la escuela, pegándoles, quitándoles el dinero y el lonche. Cabe hacer mención que en la comparecencia del menor “C”, al momento en que la Ministerio Público le pregunta si le tocaban las pompis o su pene, se hizo constar que el menor se empezó a tocar su cara con las manos, ocultando su rostro y tapándose con el brazo y comenzó a decir que se quería ir, moviéndose de su lugar.

**36.** Con motivo de dicha circunstancia el agente del ministerio público encargado de la diligencia concedió el uso de la voz a la licenciada “U”, personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de que manifestara si durante la declaración del

menor, presentó algún dato representativo, manifestando la servidora pública que *cuando al entrevistado se le preguntó sobre situaciones sexuales, el niño se avergüenza, se esconde a la vista, se niega a hablar del tema que también se traduce en movimientos del cuerpo buscando retirarse del lugar.*

**37.** En cuanto a la comparecencia de “B” ante el Ministerio Público, señaló que “I”, “J” y “T” son quienes los molestan en el baño ya que no los dejan salir de ahí y les pegan en las partes extremas, refiriéndose a *la pipi y la colita*, dijo que les jalaban para abajo el pantalón, y que les apretaban con la mano la pipi, precisando que dichos actos de molestias también se las hacían a “D” y a “C”; agregó que “I” le metió un palo de los árboles por donde hace popo, poniéndole jabón de las manos; también señaló que “I” tiene un celular en el que toma fotos de que hacen pipi y después los hacen meter las manos al escusado; continuó señalando que dichas circunstancias se las dijo a “T”, que es maestra de su hermana y dijo que los iba a acusar con el director, finalmente señaló que el director ha agarrado el celular de “J” y se lo castiga.

**38.** En consecuencia de todo lo anterior, este organismo observa que en el caso bajo análisis, se violaron los derechos humanos a la integridad personal, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de “B”, “C” y “D” por hechos consistentes en omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad, lo que implica prestar indebidamente el servicio público de educación, atribuibles a personal de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

**39.** Respecto de la violación a la integridad física de los menores, ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que “B”, “C” y “D” fueron víctimas de acoso escolar incluso de agresiones de connotación sexual, actos perpetrados dentro de la escuela, quedando de manifiesto la omisión de los maestros involucrados en las guardias como actos continuos de cuidado, sobre todo en el área de los baños; ello se acredita con las propias declaraciones de los menores “B” y “C”, así como con la declaración “P”, intendente de la escuela en cuestión, quien fue muy precisa al señalar que las guardias durante los recreos no eran como las de antes, ya que antes casi todos los maestros se concentraban en la explanada de la escuela y no se alcanzaba a cubrir muchas zonas; asimismo señaló que los baños se encuentran en la parte de atrás de la escuela.

**40.** Todo ello, concatenado con las periciales remitidas por la Fiscalía, permite llegar a la conclusión de que efectivamente los menores “B”, “C” y “D” fueron víctimas de violaciones a sus derechos a la integridad física, de igual manera, queda evidenciado tanto la falta de acciones preventivas eficaces del personal de dicha escuela.

**41.** Al respecto, es conveniente hacer mención del artículo 42 de Ley General de Educación el cual señala que: *En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que*

*aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Dicho numeral también señala que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.*

**42.** Robustece lo anterior el numeral 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua mismo que señala lo siguiente: *Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.*

**43.** Circunstancia que según se sabe, no aconteció, pues quienes dieron vista a las referidas autoridades fueron los padres de los menores agraviados, sin que conste algún documento en el que “F”, director de la escuela, o bien alguna otra autoridad educativa, haya dado vista de lo acontecido a tales autoridades.

**44.** Por lo tanto, para la Comisión Estatal ha quedado acreditado que los servidores públicos involucrados en el presente asunto violaron los derechos humanos de “B”, “C” y “D” al faltar a sus deberes de custodiar, vigilar, proteger a dichos menores, contraviniendo así los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 12, 16, 18 fracción VIII y XI, 53 fracción I Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**45.** Resulta también de importancia que respecto a los agresores “I” y “J”, las autoridades involucradas omitieron pronunciamiento alguno sobre el apoyo que se les haya dado como menores de edad sujetos también de la máxima protección del Estado Mexicano, por lo que debieron encaminar sus acciones a brindarles el apoyo y atención necesarios, incluso antes de ocurridos los hechos, pues en las listas de alumnos que remitieron de 5º “R”, se pudo advertir que el menor “I” presentó durante el año 2015 y 2016, problemas de conducta.

46. De lo anterior, se advierte que la omisión por parte de los docentes involucrados de brindar algún tipo de atención u orientación tanto a los niños víctimas como a los menores agresores, no sólo eludieron su responsabilidad de coadyuvar en su proceso formativo, sino que además omitieron proporcionarles un ambiente escolar sin violencia.

47. Cabe destacar también, la dilación con la que la autoridad respondió a la solicitud realizada por este organismo el 17 de octubre de 2016, para que se adoptaran medidas cautelares tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de los menores, pues fue hasta el 26 de octubre, cuando la Jefa del Departamento Jurídico de S.E.E.CH., informó a esta Comisión que se admitía la medida cautelar solicitada y que se girarían las instrucciones pertinentes a fin de que se garantizara la integridad física y psicológica de “B”, “C” y “D”, es decir, nueve días después de solicitada la medida cautelar y doce días después de haber solicitado el informe correspondiente, dejando en estado de vulnerabilidad a los menores durante ese lapso.

48. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende si en la institución educativa donde acontecieron los hechos, existe o no un reglamento interior, o alguna otra normatividad que regule algunos aspectos que se puedan derivar de la convivencia o interacción entre quienes ahí confluyen, incluidas las medidas tendientes a prevenir situaciones como las analizadas. De no existir, resultaría necesaria su elaboración, y en caso de que existiere, sería pertinente hacerle las adecuaciones tendientes a brindar una mayor protección de los menores.

49. En síntesis, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos que como niños les corresponden a “B”, “C” y “D”, por lo que en consecuencia respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte**, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que se hubiere causado a los agraviados.

**SEGUNDA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a evitar la repetición de actos de naturaleza similar a los que motivaron la queja que da origen a esta resolución, entre las que se incluya la elaboración o en su caso, adecuación del reglamento interior de la institución educativa identificada, a efecto de brindar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejasas.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.

### **RECOMENDACIÓN No. 26/ 2017**

**Síntesis:** Luego de permanecer varios años en el Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, cuatro internos se quejaron de que la Fiscalía General del Estado se ha negado a investigar los actos de tortura cometidas en contra de ellos, durante su detención e interrogatorio en Ciudad Delicias.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de omisiones e irregularidades en la Procuración de Justicia.

Por tal motivo se recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control. **TERCERA.-** Se ordene la resolución que en derecho corresponda, respecto a la carpeta de investigación "K".

Oficio No. JLAG-232/2017

Expediente No. ZBV-490/2014

**RECOMENDACIÓN No. 26/2017**Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2017**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 490/14, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por “A”<sup>15</sup>, “B”, “C” y “D” en contra de actos que consideran violatorios de sus derechos humanos; esta Comisión, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 02 de octubre de 2014, se presenta queja por parte de “A”, “B”, “C” y “D” al tenor literal siguiente:

*“... Que por medio del presente escrito, venimos a formular queja, esto en contra de las acciones y omisiones provenientes de los servidores públicos estatales que más adelante detallaremos y que dieron como consecuencia la violación de nuestros derechos humanos, para ello, formulamos el presente escrito conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, así como todos aquellos tratados y convenios internacionales, formulándolo esto bajo los siguientes términos: Tal y como lo refiere el Artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte” y sigue refiriendo que “ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establecerá la ley”.*

*Aunando a tal precepto, el artículo 3º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, refiere entre otras cosas lo siguiente: “La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal...”.*

*Es importante hacer del conocimiento de este organismo, que los hechos que hoy enunciamos, fueron acontecidos el mes de diciembre del año 2011, y justificamos la presentación de la presente queja en esta fecha, ya que la violación a nuestros derechos humanos fue y ha seguido siendo de una manera continua, ante un temor fundado y razonado de que se pueda seguir atentando con nuestras vidas, fue uno de los motivos por los cuales no habíamos procedido de una manera formal y directa como en esta ocasión, sin embargo, tenemos conocimiento que este organismo ya tenía o*

<sup>15</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*tiene antecedentes de lo sucedido, a lo cual, solicitamos que ante los antecedentes de infracciones graves a los derechos humanos de que fuimos objeto, no hemos de dudar que mediante una resolución razonada de esta comisión estatal, el plazo pueda ser ampliado y sobre todo, que se apliquen las recomendaciones a los funcionarios públicos que cometieron con sus actos y omisiones, una total y descarada violación a nuestros derechos humanos, esto en hechos que nos permitiremos narrar puntualmente, a fin de clarificar los hechos y proceder conforme a derecho, todo esto, con fundamento en el artículo 26 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.*

*Permitiéndonos narrar los hechos bajo los siguientes términos:*

*-Derivado de la substanciación de la causa penal “E”, seguida por los delitos de Secuestro Agravado y Supuesto de Extorsión, esto ante el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, con sede en Ciudad Delicias Chih, los suscritos fuimos vinculados a proceso por tales delitos, esto en perjuicio de una persona desconocida a la cual mencionan como víctima mayor, dicha vinculación a proceso se llevó a cabo mediante audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2011 y con fecha 11 de diciembre de 2011 los suscritos fuimos reclusos en prisión, ya que la medida cautelar que se nos impuso fue de prisión preventiva por el artículo 169, fracción XII del Código Procesal Penal del Estado de Chihuahua.*

*Actualmente nos encontramos reclusos en el Centro de Reinserción Social Estatal No 1 Municipio de Aquiles Serdán Chih; en donde nos encontramos aún en proceso penal, ya que no hemos sido sentenciados todavía, como antecedente de lo aquí expuesto.*

*(...)<sup>16</sup>*

*A continuación el relato de los hechos de “B”: “El día 9 de diciembre, siendo aproximadamente las tres de la tarde, encontrándome en mi casa con dirección “F”, ingresaron a la fuerza a mi domicilio varias personas armadas y encapuchadas preguntando por “B”, a lo cual, yo al escuchar, me acerco y digo que yo soy, a lo cual me dieron un cachazo en la cabeza con una pistola y me tiran al suelo y me esposan, mientras me arrastran hacia afuera de mi casa, esto frente a mi familia y vecinos.*

*Luego de esto me suben a la parte trasera de una camioneta, donde se encuentra un sujeto con un arma larga y me golpea diciendo que ni se me ocurra levantar la cabeza o que iba a trozar, la gente que ingresó a mi casa, se encontraba esculcando todo frente a mis dos padres, mi esposa y mis dos hijas, no importándoles que mis padres fueran personas mayores e inclusive se encontraban en recuperación, mi padre tenía una amputación en una de sus piernas, mi madre estaba operada por tener cáncer de pecho y mi esposa estaba en recuperación por una microcirugía en una de sus piernas, a lo cual yo no supe de qué se trataba y al querer preguntarles alcancé a ver a “A”, el cual se encontraba en el asiento trasero de su auto, se veía muy golpeado y lleno de sangre. Después salen todas las personas armadas que habían ingresado a mi domicilio, se suben a sus camionetas y arrancamos, no sé a dónde, ya que me llevaban sometido, cuando se detienen las camionetas, nos bajaron y nos ingresaron a un cuarto pequeño por un portón, el cual, mediante disparos abrieron, ya dentro del cuarto, al cual metieron a mí y a “A”, nos preguntaban que si ahí es donde habíamos tenido a un señor, que supuestamente habían secuestrado y al no contestar satisfactoriamente, como ellos querían empezaron a golpearnos con los puños y con los pies, para después ponernos una bolsa negra en la cabeza y nos golpeaban en el estómago repetidas ocasiones, mientras nos desvanecíamos y nos desmayábamos, por lo cual, con una chicharra me despertaban y después con un trapo en la cara nos echan gasolina que se encontraba en un galón, mientras nos seguían golpeando, esto durante un largo rato, ya después nos sacaron y nos avientan en la parte trasera de una camioneta, a mí en una y a “A” en otra y se arrancaron rumbo a la carretera a alta velocidad, la cual en ese momento sé que era la carretera con rumbo hacia la ciudad de Chihuahua Chih. de*

---

<sup>16</sup> En la presente resolución se omite la narrativa de hechos realizada por “A”, en virtud de que en fecha 31 de mayo se acordó desglosar del presente expediente, lo concerniente a dicha persona, para su acumulación a diverso expediente que ya se encontraba en tramitación, del cual derivó la Recomendación 35/2016 emitida por esta Comisión el día 23 de agosto de 2016.

ahí nos ingresaron a unos cuartos, los cuales parecían oficinas, donde nos siguieron golpeando, poniendo la bolsa y echándonos agua en la cara con un trapo en la boca, esto en repetidas ocasiones y ya tarde nos sacaron y nos llevaron a otra parte, donde nos registran con unos oficiales y nos dejan ahí en unas celdas y al amanecer del siguiente día van nuevamente por nosotros y nos llevan a donde mismo, donde hoy sé, que se trata del C4 y ya estando ahí, me empiezan a cuestionar acerca de mi domicilio, el cual aparece en mi credencial de elector, la cual tiene domicilio en "I" con dirección "G", a lo cual yo respondí, que era donde anteriormente vivía y que me encontraba remodelándola, en parte para poner una oficina, y me preguntó que si estaba solo y le dije que un trabajador de apodo "H" era quien cuidaba en ocasiones, ya que era él quien me estaba remodelando la casa, e hicieron que los llevara a donde se encontraba él, me subieron en la parte trasera de una camioneta de 4 puertas y al salir del C 4, llegaron a una gasolinera que se encuentra en las industrias y canal donde llenan el tanque y ya en el camino me preguntan que como llegan a el municipio de "I" Chihuahua sin cruzar por Rosales y les respondí que se fueran por toda la carretera federal hasta Conchos y ya estando ahí, esperaron en el puente a una unidad que venía de Camargo, después entraron por la carretera de "J" por donde yo les dije, ya que no sabían cómo llegar, de ahí, llegando al municipio de "I" Chihuahua, dijeron que los llevara primero a la casa con la dirección que aparece en mi credencial, se encontraba sola, tumbaron las puertas e hicieron un desastre, al no encontrar nada, me dijeron que donde se podía encontrar la persona que trabajaba conmigo de apodo "H" y les dije que se podía encontrar en la casa de su suegra, luego hicieron que los llevara y llegando a la casa se detienen, arbitrariamente abren la puerta y se meten para después sacar a "H" y le disparan ya teniéndolo esposado frente a su hija y varios de sus familiares, lo suben a una camioneta y llegan nuevamente a la casa con dirección "G", para entrar y sacar bolsas negras con artículos de mi propiedad y de mis familiares, me preguntaban que donde estaba un supuesto señor, se acercan a una de mis vecinas para preguntarle si yo vivía ahí, ingresan a la casa de al lado, la cual no tiene vidrios ni ventanas, y de ahí sacan varias cosas, y llegó en eso una troca blanca de donde se bajó un supuesto perito y le dijo que le mandara a tiempo un supuesto pergamino, que se ocupa para entrar en esa casa, luego nos dirigimos nuevamente hacia la carretera de Conchos y en el km 91/2 nos para un camión Mercedes de los soldados, les checan los portes de las armas y nos dejan ir, nos dirigimos otra vez al C4 donde nos golpean de nuevo, y nos preguntaban que donde estábamos el día primero y el día cinco de diciembre del mismo año, esto lo hacían uno a uno. El día diez, estando allí con ellos, entre golpes y preguntas formulan unas supuestas declaraciones, las cuales nos dieron a leer una y otra vez para que las aprendiéramos, como a las nueve de la noche, nos ponen frente a un supuesto defensor público, el cual me dijo que ya me había cargado la chingada, que no me quedaba de otra, nada más que declarara frente a una cámara, batallé porque no me podía gravar los nombres completos y lo que supuestamente había hecho, como no lo hacía bien, paraban las grabaciones para golpearme y volver a empezar de nuevo, esto hasta que dijeron que había quedado como ellos querían. Después de esto, aproximadamente como a las once de la noche, ya que habían llevado a cabo las grabaciones, nos llevan a donde estaban las celdas, donde nuevamente dormimos, el día once como a la dos de la tarde, nos sacaron e ingresamos al CERESO Estatal No. 1, ya estando aquí, pude conseguir una tarjeta para comunicarme con mis familiares y decirles que me encontraba, no bien pero con vida, que no sabía de qué se trataba, que trataran de investigar qué pasaba y que hicieran lo posible porque me atendiera un médico, ya que me encontraba bastante golpeado".

A continuación el relato de los hechos por "C", bajo los siguientes términos: " Yo de nombre "C", ya que es mi deseo, que esta comisión sepa lo sucedido durante mi detención, para recibir ayuda de parte de la misma, hago saber que el día de mi detención, el cual es el día diez de diciembre de dos mil once, siendo alrededor de las siete de la mañana, en el municipio de "I", me encontraba yo, enyesando en el cuarto de uno de mis hijos, que se encuentra en la parte trasera, esto en la casa de mis suegros, cuando de pronto entraron por la puerta de enfrente varios hombres encapuchados, tumbando la puerta, con lujo de violencia y fuertemente armados, amedrentando a las personas que se encontraban dentro con sus armas, no importándoles que hubieren personas mayores y niños, yo al escuchar el alboroto me acerco y escucho que preguntaban por "H" a lo cual contesto yo que a mi así me dicen, a lo cual me golpearon, me tiraron al piso para esposarme y extraerme al frente de la casa, esto frente a mis familiares y una multitud de vecinos, al salir me di cuenta de que era caravana de vehículos, aproximadamente diez o quince y que en ellas iba aproximadamente veinte o más personas, todas con las mismas características, y ya estando afuera, yo no sabía si eran

*sicarios o policías, ya que nunca se identificaron, se portaban muy mal e insultaban a mi familia, nunca me dijeron porque me habían esposado, ni siquiera de que se trataba. En eso me miró mi hija de diez años como me traían a golpes y jalones diciéndome ahora si ya te cargó la chingada, ella se asustó mucho que empezó a llorar y gritar corriendo hacia mí y yo haciendo el intento por que me abrazara para que se calmara, y uno de los encapuchados empezó a dispararme con su arma larga, tirándome aproximadamente tres disparos y al no darme ni uno, sacó después un arma corta y volvió a tirarme en esta ocasión impactándose un tiro en el glúteo derecho, el cual me tiró al piso frente a mi hijo y mi esposa, de allí me volvieron a levantar a patadas, me taparon la cabeza para no ver a nadie, me subieron a una troca, me sacaron del pueblo a toda velocidad, porque el pueblo estaba lleno de soldados, yo no sabía por dónde iban o que iba a pasar conmigo si me iban a matar porque me amenazaban diciéndome que así sería, avanzando un rato, me doy cuenta que estábamos en ciudad Delicias, me llevaron al hospital para que me pusieran solamente un parche y un suero, para que pudiera llegar a Chihuahua, así decían ellos, después me sacaron, me subieron a la camioneta y agarramos carretera rumbo a Chihuahua, me cubrieron la cara nuevamente para que no viera por dónde íbamos, se pararon y me bajaron para ingresarme a unas oficinas para interrogarme de un supuesto secuestro y ya estando allí fue cuando vi a “B” y a “A” los cuales se encontraban muy golpeados y desconcertados por no saber que pasaba igual que yo, después de esto nos separaron para que una supuesta declaración que ellos mismos habían formulado con base a las preguntas que nos habían hecho nos las aprendiéramos ya que las teníamos que decir frente a una cámara, yo me di cuenta que a “A” y a “B” los golpeaban cada vez que no decían las cosas, como ellos querían, a mí que me encontraba herido del balazo, me hostigaban picando en la herida para causar dolor, de modo que tuve que acceder, ya que el dolor era inmenso, después de eso me llevaron al Hospital Central para que me atendieran, ya que me sentía muy débil por toda la sangre que estaba perdiendo, después de eso, al día siguiente me ingresaron al hospital dentro del CERESO Estatal No. 1 hasta donde el día de hoy me encuentro recluido.*

*Por último el relato de los hechos de “D”, bajo los siguientes términos: “Siendo el día nueve de diciembre del año dos mil once, aproximadamente como a las cuatro de la tarde, encontrándome yo en el centro de la ciudad Delicias Chihuahua, junto con mi esposa, recibí una llamada de mi madre, la cual yo noté que se encontraba exaltada, me decía que a la casa habían ingresado varios hombres encapuchados y armados por un portón que se encuentra a lado de la casa, que habían ingresado quebrando los candados a balazos y que allí mismo metieron a dos hombres golpeados y que dentro de un pequeño cuarto que se encuentra dentro del domicilio siguieron golpeándolos ya que se escuchaban gritos de sufrimiento; mi madre se encontraba muy asustada, decía que preguntaban por mí, a lo cual yo opté por salir de la ciudad junto con mi esposa, decidimos irnos al estado de Durango en ese instante por temor al no saber yo de que se trataba, inclusive insistí a mi madre que fuera con nosotros al pasar esto, comunicándome con ella por teléfono ya estando yo en el estado de Durango. Después de esto en el mes de marzo me pongo de acuerdo con mi esposa y decidimos migrar a los Estados Unidos al estado de Texas, todo esto por el temor, fundado en los hechos que acontecieron en nuestro domicilio anteriormente y al no saber qué había sucedido o de que se trataba ese hecho, en el mes de junio, el día cuatro, decidimos regresar a México ya que yo viendo las noticias por internet me doy cuenta de que se me buscaba y que me ponían como líder de una banda de secuestradores, al ser todo esto mentira, opté por desmentir todo, a lo cual pedí mi salida voluntaria, así mismo lo hizo mi esposa. Pero el problema fue que al pedir la salida voluntaria a ella la expulsaron primero, al cruzar yo me doy cuenta que agentes de la PGR en el estado de Tamaulipas la tenían detenida, a mí también me detienen por el supuesto delito de secuestro y ya detenido allí fueron por nosotros Agentes de la Fiscalía General de Chihuahua y sin darme tiempo de tratar de explicar a lo que yo venía, rompieron mi salida voluntaria y papeles que tenía conmigo para golpearme y amenazarme de un supuesto secuestro en el cual yo había participado, me trasladaron a mí, en avioneta al estado de Chihuahua, durante el camino me golpearon y amenazaron diciéndome que ya todo estaba perdido, que ya habían cuadrado todo para culparme, ya que habían amenazado a mi esposa con tal de que si no lo hacía, a ella también la ingresarían la cárcel, y ya teniéndome en unas oficinas en Chihuahua me golpeaban para que aceptara la culpabilidad de un hecho el cual desconozco, me hicieron firmar hojas en blanco y quiero que sea de su conocimiento que la única relación que tengo con los otros imputados, por ejemplo con “A”, es que yo a él le vendí un automóvil con anterioridad, a “B” lo conocí antes, al venderle unos rines de un automóvil y a “C” ni siquiera lo conocía. Estos golpes y amenazas las realizaron hasta el día*

*seis del mismo mes que me ingresaron al CERESO Estatal No. 1, hasta donde el día de hoy me encuentro recluso y sentenciado a una pena de treinta y cinco años, esto tras el engaño por parte de una mala defensa que se encontraba de acuerdo con el Ministerio Público. Ahora bien, como es de apreciarse, la parte medular de las violaciones a nuestros derechos humanos, fue la tortura, las amenazas, la intimidación, y esto con un solo objetivo: tratar de responsabilizarnos de un hecho, que la ley sanciona como delictivo, e imponernos una penalidad injusta y sobre todo, de un hecho que bajo ninguna circunstancia participamos, ni directa ni indirectamente. Luego entonces, derivado de los múltiples golpes sufridos a nuestro cuerpo, aunado a la tortura psicológica y física, a las múltiples ofensas y amenazas, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que aún tenemos secuelas mentales y psicológicas en nuestra vida diaria, es por ello, que desde este momento y de una manera formal y respetuosa, los suscritos solicitamos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, ya que en el caso que hoy nos ocupa, somos candidatos y reunimos los requisitos que el mismo manual refiere, en primer término, solicitamos que se nos practique “Pericial en materia psicológica”, a todos y cada uno de los aquí involucrados, esto por un perito autorizado como un profesionista de la materia, esto para hacer constar fehacientemente, las consecuencias médico legales que actualmente sufrimos. Por otro lado, solicitamos formalmente a esta Comisión, que con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por Resolución 2200 A(XXI) 9, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 19 de diciembre de 1996, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, artículos 2 y 14 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979, artículos 1 y 2 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de los Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión así como para las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se involucre directamente en el proceso penal que se sigue en nuestra contra, dentro de la causa penal “E” y seguido por el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, con sede en esta ciudad de Delicias Chihuahua. A fin de evitar que no se sigan cometiendo más violaciones a los derechos humanos y sobre todo, se haga constar en las actuaciones judiciales de la citada causa penal de todo lo aquí narrado. Ahora bien, solicitando a esta Comisión que una vez que reciba esta queja, se mande al visitador asignado para el presente asunto, esto a fin de que ratifique el contenido y la firma del suscrito, lo anterior con fundamento en los artículos 29 y 30 de la multicitada ley, señalo como funcionarios públicos que violaron mis derechos humanos, a los siguientes: Agentes Ministeriales, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y que forman parte de la Unidad Especializada de Delitos Contra Secuestro, con residencia en esta ciudad de Chihuahua y agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Delitos Contra Secuestro, con residencia en esta ciudad de Chihuahua”.*

**2.-** En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015 recibido el 07 de julio de 2015, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*“...Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención a su oficio ZBV 227/2014, a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV 490/2014 derivado de la queja interpuesta por “A” “B”, “C” y “D”, por considerar vulnerados sus derechos humanos. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el art 1º, 17º, 20º apartado C y 21º párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4º y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2º, fracción II, y 13º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 1º, 2º, 3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los arts. 30º, y 31º fracc. VII, VIII, IX y XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado arts. 33º y 36º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con usted, a fin de informarle lo siguiente:*

*ANTECEDENTES. 1.- Escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C” y “D” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 2 de octubre del año 2014.*

*2.- Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 227/2014, signado por la Visitadora General M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina el día 8 de octubre del año 2014.*

*3.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1833/2014 de fecha 9 de octubre del año 2014, dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*

*4.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/\*197/2015, de fecha 6 de febrero del año 2015, dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual se reitera la solicitud de información requerida.*

*5.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/706/2015, de fecha 16 de abril del año 2015, dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con hechos motivo de la presente queja.*

*6.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/155/2015, de fecha 6 de febrero del año 2015, dirigido a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con la queja que se tramita.*

*7.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/156/2015 de fecha 17 de junio del año 2015 dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.*

*8- Se recibe oficio UMAS 636/2015 de fecha 25 de mayo del presente año, mediante el cual se remite la información solicitada mediante ficha informativa, la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro.*

*9.- Se recibe oficio No 6335/FEIPD-ZC-CR2015, de fecha 25 de junio del presente año, mediante el cual se remite la información solicitada.*

*II.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.-Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los supuestos actos de tortura a los que fueron sometidos, los imputados, ahora quejosos. En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia por lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*III.- ACTUACIÓN OFICIAL.- De acuerdo con información recibida por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos zona Centro, así como de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se informa respecto de las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación “K” y la causa penal “L”, le comunico lo siguiente:*

*A.- Causa Penal “L”.*

*10.- En fecha 6 de diciembre del año 2011 se recibe denuncia en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, de la víctima la cual manifiesta que el día primero de diciembre del año 2011, se encontraba a bordo de un vehículo de la empresa que es de su propiedad, en compañía de uno de los trabajadores, cuando llegó un vehículo el cual descendió un hombre el cual tenía la cara cubierta con un pasamontañas negro en su cabeza, portando una pistola tipo escuadra, color negro, el cual se aproxima a su puerta, la abre y lo jala de la camioneta para bajarlo apuntándole con el arma, en ese momento también se baja del vehículo encapuchado, los cuales lo lleva por medio de jalones hasta el vehículo por el cual descendieron, le quitaron su celular y le dieron un golpe del lado derecho, que le saca el aire, que lo subieron a la parte de atrás del vehículo, lo cubrieron con una cobija, y le decían que no hablara, que el vehículo estuvo en marcha aproximadamente dos horas, que escuchaba la voz de tres hombres, que luego se estacionaron y estuvieron detenidos dos horas más sin bajarlo del vehículo, posteriormente lo metieron en su casa y lo dejaron en el piso sobre unas cobijas, que nadie le hablaba, esa noche los sujetos le aventaron en el cuerpo una tabla sin saber la razón, que solo sintió una persona quedándose a cuidarlo.*

*11.- Que el día siguiente sábado, uno de ellos fue con él y le puso al teléfono a su hijo, el cual le dijo que les explicara la situación de los negocios, que no había mucho dinero, que le quitaron el teléfono y uno de ellos le dijo que si su hijo no pagaba el rescate, le iban a destrozarse la cabeza y se la iban a mandar a su hijo, ese día ya no le dijeron nada, que el domingo a mediodía se acercaron tres personas y le dijeron que su hijo no quería pagar el rescate, que le iban a destrozarse la cabeza, y uno de ellos le comienza a pegar con el puño cerrado en el pecho y escuchó como le hablaron a su hijo*

y le decían que lo estaban “madreando” a tu papá, y le pusieron el teléfono en la boca para que su hijo escuchara sus gritos después lo dejan ahí todo el día.

12.- Al día siguiente se le acerca uno de los sujetos y le dice que se iba a ir, pero lo que le estaban pagando por él era muy poco, que se va pero que le va a juntar cien mil pesos para el viernes, y le puso un arma larga en la mano y le dijo que si no le conseguía el dinero iba a buscar a su esposa y a su hijo, o a sus hermanos y los iban a matar, le dijo que le iba a guardar en su teléfono al número al que debía llamar, el sujeto se retira del lugar y lo dejan ahí, hasta la noche se acercan y uno de ellos le dice que ya se van, que le quitan la cinta canela y le ponen una capucha, los sacan de la casa y lo suben a una camioneta, se suben tres sujetos con él, comienzan a andar durante una hora y media aproximadamente, le dan su teléfono y sus credenciales, y le ponen en el sweater una servilleta con el número al que debe hablar y le advierten que no hable con la “ley”, siguen andando y de momento se paran, lo bajan de la camioneta y le dicen que se quede parado y cuente hasta cien antes de quitarse la capucha y le dan un billete de cien pesos para el taxi, escucha cuando se va la camioneta, se quitó la capucha y se dio cuenta de que estaba enfrente de un súper, agarró un taxi y lo llevo a casa de su hermano, al llegar ahí estaba su esposa y sus familiares lo llevaron al hospital por las lesiones que sufría.

13.- Se toma declaración testimonial al hijo de la víctima, el cual manifiesta que cuando su padre fue liberado los plagiarios le dejaron la indicación de que debía de juntar la cantidad adicional de cien mil pesos, por lo que se comunicó con los plagiarios, a fin de acordar el lugar de entrega de la cantidad solicitada, al responder la llamada la persona le comunicó que ella se comunicaría más tarde para acordar el lugar de la entrega, posteriormente recibió una llamada a su celular, solicitando que la entrega de dinero se llevara a cabo en la funeraria “Fátima” diciéndole que le llamaría más tarde, respondió el testigo, que mejor él se comunicaba ya que él en persona no podía acudir porque se encontraba en el hospital, pero que enviaría a un empleado, que le llamaría para darle el nombre de dicha persona, le volvió a llamar y le dio el nombre y el teléfono de la persona asignada, recalando que el dinero lo dejara entre las bardas de block que estaban en el lugar y colgaron.

14.- Se recibe parte informativo de los agentes adscritos a la Unidad de Investigación, respecto al operativo implementado, motivo de los actos denunciados por la víctima, respecto al delito de extorsión del cual estaba siendo parte de los plagiarios.

15.- Se detiene en flagrancia a “B”, por el delito de extorsión, se lleva a cabo acta de lectura de derechos, forma de revisión e inspección de personas.

16.- Se toma declaración a “B” acompañados de su defensor público

B.- Carpeta de investigación “K”:

17. En fecha 30 de septiembre del año 2014, se da aviso a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz y la Seguridad de la Personas y la Fe Pública, mediante el cual se notifica el oficio YA321/2014, signado por la Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, mediante el cual anexa acta circunstanciada de los hechos manifestados por el “A” los cuales pudieran ser constitutivos de algún delito.

18.- En fecha 13 de octubre del año 2014, se da aviso a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz y la Seguridad de la Personas y la Fe Pública, mediante el cual se notifica el oficio ZBV 490/2014 signado por la Lic Zuly Barajas Vallejo en el cual anexa acta circunstanciada de los hechos manifestados por “A”, “B”, “C” y “D” los cuales pudieran ser constitutivos de algún delito.

19.- Se emiten oficios de investigación, solicitando se lleven a cabo las indagatorias pertinentes, tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

20.- Se emite oficio al C. Coordinador de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, solicitando sea remitida copia certificada de la carpeta de investigación, donde aparece como imputados a “A” “B” “C” y “D”.

21.- En fecha 17 de marzo del presente año, se remite a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Contra la Paz y la Seguridad de la Personas y la Fe Pública, oficio signado por la directora de Asuntos Penales y Amparos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual comunica diverso oficio emitido por el tribunal de Juicio Oral del Distrito Abraham González en relación a los hechos manifestados por “A”, “B”, “C” y “D” los cuales pudieran ser constitutivos de algún delito.

22.- Se emite oficio del recordatorio al C. Comandante de la Policía Estatal Única, a fin de que se lleve a cabo la indagatoria pertinente.

23.- Se recibe parte informativo consistente en actas de entrevistas a las víctimas, y dvd's de las entrevistas realizadas.

24.- La carpeta se encuentra en investigación.

#### IV.- PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

25.- Es de observar el art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

26.- El art. 118º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público Local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquella y a su titular en su caso atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

27.- En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

28.- En el artículo primero del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les imponen sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

29.- Finalmente lo dispuesto por los artículos 168º y 275º párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales (Audiencia de Control de Detención).

#### V.- ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

30.- Copia de acuerdo de inicio de la carpeta de investigación "K".

#### CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delitos Zona Centro. Y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

31.- Se observa que las manifestaciones de las personas quejasas corresponden a la supuesta agresión física propinada a los imputados por parte de los agentes captores, los cuales, como las esclareció en los párrafos precedentes, fueron detenidos dentro del término de la flagrancia y puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de control de detención en la cual dicho juzgador califico de legal la detención de los imputados, y los vinculó a proceso por el delito de Secuestro Agravado y Extorción.

32.- Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa carpeta de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados por las víctimas, como probables constitutivos del delito de tortura la cual actualmente se encuentra en investigación.

33.- Finalmente y de conformidad con lo establecido por el art. 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubiere sido abiertos podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respectivo; ordenando en diverso numeral 77 que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerá con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales

*previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite. (...)*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.*

#### **VII.- PETITORIOS**

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 3, 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base por lo previsto del art. 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..."*

**2.1.-** En fecha 31 de mayo de 2016 se acordó desglosar del expediente en estudio, los hechos que corresponden a "A", para su acumulación al diverso expediente YA-356/14, dentro del cual se emitió la Recomendación 35 /2016 el día 23 de agosto de 2016, de tal suerte que la presente resolución se constriñe a los hechos narrados por "B", "C" y "D", sin perjuicio de adminicular el dicho de "A" para efectos dilucidatorios.

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentado por "A", "B", "C" y "D" de fecha 02 de octubre de 2014, transcrito en el punto número uno la presente resolución (fojas 1 a la 7).

**4.-** Oficios de solicitud de informes de queja y subsecuente recordatorio, identificados bajo los números ZBV227/2014 y ZBV114/2015 dirigidos al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 7 de octubre de 2014 y 7 de abril de 2015, respectivamente (fojas 9 y 16).

**5.-** Oficio ZBV 228/2014 de fecha 07 de octubre de 2014, firmado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con motivo de dar vista, para que se investiguen los hechos señalados por el impetrante ya que los mismos pueden ser constitutivos del delito de Tortura (foja 10).

**6.-** Oficio número ZBV112/2015 de fecha 07 de abril 2015 signado por la M.D.H Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, realizara valoración psicológica a los internos "A", "B" "C" y "D" (foja 14)

**7.-** Oficio número ZBV113/2015 de fecha 07 de abril 2015 signado por la M.D.H Zuly Barajas Vallejo, Visitadora ponente, mediante el cual solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este Organismo, realizara valoración médica a los internos "A", "B," "C" y "D" (foja 15).

**8.-** Oficio número ZBV115/2015 de fecha 07 de abril 2015 signado por la M.D.H Zuly Barajas Vallejo, Visitadora ponente, mediante el cual solicitó, al licenciado Israel Orlando Quintero, en ese entonces, Director del Centro de Reinserción Social No. 1, copia del certificado médico de lesiones de los internos "A", "B," "C" y "D" (foja 17).

**9.-** Valoración médica, realizada el día 20 de abril de 2015 al quejoso "C" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en el

apartado de conclusiones señala: “..1.- *Las cicatrices que presenta actualmente son secundarias a lesiones traumáticas que no tienen relación con la tortura referida durante su detención.* 2.- *Fue atendido en el Hospital Central de ésta ciudad por lo que sería importante conocer el informe médico de esa ocasión para poder relacionarla con la tortura que refiere...*” (Fojas 19 y 20).

**10.-** Valoración médica, realizada el día 20 de abril de 2015 al quejoso “B” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en el apartado de conclusiones señala: “...1.-*Las cicatrices que presenta actualmente son secundarias a lesiones traumáticas pudiendo corresponder con los golpes relatados...*” (Fojas 21 y 22).

**11.-** Valoración médica, realizada el día 21 de abril de 2015 al quejoso “D” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en el apartado de conclusiones señala:

*“...1.- Los hematomas que refiere haber presentado son compatibles con los procesos traumáticos que refiere, sin embargo actualmente no presenta ningún signo ya que estas lesiones sanan espontáneamente sin dejar cicatrices.*

*2.- El edema que refiere en las manos y la hipostesia (disminución de la sensibilidad) pueden corresponder al uso de las esposas con demasiada presión y por tiempo prolongado.*

*El dolor lumbar puede ser consecutivo a los golpes que refiere haber recibido, pero no es exclusivo y pudiera tener otra etiología.*

*3.- Actualmente no presenta cicatrices o lesiones específicas de tortura...”* (Fojas 29 y 30).

**12.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 21 de abril de 2015, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al impetrante “D”, que en su apartado diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones literalmente dice: “...*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, concluyo que “D”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención...*” (fojas 23 a la 28).

**13.-** Valoración psicológica casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 21 de abril de 2015, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al impetrante “B”, que en su apartado diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones literalmente dice: “...*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que “B”, se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención...*” (fojas 31 a la 36).

**14.-** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada el día 11 de mayo de 2015, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al impetrante “C”, que en su apartado diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones literalmente dice: “...*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de “C” es estable, ya que no hay indicios que*

*muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...*” (fojas 37 a la 42).

**15.-** Con fecha 07 de julio de 2015, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/987/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 43 a la 48).

**16.-** Acuerdo de fecha 29 de julio de 2015, en el que se ordena notificar la respuesta de la autoridad a “D” (foja 49).

**17.-** Acuerdo de fecha 29 de julio de 2015, en el que se ordena notificar a respuesta de la autoridad a “C” (foja 50).

**18.-** Acuerdo de fecha 29 de julio de 2015, en el que se ordena notificar la respuesta de autoridad a “B” (foja 51).

**19.-** Oficio número ZBV 432//2015 de fecha 22 de octubre de 2015, firmado por la M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando copia de certificado médico de ingreso de “D” (foja 52).

**20.-** Oficio número ZBV 430//2015 de fecha 22 de octubre de 2015, firmado por la M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando copia de certificado médico de ingreso de “C” (foja 54).

**21.-** Oficio número ZBV 431//2015 de fecha 22 de octubre de 2015, firmado por la M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando copia de certificado médico de ingreso de “B” (foja 56).

**22.-** Oficio número ZBV 001//2016 de fecha 10 de febrero de 2016, firmado por la M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Cereso Estatal No. Uno, mediante el cual se hace un recordatorio a la solicitud de las copias de los certificado médicos de ingreso de “A”, “B”, “C” y “D” (foja 58).

**23.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/464/2016, recibido en este organismo el 9 de marzo del año en curso signado por el Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por medio del cual hace llegar certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1 de “B” “C” y “D” (fojas 59 a 66) a continuación se describen, aún y cuando la autoridad remitió dichos certificados testando el nombre del agraviado a quien pertenece, sin embargo se alcanza a apreciar los nombres de “A”, “B”, “C” y “D”:

1.- Certificado médico de ingreso de “B” de fecha 11 de diciembre de 2011 signado por el doctor Abraham Goitia Ortiz que certifica que: *“...presenta hematomas en cráneo sobre reg. Occipital y palpebral izq., pequeñas excoriaciones en reg. nasal, equimosis en región Toraco abdominal sobre parrilla costal e hipocondrio der. e izq., lateral der. e izq., además en tórax posterior, cicatriz antigua por quemadura en brazo der., niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas*

*lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legal.” (foja 60).*

2.- Certificado médico de ingreso de “C” de fecha 08 de diciembre de 2015, firmado por el Dr. Samuel Francisco Villa de la Cruz, encontrándolo sano (foja 61).

3.- Certificado médico de ingreso de “D”, signado por el doctor José Carlos Beltrán Vega en fecha 8 de diciembre de 2015, en el que se asienta: “...*Consiente, orientado, cooperador, sin antecedentes médicos importantes en su vida, niega estar bajo tratamiento médico, con hematoma en flanco izquierdo de abdomen y equimosis en hombro derecho, toxicomanías negadas, niega alérgicos y quirúrgicos...*” (Foja 62).

24.- Acuerdo de la Visitadora ponente en fecha 31 de mayo de 2016 mediante el cual el se segrega del presente expediente lo concerniente a “A” y se acumula al expediente YA356/14, para continuar la investigación dentro del presente expediente, por lo que corresponde a “B”, “C” y “D” (foja 65).

25.- Copia de las constancias que a continuación se describen, las cuales fueron remitidas por el licenciado Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, en respuesta al oficio 194/2014 de fecha 07 de septiembre de 2016, contenidas en el expediente YA 356/2014:

25.1.- Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2014 que contiene la entrevista realizada “A” por parte del licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social que a la letra dice: “...El día nueve de diciembre del dos mil once como a las tres de la tarde aproximadamente, me encontraba en mi domicilio ubicado en “O”, cuando escuché un fuerte golpe y vi que derrumbaron la puerta principal, se introdujeron varias personas encapuchadas con armas largas, nunca me dijeron si pertenecían a una corporación policiaca y uno de ellos me golpeó con la parte trasera del arma en la cabeza detrás de la oreja derecha y me tiraron al piso, me esposaron y comenzaron a esculcar la casa y a extraer artículos, de ahí me sacaron arrastrando al porche de mi domicilio y me seguían golpeando, después me subieron a mi vehículo para interrogarme de un supuesto secuestro del cual yo desconozco y me preguntaban que con quién trabajaba yo les decía que trabajaba en la mina de “I” que trabajaba con ingeniero “B”, y me dicen que los lleve a su domicilio para detenerlo, y dentro del carro encontraron una carpeta con papeles personales de la persona a quien le había comprado el carro y nos llevaron a la casa de “D”, él era el dueño del vehículo, y no se encontraba y ahí nos metieron a un cuarto y nos comenzaron a golpear, nos ponían una bolsa en la cara hasta que me desmayé y también nos pusieron un trapo en la cara y nos echaban gasolina por la boca y la nariz y me decían que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada yo les decía que no sabíamos de que nos estaban hablando y ahí permanecemos por tres horas aproximadamente después nos trajeron dando vueltas por Delicias hasta que nos llevaron a Chihuahua al C4, ahí nos metieron a unas oficinas y nos interrogaban y nos siguieron torturando nos pusieron una bolsa en la cabeza y también nos daban descargas eléctricas, en la noche nos llevaron a Fiscalía Zona Centro y ahí nos tomaron fotos y nos revisó el médico y yo le dije que nos habían golpeado en el C4 y al día siguiente fueron nuevamente por nosotros y nos llevaron al C4 y nos volvieron a golpear, y se llevaron a “B” y fueron a detener a “C” a “I” y ellos hicieron unas declaraciones y nos dijeron que teníamos que decir todo lo que ellos nos escribieron frente a la cámara y al Ministerio Público y nos dijeron que estábamos detenidos por el delito de extorsión y hasta la fecha tenemos detenidos dos años siete meses sin que se nos dicte sentencia y solicito que se nos practique el Protocolo de Estambul ya que todos fuimos torturados”. (Fojas 69 y 70).

25.2.- Declaración Testimonial de “M” de fecha 21 de octubre de 2014 (Foja 75).

**25.3.-** Declaración Testimonial de “N” de fecha 21 de octubre de 2014 que a la letra dice: “...lo único que yo puedo afirmar es que si golpearon a los jóvenes y eso lo afirmo porque vi la sangre en mi casa, esto porque los metieron a mi casa y ahí los golpearon yo no conozco a los jóvenes y desconozco porque los llevaron a mi casa (Foja 76).

**25.4.-** Transcripción del DVD que contiene la declaración de “A” realizada por la licenciada Yuliana Acosta Ortega, visitadora de esta comisión en fecha 28 de abril de 2016 (Fojas 77 a la 80).

**26.-** En fecha 19 de septiembre de 2016 se recibió copia del expediente clínico de “C” signado por el doctor Roberto Hidalgo Silva, Director del Hospital Central del Estado. (Fojas 81-82.15)

**26.1** Nota médica en la que se asienta que la Fiscalía General del Estado ingresó a “C” al Hospital Central del Estado en fecha 10 de diciembre de 2011, asignándole el número de expediente “Ñ”, en el apartado de observaciones dice: “...px ingresa herido de bala, lo traen agentes de Cd. Delicias sin oficio el médico a cargo fue Horacio Pérez Grajeda y el médico que atendió Adrián Aranda Caro que en el rubro de resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental a la letra dice: “Paciente masculino de 36 años de edad, acude a revaloración por servicio de urgencias por presentar herida por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo derecho...” (fojas 82.7 a 82.1.5).

### III.- CONSIDERACIONES:

**27.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**28.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**29.-** Es menester precisar que los hechos narrados en la queja objeto del presente estudio ocurrieron a cabo en el mes de diciembre de 2011, y fue hasta el 2 de octubre de 2014 cuando se recibió el escrito de queja signado por los agraviados, sin embargo, ante la posibilidad de que los hechos planteados por los impetrantes constituyeran una de infracción grave a los derechos humanos, como lo es la tortura, este organismo acordó ampliar el plazo de un año previsto para presentar la queja, en atención a la obligación de todas las autoridades del estado de proteger este derecho en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales que se traduce en lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 51 de su Reglamento Interno.

**29.1.-** Cabe hacer mención que lo concerniente a los hechos planteados por “A” fue acumulada al expediente YA-356/2014, sin embargo su ateste será tomado en consideración, para analizarlo en conjunto con el material indiciario recabado dentro del expediente en estudio, en la inteligencia que

la presente resolución se constriñe a si hubo o no violación a los derechos fundamentales de “B”, “C” y “D”.

**30.-** Los hechos planteados por los quejosos se resumen en que “A” menciona que lo obligaron a llevarlos a la casa de “B”, deteniéndolo también, revisaron un vehículo y encontraron una carpeta con papeles personales de “D”, quien es el anterior dueño del mencionado vehículo, le pidieron que los llevara al domicilio de “D”, al no encontrarlo, lo metieron junto con “B”, a una de las habitaciones de la casa de “D”, los comenzaron a golpear, poniéndoles una bolsa o un trapo en la cara, echándoles gasolina, hasta desmayarlos, preguntándoles que si ahí era donde tenían a la persona secuestrada, permanecieron en ese lugar por tres horas aproximadamente, después los trajeron dando vueltas por Delicias hasta que los llevaron al lugar denominado C-4, donde los siguieron torturando, colocándoles una bolsa en la cabeza y descargas eléctricas.

**31.-** “B” dice que se encontraba en su casa cuando ingresaron a la fuerza varias personas armadas y encapuchadas, le dieron un cachazo en la cabeza con una pistola y lo tiran al suelo y esposan, luego lo suben a la parte trasera de una camioneta donde lo golpean, “A” se encontraba en el asiento trasero de su auto, se veía muy golpeado y lleno de sangre, después los metieron a los dos a un cuarto pequeño por un portón que abrieron con disparos, les preguntaban por un señor secuestrado y al no contestar satisfactoriamente empezaron a golpearlos con los puños y con los pies, para después ponerles una bolsa negra en la cabeza, los golpeaban en el estómago mientras se desvanecían, y con una chicharra los despertaban y después con un trapo en la cara les echaron gasolina, los sacaron y los avientan en la parte trasera de una camioneta, a “B” en una y a “A” en otra, después los ingresaron al C4 donde los siguieron golpeando, poniéndoles una bolsa y echándoles agua en la cara con un trapo en la boca, después los llevan a unas celdas y al amanecer los llevan otra vez al C4 y ya estando ahí le preguntan por el domicilio que aparece en su credencial de elector y les dijo que “H” la estaba remodelando y los llevó donde se encontraba “C”, de apodo “H”, sacan a éste y le disparan ya teniéndolo esposado, luego, estando en Chihuahua los obligan a declarar ante una cámara.

**32.-** “C” narra que se encontraba enyesando el cuarto de sus hijos cuando entraron por la puerta de enfrente varios hombres encapuchados tumbando la puerta, lo golpearon, lo esposaron, uno de los agentes le dio un tiro en el glúteo derecho que lo tiro al piso, lo levantaron a patadas, lo llevaron al hospital de Delicias, le dieron los primeros auxilios y lo trasladaron a Chihuahua, lo llevaron a unas oficinas para interrogarlo de un supuesto secuestro, estando allí fue cuando vio a “B” y a “A” los cuales se encontraban muy golpeados, después de esto los separaron para que declararan lo que ellos mismos habían formulado, se dio cuenta que golpeaban a “A” y a “B” cada vez que no decían las cosas como ellos querían y a él que se encontraba herido del balazo le picaban en la herida, después de eso lo llevaron al Hospital Central.

**33.-** “D” menciona que su madre se comunicó con él telefónicamente, informándole que a su casa habían ingresado varios hombres encapuchados y armados, quebrando los candados a balazos, allí mismo metieron a dos hombres golpeados dentro de un pequeño cuarto que se encuentra dentro del domicilio, siguieron golpeándolos ya que se escuchaban gritos de sufrimiento, por lo que optó por salir de la ciudad junto con su esposa, después decidieron regresar, deteniendo a su esposa y a él, lo golpearon y amenazaron para que firmara hojas en blanco.

**34.-** Con meridiana claridad podemos observar que los hechos descritos con antelación corresponden a presuntos hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos en especial el de tortura, por tal motivo se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución

del Delito, atendiendo a lo que establece la ley que nos rige se solicitó un informe a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio ZBV227/2014, el día 7 de octubre de 2014, en el que se requirió se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, remitir las documentación relativa a la queja de referencia, concediéndole un plazo de quince días para tal efecto, y el informe solicitado fue rendido nueve meses después, el día 7 de julio de 2015, incumpliendo la autoridad tanto en el plazo otorgado como en adjuntar evidencia que acredite lo señalado en el informe presentado.

**35.-** Dicha omisión constituye un fuerte obstáculo para realizar las labores de investigación de los hechos narrados por los quejosos “B”, “C” y “D” que en la especie constituyen violaciones graves a los derechos humanos, y no obstante que la dilación injustificada y la falta de documentación generan la presunción de certeza de los hechos materia de la queja, se procede al análisis del fondo del asunto planteado, dado que durante la integración se recabó suficiente material probatorio.

**36.-** “A”, “B”, “C” y “D” son coincidentes en sus declaraciones: a “A” lo llevaron a casa de “B” a quien también detuvieron, después llevó a los agentes a casa de “D” y al no encontrarlo metieron a “A” y a “B” a una de las habitaciones de la casa de “D”, los comenzaron a golpear, poniéndoles una bolsa y un trapo en la cara echándoles gasolina, hasta que se desmayaron, después se los llevan al C4 donde continuaron torturándolos, enseguida le piden a “A” que los lleve al domicilio de “C” para detenerlo, a quien le dan un disparo en el glúteo ya esposado.

**37.-** “B” declara que cuando lo detuvieron, “A” estaba en el asiento trasero de su auto muy golpeado y que a los dos los llevaron a un cuarto donde los torturaron para trasladarlos al C4, donde continuaron golpeándolos, después se llevaron a “A” para que les dijera donde vivía “C”.

**38.-** “C” narra que los agentes tumbaron la puerta de su casa para entrar a detenerlo, lo golpearon, lo esposaron, y uno de los agentes le dio un tiro en el glúteo derecho, lo trasladaron a Chihuahua, lo llevaron a unas oficinas y vio a “B” y a “A” los cuales se encontraban muy golpeados,

**39.-** “D” de igual manera menciona que su madre le llamó y le dijo que a su casa habían ingresado varios hombres encapuchados y armados quebrando los candados a balazos y que allí mismo metieron a dos hombres golpeados, que dentro de un pequeño cuarto que se encuentra en el interior del mismo domicilio siguieron golpeándolos ya que se escuchaban gritos de sufrimiento. Reforzando esta declaración tenemos la testimonial de “N” de fecha 21 de octubre de 2014-que en lo medular dijo: *“...lo único que yo puedo afirmar es que si golpearon a los jóvenes y eso lo afirmo porque vi la sangre en mi casa, esto porque los metieron a mi casa y ahí los golpearon, yo no conozco a los jóvenes y desconozco porque los llevaron a mi casa”*.

**40.-** Como indicio para acreditar los malos tratos físicos infligidos a “B”, “C” y “D” tenemos las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizadas el día 21 de abril de 2015, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a los impetrantes “B” y “D”, que en su apartado diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dicen que se encuentran afectados emocionalmente por el proceso que los entrevistados refieren que vivieron al momento de su detención.

**41.-** Como evidencia de las lesiones sufridas por “B” tenemos el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 11 de diciembre de 2011, signado por el doctor

Abraham Goitia Ortiz, quien certifica que: *“...presenta hematomas en cráneo sobre reg. Occipital y palpebral izq., pequeñas excoriaciones en reg. Nasal, equimosis en región Toraco- abdominal sobre parrilla costal e hipocondrio der. e izq., lateral der. e izq., además en tórax posterior, cicatriz antigua por quemadura en brazo der., niega adicción a drogas, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencias médico legales...”*

**42.-** Respecto a “D”, obra el certificado médico signado por el doctor José Carlos Beltrán Vega, Médico en turno del Cereso Estatal número 1, fechado el 12 de junio de 2012 menciona que presenta las siguientes lesiones: *“...con hematoma en flanco izquierdo de abdomen y equimosis en hombro derecho...”*

**43.-** Es importante hacer mención que al remitir la autoridad, a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los certificados médicos de ingreso al CERESO de “B”, “C”, “D” lo hace testando el nombre, sin embargo se alcanza a apreciar a quien pertenece cada uno de ellos.

**44.-** También es menester resaltar que el certificado médico de “C” es de fecha 08 de diciembre de 2015, es decir, aproximadamente cuatro años después de su ingreso al reclusorio, asentando el especialista en medicina que lo encuentra sano, sin hacer mención de la herida de bala que recibió con antelación en un glúteo y que se acredita con el testigo presencial “B” y sobre todo con el expediente clínico descrito en el punto siguiente.

**45.-** Copia del expediente clínico de “C” remitido por el doctor Roberto Hidalgo Silva, Director del Hospital Central del Estado en cuyas documentales se asienta que la Fiscalía General del Estado ingresó a “C” al mencionado hospital, en fecha 10 de diciembre de 2011, asignándole el número de expediente “Ñ”, en el apartado de observaciones dice *“ px ingresa herido de bala, lo traen agentes de cd. Delicias, sin oficio, el médico a cargo fue Horacio Pérez Grajeda y el médico que atendió Adrián Aranda Caro que en el rubro de resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental a la letra dice “paciente masculino de 36 años de edad, acude a revaloración por servicio de urgencias por presentar herida por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo derecho...”*

**46.-** Se realizaron valoraciones psicológicas a “B”, “C” y “D” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que concluye que “B” y “D” se encuentran afectados emocionalmente por el proceso que los entrevistados refieren que vivieron al momento de su detención, tal como se reseña en las evidencias número 12 y 13 de esta resolución.

**47.-** Una vez analizadas todas y cada una de las evidencias recabadas, atendiendo a la lógica y la experiencia podemos arribar a la conclusión de que “B”, “C” y “D” fueron objeto de malos tratos físicos después de su detención, por parte de los agentes captores, incluso “C” recibió un impacto de bala.

**48.-** Existe coincidencia en las declaraciones de “B”, “C”, “D” y “N”, con los certificados médicos de ingreso al CERESO y el expediente clínico de “C”, por lo tanto, concatenando las evidencias de forma armónica e interpretada conforme al principio de la lógica y a las máximas de la experiencia, nos llevan a inferir válidamente que las acciones cometidas en contra de “B”, “C”, y “D” por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, constituyen un uso ilegal de la fuerza física.

**49.-** Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B”, “C” y “D” fueron víctimas de golpes y malos tratos físicos por parte de los agentes investigadores, que le dejaron la huellas externas antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información, relacionada con los hechos que se les atribuían, con lo cual se engendra en la autoridad ministerial, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidades para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

**50.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia<sup>17</sup>. Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>18</sup>.

**51.-** Valga resaltar que lo asentado en esta resolución no constituye de manera alguna un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad que los impetrantes puedan tener en los hechos delictivos que se les atribuyen, siendo respetuoso este órgano garante, de las resoluciones que dicte o haya dictado el órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento escapa de la esfera competencial de este organismo.

**52.-** En nuestra legislación estatal, el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, dice que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa.

**53.-** La Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

**54.-** Actos de naturaleza como los analizados, están proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en nuestro Estado, en la que adicionalmente se prevé el deber de reparar el daño e indemnizar a las víctimas de tortura.

**55.-** Considerando lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

**56.-** La conducta de los agentes captadores contraviene el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que protege los derechos del detenido, a no ser sujeto de intimidación, tortura o cualquier medio de coacción física o moral.

**57.-** Asimismo se contraviene lo estipulado en los artículos 9.1, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2º establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**58.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos tutela el derecho a la integridad física del ser humano, mientras que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**59.-** La Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo segundo define la tortura de la siguiente manera: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...".

**60.-** Sirve de apoyo la siguiente tesis de nuestro alto tribunal: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a

los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 234, 10ª Época, Pleno.

**61.-** A la luz de la normatividad mencionada, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, que participaron en la detención de “B”, “C” y “D”, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

**62.-** Este organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular al emplear ilegalmente la fuerza en perjuicio de “B”, “C” y “D” por lo tanto les puede corresponder el resarcimiento del daño que hayan sufrido, conforme lo establecen los artículos 1º párrafo I y III; 113 segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 8 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1 párrafo III y IV, 2, 7 fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69 fracción III de la Ley General de Víctimas, así como los correlativos de la Ley de Víctimas para nuestro Estado.

**63.-** No pasa desapercibido que con motivo de los señalamientos de “A”, “B”, “C” y “D” se instauró la carpeta de investigación “K”, la cual según lo informado por la autoridad, se encuentra en etapa de investigación, por lo que resulta pertinente instar a la autoridad para que la indagatoria sea agotada y resuelta como corresponda.

**64.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C” y “D”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la

elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

**TERCERA:** Se ordene la resolución que en derecho corresponda, respecto a la carpeta de investigación “K”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

La presente Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de la CEDH.

### **RECOMENDACIÓN No. 27/ 2017**

**Síntesis:** A un año de haber sido víctima de violación, de interponer la denuncia penal y aportar las pruebas suficientes, una joven se quejó por irregularidades o negligencia en la Fiscalía General del Estado por permitir que el agresor siga en libertad.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de impartición de justicia, por inejecución de mandato judicial, así como violación al derecho de la víctima a recibir atención especializada.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para que se realicen las acciones necesarias a efecto de ejecutar a la brevedad posible la orden de aprehensión en contra de “D” por el delito cometido en perjuicio de “A”.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se brinde la asistencia integral que como víctima del delito le corresponde a “A”.

Expediente No. YR 139/2016

Oficio No. JLAG- 235/17

**RECOMENDACIÓN No. 27/2017**

Visitadora ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente YR 139/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”<sup>19</sup>, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**HECHOS**

1. El 06 de mayo de 2016, se recibió en este organismo escrito signado por “A”<sup>19</sup> quien medularmente señaló lo siguiente:

*... Soy de la Comunidad “B”, el cual pertenece al Municipio “C”, y es el caso que en fecha 07 de julio del 2015, me encontraba junto con mi mamá, tres de mis hermanos, y más personas en una fiesta en la casa de “D”, el cual vive a un lado de nuestra casa, pero es el caso que alrededor de las 23:00 horas, el anfitrión “D”, me secuestró a punta de pistola y enfrente de todos los que se encontraban en dicha fiesta, incluyendo a mi familia, su esposa y su propia familia; llevándome a otra casa que él tiene, en este secuestro esta persona me violó, golpeó y lastimó físicamente y no fue sino hasta el día siguiente, entre las 16:00 o 17:00 horas, cuando me soltó; cuando hizo esto, me fui a mi domicilio caminado, al llegar a mi casa estaba casi toda mi familia esperándome. En el transcurso como de dos días nos avocamos entre todos a sacar las cosas de mi casa y nos fuimos a vivir al rancho de mi hermana, esto por las amenazas y temor que le tenemos a “D”, después de cambiarnos nos fuimos mi tía, mi mamá y yo al Doctor, con la intención de que me atendieran por lo sucedido, asimismo para que atendieran a mi mamá ya que se había puesto muy mal; todo esto lo hicimos en la cabecera municipal que se encuentra a CINCO horas de mi casa. Ya con el médico me llevaron a la Fiscalía para que me tomaran mi declaración, y después me regresaron con el*

---

<sup>19</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

*doctor, quien me revisó y atendió, indicándome que todavía tenía las huellas de la violación y las lesiones, y que él iba a hacer un reporte y estudios que iba a mandar a la Fiscalía. Después me dijeron que fueron dos de mis hermanos y la esposa de mi sobrino a declarar ante la Fiscalía del municipio “C”, sobre todo lo que había pasado. Pero es el caso, que a la fecha esta persona sigue libre y continua amenazando a mi familia, asimismo es de todos ahí conocido que este señor viola y lesiona a las personas que se encuentran en mi comunidad pero a la fecha la autoridad no ha hecho nada...*

2. Desde el 11 de mayo de 2016, la Comisión Estatal solicitó a las autoridades involucradas que rindieran un informe respecto a los hechos, obteniéndose información hasta el 15 de julio de 2016, la cual consistió principalmente en lo siguiente:

### *III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Sur, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “E”:*

*(5) Denuncia y/o querrela de fecha 11 de julio de 2015, comparece “A” ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en contra de la Comisión de Delitos del municipio “C”.*

*(6) Oficio dirigido a Coordinador Regional de la Policía Estatal Única, División de Investigación, de fecha 12 de julio de 2015.*

*(7) Oficio dirigido a Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, solicitando dictamen pericial en materia de psicología, seminológico y química sanguínea de embarazo.*

*(8) Certificado médico emitido por médico legista en turno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur de fecha 11 de julio de 2015.*

*(9) Declaraciones testimoniales de “F”, “G” y “H”.*

*(10) Oficio dirigido al Coordinador de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado Zona Sur en Hidalgo del Parral.*

*(11) Citación de los testigos “G”, “H” e “I”.*

*(12) Solicitud recibida en fecha 10 de mayo de 2016 de orden de aprehensión en contra del ciudadano “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”.*

*(13) Orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía de Distrito Judicial Andrés del Rio en auxilio al Distrito Judicial Mina, bajo el número de causa penal “J” instruida en contra de “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”.*

*(14) En fecha 20 de mayo de 2016, se giró orden de aprehensión por el tribunal de garantías del Distrito Judicial Mina en “C” instaurada en contra de “D” por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”, en esa misma fecha se remitieron copias por duplicado*

*certificadas de dicha orden de aprehensión a la Policía Estatal Única División investigación de “C”, en espera de la ejecución de la misma.*

**2.1** En fecha 17 de febrero del presente año, se recibió informe complementario, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en el que manifiesta:

1. *...Mediante oficio No. 99/2017, la encargada de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Sur informó que el imputado “D” cuenta con seis ordenes de aprehensión, todas del Distrito Judicial Mina, tres por homicidio calificado, una por homicidio calificado en grado de Tentativa, otra por daños y la que nos ocupa por violación agravada, pero hasta la fecha no ha sido posible su detención ya que reside en la comunidad “M”, municipio “C”, zona que resulta de difícil acceso, y desde “N” a dicho lugar son aproximadamente cinco a seis horas de traslado en vehículo, lo que ha impedido el factor sorpresa, ya que cuando las autoridades arriban el sujeto ya no se encuentra, ya que por vía radio se entera de los movimiento o ingreso de las autoridades a la zona; además versiones de personas que omiten sus generales por obvias razones, manifiestan que duerme en diferentes lugares que son de difícil acceso. El día 03 de enero del presente año se acudió por última vez a la comunidad “M”, con la intención de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, lo cual no fue posible por no encontrar persona alguna que proporcione información para su captura. Cabe señalar que en el año 2004 personal de la extinta Policía Judicial del Estado hoy Policía Ministerial, acudió a la comunidad “M” a cumplir una orden de aprehensión en contra del referido, suscitándose un intercambio de disparos para evitar ser capturado. “D” es catalogado como un delincuente de alta peligrosidad por lo que se siguen realizando estrategias para lograr su detención.*
2. *En relación al punto 2, se informa que se realizó una indagación interna en la Coordinación Sur del Área de Atención a Víctimas de esta Fiscalía y se informó que no se cuenta con registro de atención a nombre de la quejosa; no obstante lo anterior se ponen a disposición “A” los servicios de atención a víctimas con los que cuenta la Fiscalía General del Estado...*

**3.** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **YR 139/2016**, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

#### **EVIDENCIAS**

- 4.** Queja presentada por “A” el 06 de mayo de 2016, en la que refirió los hechos mencionados en el apartado 1 de la presente resolución. (Foja 1 y 2).
- 5.** Solicitud de informe remitida a la Fiscalía General del Estado el 11 de mayo de 2016. (Foja 5).
- 6.** Solicitud de informe enviada en vía de recordatorio a la Fiscalía General del Estado el 31 de mayo de 2016. (Foja 8).
- 7.** Solicitud de informe en vía de recordatorio a la Fiscalía General del Estado fechada el 20 de junio de 2016. (Foja 9).
- 8.** Solicitud de informe a la Fiscalía General del Estado de fecha 05 de julio de 2016. (Foja 10).
- 9.** Informe rendido el 15 de julio de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los términos detallados en el hecho número 2. (Foja 11 a la 15). A dicho informe se anexó lo siguiente:

- 9.1.** Copia certificada de la orden de aprehensión girada en contra de “D”, por los hechos cometidos en perjuicio de “A”. (Fojas de la 16 a la 29).
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 09 de agosto de 2016, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que se notificó a la quejosa “A” de la respuesta rendida por autoridad. (Foja 32).
- 11.** Documental exhibida por “A” el 09 de agosto de 2016, dirigida al ministerio público y con copia para este organismo, en la que señaló lo siguiente: *...tengo conocimiento de que actualmente se ha girado una orden de aprehensión en contra de mi victimario “D”, sin embargo, la misma no ha sido ejecutada a pesar de que él se pasea por el pueblo de “B” y “K” como si nada, por ello, acudo a solicitar que se ejecute de manera inmediata dicha orden, ya que no hay motivo por el cual deba dilatarse, porque en esos ranchos tan pequeños, todo mundo lo conoce, incluso en “B” vive en “O”...* (Foja 34).
- 12.** Solicitud de informe en vía complementaria remitida a la Fiscalía General del Estado el 04 de enero de 2017 (Foja 39).
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que entabló comunicación con “L” quien dijo ser Encargado de Informática de la Policía Ministerial, para saber en qué estado se encontraba la orden de aprehensión relativa a la causa “J” en contra de “D”, manifestando el entrevistado que dicha orden se encontraba vigente además de que dicho imputado cuenta con seis órdenes de aprehensión más. (Fojas 41).
- 14.** Informe rendido en vía de complemento el 17 de febrero de 2017, por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el hecho 2.1 de esta resolución. (Fojas 48 y 49).
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hizo constar que se constituyó en el domicilio de “A”, a efecto de indagar si actualmente ha recibido algún tipo de atención como víctima por parte de la Fiscalía General del Estado, manifestando que hasta ese momento no se había comunicado personal de dicha dependencia con ella. (Fojas 52).

## CONSIDERACIONES

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.
- 17.** Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en comento es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado

o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**18.** En este punto debemos constreñir que la quejosa, luego de haber sido víctima del delito de violación agravada, presentó su denuncia correspondiente, sin embargo, advirtió desinterés por parte de servidores públicos de la Fiscalía adscritos al municipio de “C”, ya que al momento de presentar la queja, no había avances en la investigación.

**19.** Sobre ello, la autoridad remitió información en dos ocasiones distintas, la primera de ellas fue el 15 de julio de 2016, cuando básicamente hizo del conocimiento a la Comisión Estatal que desde el 11 de mayo de 2016, se había girado una orden de aprehensión en contra de “D”; la segunda ocasión ocurrió el 17 de febrero de 2017, fecha en que la autoridad informó los pormenores del por qué no se había ejecutado la referida orden, argumentando esencialmente que el imputado vivía en un lugar de difícil acceso, lo que impedía el factor sorpresa.

**20.** No obstante, también obra la documental reseñada en el numeral 11 de la presente resolución, la cual fue signada por la quejosa y dirigida al agente del ministerio público, con copia para este organismo, en la cual señaló a la representación social que no existía motivo para que la ejecución de la orden de aprehensión se dilatará, ya que en los ranchos tan pequeños en los que el imputado vive, todos los habitantes lo conocen, precisando incluso que en el poblado de “B”, su victimario vive en “O”.

**21.** Como resultado de lo anterior, tenemos que la dilación en la ejecución de la orden de aprehensión por parte de los servidores públicos encargados de ello, se encuentra por demás excedida, pues desde su emisión, el 11 de mayo de 2016, a la fecha, ha pasado más de un año sin que pueda lograrse a pesar de tener datos de localización e identificación de “D” lo que implica la contravención al numeral 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos, toda vez que los agentes policiales no han cumplido con diligencia lo ordenado por la propia Constitución mexicana generando indudablemente una negación al acceso a la justicia de “A” y su familia.

**21.1** No soslayamos las dificultades que algunos casos implica la ejecución de un mandamiento judicial de captura, tal como lo esgrime la autoridad en su informe complementario, sin embargo el lapso superior a un año transcurrido desde que la orden fue librada, sin que haya sido cumplimentada, resulta excesivo, dado que la Fiscalía General del Estado cuenta con personal capacitado para implementar las medidas y estrategias tendientes a lograr la detención del imputado. Más aún si la propia quejosa manifiesta que “D” anda en el pueblo.

**21.2.** El antecedente referido por la propia autoridad de que en el año 2004 se presentó un enfrentamiento con “D” al momento de intentar ejecutar diversa orden de aprehensión, si bien denota una peligrosidad del sujeto activo, también deja de manifiesto que cuenta con órdenes de

aprehensión desde hace aproximadamente trece años, lapso de inejecución tan excesivo, que incluso conlleva el riesgo de la extinción de la acción penal por prescripción dentro de causas penales diversas a la identificada en esta resolución.

**21.3.** A mayor abundamiento, la alta peligrosidad que el sujeto representa, no resulta justificación por sí misma para no lograr su aprehensión, sino que deviene en una mayor imperiosidad de efectuar su captura, para lo cual resulta necesario el implementar estrategias eficaces tendientes a vencer las dificultades que ello conlleva y la peligrosidad que representa no solo para la autoridad, sino para la sociedad, una persona que cuenta con seis órdenes de aprehensión por delitos de alto impacto.

**22.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*<sup>20</sup>

**23.** Por otro lado, resulta reprochable que la representación social no le ha brindado de manera integral el tratamiento que como víctima le corresponde, ya que a pesar de tratarse de un delito cometido en contra de la libertad y seguridad sexual de “A”, ésta no ha recibido algún tipo de apoyo, pues en primer lugar no se llevó a cabo su resguardo tal y como lo señala el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

**24.** Además consta que la quejosa, hasta el momento en que se emite la presente resolución, no ha recibido asesoría jurídica, protección especial de su integridad física y psicológica, con inclusión de su familia, a pesar de haber recibido amenazas, por lo que, los servidores públicos involucrados, han contravenido lo establecido en la fracción VIII del artículo 121 del referido ordenamiento.

**25.** Aunado a ello, la antes denominada Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado omitió proporcionar a la víctima asistencia integral no obstante que el presente caso tiene que ver con delitos sexuales, cometidos en perjuicio de una mujer por razón de su género, con repercusiones en su entorno familiar, llegando al extremo de haber cambiado su lugar de residencia por temor a su agresor, tal como ella misma lo refiere.

**26.** No pasa desapercibido que a pesar de que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos fue suprimida a partir del 01 enero de 2017, a partir de dicha fecha se publicó la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, la que en su Título Segundo, también contempla la asistencia integral a las víctimas, y a partir del día 19 de mayo del presente año se instaló el Sistema Estatal

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 233

de Atención a Víctimas, por lo que deberá comunicarse a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, copia de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**27.** Importante es destacar, que por la calidad de mujer que tiene la quejosa nos referiremos a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que en su artículo 8, que entre los derechos que dicha ley protege se encuentran la integridad física, socioemocional y sexual de las mujeres y con motivo de ellos, se impone a las autoridades la obligación de proteger de manera inmediata y efectiva a cualquier mujer víctima de algún tipo o modalidad de violencia de conformidad con el numeral 9 de dicho ordenamiento legal.

**28.** También en el ámbito internacional encontramos legislación orientada a la protección de la mujer, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" la que en el inciso b) del artículo 7, establece que los Estados deben: *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*; lo que en el presente caso, hasta el momento no ha acontecido ya que a la fecha el procedimiento no ha sido justo ni eficaz tal y como lo establece el inciso f del referido artículo.

**29.** Por lo tanto, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, la Comisión Estatal contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que se violó el derecho humano a la seguridad jurídica de "A" por una indebida procuración de justicia al omitir brindarle asesoría jurídica, atención psicológica y de protección, además de la notable dilación en la ejecución de la orden de aprehensión en contra de su victimario.

**30.** Por último, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

**31.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

**IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para que se realicen las acciones necesarias a efecto de ejecutar a la brevedad posible la orden de aprehensión en contra de “D” por el delito cometido en perjuicio de “A”.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se brinde la asistencia integral que como víctima del delito le corresponde a “A”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta.

### **RECOMENDACIÓN No. 28/ 2017**

**Síntesis:** Agentes ministeriales de Cd. Camargo detuvieron y torturaron a base de golpes, descargas eléctricas, amenazas y con violación sexual a una persona acusada de feminicidio, a fin de que confesara su delito, denunció la madre del torturado.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación CI2, y se resuelva conforme a derecho.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 249/2017  
Expediente No. MGD 136/2013

## RECOMENDACIÓN No. 28/2017

Visitador Ponente: Lic. César Salomón Márquez Chavira  
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGD 136/2013 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de lo expuesto por el quejoso “**A**”<sup>21</sup> contra actos que consideró violatorios a derechos humanos de “**B**”. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### I. HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre del año 2013, se recibió escrito de queja firmado por “**A**”, en el que manifestó:

*“Tal es el caso que el día 21 de octubre del año en curso, mi hijo “**B**” fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única en el lugar donde labora, siendo este “**D**”, ya que se dedica a ordeñar vacas en un establo, eran aproximadamente las dieciocho horas cuando llegaron por él y tengo entendido que en ningún momento presentaron una orden de aprehensión y posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Camargo. La madre de mi hijo, al darse cuenta de que éste se encontraba detenido me llamó por teléfono para que acudiera a dichas instalaciones en virtud de que el vehículo que tiene mi hijo, el cual pertenece a su trabajo, iba a ser revisado y mi hijo investigado, según la información que me proporcionó.*

*Debido a lo anterior, me dirigí a las instalaciones de la Policía Ministerial y arribando al lugar le pregunté a un agente que interrogaba a mi nuera “**E**”, en qué calidad se encontraba mi hijo en ese lugar, si como detenido, presentado o como indiciado, a lo que me contestó el agente que: “únicamente para una investigación”. Al enterarme de dicha situación yo permanecí en el lugar mientras los agentes hacían su trabajo de estar recolectando evidencias del caso, pero en ningún momento tuve oportunidad de ver a mi hijo, ni estar presente al momento de que lo estaban interrogando, todo sucedió en privado.*

*Yo salí un momento para afuera, me retiré un momento y al regresar me entero por parte de mi nuera que estaban golpeando a “**B**”, yo no entré y en eso se metió a las oficinas la mamá de “**B**”, su nombre es “**F**” y les gritó que no golpearan a su hijo. En eso, un agente que es el mismo que estaba interrogando en un principio a mi nuera les dijo a los otros que estaban ahí: “Saquen a esta mujer de aquí”, se acercó en eso un agente a ella para tratar de sacarla y ya finalmente ella se salió del lugar.*

*En eso siguió la investigación que es el trabajo que ellos hacen, en eso escuché algo muy raro, pero me quedé callado a sabiendas que ya lo habían golpeado; en eso me paré inmediatamente tratando de escuchar algo porque se escuchaban ruidos extraños, yo me encontraba adentro de las oficinas y en eso que me levanté me dijo una agente que si qué se me ofrecía y yo le contesté que estaba “parando oreja” porque algo muy raro estaba pasando y ya no me dijo nada.*

*Eran como pasadas de las diez de la noche, cuando en eso vi que mi hijo “**B**” firmó unos documentos, de donde yo estaba sentado lo alcancé a ver de lejos en un cubículo de las oficinas de la policía. Después de eso, yo ya no supe nada de él, hasta las once de la noche cuando lo sacaron por la parte de atrás de las instalaciones y fue trasladado a las oficinas del Ministerio*

<sup>21</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*Público, por lo que fui posteriormente hasta allá, al llegar el agente del Misterio Público me dijo que iban a videograbar la declaración de mi hijo y pedí verlo pero me lo negaron en todo momento. Me retiré del lugar porque me dijeron que iban a llevárselo detenido al CE.RE.SO. y al día siguiente a las nueve de la mañana fuimos “F”, “E” y yo a llevarle almuerzo y ya pudimos verlo pero no muy de cerca y alcanzamos a ver que estaba muy triste y en eso dieron autorización para que pasara “E” a verlo, saliendo de verlo nos avisó que mi hijo le informó que lo habían golpeado y que lo había violentado sexualmente y amenazado de que si decía algo de lo que le habían hecho, iban a ir por él para sacarlo y le iba a ir peor” [sic].*

**2.-** Una vez solicitados los informes de ley, en fecha 5 de diciembre de 2013, se recibió el oficio número 1336/2013 signado por el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual el referido servidor público señaló lo siguiente:

*“(I) Antecedentes.*

*1) Manifiesta el quejoso que con fecha 21 de octubre de 2013, fue detenido “B” por parte de Agentes de la Policía Estatal Única.*

*(II) Planteamientos principales del quejoso.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejasas hicieron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*2) Asevera el quejoso que la detención realizada de “B” fue ilegal, toda vez que los Agentes de Policía, no le mostraron en ningún momento una orden de aprehensión, por lo que considera que existen violaciones al derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica.*

*(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se remitió la Carpeta de Investigación “CI1”, dentro de la cual se realizaron las siguientes diligencias:*

*Se radicó la Carpeta de Investigación “CI1”.*

*1. Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2013. Se acordó dar inicio a la Carpeta de Investigación por la comisión del delito de Homicidio, hechos ocurridos en un predio nogalero ubicado al sur del Río Conchos en el camino Rivereño que conduce a la comunidad “H”, en el municipio de Camargo, Chihuahua, donde fue localizado el cuerpo sin vida de “G”.*

*2. Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con fecha 21 de octubre de 2013 se solicitó realizar los siguientes dictámenes periciales:*

- Rastreo semiológico en las prendas de vestir de la occisa “G”.*
- Rastreo vaginal, anal y oral de la occisa.*
- Rastreo de mucosa oral en las colillas de cigarro recuperadas en el lugar de los hechos.*
- Alcoholemia, toxicológico.*
- Perfil genético de la occisa “G”.*

*3. El 22 de octubre de 2013 se recibe oficio de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, por la posible comisión del delito de Homicidio Calificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 165 del Código Procesal Penal, fue puesto a Disposición del Ministerio Público a “B”, se adjuntó la siguiente documentación:*

- Acta de aviso al Ministerio Público.*
- Reporte Policial, emitido por Policía Investigador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Ciudad Camargo, Chihuahua, en la que se asentó que siendo las 09:15 horas se inició investigación derivada de un reporte recibido en el radio operador en turno de Seguridad Pública Municipal, se avisó que en un predio nogalero se encontró una persona de sexo femenino sin vida, por lo que se constituyeron en dicho lugar, arribó personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de recabar las*

evidencias y hacer el levantamiento de cadáver, continuando con las investigaciones se abocaron a recabar entrevistas de diversos testigos, y derivado de la información obtenida siendo las 19:30 horas se constituyeron en “H”, donde tiene su domicilio “B”, y en ese lugar se observó una camioneta Ford Ranger, pick up, azul con franjas plateadas, la cual cumplía con las características descritas por familiares y testigos en la cual fue vista por última vez quien en vida llevara el nombre de “G”, por lo que se le solicitó a “B” acompañarlos a la Comandancia de la Policía Ministerial, con finalidad de aclarar la situación a lo que “B” accedió de manera libre y voluntaria trasladarse, siendo acompañado por su esposa “E”, durante la entrevista se le cuestionó sobre los hechos y respecto a lo manifestado por diversos testigos que lo habían visto por última vez en su camioneta con la hoy occisa, a lo que respondió que efectivamente él había sido el causante de dicho homicidio y que después de haber dejado en su domicilio a su primo “I”, se dirigió al domicilio de “G” y se la llevó a pasear, por lo que ya entrada la noche en la madrugada, se la llevó a una nogalera donde le pidió que tuvieran relaciones sexuales, y que le pagaría doscientos pesos, y “G” le contestó que no y empezaron a forcejear y un rato después logró someterla y fue cuando la violó, ella se quedó tirada en el suelo y él se subió a su camioneta pick up Ford y por los nervios que tenía pasó por encima de ella, y se retiró del lugar, cuando pasó el vehículo sobre ella fue por el apuro y los nervios no con la intención de pasarle encima la camioneta, por lo anterior se procedió a informarle que siendo las 22:30 horas del día 21 de octubre del año 2013 quedando formalmente detenido por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “G”.

- Acta de lectura de derechos del imputado “B” de fecha 22 de octubre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional, apartado A, y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.
- Actas de entrevista.
- Actas de aseguramiento.
- Inventario de vehículo.
- Acta de cadena y eslabones de custodia.
- Serie fotográfica
- Certificado médico de “B” de fecha 22 de octubre de 2013, del examen físico, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

4. El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 00:40 horas del 22 de octubre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a “B”, de acuerdo al contenido que obra en la Carpeta de Investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16° párrafo IV y VII y el artículo 164° y 165° del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención en término legal de flagrancia, tenemos que los agentes captadores no suspendieron las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del imputado. Una vez analizados los considerandos que anteceden es de resolverse, que se ordena la retención de los detenidos, se ordenó continuar con la investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.

5. Nombramiento de defensor. El 22 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de “B” quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la Ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

6. Constancia de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual el Agente del Ministerio Público, asentó que encontrándose presente la Defensora Pública Penal “J” en compañía del imputado “B”, se solicitó su anuencia para que se le extrajera una muestra sanguínea para la práctica de una diligencia de índole química forense, me manifestó de conformidad a dicha solicitud, y firmando la constancia por parte del imputado y su defensora.

7.- *Diligencia de reconocimiento de objetos realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Penal.*

8.- *Se recibió dictamen pericial en materia Criminalística de Campo.*

9.- *Con fecha 23 de octubre de 2013 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, por medio del cual fue puesto a disposición interno en el Centro de Reinserción Social Estatal 1, Aquiles Serdán, por los delitos de violación agravada y homicidio con penalidad agravada cometidos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “G”.*

10. *Se radicó “CP1” en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Camargo.*

11.- *El 24 de octubre de 2013, se llevó a cabo audiencia de control de detención en la cual fue calificada de legal la detención de “B”, así como se realizó formulación de imputación por los delitos de homicidio y violación con penalidad agravada, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.*

12. *El 29 de octubre de 2013, el Juez de Garantía, resolvió vincular a proceso a “B”, por los delitos de homicidio y violación con penalidad agravada, se fijó un plazo de cuatro meses.*

*IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y II, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

*De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que en la persona quejosa hace en el momento que establece la comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“... es el caso que con fecha 21 de octubre de 2013, fue detenido “B” por parte de Agentes de la Policía Estatal Única, sin mostrar orden de aprehensión, fue golpeado y violentado durante su detención; motivo por el cual solicitó sean analizados los hechos...” [Sic].*

*Proposiciones Fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) *Se recibió oficio de la Policía Estatal, en relación a la detención en flagrancia, mediante la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público a “B”, se levantó acta de lectura de derechos, nombramiento de defensor y certificado médico de lesiones del imputado.*
- 2) *Por otro lado al momento de la detención de “B”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición de la autoridad judicial, se recabaron certificados médicos en la que se asentó que el imputado presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*
- 3) *Se realizó audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de homicidio y violación agravados y finalmente fue vinculado a proceso, se estableció un periodo de cuatro meses para plazo de cierre de investigación...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentado por “A”, ante este organismo el día 28 de octubre del 2013, cuyo contenido quedó transcrito en el hecho número 1 (visible en fojas 1 a 3).

**4.-** Oficio número MGD 312/2013, de fecha 28 de octubre del 2013, firmado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este Organismo, enviado al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se requirió a este último el informe correspondiente (visible en fojas 5 a 6).

**5.-** Oficio número MGD 316/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora citada, mismo que fue dirigido al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social,

solicitando en vía de colaboración entrevistar al interno “**B**”, en relación a los hechos motivo de la queja (foja 7).

**6.-** Oficio número 1336/2013, recibido el 07 de diciembre del 2013, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe a este organismo en relación a la queja de marras, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 8 a 14).

**7.-** Constancia de fecha 12 de diciembre del 2013, en la que se asienta que se cumplimentó el acuerdo citado en el punto que antecede, procediendo a notificar al quejoso “**A**” del contenido del informe de la Fiscalía General del Estado (visible en foja 16).

**8.-** Oficio SM 07/2014, firmado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante el cual adjunta las documentales consistentes en acta circunstanciada, en la cual hace constar entrevista con “**B**” en fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 18 y 19).

**9.-** Oficio número MGD 43/2014, de fecha 04 de febrero del 2014, por medio del cual se hace de conocimiento del Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito en perjuicio de “**B**” (visible a foja 24)

**10.-** Oficio número MGD 44/2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que rindiera información complementaria en relación a las diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora con motivo de los señalamientos realizados por “**A**”, respecto a la presunta agresión sexual cometida en perjuicio de “**B**”, así como para que remitiera copia certificada del examen médico practicado a este último (fojas 25 y 26).

**11.-** Comparecencia de “**A**” en fecha 10 de febrero del 2014, (visible a fojas 27) con el fin de aportar las siguientes evidencias:

**11.1.-** Copia simple de la denuncia y/o querrela “**C12**” levantada ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de Chihuahua (visible a 28 a 31).

**12.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/275/2014, suscrito por el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el 07 de marzo del 2014, por medio del cual rinde el informe señalado (fojas 32 a 35).

**13.-** Acuerdo dictado el día 5 de marzo del 2014, mediante el cual se ordena hacer del conocimiento al quejoso el informe indicado en el anterior y constancia de cita a este último (fojas 36 y 37).

**14.-** Oficio MGD 45/2014 de fecha 14 de abril del 2014, mediante el cual se solicita valoración psicológica al interno “**B**” al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 41 y 42).

**15.-** Oficio sin número, de fecha 7 de julio del 2014, mediante el cual el Licenciado FABIÁN OCTAVIO CHÁVEZ PARRA, psicólogo adscrito del Área de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remite valoración psicológica de “**B**” (fojas 43 a 53).

**16.-** Comparecencia de “**A**” ante este organismo el día 23 de julio del 2014, en la que manifestó entre otras cosas, su desacuerdo con el informe de la autoridad, mencionado que su hijo “**B**” fue víctima del delito de violación para que él aceptara haber cometido el delito por el cual fue detenido (fojas 55 y 56)

**17.-** Oficio número MGD 455/2014, de fecha 30 de octubre del 2014, mediante el cual se solicitaron informes adicionales al licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que indicara si a esa fecha se había practicado pericial médica a “**B**” derivado de la denuncia levantada por “**A**” ante la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, seguida bajo “**C12**”, y remitiera en su caso copia certificada de los resultados de la citada diligencia (fojas 57 y 58).

**18.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2192/2014, recibido el 24 de diciembre del 2014, por medio del cual el Licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde informe adicional a este organismo (fojas 62 a 64).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2015, levantada por el suscrito Visitador General, que contiene testimonial rendida por “**E**” (fojas 66 a 70).

**20.-** Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2016, levantada por el suscrito Visitador General, que contiene testimonial rendida por “**F**” (fojas 71 a 72).

**21.-** Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2016, que contiene entrevista con el Licenciado Héctor Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual se detallan las diligencias llevadas a cabo dentro de “**CI2**” (fojas 73 y 74).

### **III. - CONSIDERACIONES:**

**22.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**23.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley que regula a este Organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han vulnerado o no, los derechos humanos de “**B**” con su actuación, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y a la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**24.-** Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

**25.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos señaladas por los impetrantes, es necesario señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del procedimiento jurisdiccional tramitado ante el Tribunal de Garantía, respecto del cual se reitera el más amplio respeto, lo anterior en virtud de que este organismo carece de competencia para conocer actos formal y materialmente jurisdiccionales, en los términos señalados en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV de su Reglamento Interno.

**26.-** De tal manera que se procede a dilucidar sobre los hechos materia de la queja, mismos que consisten en presunta violación al derecho a la integridad personal, específicamente por tortura en perjuicio de “**B**”, imputando dicha violación a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, específicamente a Agentes de la Policía Estatal Única.

**27.-** Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, entre los que destacan las manifestaciones vertidas por “**A**” en su escrito inicial de queja (evidencia 1) concatenadas con lo relatado por “**B**” ante la presencia de personal de este organismo (evidencia 8) con el contenido del informe rendido por la autoridad (evidencia 5) tenemos por acreditado plenamente que aproximadamente entre las 18:00 y las 19:30 horas del día 21 de octubre de 2013, “**B**” fue detenido por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, adscritos a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia de la citada Policía Ministerial, en esa misma ciudad, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

**28.-** Ahora bien, en cuanto al punto medular de la queja, se centra en el hecho de que “**B**” fue torturado por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, mientras se encontraba en las instalaciones de dicha corporación, al respecto, la Fiscalía en su informe de respuesta, detalla que 19:30 horas del día 21 de octubre de 2013, se constituyeron en el domicilio de “**B**” a quien le solicitaron los acompañara a la comandancia de la Policía Ministerial, que al entrevistarle, él aceptó la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “**G**”, y siendo las 22:30 horas los agentes policiacos en referencia, informaron a “**B**” que quedaba formalmente detenido, mencionando que de acuerdo al certificado médico de “**B**”, realizado el día 22 de octubre de 2013, sin señalar hora de elaboración, el detenido presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia médica legal, detallando además que siendo las 00:40 horas del día 22 de octubre de 2013, el agente del ministerio público realizó examen de la detención.

**29.-** De la respuesta de la autoridad, queda acreditado el hecho de que “B”, presentaba alteraciones en la salud, sin embargo, no se describió las lesiones ni qué las originó, aunado a que no se acompañó con documentos que acreditaran dicho informe, omitiendo observar lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**30.-** Así pues, del contenido del informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se limitó a manifestar que: *“El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso...”* y que: *“...la detención de “B” se realizó en término de flagrancia, e inmediatamente fue puesto a disposición de la autoridad judicial, quien calificó de legal dicha detención...”* sin reparar en que ello no forma parte de los hechos controvertidos, es decir, por la posible violación al derecho a la integridad física en perjuicio de “B”.

**31.-** La Fiscalía Estatal pretende desvirtuar la competencia de este Organismo derechohumanista para conocer el asunto de marras, aduciendo como único argumento que el motivo de la queja fue materia de pronunciamiento de una autoridad judicial, sin embargo, en el caso que nos ocupa y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos, los cuales pueden constituir tortura, y toda vez que no se cuenta con información en el sentido que alguna autoridad judicial se encuentre conociendo sobre el particular, se legitima la atribución jurídica de esta Comisión desde la perspectiva no jurisdiccional para resolver sobre los mismos.

**32.-** Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros:

*“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”.*<sup>22</sup>

**33.-** Por otro lado, tenemos que “B”, manifestó ante la fe del Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de este organismo que: *“...el día veintiuno de octubre del dos mil trece como a las seis de la tarde me encontraba en mi domicilio “H”, llegaron unos Ministeriales y me interrogaron qué había hecho el domingo y que mi vehículo cumplía con las características de un homicidio y me pidieron que los acompañara a las oficinas de la Fiscalía, llegamos y me dijeron que me sentara para después pasarme al patio, y me esposaron y me comenzaron a interrogar y a golpearme en las costillas con el tolete y también me daban golpes en la cara con el puño y patadas en las piernas y me decían que yo había matado a “G” y que además la había violado, yo les decía que no y después acepté que había hecho el homicidio, pero nunca había abusado de ella, que sí habíamos tenido sexo pero fue con su consentimiento y ellos me seguían golpeando y me decían acepta que tú la violaste si no te va a ir peor, después me acostaron en una mesa y me esposaron, me pusieron boca abajo y me introdujeron un objeto en el ano, penetrándolo varias veces y después de esa tortura que me hicieron, acepté que si la había matado y violado, porque ya no quería que me siguieran torturando pues yo nunca abuse de ella, yo y “G” manteníamos una relación sentimental desde hace más de cuatro meses...”* [sic] (fojas).

<sup>22</sup> Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1ª .CCVI/2014 (10a.), Página 562.

**34.-** Adicionalmente, la testigo “E” refirió que: *“...me llevaron a la oficina de los Ministeriales, ahí tenían a “B” dentro, me metieron a declarar, cuando estaba declarando escuché que “B” gritaba muy feo diciendo que lo dejaran, yo me asusté y salí y le dije a “F” y ella se metió y les preguntó que por qué gritaba su hijo, el agente que me estaba interrogando le dijo que se callara y ordenó que la sacaran y a mí me dijo que me sentara que por qué me había parado, mi suegra se salió, ya no se escuchó “B”, al parecer lo callaron...”* [sic] (fojas 66 a 70).

**35.-** Existe también lo declarado por la testigo “F” quien ante la fe del Visitador General, señaló: *“...Al ir rumbo a las oficinas de la Policía Estatal, el agente que iba conduciendo la troca en la que íbamos, tomó otra ruta a propósito. Pero después llegamos y ahí ya estaban las otras dos unidades. Ya no me dejaron ver a mi hijo. Le hablaron a mi nuera para tomarle declaración. Le hablé a “A” el papá de mi hijo. En eso salió mi nuera y me dijo que estaban golpeando a mi hijo. Yo entré con mi nieta en brazos y encaré a “L”, le dije que por qué estaban golpeando a mi hijo, si él no se estaba negando a cooperar, él dijo que me callara y ordenó a los otros agentes que me sacaran, yo me tuve que salir. En eso llegó mi esposo “A” y él se quedó en el interior. Al rato fuimos al Ministerio Público pero tampoco pudimos ver a mi hijo, hasta el otro día fuimos al CE.RE.SO. de aquí de Camargo. Ya estando en ese lugar, entró primero su esposa y le dijo “B” que lo habían golpeado los estatales y lo habían violentado sexualmente. Al rato ingresamos mi esposo “A” y yo, y nos dijo lo mismo, que lo habían golpeado con los puños en las costillas, le habían dado choques eléctricos y le habían metido una macana por el ano. Ya hay una denuncia en la Fiscalía por estos hechos pero no sé el estado que guarda la investigación...”* [sic] (fojas 71 y 72).

**36.-** Tanto “A”, “B”, “E” y “F” identificaron circunstancias de modo y lugares similares, así como también fueron coincidentes en señalar la autoridad que cometió tales actos, lo que confiere credibilidad al hecho de que “B” fue agredido por agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, al momento de encontrarse detenido, en las instalaciones que ocupaba la citada autoridad en esa misma ciudad.

**37.-** Obra además el oficio sin número, de fecha 7 de julio del 2014, mediante el cual el Licenciado FABIÁN OCTAVIO CHÁVEZ PARRA, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remite valoración psicológica de “B” (evidencia 16) en la que resaltan las manifestaciones hechas por este último al citado profesional, primero en el sentido de: *“casi no comer por falta de apetito, que por lo general no le da hambre y que ya bajó 19 kilos de peso...”* y que: *“...por lo general se encuentra deprimido y relaciona esta situación por el hecho de encontrarse lejos de su familia y por la violación que refiere que vivió al momento de su detención”*.

**38.-** Asimismo en la relatoría de los hechos mencionó: *“que lo obligaron a declararse culpable, obligándolo a firmar documentación que no leyó, que lo ahogaron con una bolsa negra, que le pusieron choques eléctricos en los costados, en el abdomen, golpes con el puño cerrado y patadas en todo el cuerpo incluyendo los genitales, y haber sido violado sexualmente con un objeto metálico”*. De igual forma, refirió que “desde su detención tiene ideas suicidas...” y que: *“su vida cambió drásticamente, ya que su violación sexual es algo que no puede superar...”*

**39.-** Por último, resulta notorio que al momento de la citada valoración, aún y cuando ésta fue realizada meses después de la fecha de su detención, “B” aún se hallaba en un estado grave de ansiedad y trauma, según las pruebas y escalas de diagnóstico aplicadas por el citado especialista, además del constante llanto en el transcurso de la entrevista, según refirió este último, determinando por consiguiente que: *“...existen síntomas y rasgos emocionales y psicológicos típicos de la tortura y/o maltrato, recomendando su atención en terapia por un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional”*.

**40.-** Posteriormente, mediante oficio MGD 44/2014, firmado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión Estatal, se requirió información acerca de los señalamientos respecto a la presunta agresión sexual en contra de “B” afirmando el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de fecha 05 de marzo de 2014 que: *“Es de relevante importancia señalar que en relación a los hechos referidos por el quejoso en el sentido de que fue agredido sexualmente por parte de los agentes que lo detuvieron, no se ha recibido formal denuncia de los hechos, el quejoso en ningún momento refirió haber sufrido agresión en su contra...”* Exhortando a continuación al quejoso y/o a su defensor penal público a: *“presentar denuncia de los hechos a efecto de que se inicie una investigación formal”*. Sin embargo, tal como se puede apreciar de la copia de la denuncia y/o querrela exhibida por “A” en su

comparecencia de fecha 10 de febrero de 2014, dicha denuncia fue presentada el día 7 de ese mismo mes y año, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, asignándole el número “**C12**”. Quedando desvirtuada la aseveración de la autoridad en tal sentido.

**41.-** Aunado a lo anterior, la propia Fiscalía ulteriormente reconoce de forma expresa en su informe complementario contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2192/2014, recibido en esta oficina en fecha 24 de diciembre de 2014, la existencia de “**C12**”, detallando las diversas diligencias realizadas dentro de la citada Carpeta de Investigación, misma que fuera iniciada, como ya quedó precisado en el punto que antecede, con la denuncia de “**A**” en fecha 7 de febrero de 2014, ante la referida Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia (fojas 62 a 64).

**42.-** De tal forma, que la autoridad al no hacer referencia sobre la situación de salud en que fue presentado el detenido ante el agente del ministerio público, esto es si las lesiones que presentaba fueron antes de la detención o con motivo de la misma, pero de las evidencias recabadas y antes descritas, se determina un grado muy alto de probabilidades de que la alteración de salud física y psicológica que sufrió “**B**”, fue durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes de la Policía Estatal Única, esto así se determina por el hecho de que el detenido permaneció con ellos alrededor de cinco horas, esto es, “**B**” siendo las 19:30 horas del día 21 de marzo de 2013, supuestamente accedió acompañar a los elementos policiales, una vez entablada la entrevista entre la autoridad y “**B**”, del informe se desprende que este último aceptó haber cometido un delito, quedando formalmente detenido siendo las 22:30 horas, durando tres horas la entrevista y dos horas más, el agente del Ministerio Público realizó examen de la detención (ver foja 33).

**43.-** Si bien es cierto, no se observa una demora prolongada para poner a disposición al detenido ante el representante social, la autoridad no acreditó el origen de las lesiones que presentaba “**B**”, y destacando en este momento, durante la entrevista realizada entre el detenido y la autoridad, el imputado no fue asistido por defensor alguno, por lo tanto, se establece que existen altas probabilidades de que no se trató propiamente de una entrevista, sino que se obligó a “**B**” para que se responsabilizara de la comisión del delito que se le imputó, lo que conlleva a determinar que la alteración en la salud que presentó el imputado, fue durante el tiempo que fue interrogado por los agentes captos.

**44.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.<sup>23</sup> Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>24</sup>

**45.-** A saber, el derecho a la integridad personal se define como *la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano de que se respete su integridad física, psíquica y moral*. El reconocimiento de esta atribución implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños contra su esfera moral y/o psicológica.

**46.-** Nuestra Carta Magna en su artículo 1, señala la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Y en el artículo 19 refiere que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**47.-** También en el artículo 20, apartado B inciso II, de la citada Ley Suprema, se señala como uno de los derechos de toda persona imputada de algún delito, el no ser sometido a intimidación, incomunicación o tortura, y en el numeral 22 prohíbe los malos tratos.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

**48.-** En el ámbito internacional, este derecho se encuentra consagrado en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**49.-** La Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

**50.-** Como antecedentes de casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos fallos condenando dichos actos. En los casos “Inés Fernández Ortega y otra vs. México” y “Rosendo Cantú y otra vs. México” estableció que: “...se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- i) *Es intencional,*
- ii) *Causa severos sufrimientos físicos o mentales y,*
- iii) *Se comete con determinado fin o propósito”.*

**51.-** En las citadas resoluciones, el referido Tribunal Interamericano ha señalado también la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, destacando que: “...es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.

**52.-** En este contexto, y derivado de las evidencias descritas y del minucioso análisis de cada una de ellas a la luz de la legislación local, nacional e internacional, este organismo considera plenamente demostrado que Agentes de la Policía Estatal Investigadora, adscritos a la Unidad de Investigación y persecución del Delito en Camargo, Chihuahua, causaron sufrimientos físicos y mentales a “B” con fines intimidatorios y/o represivos para obtener de este último alguna información o confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura.

**53.-** La agresión física de una persona por parte del personal encargado de su captura y custodia, en este caso agentes de la Policía Estatal Investigadora, no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión encomendada a estos últimos. Por el contrario, los actos cometidos contra “B” afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho interno y la diversa legislación internacional, como lo son la integridad y la dignidad personal. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos por lo que deviene además necesario, por la naturaleza misma de los hechos bajo estudio, que se inicie o en su caso, se prosiga con el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

**54.-** En el presente caso, los elementos de la Policía Estatal Investigadora, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal de “B” que en su calidad de detenido, y por estar bajo su custodia, se encontraban obligados a velar, quebrantando con ello, su condición de garantes de estos derechos.

**55.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

**56.-** Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal de “B”, en su modalidad de malos tratos y tortura.

**57.-** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted, gire sus instrucciones a efecto de que se provea lo necesario para que sean desahogadas las diligencias pertinentes en la carpeta de investigación **CI2**, y se resuelva conforme a derecho.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**  
**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.-Mismo fin.

c.c.p. Gaceta

### **RECOMENDACIÓN No. 29/ 2017**

**Síntesis:** Automovilista de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron sin causa alguna para golpearlo a base de patadas, puñetazos y golpes con las armas, para luego ser torturado y acusado por delitos de narco menudeo.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.**- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.**- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “J”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**TERECERA.**- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 253/2017  
Expediente No. MGA 259/2015

**RECOMENDACIÓN No. 29/2017**

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 07 de julio de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGA 259/2015 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por “**A**”<sup>25</sup> contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 26 de mayo del año 2015, se recabó escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*“... Que el día siete de abril del dos mil quince como a las dieciocho horas aproximadamente me encontraba circulando en mi vehículo Liberty, modelo 2006 por la calle “B” de la colonia “C” de esta ciudad de Chihuahua, cuando me marcó el alto la Policía Ministerial, me apuntaban con las armas y me dijeron que me tirara al suelo, me tiré al suelo, llegaron y me esposaron y me comenzaron a dar patadas en las costillas, después me subieron a una camioneta y ahí me golpeaban en la cabeza con la mano me decían que donde estaban los otros tres, yo les dije no sé de qué me hablan, yo venía solo y uno de ellos me golpeaba con la culata del rifle en la pierna derecha, me preguntaban de armas y droga, yo les decía que no sabía y ellos me golpeaban en las costillas con el puño, de ahí me llevaron a otra casa ahí vivía “D”, sacaron un arma de esa casa y más golpeaban, me decían no que no tenías armas yo les dije que no sabía nada yo no viví aquí, después me llevaron a la casa de mi hermana “E” y ahí detuvieron a mi sobrino “F”, después fuimos a la casa de mi hijo “G”, tumbaron la puerta de la casa y se metieron y lo detuvieron junto con su esposa “H”, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro me metieron a una celda y como a las cuatro de la mañana aproximadamente me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina me amarraron los pies con cinta canela y las manos, me cubrieron los ojos también con cinta canela, y después me pusieron boca arriba y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme me decían que tenía que declarar que había participado en el homicidio de los panistas, y en unos robos, yo les dije que no aceptaba, me golpeaban con la culata del arma en el estómago y me siguieron torturando hasta que acepté porque ya no aguanté los golpes y al día siguiente me llevaron a declarar con el Ministerio Público y declare lo que ellos me dijeron que declarara, después me llevaron a la celda, me dijeron que estaba detenido por el delito de portación de arma de fuego y después me trasladaron al Cereso Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante ese Organismo Derecho Humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente...”*

2. - En fecha 17 de julio del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, de lo que se desprende lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*“... Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los supuestos actos de tortura a los que fue sometido el imputado, ahora quejoso. En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### ACTUACIÓN OFICIAL

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, así como de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informa al respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación No. “I” y “J”, le comunico lo siguiente.*

##### *Carpeta “J”.*

*En fecha 8 de abril del presente año, es puesto a disposición de la Unidad de Control de Detenidos, “A” en compañía de diversos sujetos, el cual fue detenidos por elementos de la Policía Estatal Única, División e Investigación, de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, Zona Centro, en términos de flagrancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Penal, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.*

*En la misma fecha se le realiza al imputado lectura de sus derechos, en presencia de su defensor público penal.*

*En fecha 8 de abril, son remitidos al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno “A”, “G” y “D”, por la comisión del Delito Contra la Salud, así como el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, remitiendo un arma larga color negro, así como un cargador de arma larga con capacidad para 30 tiros y un cargador de arma larga abastecido con 40 tiros.*

*En fecha 9 de abril, se emite acuerdo de libertad sin garantía económica a favor de “A”, “G” y “D”, únicamente por lo que respecta por los delitos del fuero común, consistente en Posesión Simple de Narcóticos.*

*La presente carpeta se encuentra en Investigación.*

##### *Carpeta de Investigación “I”.*

*En fecha 2 de abril del año 2015, se recibe en la Unidad de delitos cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, oficio “K”, signado por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se instruye a que se inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, relativa a los hechos denunciados por “A”, “G” y “D”, por hechos supuestamente constitutivos del delito de tortura.*

*Se da inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente y se inician las indagatorias correspondientes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*En fecha 1 de junio del presente año, se recibe oficio BAG-835/FEIPD-ZC-EXH/2015, signado por la Fiscal Distrito Zona Centro, mediante el cual, a su vez, remite diverso oficio No. 866/2015 suscrito por la Agente del Ministerio Público, de la federación, Titular de la Octava Agencia Investigadora con motivo de la posible comisión de los delitos de Tortura y/o lo que resulte en perjuicio de “A”, “G” y “D”, solicitando se atienda y se proceda conforme a derecho.*

*Se llevaron a cabo las entrevistas a las víctimas.*

*La Carpeta se encuentra en investigación...*

#### ANEXOS

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*Copia del acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación "I".  
Copia del oficio BAG-835/FEIPD-ZC-EXH/2015*

## CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base a las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Se observa que las manifestaciones de las personas quejas corresponden a la supuesta agresión física propinada a los imputados por parte de los agentes de la Policía Estatal Investigadora, los cuales como ya se esclareció en los párrafos precedentes, fueron detenidos dentro del término de la flagrancia y puestos a disposición del C. Agentes del Ministerio Público, por los delitos de Posesión Simple de Narcóticos, así como Delito Contra la Salud, así como el Delito de Violación a la Ley Federal y Armas de Fuego y Explosivos.*

*Aunado a lo anterior, se dio inicio a diversa Carpeta de Investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por las víctimas, como probables constitutivos del delito de tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.*

*Finalmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la Fracción VII, como la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerá con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales. Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto Abuso de Autoridad o Uso de la Fuerza Pública, en los cuales se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...".*

## II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo recaba en fecha 26 de mayo de 2015, transcrito en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio No. 1764 dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por el Lic. Juan José Marrufo Patrón, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado en la Causa Penal "L" para que se proceda a dar el trámite respectivo conforme a sus facultades y competencia. (Fojas 4 a la 201).

En dicha Carpeta se contiene la siguiente información relevante:

4.1.- Copia certificada de informe de investigación de fecha 7 de abril de 2015, signado por los agentes “M”, “N” y “Ñ”, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro adscritas a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Vida: (fojas 12 a 15)

4.2.- Copia certificada de informe de integridad física de “A” realizado por el Dr. Gustavo García Roiz Sosa adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de fecha 8 de abril de 2015, a las 02:50 horas mismo del que deriva el siguiente resultado: ( foja 27)

“SIN LESIONES DÉRMICAS VISIBLES AL MOMENTO DE LA REVISIÓN QUE CLASIFICAR”

4.3.- Copia certificada de dictamen médico de integridad física de “A” elaborado por el perito médico oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de fecha 9 de abril de 2015 (fojas 104 y 105).

4.4.- Copia certificada de declaración preparatoria de “A” de fecha 10 de abril 2015, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de lo cual resalta lo siguiente:

*“... El día que lo detuvieron se encontraba en su estado normal, además refiere que al momento de su detención fue objeto de golpes en la cabeza con la mano y en la barbilla y en las costillas con el puño y en la pierna (sic) me daban con la culata del rifle, dichos actos fueron realizados por los Agentes Ministeriales, de igual manera fui objeto de amenazas por los mismos agentes en el sentido de que sabían dónde vivo con mi esposa y mis hijas...” [sic] (foja 181).*

4.5.- Copia certificada de acuerdo de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se ordena dar vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de todo lo actuado en la Causa Penal “L”, para que proceda a dar el trámite respectivo conforme a sus facultades y su competencia (fojas 186).

5.- Oficio de solicitud de informes en vía complementaria, de fecha 29 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 202 y 203).

6.- Solicitud de valoración médica dirigida a la Dra. María del Socorro Reveles castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 29 de mayo de 2015. (Foja 204)

7.- Oficio mediante el cual se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro de Probables Hechos Constitutivos del Delito de Tortura (foja 205).

8.- Oficio dirigido a este organismo en copia signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro (foja 206).

9.- Informe de integridad física de fecha 10 de junio 2015, signado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 208 a 210).

*“... Examen Físico Actual*

*Actualmente refiere cefalea frecuente la cual requiere el uso de analgésicos y epistaxis frecuente, leve, la cual remite espontáneamente.*

*A la exploración física se encuentra consciente, orientado, no observan lesiones de origen traumático (fotos 1 y 2), únicamente en pierna izquierda presenta varias cicatrices hipercrómicas pequeñas antiguas (foto 3)*

*Conclusiones*

- 1.- Actualmente no presenta heridas ni cicatrices de origen traumático.
- 2.- Las lesiones que refiere haber presentado pudieron haber remitido espontáneamente sin dejar cicatrices.
- 3.- La epistaxis y las cicatrices de pierna izquierda son antiguas y no tiene relación con los actos denunciados“ [sic].

10.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1407/2015, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por Instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes de la queja bajo análisis en fecha 17 de julio de 2015, misma que en su parte medular fue transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 215 a la 219)

10.1 A dicho informe se adjuntó copia simple de dos oficios de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Servicios Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

11.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2015, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se procedió a notificar el informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito al interno “A” de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del reglamento Interno que rige este Organismo (foja 222).

12.- Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán al impetrante “A” para que manifestara lo que a su derecho convenga con relación al informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito (foja 223).

13.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se recabó entrevista en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán al impetrante “A” quien proporcionó números telefónicos para recabar las testimoniales con relación a los hechos de violencia que refiere haber sufrido durante su detención (Foja 226)

14.- Testimonial de “E” desahogada en fecha 22 de junio de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 228 a 230).

15.- Solicitud de valoración psicológica para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 231).

16.- Copia simple de acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó queja a nombre de “G” (fojas 234 y 235).

17.- Resultado de evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, signado por el Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 237 a la 241).

18.- Testimonial de “U” desahogada en fecha 12 de septiembre de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 247 a la 251).

19.- Entrevista con las menores “V” y “W”, con autorización y presencia de la madre “U”, de fecha 13 de septiembre de 2016 (fojas 252 a la 256).

20.- Testimonial de “T” desahogada en fecha 13 de octubre de 2016 ante la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 257 y 258).

21.- Copia certificada de acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó queja a nombre de "D" (fojas 261 a la 264).

22.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para en su momento oportuno someterlo a consideración del Presidente de este Organismo derecho humanista (foja 265).

### III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- La reclamación esencial del quejoso se centra en que derivado de una detención arbitraria, fue víctima de agresiones contra su integridad personal y que por la descripción que hace de los mismos, pudiesen consistir en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los agentes captadores pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

27.- Del informe de la autoridad, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, se da a conocer que "A", el día 08 de abril de 2015, en compañía de diversas personas fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, poniendo a disposición de la Unidad de Control de Detenidos, y en la misma fecha fue remitido al agente del Ministerio Público Federal. Acreditado entonces que "A" fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dilucidar, si los servidores públicos en referencia, causaron perjuicio o lesión a los derechos humanos del impetrante, específicamente al derecho a la integridad física, en su modalidad de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28.- Es menester señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante como lo fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975, la imposición de esa inflicción a la víctima de esos dolores o sufrimientos graves físicos o mentales tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidar.

29.- Ciertamente es, que para la detección de estos sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de

humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>26</sup>

30.- Tomando en cuenta todo lo anteriormente dicho, se advierte que lo que habrá que demostrarse en este caso particular, es si “A” efectivamente fue víctima de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales con los fines de recabar información, declaración, castigo o intimidación hacia su persona.

31.- Por ello el resultado de este dictamen médico psicológico es muy importante, en el que se determinó que el estado emocional de “A” es estable ya que no hay indicios que muestren que este se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido durante su detención. Debiendo tomar en cuenta que la valoración psicológica se realizó un año tres meses después de que “A” fue detenido, y en ese momento el valorado presentaba niveles muy leves en la escala de Trauma de Davidson y de Ansiedad, apreciándose en el valorado en esos momentos un estado mental de asociación normal; manejando un estado anímico normal y adecuado, de manera que no se tiene un trastorno emocional por los hechos de tortura que refirió “A”, haber sufrido durante su detención.

32.- Analizando ahora, si se atentó contra la integridad física de “A”, en este sentido, la autoridad en su informe de respuesta, detalla que inició carpeta de investigación número “I” por el delito de tortura, y remite copias simples de oficios enviados al Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia (fojas 220 y 221), sin embargo, no se precisó las condiciones de salud en las que fue presentado el detenido ante el representante social del fuero común, ni se anexó copia de certificado de integridad física.

33.- Ante la omisión del personal de la Fiscalía General del Estado, de informar a este Organismo protector de derechos humanos, sobre los hechos materia de queja, esto es sobre la agresión física que refirió el impetrante haber sufrido, se procede al análisis de los documentos que el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, licenciado Juan José Marrufo Patrón, quien por medio del oficio número 1764, remitió a esta Comisión Estatal, siendo todo lo actuado hasta ese momento de la causa penal número “L”, mismas que fueron descritas en el punto cuatro de la presente resolución.

34.- En este sentido, se remitió informe de integridad física realizada a “A”, siendo las 02:50 horas del día 08 de abril de 2015, por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista, en el cual se indica que en el examen físico, “A” no presentaba lesiones dérmicas que clasificar al momento de la revisión (foja 27).

35.- En contraste a este examen, el dictamen elaborado por el perito médico legista adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a las 23:53 horas del día 08 de abril de 2015, el impetrante presentaba las siguientes lesiones: *“... A la exploración física: equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros en sien izquierda; equimosis de color violácea de seis por cuatro centímetros abarcando todo el hueco orbicular izquierdo; equimosis de color negruzca de forma irregular de tres punto cinco por dos punto cinco centímetros en parte posterior de pabellón auricular derecha; equimosis de color negruzca de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en región preauricular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular que abarca toda la oreja izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de uno por cero punto cuatro centímetros en región retoauricular izquierda; ligero aumento de volumen en hemicara izquierda; costra serosa de seis por cinco centímetros en región submentoneana; dos equimosis de color negruzcas de forma irregular de uno por cero punto ocho centímetros cada una ambas ubicadas en cara anterior de hombro derecho; costra seca de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en cara posterior de codo derecho; dermoabrasión de dos por cero punto cinco centímetros con eritema alrededor en dorso de mano derecha; tres equimosis de color*

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

*negruzcas de forma irregular midiendo la mayor dos punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno punto tres por uno punto tres centímetros todas ubicadas en cara anterior de hombro izquierdo; dermoabrasión de dos punto cuatro por uno punto tres centímetros con eritema alrededor en cara posterior de codo izquierdo; múltiples costras serosas midiendo la mayor cero punto cuatro por cero punto un centímetro y la menor de cero punto uno por cero punto un centímetros todas ubicadas en cara posterior de codo izquierdo; excoriación de dos punto ocho por cero punto cuatro centímetros en dorso de mano izquierda; costra serosa de forma lineal de dos centímetros con eritema alrededor en hipocondrio izquierdo, equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por dos centímetros en costado izquierdo a nivel del décimo espacio intercostal por delante de la línea axilar; equimosis de color negruzca de forma irregular de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara externa de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color negruzca de forma irregular de uno punto tres por cero punto nueve centímetros en cara anterior de tercio medio de muslo derecho y dermoabrasión de dos punto cuatro por dos centímetros en cara anterior a rodilla derecha (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)” [sic] (fojas 104 y 105).*

36.- Las conclusiones obtenidas por el perito médico, fueron en el sentido de que “A” presentó huellas de lesiones externas, recientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con este resultado se pretende demostrar si es acreditable un dolor o sufrimiento grave físico en la persona. Es de destacarse la absoluta contradicción contenida en el examen médico elaborado por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en el que se tiene como resultado de un examen físico que “A” se encontraba “SIN LESIONES DERMICAS VISIBLES AL MOMENTO DE LA REVISION QUE CLASIFICAR” [sic] (foja 27).

37.- El impetrante menciona en su escrito de queja, que el día 07 de abril de 2015 cuando ya se encontraba detenido en la Fiscalía, lo sacaron de la celda aproximadamente a las 04:00 de la mañana, llevándolo hacia otro lugar donde recibió las agresiones que se han venido señalando a lo largo de la presente resolución y que por su gravedad pudiesen constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El parte informativo elaborado por las agentes “M”, “N” y “Ñ” contiene la información de que “A” quedó formalmente detenido el día 07 de abril de 2015 a las 20:30 horas y se procedió a dar lectura a sus derechos a las 20:32 horas de esa misma fecha.

38.- Por las fechas y los horarios que se contienen en los certificados médicos y parte informativo mencionado, se puede ultimar que al momento en el que “A” fue revisado por el médico de Servicios Periciales, éste ya contaba con las lesiones descritas en el certificado de la Procuraduría General de la República y no fueron asentadas por el personal adscrito a la Fiscalía o en caso de que efectivamente como lo refiere el certificado, el impetrante no haya presentado ninguna lesión dérmica, éstas le hayan sido producidas con posterioridad a que se efectuara la revisión toda vez que no existe parte informativo o formato de uso de la fuerza en el que se justifiquen las lesiones ya que únicamente se hace referencia en el informe de investigación, que los sujetos se dieron a la fuga y que fueron asegurados sin precisar la forma.

39.- Dicho lo anterior, se puede inferir más allá de toda duda razonable, que agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, que intervinieron en el presente caso, sea en la detención y/o custodia de “A”, a quien le causaron sufrimientos físicos y mentales a “A”, con fines intimidatorios y/o represivos, esto para obtener de él alguna confesión, constituyendo por tanto, actos de tortura.

40.- No obstante y como se desprende del oficio de respuesta de la Fiscalía General del Estado, se dio vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a efecto de que se realicen las investigaciones respectivas con motivo de que los actos de tortura deben ser investigados tanto como violación a los derechos humanos y como delito y para ello, es pertinente invocar la siguiente tesis en materia constitucional:

*ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas*

*intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.<sup>27</sup>*

41.- No es menos importante mencionar que fueron desahogadas diversas testimoniales relacionadas con los hechos que denunció el impetrante y que nos llevan a inferir que, efectivamente la detención se llevó a cabo como lo denunció en su escrito de queja ya que el informe de investigación signado por las agentes “M”, “N” y “Ñ”, no concuerda con lo dicho por las testimoniales desahogadas ante este organismo de las que se desprende que “A” fue detenido en lugar diverso a las otras dos personas de nombres “G” y “D”; es decir que estas personas sostienen que no fueron detenidos conjuntamente sino que se encontraban en lugares distintos; que antes de ser puestos a disposición de la Fiscalía, los llevaron a otros lugares como es el domicilio de la hermana de “A” de nombre “E” quien declaró en los mismos términos, que los llevaron además al domicilio de “G” donde este también fue detenido. Los testigos que declararon ante este organismo son “U”, esposa del quejoso, sus dos menores hijas “V” y “W”, “T” que fue una de las personas detenidas el día de los hechos así como “D”, hermana del quejoso, que concatenadas entre sí, nos llevan a establecer que la detención no sucedió en el término de flagrancia, que los tres detenidos no fueron trasladados inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía ante la autoridad competente y que durante la detención se suscitaron agresiones físicas hacia el quejoso acreditando con el certificado médico descrito líneas anteriores.

42.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

43.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, esto es, el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los detenidos.<sup>28</sup> Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención, debiendo en todo momento, garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

<sup>28</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

<sup>29</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr. 159

44.- Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

45.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

46.- En este contexto, la Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras

47.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

48.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

49.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

50.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine

el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “J”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

### RECOMENDACIÓN No. 30/ 2017

**Síntesis:** En Ciudad Juárez, agentes ministeriales arrestaron a un hombre que se encontraba en la vía pública para torturarlo y acusarlo de extorsión, se quejó la esposa del detenido.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO ESPEJEL PENICHE, Fiscal General del Estado, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.**- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Expediente No: CJ ACT-31/11

Oficio número JLAG-260/2017

**Recomendación No. 30/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 14 de julio de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.**

Visto para resolver el expediente radicado de oficio bajo el número CJ-ACT 31/11 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “Q”<sup>30</sup>, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de “V”, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Obra escrito de queja recibido en fecha 24 de febrero del 2011, signado por “Q”, quien manifestó:

“...Tal es el caso que el 29 de enero de 2011 como a las 7:30 de la mañana, cuando mi esposo “V” se dirigía a su trabajo se detuvo en la Calle Pedro Meneses Hoyos a defecar, pues ahora esa calle se ha convertido en una arroyo por los árboles caídos y la maleza que ahí hay, cuando en ese momento se hicieron presentes unos agentes ministeriales que lo interceptaron y que le indicaron que no volteara para ningún lado, mi esposo al momento de levantar las manos se le cayó el rollo de papel y una pistola calibre .22 que traía en las bolsas de la sudadera, acto seguido los ministeriales le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y a golpes es subido a la unidad en la que iban los ministeriales y él no sabe del lugar a donde fue llevado y tampoco en donde está ubicado, solo nos platicó que al llegar continuaron golpeándolo y además torturándolo ya que manifiesta que lo desvistieron le echaron agua en la nariz, en la boca y además lo golpearon en las plantas de los pies, en fin en todo el cuerpo lo golpearon. Lo acusaban de ser el autor de una amenaza de extorsión que sufrió y denunció “O” para el cual trabaja mi esposo, como operador de pipa desde hace 25 años. Hasta el día 30 de enero como a las 16:00 hrs. se comunicó a la casa de “T1”, una señorita de la Fiscalía Zona Norte para comunicarnos que mi esposo estaba ahí detenido, rápidamente fuimos a la Fiscalía para verlo, pero no pudimos porque nos pedían un pase que debíamos haber solicitado al ministerio público en el CERESO MUNICIPAL; regresamos a la Fiscalía el día 31 de enero para saber de mi esposo, pero al llegar ahí nos comunican que fue trasladado al CERESO MUNICIPAL; nos dirigimos al CERESO MUNICIPAL y al llegar a la caseta nos indican que en el listado de la computadora no aparece el nombre de mi esposo, por lo que acudimos a la ciudad judicial y es ahí donde nos informan que mi esposo está en el CERESO ESTATAL, donde se encuentra visiblemente golpeado y hasta el día de hoy está preso y al cual no hemos podido ver por más de un lapso de 15 minutos por persona, no nos dan más tiempo que hasta que no se defina su situación jurídica, pero se encuentra bastante golpeado y le han negado que lo atendiera un médico, hasta el día de ayer al parecer lo iba a atender uno de los médicos. También me comentó que lo llevaron a las oficinas de la

---

<sup>30</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Fiscalía, ahí por el Eje Vial Juan Gabriel y lo hicieron firmar una supuesta declaración, la cual no le fue permitida leerla y aun así le obligaron a firmarla.

2.- En fecha 07 de abril del 2011, se recibe informe de autoridad mediante Oficio FEAVOD 282/2011 signado por el Lic. Armando García Romero, en aquella época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual en lo medular expone lo siguiente:

I.- Planteamientos principales de la persona ahora quejosa

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3º, párr., segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo – cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal –, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisa:

- a) Señala la quejosa que su esposo “V”, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, quien asevera la quejosa, lo golpearon y torturaron, además de inculparlo por la comisión del delito de extorsión.
- b) Además asevera la quejosa que se le ha negado la atención médica a su esposo y que fue presionado para firmar una supuesta declaración la cual no le fue permitido leer (sic).

II. Consideraciones jurídicas que sustenten la respuesta oficial.

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:*

*(1)Obra en autos parte informativo de fecha 29 de enero de 2011, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial que tuvieron participación en el operativo en el cual se detuvo a “V”, por su probable intervención en la comisión del delito de extorsión, quienes en lo medular informan que con fecha 22 de enero de 2011 se entrevistaron con “O” quien les informó que el día 14 de enero le había sido colocada una cartulina de color blanco en el exterior de su vehículo, donde le hacían mención en un mensaje extorsivo la solicitud de cierta cantidad de dinero que debía ser entregado el día 28 de enero de 2011 a las 9 pm en un lugar determinado, por lo que “O” trasladó una caja de cartón envuelta en una bolsa de polietileno de color negro que contenía el dinero al lugar designado, motivo por el cual se montó dicho operativo de vigilancia con el propósito de detener a esta persona que iba a recoger el dinero. A las 7:30 horas del sábado 29 de enero, sin haberse retirado del lugar los elementos policiales, sorprendieron a un sujeto que se introdujo a este lugar y tomó la caja de cartón, momento en el cual se procedió a detenerlo y al verse sorprendido sacó un arma de fuego que arrojó al suelo. Además del reporte policial se anexaron los siguientes documentos:*

- \*Serie fotográfica.*
- \*Acta de identificación del imputado.*
- \*Acta de revisión corporal.*
- \*Acta de aseguramiento.*
- \*Acta de cadena de eslabones.*

*(2)Con fecha 29 de enero de 2011 se practicó el informe médico de integridad física, elaborado por el Perito Médico Legista, adscrito a esta Fiscalía General, por lo que resulta falso el dicho de la quejosa en el sentido de que se le negó la atención médica inmediata al detenido.*

*(3)Se practicó el examen de la detención por medio del cual se examinan las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del imputado, de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación así como de las actuaciones que se acompañan de parte de los agentes captores, se desprende que el activo fue detenido bajo el término legal de la flagrancia al momento de llevar a cabo el*

*ilícito, elementos suficientes para calificar de legal la detención, por lo que se ordenó la retención del detenido a efecto de continuar con la investigación.*

**(4)** *Respecto a lo mencionado por la quejosa, referente a que su esposo fue obligado a firmar un documento que no le fue permitido leer, consiste en su declaración ministerial, se niega tajantemente, toda vez que dicha declaración se rindió en presencia de su defensor público, fue video grabada, se rindió de forma libre, voluntaria e informada, además de que su detención fue calificada como legal y se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación, por lo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 298°, del Código de Procedimientos Penales, referentes a la admisión de la declaración del imputado.*

**(5)** *Se le comunica a la quejosa que es facultad de los intervinientes indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y en su caso exigir la objeción a efecto de obrar en los registros.*

**(6)** *Con fecha 31 de enero de 2011 se celebró la audiencia de control de detención, en la cual el Juez calificó de legal la detención del imputado, hecho que desestima el dicho de la quejosa en relación a que su esposo fue detenido ilegalmente.*

**(7)** *El día 4 de febrero de 2011 se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso y posteriormente se realiza el cierre de instrucción.*

**(8)** *En el art.° 16°, párr. décimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas y ofendidos.*

**(9)** *En el art°102°. Apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

**(10)** *En el art.7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art.°16.°, párr.. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

**(11)** *Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos-según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCECH, y en el art. 5°, del RICEDH-que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a los preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

## II. - EVIDENCIAS:

**3.-**Escrito de queja de fecha 24 de febrero de 2011, signado por “**Q**”, quien expone hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su esposo “**V**”, transcrito como evidencia número uno. (Visible a fojas 4 y 5)

**4.-** Escrito signado por “**V**”, de fecha 25 de febrero de 2011, en el cual expone:

*El sábado a las 7:30 fui detenido por 3 o 4 ministeriales me subieron a la unidad y me golpearon varias veces arriba de la unidad en trayecto del camino, me llevaron a una bodega y me torturaron como por una hora, me pegaron en los pies varias veces, me echaron agua en la boca dos veces, me metieron una bolsa en la cabeza en dos ocasiones. De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo por no decirles que yo no traía a ningún compañero y decían que yo había agarrado la caja. Yo les decía que no y ahí también me golpearon por no poderles decir eso. Y el día siguiente el Ministerio Público me*

*preguntó que si yo tenía otro compañero y le respondí que no y me dijo -te voy a poner en la camarita y me dijo tienes que contestar lo que te pregunte, porque si no tengo un método para hacerte hablar y si no es así, entonces te voy a mandar de nuevo con los policías para que te acuerdes, porque tu escribiste la cartulina-. Y yo le decía que no lo hice, yo confesé que sí, pero todo fue bajo presión y eso no es así. (Visible a foja 3)*

**5.-** Acuerdo de radicación de fecha 25 de febrero del 2011, mediante el cual se asigna el número de expediente JUA GR 31/11, a la queja presentada por “**Q**”. (Visible a foja 7)

**6.-** Solicitud de informe con número de oficio CJ VO 58/2011, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a fojas 8 y 9)

**7.-** Informe de autoridad con número de oficio FEAV OD 282/2011, recibido en fecha 7 de abril del 2011, mismo que quedo transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos. (Visible a fojas 11 y 12)

**8-** Constancia de fecha 8 de abril del 2011, en la cual se asienta que se le entrega copia del informe rendido por la autoridad a la quejosa “**Q**”. (Visible a foja 19)

**9.-** Ampliación de queja de fecha 8 de abril del año 2011, ante un visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de “**Q**” quien manifestó: A principios del mes de febrero del presente año, y a causa de que el defensor de oficio que tenía mi esposo “**Q**”, no lo defendió adecuadamente, contrate los servicios de un abogado defensor, y posteriormente acudió a la Ciudad Judicial, “**L**”, defensor de mi esposo, a solicitar copia del expediente, y al estar revisando el expediente nos dimos cuenta de que está incompleto, faltando evidencia importante como lo es el certificado médico que se le hizo a mi esposo en fecha 31 de enero de 2011, si bien existe un certificado médico no es el que a mí me mostraron anteriormente y así algunos otros documentos. (Visible a foja 20)

**10.-** Escrito firmado por “**Q**” recibido en fecha 14 de abril del 2011, por medio del cual rinde la contestación correspondiente a la vista del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable. (Visible a foja 21)

**11.-** Constancia de fecha 27 de marzo del 2013, en la cual el visitador a cargo de la investigación, acuerda solicitar de nueva cuenta informes a la Fiscalía General del Estado, así como a la Defensoría Pública, en virtud de la ampliación de queja presentada por “**Q**”. (Visible a foja 22)

**12.-** Oficio CJ GRH 072/2013 dirigido al Coordinador Regional de la Defensoría Pública del Distrito Bravos, de fecha 07 de mayo de 2013, por medio del cual se le solicita rinda el informe correspondiente a la ampliación de queja por parte de “**Q**”. (Visible a foja 23)

**13.-** Oficio CJ GRH 74/2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, de fecha 07 de mayo de 2013 por medio del cual se le solicita rinda el informe correspondiente, en virtud de la ampliación de queja presentada por “**Q**”. (Visible a foja 25)

**14.-** Se recibe oficio No. 1130/2013 en fecha 08 de octubre del 2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente en relación a la ampliación de queja de fecha 08 de abril del 2013. Informe en el que en lo medular se señala lo siguiente:

- (I) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte:*

**2)** *En fecha 29 de enero del 2011 “V” fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única en virtud de que fue sorprendido en un operativo implementado por dichos agentes como la persona que se disponía a recoger el pago derivado de una extorsión, por lo que ese mismo día fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

**3)** *El Ministerio Público hizo del conocimiento del Juez de Garantía el asunto que nos ocupa, por lo que se llevaron a cabo diversas audiencias dentro de la Causa Penal “E1”, siendo que de los días 17 al 21 de septiembre del 2012 se efectuó el Juicio Oral “E2” seguido en contra de “V” a quien se le acusó del delito de extorsión.*

**4)** *En fecha 28 de septiembre del 2012 el tribunal oral resuelve mediante sentencia imponer a “V” la pena de prisión vitalicia por ser penalmente responsable del delito de extorsión agravada.*

**5)** *En relación con lo manifestado en el escrito de queja es preciso manifestar que tales puntos se conocieron en la audiencia de juicio oral, de lo cual el Tribunal Oral resolvió mediante sentencia lo siguiente: “Por otra parte debe decirse que aunque es verdad que el acusado, ante este Organismo Jurisdiccional negó haber desplegado la ilícita conducta que se le atribuye, aseverando que fue circunstancial que se encontrara en el lugar en el que fue detenido, la verdad es que tal aseveración se encuentra controvertida por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora “PM1”, “PM2” y “PM3”, quienes lo señalan como la persona que fue directamente en busca del dinero; y si bien es verdad que se escuchó el testimonio de “Q” esposa del acusado y “T1” hermana del acusado, quienes avalan las necesidades fisiológicas del acusado, y quienes inclusive llegaron a firmar que “Q” estaba enfermo del estómago según dijo la segunda, en tanto que la primera afirmó que su esposo está enfermo del estómago, desde que lo conoce, hace cinco años, y que lo que padece es estreñimiento; sin embargo es claro que el acusado en su exposición de los hechos nunca afirmó haber estado enfermo del estómago, y si bien es cierto que él dijo que iba a defecar cuando fue detenido, de su propia manifestación se colige que no realizó la acción fisiológica que refiere, y no manifiesta haber sufrido consecuencia alguna del impedimento fisiológico referido; más aún, el médico legista que examinó al acusado, y que de forma genérica determinó en su diagnóstico que el mismo se encontraba policontundido, refirió también que el acusado negó antecedentes importantes y en lo conducente dijo que presentaba abdomen plano depresible, no doloroso y sin crecimiento visceral, sin referir ningún malestar estomacal, lo que a nuestro entender resulta indicativo de ausencia de enfermedad que comprometa al estómago como refieren los testigos de referencia, pues cualquier enfermedad con antigüedad de cinco años, debe considerarse como crónica y provocar grandes malestares que necesariamente requieren de tratamiento médico que la alivie o cuando menos que la controle, por lo que al momento del examen médico que se le practicó, necesariamente debería de existir como antecedente importante que compromete a su salud, y no fue constatado por el médico legista ni por algún otro, por lo que en razón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 de la ley procesal en materia, a juicio de este tribunal, las testigos de descargo referidas, no presentan eficiencia probatoria, habida cuenta que se aprecia que con sus exposiciones pretenden favorecer indebidamente la situación jurídica del acusado, en virtud de su relación de familiaridad, y van más allá de lo afirmado por éste, por lo que al respecto, y por la identidad*

*de razones que la informan, se considera aplicable la tesis sustentada en la Quinta Época, publicada en Seminario Judicial de la Federación CXXIII, Primera Sala, Materia (S): Penal, Página: 405, y en el disco de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 294621 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. La autoridad responsable procede legalmente al negarle eficacia probatoria a un testimonio de descargo, si al hacer el análisis de su contenido encuentra que el mismo adolece de vicios procesales, como lo es el de apartarse del principio de no contradicción, ya que el relato hecho se encuentra en pugna con la versión que dio del evento criminoso el propio acusado, siendo sospechoso de mendacidad, ya que es relativo de que fue preparado por la defensa."*

*Además que las mencionadas testigos de descargo no estuvieron presentes en el momento y lugar de la detención del acusado y no conocen los hechos desplegados por éste, y desde luego no justifican de momento a momento la conducta de aquel, pues a pesar del conocimiento que manifestaron tener del acusado, y saber de las ropas que vestía el día de su detención, así como las cosas que llevaba, ninguna de ellas menciona las pistolas que portaba, y menos aún justifica el hecho, por lo que se considera aplicable la tesis jurisprudencial siguiente: sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en la Novena Época, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, XIV, Octubre de 2001, Materia Penal, Tesis: VI.lo.P. J/19, Pagina: 1047 Y con registro 188476 en el disco de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquel haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito." En virtud de lo anterior y en términos de lo que se indica en el numeral 333 del Código Adjetivo de la Materia, tales atestados resultan ineficaces para apoyar la negativa del inculcado, máxime que éste aceptó en declaración rendida en audiencia de debate, que portaba una Pistola y no justificó satisfactoriamente la necesidad de portar el arma de fuego, para ir a su trabajo por un camino que le era rutinario. Por último, debemos decir que con el certificado médico suscrito por un médico legista, relativo al examen médico practicado al acusado el día 31 de enero del año dos mil once, que mediante lectura incorporó a la audiencia de debate por el abogado defensor, se demostró en la audiencia de debate que el activo sufrió alteraciones en la salud, que a decir de aquel, fueron infringidas por agentes de autoridad para que se auto- inculcara. Sin embargo, los medios de convicción destinados a acreditar tal extremo devienen innecesarios, ya que en términos de lo que dispone el numeral 331 de la Ley Procesal de la materia, no podemos atender a la declaración ministerial del acusado que se incorporó mediante lectura, ya que en criterio de este órgano colegiado vulnera lo dispuesto por el cardinal 298 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 14 de nuestra Carta Magna, pues no se demostró que la misma hubiese sido video grabada " [Sic].*

*6) En fecha 01 de abril del 2013 el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación resolvió, dentro del Toca C-12/2013 relativo a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en el proceso número "E2" que se instruyó contra "V" por el delito de extorsión, NO HA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD del juicio, ni de la sentencia condenatoria, dictada por unanimidad el 28 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral de primera instancia.*

*.....Conclusiones.*

**10)** *El Ministerio Público, ni los agentes de la Policía Estatal Única, división investigación en ningún momento han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos*

*humanos del quejoso, por el contrario, se han abocado a realizar las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable.*

**11)** *Como se desprende del presente informe, “V” fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, en el momento en que realizaba el cobro de una extorsión, por lo cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien a su vez puso al imputado a disposición del Juez de Garantía, autoridad que conoció del asunto, vinculando a proceso al imputado en virtud de que se encontraron elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como el delito de extorsión agravada, así como la probabilidad de que “V” lo cometió.*

**12)** *Es por lo anterior, que atendiendo al derecho del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable, entre los días del 17 al 21 de septiembre del 2012 se llevó a cabo audiencia de juicio oral No. “E2”, por lo que en fecha 28 de septiembre del 2012 el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos resolvió sentencia condenatoria en contra de “V” por ser penalmente responsable del delito de extorsión agravada. Asimismo, la defensa de “V” promovió Juicio de Casación, el cual se instauró dentro del número de toca C-12/2013; en fecha 01 de abril del 2013 el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación atendiendo a los agravios reclamados por la defensa del “V”, resolvió mediante sentencia por unanimidad del Tribunal Colegiado de Casación, No ha lugar a declarar la nulidad del juicio, ni de la sentencia condenatoria dictada por unanimidad el 28 de septiembre del 2012 por los jueces del Tribunal de Juicio Oral.*

**13)** *Por último, tenemos que una vez que un Tribunal de Juicio Oral ha conocido de los hechos reclamados por la quejosa, en su escrito de queja de fecha 24 de febrero del 2011, se concluye que esta Comisión es incompetente para conocer de la presente queja toda vez que como establece el artículo séptimo de la LCEDH, no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.*

**14)** *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos -según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. 1l, apartado a) de la LCEDH, y en el arto 5°, del RICEHD- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...”.*

(Visible a fojas 27 a 33)

**15.-** Oficio número CJ GRH 108/14, de fecha 12 de marzo del 2014, por medio del cual se proporciona a “Q” copia del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, respecto a la ampliación de queja presentada. (Visible a foja 38)

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo del 2014, en la cual se hace constar que “Q” acude a las oficinas de este organismo a manifestar lo siguiente:

*“Mi esposo fue víctima de tortura y dentro del mismo proceso quedo acreditado que fue privado de su libertad y llevado a un lugar por la Carretera Panamericana, donde fue torturado por los agentes ministeriales de la Unidad Especializada contra la Extorsión de la Fiscalía General del Estado y que obran en el mismo expediente los certificados médicos de los cuales anexamos copia a la presente para que sean cotejados con los originales extendidos por el C. Médico legista Jaime Flores Ibarra y por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico de turno en el Hospital del CERESO Estatal donde ratifiqué las lesiones que presentaba mi esposo. Que también obra el informe médico de integridad física extendido por el Dr. Raúl Galván, médico legista de servicios periciales de la Ciencias Forenses donde se encuentra más especificado las lesiones que presentaba mi esposo “V” y en la audiencia de Juicio*

*Oral también compareció el Dr. Jesús Javier Morales como perito de la defensa y señaló las lesiones y sus consecuencias que aún presenta el hoy sentenciado.” (sic) (Visible a foja 40)*

**16.1.-** Certificado Médico de Egreso, de fecha 31 de enero del 2011 a las 09:00 hrs., realizado por el Doctor Jaime Flores Ibarra, dependiente de la Unidad de Detención Temporal de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual describe las lesiones que “V” presentaba al momento de la exploración física y concluye que se encontraba: Policontundido/ a descartar Hipertensión Arterial. (Visible a foja 15)

**16.2.-** Certificado médico de fecha 31 de enero del 2011 a las 19:07 horas, elaborado por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico en turno dependiente del Centro de Readaptación Social Estatal de Cd. Juárez, en el cual hace contar que a la exploración física de “V” encontró lesiones en distintas partes de su cuerpo, y describe las mismas. (Visible a foja 16)

**16.3.-** Certificado médico de fecha 29 de enero del 2011 a las 16:22 horas, realizado por el Médico Legista doctor Raúl Galván, adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien luego de realizar una exploración física a “V” describe las lesiones que observó. (Visible a foja 17)

**17.-** Oficio CJ ACT 30/2014 de fecha 09 de octubre del 2014 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita que en vía de colaboración remita copia de la carpeta de investigación integrada por personal de la Fiscalía Zona Norte en contra de “V”. (Visible a foja 41)

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre del 2014, en la cual consta comunicación telefónica con la quejosa por parte del Visitador a cargo de la investigación, con la finalidad de solicitarle aporte todas las pruebas y documentales con que cuente. Manifestando la quejosa que ya agrego al expediente todo lo que consideró que serviría para acreditar la violación a los derechos humanos de su esposo “V”. (Visible a foja 44)

**19.-** Oficio CJ ACT 02/2015 de fecha 06 de enero de 2015, dirigido al Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, encargado de las visitas a los centros penitenciarios, por medio del cual se le solicita realice visita y entrevista a “V”. (Visible a foja 46)

**20.-** En fecha 07 de enero del 2015 se recibe escrito signado por “Q”, del cual se desprende la autorización a favor de la Lic. Diana Esther Morales Rincón y la C. Cinthya Cristina Ventura Escalante, para que en nombre y representación de la quejosa reciban todo tipo de documentos y notificaciones en el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. (visible a foja 48)

**21.-** Se recibe Oficio SM 14/2015 el día 26 de febrero del 2015, signado por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y CE.RE.SOS, quien remite acta circunstanciada de fecha diez de febrero del 2015 relativa a la entrevista que sostuvo con “Q” en el interior del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, quien manifestó lo siguiente: *Que el día veintiocho de febrero del dos mil once como a las siete horas con treinta minutos me encontraba en la calle Pedro Meneses Hoyos, estaba defecando, cuando llegaron tres ministeriales me preguntaron mi nombre y me esposaron, me cubrieron la cabeza con la gorra de mi sudadera, me decían que yo estaba extorsionando yo les decía que no, de ahí me llevaron a la calle Soltero Lozoya y me subieron a una unidad y me llevaron a una galera lugar que desconozco y me comenzaron a golpear me daban patadas en las costillas, me echaban agua por la boca con un galón, después me pusieron una bolsa en la cabeza me decían que a quien extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa me acostaron en una mesa y me*

*golpeaban los pies con una tabla y me decían ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes y me seguían golpeando, me seguían diciendo que les dijera a quien extorsionaba, yo les dije que quieren saber, y me dijeron tienes que decir que si estabas extorsionando , yo les dije que sí que declaraba lo que ellos dijeran por temor de que le hicieran daño a mi familia y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a una celda al día siguiente me llevaron a declarar y declare todo, lo que ellos me dijeron que tenía que declarar y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me llevaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua. Que es todo lo que desean manifestar", Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente." (Visible a fojas 50 a 55)*

**22.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/558/2015 recibido en fecha 08 de abril del 2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual responde a la solicitud de colaboración en relación a la queja presentada por "Q", en el cual en lo medular informa:

*"En atención al oficio al rubro señalado signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual solicitó información en vía de complemento relacionada con la investigación iniciada en contra de "V", me permito enviarle anexo al presente escrito copia de la sentencia condenatoria dictada a consecuencia del Juicio Oral No. "E2", celebrado de los días 17 al 21 de septiembre del 2012 en el Tribunal Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos." (Visible a fojas 58 a 81)*

**23.-** Oficio CJ ACT 266/15 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 22 de abril del 2015, por medio del cual se le da vista de hechos que pudieran constituir el delito de tortura en contra de "V", con la finalidad de que inicie las investigaciones correspondientes. (Visible a fojas 82 y 83)

**24.-** Oficio CJ ACT 425/15 dirigido al Lic. Enrique Villarreal Macías, Fiscal Para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte de fecha 01 de julio del 2015, por medio del cual se le da vista de hechos que pudieran constituir el delito de tortura en contra de "V", con la finalidad de que inicie las investigaciones correspondientes. (Visible a fojas 84 y 85)

**25.-** Oficio CJ ACT 502/15, de fecha 12 de agosto del 2015, dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, por medio del cual se solicita su colaboración para que realice los estudios psicológicos necesarios a "V". (Visible a foja 86)

**26.-** Oficios CJ ACT 552/15 y CJ ACT 599/15, por medio del cual se envía recordatorio de la colaboración referente a la valoración psicológica de "V". (Visibles a fojas 88 y 90)

**27.-** En fecha 06 de octubre del 2015, se recibe la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, signado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, quien realizo entrevista, evaluación y examen mental a "V". (Visible a fojas 92 a 97)

**28.-** En fecha 03 de noviembre del 2015, se decreta el cierre de etapa de pruebas por parte del visitador a cargo de la investigación. (Visible a foja 98)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**29.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**30.-** Esta Comisión Estatal no entrará al análisis ni se pronunciara respecto a las determinaciones tomadas por el juez competente dentro del juicio oral número “E2”, por ser incompetente al tratarse de asuntos jurisdiccionales; sin embargo, no comparte el criterio de la Fiscalía General del Estado al argumentar que esta institución derecho humanista resulta incompetente para conocer de los hechos en análisis, puesto que los hechos motivo de queja se desarrollaron durante y después de la detención y antes de la puesta a disposición de “V” a la autoridad judicial, atribuyéndosele su comisión a una autoridad administrativa del Estado, aunado a que la resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

**31.-** Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que este organismo protector de derechos humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en infligir sufrimientos físicos al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

**32.-** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**33.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Lo cual es indicativo que no existe interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo entre ambas partes.

**34.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “Q” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en que elementos de la policía ministerial detuvieron a “V”, quienes lo golpearon y torturaron, con la finalidad de que firmara una supuesta declaración la cual no le fue permitido leerla. Aunado a que refiere que le fue negada la atención médica y su defensa por parte del defensor público resultó inadecuada.

**35.-** Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 define la tortura de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.....”

**36.-** En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito<sup>31</sup>.

**37.-** Partiendo entonces de que “V” presentaba diversas lesiones en su persona, mismas que quedaron establecidas en los certificados médicos que anexó la quejosa al expediente en estudio y que los podemos encontrar enlistados en los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del capítulo de evidencias, describiendo las lesiones de la siguiente manera:

**38.-** Obra certificado médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado, de fecha 29 de enero del 2011 a las 16:22 horas, realizado por el médico legista doctor Raúl Galván, quien refiere que al momento de la exploración física “V” presentó:

*“Aumento de volumen en región malar izquierda; Equimosis rojiza en región peri orbitaria y región malar izquierda; Equimosis violácea en región de la cresta iliaca izquierda; Escoriación en cara interna de tercio medio de la pierna izquierda; dos escoriaciones lineales en región dorsal derecha; Equimosis en riel en cara posterior del tercio superior del muslo derecho; Escoriación en cara posterior del tercio medio del muslo derecho; Escoriaciones en cara posterior del tercio superior de ambas piernas.”*

**39.-** Certificado médico de egreso de la Fiscalía General del Estado, de fecha 31 de enero del 2011 a las 09:00 hrs., realizado por el Doctor Jaime Flores Ibarra, en el cual hace constar que al momento de la exploración Física “V” presentaba:

*“Cara con excoriaciones leves y edema en región peri orbitaria izquierda y mejilla ipsolateral; Tórax, presenta equimosis en costado izquierdo; Ambos glúteos presentan equimosis y excoriaciones; Pélvicos, con equimosis y excoriaciones en cara posterior, tercio medio y superior de ambos muslos, además de equimosis en tercio superior de pierna derecha, excoriación en cara anterior tercio superior de muslo derecho; presenta equimosis y edema en ambos pies.”*

**40.-** Certificado médico de ingreso, elaborado en fecha 31 de enero del 2011 a las 19:07 horas, por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico en turno dependiente CERESO Estatal, en el cual hace constar que a la exploración física de “V” encontró lo siguiente:

*“Hay varios hematomas en glúteos, piernas, pies, tórax y flanco izquierdo de varios centímetros de diámetros, así como en cara. “*

**41.-** Observándose que los tres médicos que examinaron al agraviado fueron contestes en describir las lesiones que presentaba al momento de la exploración física, desprendiéndose que dichas lesiones corresponden a las que pudieran resultar de las agresiones físicas que refiere “V” que le fueron ocasionadas, al referir en fecha 25 de febrero del 2011 lo siguiente:

*“...me llevaron a una bodega y me torturaron como por una hora, me pegaron en los pies varias veces, me echaron agua en la boca 2 veces, me metieron una bolsa en la cabeza en 2 ocasiones. De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo...”*

---

<sup>31</sup> Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110)

**42.-** Aunado a las manifestaciones que posteriormente realizó el agraviado en fecha 10 de febrero del 2015, al ser entrevistado al interior del Centro en que se encuentra internado, por un visitador de esta institución, a quien le detalló de forma más amplia lo sucedido, al referir:

*“...me llevaron a una galera, lugar que desconozco y me comenzaron a golpear, me daban patadas en las costillas, me echaban agua por la boca con un galón, después me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían que a quién extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa me acostaron en una mesa y me golpeaban los pies con una tabla y me decían ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes y me seguían golpeando...”*

**43.-** En el mismo tenor se expresó “Q”, quien refirió que su esposo “V” fue detenido por agentes ministeriales y que cuando logró verlo este le platicó que los policías ministeriales lo golpearon y torturaron, diciéndole que lo desvistieron, le echaron agua por la nariz y en la boca, lo golpearon en la planta de los pies y en diversas partes del cuerpo. Manifestando la quejosa que cuando vio a “V” observó que se encontraba visiblemente golpeado.

**44.-** En base a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, válidamente podemos inferir que existe una relación lógica entre la forma en que refiere el agraviado que le fueron ocasionadas las lesiones con los resultados producidos, es decir, existe relación entre la mecánica de producción narrada por “V” con las huellas físicas que encontraron los expertos médicos en la humanidad del agraviado.

44.1.- No pasamos desapercibido que la autoridad no anexó a su informe la documentación en la que soportara el mismo, por lo que conforme al artículo 36 de la Ley de la materia, se genera presunción de certeza de los hechos materia de la queja, presunción que en este caso se ve reforzada con las evidencias que han sido reseñadas.

**45.-** Es importante señalar que del diagnóstico clínico elaborado por el Licenciado en Psicología Fabián Octavio Chávez Parra, se desprende que “V” presenta un estado emocional estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos vividos, sin que encontrara elementos para decir que se condujo con mendacidad durante la entrevista, no restando credibilidad a su dicho.

**46.-** Si bien es cierto “V” no presentó un trastorno emocional derivado de los hechos en análisis, esto no se considera un elemento esencial para la configuración de la tortura. Tal y como se establece en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la serie de capacitación profesional N° 8/Rev.11 en el párrafo 289, el cual refiere:

*“289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los -106- criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraron como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.”*

**47.-** Ahora bien, en cuanto a la intencionalidad de los maltratos y sufrimientos físicos infligidos a “V”, esta se tiene por acreditada toda vez que por la ubicación y la mecánica en que refiere el agraviado que le fueron

causadas las lesiones, no puede considerarse como aquellas que pudieran ser auto infligidas, ni accidentales ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino que se advierte que son lesiones ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

**48.-** Lo anterior al desprenderse de los certificados médicos que las lesiones que presentaba el agraviado principalmente eran excoriaciones, edemas y equimosis que se ubicaban en cara, muñecas, tórax costado izquierdo, ambos glúteos, ambas piernas en cara anterior y posterior, ambos pies y cresta iliaca. Dichas lesiones, por su ubicación y su gravedad, necesariamente tuvieron que ser ocasionados por persona distinta al agraviado, es decir, con la participación de un agente activo.

**49.-** Quedando establecido con los argumentos anteriormente esgrimidos y de la evidencia citada, que “**V**” presentaba lesiones físicas, mismas que se traducen en sufrimientos físicos que fueron infligidos de manera intencional por parte de los agentes captores.

**50.-** Finalmente en cuanto al tercer elemento que establece la Corte Interamericana como constitutivo de la tortura, consistente en que se cometa con determinado fin o propósito, sirven las manifestaciones hechas por el agraviado al referir:

*“...De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo por no decirles que yo no traía a ningún compañero y decían que yo había agarrado la caja. Yo les decía que no y ahí también me golpearon por no poderles decir eso. Y el día siguiente el Ministerio Público me preguntó que si yo tenía otro compañero y le respondí que no y me dijo -te voy a poner en la camarita- y me dijo -tienes que contestar lo que te pregunte, porque si no tengo un método para hacerte hablar y si no es así, entonces te voy a mandar de nuevo con los policías que te acuerdes, porque tu escribiste la cartulina-. Y yo le decía que no lo hice, yo confesé que sí, pero todo fue bajo presión y eso no es así...”*

*“...me decían que a quién extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa, me acostaron en una mesa y me golpeaban los pies con una tabla y me decían -ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes- y me seguían golpeando, me seguían diciendo que les dijera a quien extorsionaba, yo les dije qué quieren saber, y me dijeron -tienes que decir que sí estabas extorsionando-, yo les dije que sí, que declaraba lo que ellos dijeran por temor de que le hicieran daño a mi familia, y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a una celda al día siguiente me llevaron a declarar y declaré todo lo que ellos me dijeron que tenía que declarar y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me llevaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua...”*

**51.-** Aunado a lo manifestado por la quejosa “**Q**” quien en su escrito inicial de queja refirió en el punto que interesa lo siguiente:

*“...También me comentó que lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía, ahí por el Eje Vial Juan Gabriel y lo hicieron firmar una supuesta declaración, la cual no le fue permitida leerla y aun así le obligaron a firmarla...”*

**52.-** En base a lo anterior, podemos concluir que los sufrimientos físicos que fueron infligidos a “**V**” de manera intencional, tuvieron como finalidad o propósito que aceptara o confesara su participación en el hecho delictivo que se le imputa.

**52.-** La Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 nos dice: “Serán responsables del delito de tortura: A) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter

ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. B) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

**53.-** En primer término queda establecido que fueron Agentes de la Policía Ministerial quienes en fecha 29 de enero del 2011 aproximadamente a las 7:30 horas, detuvieron a quien dijo llamarse “V”, versión que comulga con la narrativa al respecto proporcionada por la agraviada y el propio quejoso, sin que hasta el momento se encuentren elementos que pongan en duda tal circunstancia. Quedando acreditado hasta el que los agentes captadores pertenecían en esa fecha a la Fiscalía General del Estado, datos que se corroboran con el informe rendido por la autoridad correspondiente.

**54.-** Si bien es cierto del informe de la autoridad se desprende que “V” fue detenido por parte de elementos de la policía ministerial a las 7:30 horas del día 29 de enero del 2011, como ya ha quedado establecido, la Fiscalía fue omisa en mencionar la hora en que el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público.

**55.-** Llamando la atención que el certificado médico de ingreso de “V” es realizado a las 16:22 horas del día de su detención. Observando que transcurrieron ocho horas con cincuenta y dos minutos desde la detención de “V” hasta la presentación con el médico legista para su certificación, tiempo que se considera suficiente para que los elementos ministeriales infligieran las lesiones descritas con anterioridad, tal y como lo refirió el agraviado en sus narraciones. La Fiscalía no justifica de forma alguna las lesiones que presentaba el detenido, ni detalla las diligencias o actividades que realizaron con el agraviado durante esas casi nueve horas.

**55.1.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio que el Estado es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia, y que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.<sup>32</sup>

**56.-** Aunado a esto, la Fiscalía General del Estado fue omisa y se considera que ocultó información, debido a que no proporcionó los certificados médicos de lesiones que practicó el personal bajo su adscripción, a pesar de que le fueron solicitados. Limitándose únicamente a referir que se practicó un informe médico sin proporcionar los resultados que arrojó; sin embargo, fue la propia quejosa quien allegó a esta Comisión los certificados mencionados con anterioridad, los cuales se contenían en la carpeta de investigación seguida en contra de “V” y en los cuales se detallan las lesiones que presentó el agraviado.

**57.-** Por lo anterior es dable considerar más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaba “V” fueron ocasionadas por agentes de la policía ministerial durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, quienes lo sometieron a actos de tortura en distintas modalidades como lo son golpes, amenazas con causarle daño a sus familiares y asfixia. Tal y como quedó acreditado *supra* líneas. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106 y caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

**58.-** En el ámbito internacional de protección a los derechos humanos, encontramos diversos instrumentos aplicables al caso, que tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

**59.-** Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención.

**60.-** Por todo lo anterior, se determina que “V” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas.

**61.-** Esta Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, se contribuiría a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.

**62.-** Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado Democrático de Derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

**63.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**64.-** A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, de dilucidar y resolver sobre los hechos materia de análisis, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

65.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “V”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO ESPEJEL PENICHE, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 31/ 2017**

**Síntesis:** Maestro y sicólogo de una secundaria de la ciudad de Chihuahua se quejaron de ser víctimas de acoso laboral por parte del Director del plantel y que pese a sus quejas, no han sido atendidos por las autoridades educativas.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.**- A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DEPORTE, para que tomen en cuenta las evidencias contenidas en la presente Recomendación en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra de “D”.

**SEGUNDA.**- A Usted mismo, para que valore la necesidad del cambio inmediato del centro de trabajo de las impetrantes “A” y “B” a efecto de que no continúen laborando bajo la supervisión de “D”.

Oficio No. JLAG 273/2017

Expediente No. MGA 21/2017

**RECOMENDACIÓN No. 31/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 02 de agosto de 2017

**LIC. PABLO CUARÓN GALINDO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “A”<sup>33</sup> y “B” radicado bajo el número de expediente MGA 21/2017, del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, en contra de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 23 de enero del año 2017, se radicaron escritos de queja signados por “A” y “B” como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales transcriben a continuación:

Escrito presentado por “A”:

*“...soy responsable del área de psicología de “C” desde 1994 sin antecedentes de conflictos de autoridad o rebeldía en mi expediente personal en los 25 años de antigüedad laborando en el nivel de educación especial.*

*El motivo por el cual tomé la decisión de elaborar el presente escrito es para informarle de la conducta inapropiada del director de “C”, “D” que intimida y amenaza en menoscabo de mi dignidad, el acoso ha sido recurrente y focalizado hacia mi persona desde que inició el ciclo escolar ha realizado actos de intimidación a través de amenazas, humillación pública, verificación y descalificación constante de mi trabajo, impone metas difíciles o imposibles de cumplir, asigna tareas sin ningún sentido y no me proporciona información de carácter importante.*

*A continuación se describen algunos eventos:*

*10/AGOSTO/2016: la presentación de él como directivo fue un discurso descalificador con total falta de fundamento y sustentación, pues desconocía el nivel de profesionalismo y ética con que laboramos.*

*23/SEPTIEMBRE/2016: se comunica conmigo vía telefónica para darme las instrucciones a realizar con un alumno de reciente ingreso con problemas de salud y conducta y ordenó aplicar estrategias con las que no coincido, le expliqué y le ofrecí alternativas pero impuso la autoridad y acaté realizar lo ordenado. Esta situación se presenta hasta la fecha y él impone las acciones a realizar de mi área descalificando y descartando sugerencias y acciones a realizar.*

*26/SEPTIEMBRE/2016: escuché una plática con la maestra “E” donde le dice que yo no apporto a “C” y está considerando aplicar sanciones administrativas.*

*30/SEPTIEMBRE 2016: a partir de esta fecha no pertenezco a un consejo técnico por problemas de él con el personal de la primaria, ya no me permite asistir.*

*3/OCTUBRE/2016: Se molesta conmigo al comentarle lo ocurrido en consejo técnico de la escuela “Y” donde manifestaron inconformidad pues consideran que “cruzó la línea” al descalificarlos diciendo que los va a capacitar y como anteriormente le había comentado no estar de acuerdo con técnica de economía de fichas con alumno de secundaria, me interrumpe y le dice a la maestra de*

<sup>33</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

apoyo que le hable a la madre del alumno porque voy a trabajar economía de fichas, le comento que por la edad del alumno de secundaria se recomienda trabajar con contratos y su respuesta fue darme la espalda acomodando su silla y contestando “soy terapeuta”.

4/OCTUBRE/2016: en reunión técnica se trató de dialogar con el director con el propósito de agilizar las E.P.P (dedica las 2 horas destinadas para este propósito en dar conferencias a los reunidos para la evaluación acaparando en su totalidad el tiempo y sin empezar en algunos casos) respondiendo que lo queremos poner en ridículo y que aplicará el reglamento correspondiente, le contesté que me siento intimidada y él a su vez señaló que “a él no le corresponde darme una porción de seguridad” y que tengo que hacer lo que se me indica y que va a realizar una supervisión técnica y que él tiene una manga muy ancha para iniciar un proceso en contra de nosotros porque vamos en contra de sus garantías constitucionales y va a acudir a las autoridades civiles y judiciales a quien le ponga una etiqueta o lo presione en el sentido de que es una persona prepotente. A partir de entonces nuestros consejos técnicos transcurren en silencio, acatando y respondiendo sí a todo lo que comenta.

9/OCTUBRE/2016: se trabaja con la actividad impuesta de economía de fichas pero la madre comenta que el director le llevó un perro chihuahua el domingo 8 de octubre y el 5 de octubre el alumno atacó a la maestra “E” con tijeras provocándole lesiones menores, con lo cual las posibilidades de éxito de la actividad quedan reducidas pues la acción fue premiar la conducta inadecuada del alumno convirtiéndose el director en una barrera para el proceso de atención del alumno.

1/NOVIEMBRE/2016: una compañera del equipo le informa de lo sucedido en consejo técnico y se presenta a platicar con el equipo de apoyo la supervisora por que dicho en palabras textuales “no son tiempos de cambios ni de permutas y sería poco inteligente ir a jurídicos” también comentó que para pelear se necesitan dos y que estamos en guerra, a lo cual les digo que si eso creen aquí está mi banderita blanca porque no me gusta trabajar en un ambiente hostil y que me comprometo a obedecer en todo al director laboralmente hablando ante lo cual la supervisora comenta que siempre y cuando no afecte mi trabajo da por terminada la reunión de conformidad pero el director presenta cartas que entrega a la supervisora mientras dice que se las da para que las resguarde en el entendido que ante la menor falta de respeto nos da otra y se activan esas, la supervisora las acepta y se da por terminada la reunión. Es importante señalar que no se le faltó al respeto en ningún momento y que estando calladas él decía “cuida tus palabras” a pesar de que era él quien estaba hablando y no nosotros.

14/NOVIEMBRE/2016: en elaboración de P.E.E. de alumno que no requiere intervención de mi área, el director insiste con la madre el trabajar plan de intervención de mi parte con un programa de desarrollo psicosexual (la madre comenta que tiene buena comunicación y han trabajado educación sexual y no lo considera necesario) el director insiste y la madre acepta diciendo “bueno...para cuando se ofrezca”.

16/NOVIEMBRE/2016: aprovechando que la supervisora le hace una llamada de atención al área de T. social, comunicación y psicología por no haber terminado las E.P.P. (los tiempos los marca el director) trata el director de ponerme en evidencia preguntándome “¿Cuántos alumnos ibas a atender en la escuela “Y”?” le contesté que a once alumnos y vuelve a preguntar “¿y por qué entregaste nueve? Le contesté que entregué trece informes pues también realicé informe de los dos alumnos que no requerían de mi intervención.

25/NOVIEMBRE/2016: día de reunión técnica me presenté al consejo técnico de la secundaria y ya iniciado el consejo me ordenó que me retirara y me presentara al consejo técnico de otra escuela.

8/9/12/DICIEMBRE/2016: estas fechas fueron destinadas para que el director supervisara los expedientes en donde me puso no entregado por no utilizar los formatos que dijo el 5 de diciembre sumado a que bajo su criterio me corresponde atender a toda la población de la RAM que pide: diagnóstico inicial, entrevistas, resultados de psicometrías, programa específico, hoja de acuerdos, anotaciones por mes, anotaciones de la hoja de observaciones y seguimiento de todos los alumnos, obviamente participé en todas las P.E.E. (se anexa hoja de control de la revisión de la carpeta evolutiva y concentrado) es importante señalar que son cinco maestros de apoyo con una RAM de doce niños aproximadamente.

13/DICIEMBRE/2016: se comunica al maestro de apoyo para comentar incidente ocurrido durante el fin de semana con el uso del WhatsApp, evento aislado y que no reúne criterios para considerar que es cyberbullying explicación que le di al director quien actuó como si no escuchara y me dio la

orden de intervenir con un programa sobre el tema y se puso de acuerdo con el director de la primaria comprometiéndome a llevarlo a cabo.

16/DICIEMBRE/2016: en pleno desayuno navideño el director me pide cuentas como tesorera, actividad que no estaba planeada y no llevaba información actualizada, el director perdió el control y me empezó a amenazar diciendo que él estaba facultado para llevar a cabo una revisión de mala manera y en frente de mis compañeros, meseros y demás comensales del restaurante la casona, situación sumamente incómoda y humillante.

Otro punto que es evidente es la diferencia de trato hacia el único maestro varón de “C” al cual trata con respeto, es flexible y cortés permitiéndole trabajar libremente según sus propios criterios profesionales y en contraste con las compañeras maestras les revisará los expedientes hasta el 24 de enero.

Me es incómodo presentar el siguiente escrito y me preocupa que las dificultades y el nivel de hostilidad se incrementen como respuesta pero como profesional de la salud mental conozco las consecuencias que repercuten en la salud el vivir una situación de acoso laboral y que estoy experimentando tales como insomnio, pesadillas con sueños recurrentes donde estamos en un salón de clases y me golpea o persigue con su carro y me atropella, tiemblo de manera incontrolable cuando se altera, sufro de dolores crónicos de cabeza, estrés, miedo, sensación de agotamiento pues me siento abrumada motivo por el cual solicite terapia psicológica en el CAFAM.

En resumen el uso deliberado del poder que ostenta como director en grado de amenaza contra mi persona ha causado daño psicológico tendiente a aumentar pues atenta contra mis derechos humanos ya que ataca mi dignidad, desvalorizando y atemorizando a través de actitudes o palabras buscando la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas.

Todo lo mencionado a ocurrido en presencia de compañeros de trabajo y los menciono para darle validez al escrito y anexo oficios de otros servicios donde el director “D” ha laborado y que si bien son de otros años y carecen de validez, su utilidad radica en que establecen una pauta de conducta que coincide con lo señalado por mi persona.

Solicito un entorno laboral respetuoso de mi dignidad como mujer y como trabajadora y libre de acoso laboral” [sic].

Escrito presentado por “B”:

“Estimado Profr, Anexo al presente relatorías donde refiero acoso laboral de parte del Profr.”D” quien funge actualmente como director de “C”, hacia mi persona “B”, como maestra de apoyo a cargo de “G”, ubicada en “H” y “I” de esta ciudad de Chihuahua, Chih.

Desde inicio de ciclo escolar 2016-2017, el Profr. se dirige a mí con menosprecio hacia mi trabajo, sin tener evidentemente razón justificada para hacerlo, ya que he mantenido intachable mi expediente en cuanto al trabajo que he venido realizando, tanto como maestra de grupo, maestra de apoyo, en primaria como secundaria.

El Profr. se ha venido mostrando con actitud de intimidación desde el tono de voz que utiliza para comunicarse conmigo hasta su expresión corporal y expresión verbal de manera literal. Por tanto me permito describir como relatorías lo siguiente:

El lunes 14 de Noviembre del presente año, debido al cierre de la escuela primaria donde anteriormente presté servicio como maestra de apoyo en esta “C”, refiero mi asistencia este día a la escuela “J”, donde he sido llamada por el director de “C” Profr. “D”.

Aquí en cubículo anexo al aula de apoyo, me presento cubriendo un horario de trabajo donde el director me asigna como trabajo específico del día estudiar el acuerdo 592, planes y programas de Estudio de preescolar, Planes y Programas de estudio de educación Secundaria, Estadíos [sic] de Piaget y Vygotsky. Información sumamente extensa, la cual reviso de manera continua dentro de dicho horario y fuera de él desatendiendo así mi dinámica familiar.

Relatoría con fecha 15 de diciembre del 2016, refiero mi inconformidad por el acoso laboral en el que me encuentro actualmente dirigido por mi director de “C”, Profr. “D”, ya que a escasos días de haber iniciado mis labores en esta escuela Secundaria “G”, hoy lo recibo aquí en el aula para hacer revisión de los expedientes a mi cargo, como resultado informo lo siguiente.

10 de 12 expedientes que previamente informó el Profesor serían sujetos a revisión cuenta con:

Informe pedagógico (informe curricular)

Hoja de evolución

Hoja de seguimiento

*Documentos personales del alumno con fotografía (ficha de I.D. comprobante de domicilio y acta de nacimiento.)*

*Informe de Evaluación Psicopedagógica.*

*Muestro también ruta de mejora y diagnóstico de la escuela; así como planeaciones.*

*Cabe mencionar que he iniciado mis servicios en esta escuela Secundaria hace 3 semanas, específicamente el día 17 de noviembre incluyendo reunión con padres a partir del día 5 de Diciembre, por lo que concluyó que en 19 días hábiles, restando 7 de reuniones con padres y colectivo escolar, he tenido para conformar y actualizar expedientes escasos 12 días.*

*En dicha revisión, del día 15 de Diciembre, el Profr. me solicita, además Propuesta Educativa Específica con adecuaciones curriculares de los 5 bloques de cada uno de los alumnos que están entre los grados 1ero, 2do. y 3ero. de la R.A.M. así como adecuaciones curriculares tanto como de acceso, como adecuaciones significativas y adecuaciones no tan significativas; así como diagnóstico (informe inicial) toda esta información para conformar expedientes de la R.A.M. la solicita el Profesor para una segunda revisión, el día 9 de enero del 2017, esto quiere decir que me llevaré una cantidad significativa de trabajo a realizar en vacaciones, resultando esto complicado para mi vida familiar ya que es tiempo destinado a los cuidados que realizo a mi madre en cama de hospital con diagnóstico de Halz Haimmer y a mi pequeña hija con trastorno de sueño por inmadurez neurológica, tratándose esto de una negación implícita a mis derechos como trabajador, así como una gran afectación a mi salud y a mi dinámica familiar.*

*Relatoría de Enero 9 del 2017, acude de nuevo el profesor al aula de apoyo de esta Secundaria a revisión de expedientes, donde realiza los diagnósticos realizados el pasado mes de diciembre (vacaciones), el Profr. hace la observación de que el informe curricular que dejó maestra anterior en el mes de agosto están muy concretos y solicita que yo vuelva a iniciar ese proceso de informe curricular arrojando de una evaluación diagnóstica, le refiero al Profr. que ya no sería evaluación diagnóstica, puesto que han pasado ya 2 bimestres completos, específicamente 5 meses después de haber iniciado ciclo escolar 2017-2018 y yo he tomado la responsabilidad de esta relación de alumnos a partir del día 18 de Noviembre del 2016. Lo anterior me significa dentro del trabajo, un acto hostil, en término de intimidación, ya que una de las características es que me asigna proyectos con plazos que se saben inalcanzables.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito de la intervención de los departamentos correspondientes antes de que se me convierta esto en un trastorno como (depresión estrés, etc.)*

*En mi afán por no recurrir a la negación completa y tratar de dialogar, le refiero al Profr., que recuerde que yo atiendo a mi pequeña hija y me es muy complicado asignar tiempo completo al trabajo y dar término a lo que él me asigna o más bien (obliga), ya que no atiende a negociar y le refiero a él. Que responde que “entonces lo haga de noche” [sic].*

2.- Oficio 617/2017, signado por la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (fojas 61 y 62), mediante el que informó lo siguiente:

*“En atención al Oficio No. MGA 16/2017 de fecha 31 de enero de 2017, relativo al Expediente MGA 16/2017 derivado de la queja interpuesta por “A” y “B” por considerar vulnerados sus derechos humanos, hago de su conocimiento que se realizó una investigación de los hechos que la queja señala y como solicita se responda los siguientes puntos:*

*“Rinda un informe pormenorizado sobre los hechos de violencia laboral que describen las imputaciones en sus escritos de quejas atribuibles al Profesor “D”.*

*Por lo anterior le informo a usted que el día 03 de febrero de 2017, se recibieron en conjunto los escritos de queja de “A” y “B” dirigidos al PROFR. MANUEL ARIAS DELGADO, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y las quejas interpuestas ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que este Departamento Jurídico inició el Procedimiento Administrativo correspondiente, el cual se encuentra en el periodo de aportación de pruebas, por lo que una vez que concluya el procedimiento que nos ocupa, se le informará el contenido del mismo...” [sic].*

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Quejas presentadas por “A” y “B” ante este organismo en fecha 23 de enero de 2017, transcritos en el hecho uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 8).

4.- Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2017, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar que comparecieron ante este organismo las impetrantes “A” y “B”, así como la Lic. “K”, representante de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Educación y Deporte con la finalidad de comunicar a dicha unidad la situación de violencia que señalan estar viviendo por parte del Profr. “D” situación que fue detallada en la reunión de referencia y que obra en el acta de referencia. (Fojas 10 a 12).

5.- Oficio de solicitud de informe de queja, identificado bajo el número CHI-MGA 16/2017, dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte de fecha 24 de enero de 2017, sellado de recibido el 27 de enero de 2017, mediante el cual se le requirió un informe pormenorizado sobre los hechos de violencia laboral que describen las impetrantes en sus escritos de quejas atribuibles a “D”. Cabe hacer mención que en el caso bajo análisis no se obtuvo respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Deporte. (Fojas 13 y 14).

6.- Oficio de solicitud de colaboración CHI-MGA 17/2017 dirigido a la Mtra. Ma. Silvia Aguirre Lares, Titular de la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 15).

7.- Diligencia de fecha 25 de enero de 2017, en la cual se hace referencia a la comparecencia de “L” ante el Lic. Carlos Gutiérrez Casas, Visitador General de esta Comisión Estatal, en la oficina de Ciudad Juárez, aportando la compareciente su testimonial en cuanto al comportamiento hacia el personal por parte del Director “D”. (Fojas 16 y 17).

7.1.- A dicha testimonial, fueron ofrecidas diversas documentales en copia simple que contienen relatorías sobre los actos señalados con anterioridad, de la que destacan una serie de escritos tal como el dirigido al Profr. Ernesto Orrantía Vargas, Secretario General de Trabajos y Conflictos de la Sección 8va. Dicho escrito no contiene fecha y se encuentra firmado por los Profesores “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”. (Fojas 18 a 21).

7.2.- Escrito presentado por la Profra. “Q” dirigido a la Profra. “X”, Supervisora de la Zona #2 de Educación Especial de fecha no visible del que se desprende: (Fojas 22 y 23).

7.3.- Escrito presentado por el Profr. “P” dirigido a la Profra. “X”, Supervisora de la Zona #2 de Educación Especial del año 2007. (Foja 24).

8.- Escrito de las impetrantes dirigido a la Lic. María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mismo que cuenta con sello de recibido sin fecha a las 13:50 horas que contiene lo siguiente:

*“A través de la presente y de manera respetuosa me dirijo a usted para informarle el siguiente hecho: El miércoles 15 de febrero del año en curso el director “D” citó a todo el personal de “C” a excepción de sus servidoras “A” y “B”, los citó a las 12:00 PM en la sede de la supervisión de la zona 03 a cargo de “S”. El motivo de la reunión que refiere mis testigos fue para exponer de manera maliciosa el proceso que llevamos ante el departamento jurídico que usted dirige y para informarles que serán llamados a declarar y que el ya contrató abogado que pedirá copia para él de todo lo declarado por lo cual sabrá lo que dijeron, además agregó que pronto serán tiempos de evaluación y a él le toca evaluarnos...” [sic]. (Foja 61).*

9.- Informe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua recibido en fecha 28 de febrero de 2017. (Fojas 62 y 63).

10.- Testimonial a cargo de “R” quien se desempeña como compañera de trabajo de las impetrantes y que relató ante este organismo en fecha 06 de marzo de 2017. (Fojas 67 a 70).

11.- Testimonial a nombre de “V” quien se desempeña como compañera de trabajo de las impetrantes y que relató ante este organismo en fecha 06 de marzo de 2017. (Fojas 72 a 74).

12.- Oficio de solicitud de valoraciones psicológicas para detectar presuntos tratos de violencia laboral en perjuicio de “A” y “B”, dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 06 de marzo de 2017. (Foja 75).

13.- Resultado de la evaluación psicológica de “A” realizada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 04 de abril de 2017. (Fojas 77 a 80).

14.- Resultado de la evaluación psicológica de “B” realizada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 04 de abril de 2017. (Fojas 81 a 84).

15.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar que comparecieron “A” y “B” para manifestar que no están de acuerdo en la forma en la que se ha estado desarrollando el procedimiento administrativo iniciado en contra del Profr. “D” ya que han visto que no se les ha puesto la suficiente atención además que el personal del Jurídico de Servicios Educativos ha tenido un comportamiento de preferencia hacia el profesor, ya que lo quieren manejar como si se tratara de un chisme por parte de ellas. Por lo anterior, solicitan que este organismo se pronuncie de acuerdo con las evidencias que obran en su expediente de queja y se resuelva de fondo ante este organismo con independencia de que ya esté en trámite el procedimiento ante el Jurídico de SEECH; también en razón de que en el expediente de queja obran evidencias tales como sus valoraciones psicológicas en las que se determinó que efectivamente su estado emocional se ha visto afectado, requiriendo por último que se les notifique la resolución que emita este organismo en tiempo y forma para tomar las medidas que estimen necesarias y que esta situación no se siga presentando ni con ellas y tampoco con otras personas que laboren en un futuro con él por lo que desean que este asunto se resuelva a cabalidad. (Foja 88).

16.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente (foja 89).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

17.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que regula a esta Comisión Estatal, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, en este sentido la reclamación de las quejas consiste en que han sido víctimas de malos tratos por parte del supervisor de su centro de trabajo, consistentes en intimidaciones, amenazas y menoscabo a su dignidad como personas, humillaciones y descalificación constante respecto a sus labores como profesionales.

20.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejoso y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, de tal suerte, que la Secretaría de Educación y Deporte, omitió dar respuesta al informe de ley solicitado.

21.- Por otro lado, la licenciada María Selene Prieto Domínguez, Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos, informó que con motivo de la queja presentada por “A” y “B”, inició procedimiento administrativo correspondiente, sin embargo, la autoridad no dio a conocer a este organismo la implementación de alguna medida que permita identificar el acoso que refirieron las impetrantes, como son síntomas físicos o psicológicos, y con ello estar en aptitudes de proteger la seguridad e integridad física de las quejas, aunado a que el proceso administrativo referido por la Jefa del Jurídico de Servicios Educativos del Estado, al día 27 de febrero de 2017, según consta en el oficio número 617/2017, se encontraba en el periodo de aportación de pruebas y a la fecha no se tiene informe de que el proceso ya concluyó. Circunstancias por las cuales, la presente queja no se puede determinar haber concluido por la vía de la conciliación.

22.- De acuerdo a los hechos y evidencias antes transcritos, no se tiene un informe aportado por la autoridad referente a los hechos imputados a “D”, lo cual es un obstáculo para este organismo en la investigación de violaciones a derechos humanos, pues en el oficio en el que se solicitan los informes de ley, se precisa, que conforme al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la autoridad deberá rendir un informe debidamente fundado y motivado, en el cual haga constar los antecedentes de los hechos reclamados, asimismo, acompañar la documentación que acredite su dicho, pues la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

23.- Ahora bien, obran dentro del expediente la testimonial de la profesora de nombre “L”, quien compareció a este organismo el día 28 de enero de 2017, manifestando lo siguiente: *“... Relativo a los problemas que se presentaron en el CAM “Y”, donde el Profesor “D”, fue mi director durante ese tiempo fui víctima de abuso de poder, de maltrato psicológico y emocional hacia mi persona, cabe mencionar que haciendo uso del poder que tenía como director levantaba actas y oficios en mi contra y en contra de mis compañeros, sin motivo y sin fundamento, también protegía a algunas personas las cuales gozaban de privilegios ya que ellos sí firmaban y estaban de acuerdo con sus ideas; asimismo, fui testigo que realizaba lo mismo hacia algunos padres de familia y compañeros del mismo centro, la situación se volvió muy difícil para poder laborar de manera digna en el plantel, tuvieron que asistir de la Ciudad de Chihuahua, el Profr. Orrantía, Coordinador de la Secretaría de la Sección Octava, que al ver los testimonios escritos y verbales de los maestros las irregularidades administrativas que el cometía como abuso del poder, donde se quería privilegiar por ser director, fue puesto a disposición en el año dos mil ocho, cabe señalar que también con la supervisora de la zona en ese entonces Profra. “X”, mostró conductas de desafío queriendo involucrarnos al personal para apoyarlo y al no coincidir con sus ideas políticas, las cuales eran asistir a plantones del RESISSTE exponía a mi persona y a otras compañeras como unas personas indignas de confianza, como malas personas y literal decía que “era la manzana podrida” del Centro, ante algunos padres de familia puso en duda mi desempeño profesional desaprobándolo de manera fuerte y directa, llegando a lanzar mis trabajos sobre un escritorio de trabajo diciendo que mi trabajo no servía y sin aceptar ninguna réplica al respecto, porque él decía que era el director esto es respecto a mi persona, en relación a los padres de familia, les hablaba de manera prepotente, exigía atención inmediata ya que él era el director, sin aceptar ninguna explicación, en una ocasión una de las niñas con síndrome de down iba hacia la puerta de salida por lo que la madre de familia fue tras ella, en ese momento el director le habló a la madre de familia quien no le respondió ya que iba por su hija antes de que se saliera del plantel, sin que esto le importara al director ya que se molestó y le dijo a la madre de familia que lo tenía que atender porque era el director. Afortunadamente las quejas fueron escuchadas y cuando vinieron las autoridades de Chihuahua y sindicales, el profesor fue removido a otro centro de trabajo...”* [sic] (fojas 16 y 17).

24.- A dicha testimonial, que da referencia del comportamiento anterior del director, se anexaron varios documentos en copias simples, evidencias 7.1, 7.2, 7.3, en los que igual manera se contienen relatos signados por varios docentes que laboraron con “D” en “Z”, inclusive uno de los profesores

solicitaba su cambio a otro centro de trabajo dadas las condiciones de ambiente laboral que se vivían en dicho lugar, las declaraciones relatan lo siguiente:

*“... Por medio de la presente me permito solicitar de la manera más atenta su valiosa intervención, ya que nos encontramos laborando en un ambiente de hostigamiento por parte del Profr. “D” director de “Z”, hace 10 meses que tomó el cargo como director del centro. Inició tratando de involucrar a todo el personal en un conflicto que tuvo con la supervisora... en días posteriores el Profr. “D” inició un acecho constante hacia nosotros ya que exigía que le firmáramos una relatoría de los hechos que sucedieron ese día, pero dicha relatoría se realizó de manera tendenciosa, desvirtuando los acontecimientos ocurridos, atacando fuertemente a nuestra autoridad oficial, comentando que de su cuenta corría que todo el personal firmaríamos dicha relatoría, al no conseguir nuestras firmas inicia un ataque sistemático y permanente con el personal que se negó. Inició con una actitud amedrentadora hacia el personal que de manera directa cuestionó su proceder, buscando cualesquier pretexto para realizar comentarios y reprimendas de una forma agresiva exhibiendo su autoridad delante del personal... en esta situación en la que nos vemos envueltos podemos decir que somos más del 60 % de la plantilla de docentes frente a grupo y más del 50% del equipo de apoyo los que solicitamos se nos ayude, que ya termine este acoso constante, sistemático y trato... damos fe de lo aquí relatado porque hemos sido víctimas o testigos de dichos eventos cabe mencionar que en la realización de dicha relatoría ha sido de manera voluntaria sin ningún tipo de presión...” [sic] (fojas 18 a 21).*

*“Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle mi inconformidad de la actitud del Profr. “D” Director de “Z” hacia mi persona, debido a que el día martes 04 de septiembre del año en curso alrededor de las 16:30 horas, estando presentes la Psicóloga “L” ... y una servidora en una reunión psicopedagógica se dirigió hacia mí de una manera déspota, grosera e irrespetuosa gritándome que las cosas no se iban a hacer como lo habíamos quedado con los asesores o como lo hacíamos anteriormente, que ahora él era el director y todo se iba a hacer como él lo ordenaba cerrándose a cualquier sugerencia y forma de trabajo que con anterioridad y con asesoría de las autoridades indicadas se realizaba, asimismo me ordena y advierte que es mi responsabilidad rescatar a los alumnos que no se han inscrito y a los que se han dado de baja en años anteriores, que muy claro lo establece el Manual Operativo y que de mí depende que se incremente la población escolar, le solicité apoyo para el teléfono del centro o la camioneta para realizar las visitas diciéndome que no había dinero que lo hiciera como pudiera... por todo lo anterior expuesto solicito su intervención para la solución de estos incidentes ya que estas actitudes negativas y déspotas no conllevan a propiciar un ambiente de trabajo armónico, entorpeciendo el desempeño en favor de nuestros alumnos...” [sic] (fojas 22 y 23).*

*“Deseando que pase un agradable día, me atrevo a hacerle una solicitud formal de posible cambio de centro de trabajo.*

*Lo anterior es en virtud de que he tenido que desenvolverme en un ambiente desfavorable, incluso hostil, a raíz de la llegada del actual director lo que ha mermado mi desarrollo profesional.*

*Para evitar las situaciones anteriores, así como mostrar a mi autoridad de zona que verdaderamente me deslinda del actuar de mis compañeros de trabajo en pro de los paros nacionales, es que me atrevo a hacerle esta solicitud...” [sic] (foja 24).*

25.- Las anteriores declaraciones, se consideran como evidencia porque nos auxilian a tener referencia sobre antecedentes a la conducta que señalan las impetrantes “A” y “B” en contra de “D”, ya que según el contenido de esos textos, se describe el mismo comportamiento hacia el personal que tuvo a su cargo de “Z”.

26.- Robustece indudablemente el dicho de las impetrantes, las testimoniales a cargo de “R” y “V”, quienes comparecieron a esta Comisión Estatal el día 06 de marzo de 2017, quienes de manera amplia y pormenorizada, detallaron la actitud que ejerce “D” sobre las quejas en el siguiente sentido:

Testimonio de “R”: *“...soy compañera de trabajo de las maestras “A” y “B” en la “C” que depende del PROFESOR “D” y es el caso que desde el mes de julio del año dos mil dieciséis se realizó un*

oficio que fue sugerencia de “S”, “T” de Educación Especial en donde se describían los comportamientos y actitudes del maestro antes mencionado para ampararnos y que no llegara a nuestro “C” como director, el cual fue firmado por casi la totalidad del personal de ese entonces excepto una persona; los firmantes estuvimos de acuerdo con lo que ahí se decía, posteriormente el oficio yo lo entregué en Servicios Educativos al Jefe del Departamento de Educación Especial, Profesor EFRÉN STIRK ACOSTA y cuando se lo entregué, él me comenta que no conoce nada acerca de este maestro, incluso ahí estaba el profesor HECTOR RONQUILLO, Jefe de Conflictos de Educación Especial de la Sección Octava y él también comentó que no sabía nada de esta persona, porque el profesor “D” su plaza estaba ubicada en Ciudad Juárez y él tenía cambio a la Ciudad de Chihuahua para el siguiente ciclo escolar y que si ellos hubieran estado enterados de su mal comportamiento le hubieran negado el cambio a Chihuahua, por lo que pues teníamos que esperar a que esperara el ciclo, dejarlo llegar a “C” y realizar el trabajo, le comenté esta situación a la supervisora para ver si ella había investigado más cosas o había hecho algo para que a él no le dieran el cambio a nuestra “C” y ella me comentó que no se podía hacer nada. Inicia el ciclo escolar 2016-2017 y el maestro desde el primer día que llega a la reunión con el personal de “C” mostró una actitud de prepotencia, impositivo, con falta de tacto para conocer al personal nuevo, empezó a cuestionarnos sobre nuestro trabajo a manera de intimidación como para exponernos de que no sabíamos lo que él nos preguntaba sobre temas pedagógicos, el personal se mostró silencioso, temeroso, intimidado de no poder contestar a lo que él nos solicitaba y así fueron los siguientes dos días que tuvimos reunión con él. El trabajo se fue llevando a cabo conforme a lo que él nos exigía sin darnos la oportunidad de hacer sugerencias, muy cuadrado, todo lo que uno le propone no lo aceptó, eso nos llevó al cierre de una de las escuelas y fue ahí donde se suscitó un problema en el cierre de una de las escuelas precisamente porque no pudo llegar a acuerdos con el director de la escuela primaria “Y”, decide prescindir de los servicios de “C” porque ve que no se puede negociar con el director de la “C” por lo cual la supervisora y el Director de “C” deciden retirar el servicio sin causas justificadas. Esto me lo dijo directamente el director de la escuela primaria “Y” que se llama “U”. Posteriormente tenemos un consejo técnico de “C” en donde la psicóloga que es “A” al final de la reunión le externa su preocupación por la Escuela Primaria que no le parecía el cierre de la escuela y que sí había las condiciones para continuar ahí a lo cual el Director le contesta que tenía que hacer las cosas como se le indicaban pero esto lo dijo de muy mala manera y con mal comportamiento hacia la psicóloga, después yo le contesté que entonces no podíamos opinar y él me dijo que no, que nada más lo que se me indicara, entonces la compañera “B” también le comenta que cómo se iba a quedar la escuela desprotegida y le dice que mejor ella ni hablara que porque le había dicho el Director de la primaria a él y a la Supervisora que hacía su trabajo muy mal y después comentó que si nosotras lo cuestionábamos él iba a empezar un proceso jurídico en contra de nosotras y que tenía una “manga muy ancha” y salir más perjudicadas. Todo esto fue en un tono muy agresivo de parte de él, lo cual provocó que nos pusiéramos de nervios y fuéramos a quejarnos al Departamento de Educación Especial para solicitar el apoyo el cual no se nos brindó. A la siguiente semana se nos citó en la sede de “C” para realizar los informes de la escuela que se había cerrado en la cual se nos solicitó de manera muy atropellada que se tenían que entregar a la brevedad posible a lo mucho dos días el caso final de cada alumno a lo cual es demasiado trabajo, la supervisora llegó a visitarnos de manera sorpresiva para platicar con nosotras lo cual fue en vano porque el Director se apareció también y no dejó que ella hablara con nosotras para contarle nuestra preocupación sobre el mal momento que vivimos en la reunión pasada con él. Él siempre se mostró impositivo y muy por encima de la supervisora, no la dejó hablar, ordenándole sobre las decisiones que se debían de tomar para sacar el trabajo adelante, no nos dejaron opinar para defendernos. Por lo que respecta a la psicóloga “A” no le permite actuar conforme a su criterio profesional, le dice que tiene que hacer todo lo que él le ordena, casi no le permite participar frente a los padres de familia y maestros, no le da claridad en las funciones que tiene que realizar, ya que le cambia muy a menudo la idea de lo que tiene que realizar y eso hace que se empiece a generar el conflicto entre ellos dos porque la psicóloga quiere mediar y el de manera impositiva le dice que se tiene que hacer todo lo que él piensa y ordena con su tono de voz, miradas y lenguaje corporal agresivo e intimidatorio. Por lo que respecta a la maestra “B” desde la reunión que tuvimos sobre la escuela que nos excluyeron, comenzaron las agresiones hacia la maestra porque le dijo enfrente de todos los compañeros que “no servía para nada” y siempre le ha recalcado que por culpa de ella se cerró la escuela cuando no es cierto. También le ha exigido demasiado trabajo, la cambiaron de escuela

*en la secundaria y en dos semanas él le solicitó a la maestra que tuviera listos todos los informes de los alumnos cuando eso conlleva un trabajo de tres meses aproximadamente, le revisa sus expedientes y no le brinda orientaciones adecuadas para hacerlos como él quiere, eso es lo que me consta por haber presenciado actos de autoritarismo y malos tratos hacia la maestra y la psicóloga y porque yo soy su compañera de trabajo y me consta el comportamiento del Director...” [sic] (fojas 67 a 70).*

Testimonio de “V”: *“... trabajo en “C” de educación especial en el área de trabajo social y quiero manifestar que en la primera reunión que tuvimos con el director “D”, se comportó grosero, siempre con el tono de voz y mirada nos intimidaba cuestionándonos sobre nuestra función, el comentó ahí que si él trabajara en Hacienda, la nómina de “C” no nos la merecíamos y nos habría corrido a todos, siendo que no nos conocía y era la primera vez que nos veía, no conocía nuestro trabajo, no había tenido en sus manos algún expediente o alguna referencia, con respecto a ese momento, el trato fue igual de malo para todos. Posteriormente me di cuenta porque estuve presente en una reunión técnica donde fue grosero al momento de decir las cosas, nos comentó que si no nos gustaba nos podíamos cambiar pero que él era la autoridad, que no se nos ocurriera hacer algo en su contra y que él tenía una manga muy ancha para proceder en contra de cualquiera de nosotros, que no le tiráramos al “mono” porque nos podía ir peor. No nos dejaba hablar, “A” la psicóloga le dijo que le tenía miedo y el siguió gritando, hablando sobre las normas, el conocimiento que teníamos que estar más preparados, en esa ocasión a “B” le hace un comentario referente por el cierre de la escuela, que él conocía mucho pero que tenía un modo de manera de decir las cosas pero que el en sus relaciones sociales no las trabajaba, que batallaba para ser empático con las personas y él se levantó y le dijo que no lo hiciera hablar, que si quería que le dijera qué fue lo que le dijo el director de la escuela primaria “Y” de ella, diciendo a usted no la querían, que no servía para nada, que viera sus expedientes, su trabajo. Después de la reunión técnica fuimos convocadas para trabajar en la cede para hacer el informe final de los casos de la escuela mencionada en donde nos pide a cada una de nosotras un informe, a mí por lo general no me hace observaciones pero con la psicóloga “A” y la maestra “B” se comporta muy cortante, no las deja hablar, las intimida, en una ocasión estuve en una revisión que le tocó a “B” y él empezó a hacerle anotaciones en los expedientes, “B” le comenta que ella no puede entregarle el trabajo a la fecha que él estaba pidiendo el trabajo y él le contestó que si en el día no podía que lo hiciera en la noche. Ese día que le hace revisión a “B” es cuando llega la supervisora y le da a conocer los oficios que ellas llevan al departamento a Jurídico entonces era la hora de la salida y nosotras nos retiramos, le había encargado nuevamente a “B” que corrija las propuestas y las evaluaciones psico pedagógicas, al siguiente jueves le hace la revisión y le dice a “B” que por qué está rayando los expedientes y le dice ella que ella no fue, que fue él y le comenta que no, que él nunca hace eso, que esa no es su letra y que la maestra “B” se la estaba falsificando, ella se empieza a incomodar (yo estaba ahí) el profe le pregunta a la secretaria de la unidad “W” le dice que si ella lo vio rayando los expedientes y ella le dice que no, que ella no estuvo al pendiente de eso, él volteo a ver a “B” y le grita ¡ve “B”, “W” está de testigo que yo no rayé esos expedientes, usted me quiere perjudicar!. Les habla con un tono de voz muy intimidante, se sienta muy cerca de ellas, siempre anda buscando de alguna manera algún error que tengan para sacarlo a flote, les busca la debilidad y las somete con palabras, yo pienso que él es una persona muy preparada que conoce mucho pero su forma de tratar al personal está fuera de respeto. Tenemos dos compañeros hombres y hacia ellos la actitud es completamente diferente, a ellos les ayuda inclusive a terminar su trabajo pero a “B” le exige de más y la presiona mucho, la ataca obligándola a trabajar a des horarios y aparte que le ha dicho que si no termina algo que a los demás les da mayor margen de tiempo la amenaza de que le va a dar cartas de extrañamientos, razón por la cual “B” se la pasa muy presionada e incluso le está afectando su estado de salud...” [sic] (fojas 72 a 74).*

27.- A efecto de acreditar lo referido por las quejas en sus escritos iniciales así como testigos presentados en este organismo, se consideró viable la realización de valoraciones psicológicas con la finalidad de detectar presuntos tratos de violencia laboral en perjuicio de “A” y “B” por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resultados obtenidos en fecha 04 de abril de 2017, en la cual se realizaron las pruebas psicológicas consistentes en:

- a) *Mini Examen de Estado Mental: Identifica Deterioros de las funciones cognoscitivas en las y los pacientes, valora los siguientes aspectos: orientación, concentración, atención, calculo, memorial y lenguaje.*
- b) *Escala de Trauma de Davidson: Diseñada para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno pos estrés traumático en sujetos que han vivido un evento estresante.*
- c) *Escala de Ansiedad (Hamilton): Escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de las personas examinadas durante la entrevista. Toma en cuenta tanto la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.*
- d) *Inventario de Depresión de Beck: Tiene como objetivo identificar y medir la gravedad de síntomas típicos de la depresión en adultos y adolescentes a partir de los 13 años de edad.*

*De las pruebas aplicadas se obtuvo en las valoradas los siguientes:*

**Resultados de “A”**

- a) *Mini Examen de Estado Mental: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo, incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memorial, y lenguaje, en un estado de funcionamiento de “Deterioro Leve”, considerado normal por la situación de ansiedad que ésta viviendo la entrevistada.*
- b) *Escala de Trauma de Davidson: Esta prueba muestra que el trauma se muestra en un estado Extremo, mostrando síntomas de trauma en la entrevistada.*
- c) *Escala de Ansiedad Hamilton: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado Grave, mostrando la existencia de ansiedad en la entrevistada.*
- d) *Inventario de Depresión de Beck: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión en la entrevistada está en el límite superior de una Depresión Severa, mostrando la existencia de un cuadro depresivo” [sic] (fojas 77 a 80).*

**Resultados de “B”**

- a) *Mini Examen de Estado Mental: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo, incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memorial, y lenguaje, en un estado de funcionamiento de “Deterioro Leve”, considerado normal por la situación de ansiedad que ésta viviendo la entrevistada.*
- b) *Escala de Trauma de Davidson: Esta prueba muestra que el trauma se muestra en un estado Marcado, mostrando síntomas de trauma en la entrevistada.*
- c) *Escala de Ansiedad Hamilton: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado Severo, mostrando la existencia de ansiedad en la entrevistada.*
- d) *Inventario de Depresión de Beck: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión en la entrevistada está en el límite superior de una Depresión Moderada, mostrando la existencia de un cuadro depresivo” [sic] (fojas 81 a 84).*

Concluyendo el psicólogo de este organismo que “A y “B”, se encuentran afectadas por el proceso de violencia laboral que refieren estar viviendo.

28.- El psicólogo alemán Heinz Leymann (pionero en el estudio del mobbing) resaltó que; el acosador "asigna a la víctima tareas inútiles, absurdas, peligrosas y humillantes; no le permite comunicarse; la interrumpe continuamente cuando habla; le critica su trabajo; se burla de su vida privada; le niega el contacto mediante gestos de rechazo o menosprecio; ignora su presencia; la aísla de sus compañeros; le grita, la amenaza, la injuria; le atribuye una enfermedad mental".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> [http://www.bioeticacs.org/iceb/investigacion/EL\\_MOBBING\\_EN\\_EL\\_TRABAJO.pdf](http://www.bioeticacs.org/iceb/investigacion/EL_MOBBING_EN_EL_TRABAJO.pdf).

29.- Entendiendo por ello, que, es toda acción ejercida en el ámbito del trabajo que manifieste abuso de poder por parte del empleador, del personal jerárquico, de quien tenga la función de mando, de un tercero vinculado directa o indirectamente con él o de quien tenga influencias de cualquier tipo sobre la superioridad.

30.- Acción ejercida sobre el/la trabajador/a, atentando contra su dignidad, integridad física, sexual, psicológica o social, mediante amenazas, intimidación, maltrato, persecución, menosprecio, insultos, bromas sarcásticas reiteradas, discriminación negativa, desvalorización de la tarea realizada, imposición, inequidad salarial, traslados compulsivos y acoso sexual. Acciones que, durante un tiempo prolongado, afectan la dignidad del trabajador, su derecho a no ser discriminado, el respeto de su honra y su integridad física, psíquica y moral.<sup>35</sup>

31.- Si bien es cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que no se regula ampliamente el acoso laboral o mobbing, como conducta que amerite un tratamiento específico, sin embargo, el legislador, atendiendo a la dignidad de las personas y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores, incorporó disposiciones como los artículos 1, 4, y 123 constitucionales, en cuyo contenido se encuentra la prohibición al tipo de conducta de hostigamiento laboral. De igual forma, en la Ley Federal del Trabajo, reconoce el hostigamiento como una conducta que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y que genera una sanción.

32.- Estos supuestos se han señalado en la queja, antecedentes del profesor "D" así como en las testimoniales presentadas en esta investigación, lo que administradas con los resultados de las valoraciones psicológicas en las que se denota una afectación psicológica en perjuicio de las impetrantes por la situación de violencia laboral que han sufrido, se tiene por acreditada violación al respeto a la Dignidad Humana, inherente a todas las personas así como violación a la integridad y seguridad personal al haber provocado en las impetrantes una afectación psicológica que acarrea como consecuencia menoscabo en su salud y discriminación de género al provocar que "B" a quien dada su excesiva carga de trabajo, le impide desarrollarse en su entorno familiar y ejercer la maternidad de manera libre.

33.- Esto en base a que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dice en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, el artículo 24 señala que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo; el artículo 25 instituye que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

34.- Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece lo siguiente:

#### *Artículo 1*

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.*

#### *Artículo 2*

---

<sup>35</sup> Sirve de apoyo la Tesis Aislada ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA, de la Décima Época, Registro 2006870, Instancia Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Página: 134.

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen (...) d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.*

35.- Es importante señalar que el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia laboral a aquella que “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño”.

36.- Asimismo el artículo 11 de la referida Ley, instituye que se constituye la violencia laboral cuando hay descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, humillaciones, explotación, impedimento a las mujeres a llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por razón de género.

37.- A la luz de la normatividad antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en los superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la hechos imputados, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

38.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violado el derecho a la integridad de “A” y “B”. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DEPORTE, para que tomen en cuenta las evidencias contenidas en la presente Recomendación en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra de “D”.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que valore la necesidad del cambio inmediato del centro de trabajo de las impetrantes “A” y “B” a efecto de que no continúen laborando bajo la supervisión de “D”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosas, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin de la CEDH.- Mismo fin.

### RECOMENDACIÓN No. 32/ 2017

**Síntesis:** Joven que tomaba video de la manifestación en Palacio de Gobierno en junio de 2016, interpuso una queja porque fue detenido ilegalmente y lesionado por agentes municipales, quienes le imputaban ser parte de un amotinamiento y causar daños al edificio. La víctima fue liberada por el juez por falta de evidencia de los delitos que le imputaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad personal por medio de una detención ilegal y al derecho a la integridad personal, mediante uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

OFICIO JLAG-275/2017

EXP. MGA 222/2016

## RECOMENDACIÓN NO. 32/2017

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, 3 de agosto de 2017

**MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”<sup>36</sup> radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

### I.- HECHOS:

1.- El día 22 de junio del año 2016, el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar que siendo las veintitrés horas con veinte minutos se constituyó en la Comandancia Sur perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien le manifestó haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos tras haber sido detenido de manera ilegal e injustificada, además de que existió uso excesivo de la fuerza durante su detención, anexando el acta respectiva en la que narra la forma en la que sucedieron los hechos, misma que a la letra dice:

*“Se presentó (sic) a las 9:30 am al Palacio de Gobierno respondiendo a la convocatoria por redes sociales, por parte de “B” alrededor de 3 horas se grabó y se transmitió en vivo por parte de la cuenta de Facebook, al momento de video grabar las detenciones por abuso de fuerza un elemento policiaco me retó y al encaramme y al momento de percatarse que los estaba video grabando, otro elemento me golpeó la cabeza y en el celular con una macana y en ese momento se me detuvo, en el trayecto a la comandancia un elemento venía golpeando a las personas detenidas, al momento de llegar a las 2:30 y a la fecha siendo las 11:00 pm aún nos tienen incomunicados, sin llamada, sin abogado. Los celulares se quitaron pero estos no aparecen en el reporte de pertenencias entregadas”.*

2.- El día 15 de julio de 2016, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/054/2015 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

---

<sup>36</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*“...Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.*

*Se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio “C”, de fecha 22 de junio del presente año, elaborado por el Agente “D”, que dice que al encontrarnos realizando patrullajes de vigilancia se recibe el llamado por parte del radio operador siendo las 10:30 horas indicándonos que nos traslademos a las Calles Libertad y Venustiano Carranza, lugar en el cual reportaban disturbio, dirigiéndonos de manera inmediata a ese lugar, por lo que al arribar siendo las 10:38 horas nos percatamos que efectivamente de manera tumultuaria y violenta, estaban causando daños en las puertas y ventanas de Palacio de Gobierno, por lo que al verificar dicha situación observamos que varias personas del sexo masculino estaban causando daños a la puerta y ventanas de dicho inmueble con diversos objetos como palas, piedras, cubre alcantarilla, así como por los pies apoyados por otras personas, un sujeto del sexo masculino que era de los que estaban causando dichos daños es de tez clara, complexión delgado viste pantalonera negra y playera de tirantes, logrando asegurar a quien dijo llamarse “E” de 20 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas se le realizaron la lectura de derechos y se le informa que queda formalmente detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, asegurando también a un sujeto de tez morena, robusto, un sujeto del sexo masculino de complexión regular, tez morena de estatura aproximada de 1.80 metros, viste pantalón de mezclilla y playera negra con azul con el número 89 al frente quien trata de impedir la detención, agrediendo físicamente a compañeros agentes de Fiscalía y Policía Municipal, por lo que también se lleva a cabo su detención de quien dijo responder al nombre de “F” de 34 años de edad, informándole sus derechos siendo las 11:45 horas por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, cabe hacer mención que se observa un sujeto de sexo masculino de vestimenta camisa azul, complexión media, tez clara, barba semipoblada, a quien se observa grabando los hechos que ocurrían, cabello corto, playera gris, con letras de colores al frente, siendo estas letras unLtd, quien dijo responder al nombre de “G” quien también estaban causando daños, de 22 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas se le hace su lectura de derechos y se le informa que queda detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, otro sujeto que estaba causando daños quien es robusto, cabello muy corto, viste sudadera oscura se le asegura a quien dijo responder con el nombre de “H” de 21 años de edad y siendo las 11:40 horas se le informa que queda detenido y se le hace su lectura de derechos por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, al momento de la detención en ese momento, además también se le observa pegando cartulinas con mensajes que incitaban a participar a la violencia, así como incitando a los oficiales de policía a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, por lo que se lleva a cabo el aseguramiento de quien dijo llamarse “A” a quien se le hace saber sus derechos siendo las 11:50 horas informándole que queda detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición ataques a la paz, daños y lesiones, señalando que al momento de la detención las personas detenidas se resistieron al arresto por lo que fue necesario aplicar técnicas de arresto, cabe hacer mención que se llevó a cabo el aseguramiento del teléfono celular con el que estaba grabando “A” el cual tiene la leyenda Iphone, de color gris con blanco, protector de plástico color anaranjado modelo A1687.*

*Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del informe policial homologado también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo de presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito contemplado por el Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente lo descrito en el artículo 347 que a la letra dice lo siguiente: Artículo 347. Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad del gobierno para asegurar el orden público:*

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;*
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;*
- III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;*
- IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o de investigación;*
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.*

*Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia de reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que el informe policial homologado mencionado con antelación se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado el quejoso, así como su consignación al Ministerio Público siendo por la posible comisión del delito de sedición.*

*Asimismo se anexa dentro del informe policial homologado, constancia firmada por "A", donde se le informa de los derechos contemplados por el artículo 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son: derechos del imputado y los derechos que asisten al detenido, lo anterior en cumplimiento al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al momento en que "A" ingresó a la Comandancia Sur se le practicó examen clínico mismo que certifica que el quejoso presentaba contusión en el cráneo, laceraciones superficiales en cuello, mismas que se infiere pueden haber sido derivadas del acto de violencia en el que se vio involucrado el quejoso y no provocadas de ninguna forma por agentes municipales, incidente que como ya se mencionó, fue una manifestación masiva de ciudadanos amotinados los cuales mediante el uso de piedras y tapas de drenaje se abocaron a destruir las instalaciones de Palacio de Gobierno de la Ciudad de Chihuahua, así como agresiones en contra de los policías que intentaban contener las situación para evitar que se desarrollaran actos delictivos mayores, asimismo es importante señalar que la intervención de los agentes de la policía municipal fue con motivo de calmar la situación, y aplicó los parámetros establecidos por el manual del policía preventivo que indica que los policías no emplearán la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando esté en peligro la integridad física de las personas, no deberán emplear armas de fuego, salvo en defensa propia o de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de un detenido. En virtud de lo anterior en prescindible señalar que este caso, los policías que realizaron la detención de "A", recurrieron en la medida de lo posible a medios no violentos antes de utilizar la fuerza, es decir se hizo el uso lícito de la fuerza por lo que no portaban armas de uso letal (arma de fuego), asimismo, no contaban con equipo antimotines, por lo que de igual forma no portaban bastón o macana, como lo señala el quejoso en su escrito de queja, donde alude dicho objeto le*

*provocó un golpe en la cabeza, por lo que de ninguna forma es posible que le hayan causado alguna lesión ya que la policía municipal realizó la detención de la persona de la manera en que menos se perjudicara al detenido en su persona, moral, reputación o patrimonio. Para constancia de lo anterior se anexan fotografías de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en las afueras de Palacio de Gobierno donde se corrobora que no portaban armas letales y no letales. Asimismo, el personal del servicio médico de esta dirección le practicaron de igual forma al detenido antes de ser trasladado a Fiscalía Zona Centro nuevamente una revisión médica destacando su buen estado general y no presencia de lesiones durante su estadía en la Comandancia, para constancia de lo anterior se anexan certificados médicos, en los cuales consta que el detenido no fue agredido durante a la custodia de la Policía Municipal. Es importante mencionar que el evento violento en el que participó el quejoso con un grupo de jóvenes quienes aprovecharon una manifestación ciudadana, para atacar con piedras y otros objetos a los policías que se encontraban sin armas, en medio del tumulto de personas para intentar calmar la situación, y resguardar la integridad física de las personas que se encontraban presentes, asimismo, estos jóvenes despojaron a los policías de diversas corporaciones de los equipos tácticos con los que contaban, entre ellos escudos de plástico quebrándolos y atacando a los agentes con estos, daños en unidades de transporte que incluso se tuvieron que ingresar a los patios de las diferentes corporaciones a fin de evitar que las continuaran dañando, de igual forma, debido a que los agentes se encontraban desarmados, parte de estos dejaron sus armas de cargo en las unidades que los trasladaron lo cual fue aprovechado por los manifestantes violentos y estas unidades fueron destruidas y el armamento que se encontraba al interior fue sustraído por este grupo de jóvenes, así como también provocaron lesiones graves a varios agentes de la policía entre ellos municipales, dejando daños cuantiosos a bienes públicos como palacio de gobierno, creando un ambiente de pánico en la ciudadanía en general, tumulto en el que como se ha indicado, participó "A" para constancia de lo anterior se anexan fotografías en las que se aprecia al quejoso participando directamente en los hechos acontecidos el 22 de junio frente a Palacio de Gobierno, observándose el grado de violencia ejercido por los jóvenes manifestantes y por la desventaja ante esta situación que tuvieron los agentes municipales que se encontraban en el lugar.*

*Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:*

- En principio es falso que el detenido únicamente haya estado grabando la manifestación, sino que realmente se encontraba realizando actos tendientes a dañar bienes o instalaciones públicas, alentando a generar disturbios, para constancia de lo anterior se anexa fotografía del quejoso del día 22 de junio del 2016 encontrándose ubicado en la puerta de Palacio de Gobierno pegando una cartulina en compañía de una persona más del sexo masculino, mismas que corroboran que el quejoso se encontraba directamente implicado en actos tendientes a generar caos y disturbios.*
- Asimismo es falso el hecho de que por parte de los agentes municipales hayan estado agrediendo físicamente a los detenidos tanto al momento del arresto, puesto que también ya quedó descrito con antelación, a la llegada de los agentes municipales, únicamente se procedió a realizar el arresto a las personas que ya habían sido identificadas en flagrancia cometiendo actos violentos, por los agentes de otras corporaciones, por lo que procedieron únicamente a la colocación de candados de mano para trasladarlos a la comandancia y posteriormente a la Fiscalía, hecho que en ningún momento propició el uso excesivo de la fuerza, en este mismo sentido, se requería la intervención policial ya que se encontraba en riesgo la integridad física de los participantes con los objetos que portaban para dañar*

*bienes públicos así como a los policías que se encontraban sin armas y quienes resultaron agredidos físicamente por los manifestantes.*

- *La detención por su parte fue realizada conforme a lo dispuesto por el Manual del Policía Preventivo en los términos en los que la persona: es señalada como responsable del delito o falta por la víctima o algún testigo de los hechos, o bien se encuentre en su poder el objeto o producto del delito o falta (flagrancia equiparada). Por lo anterior, se han integrado constancias de que el quejoso fue sorprendido dentro de la manifestación con objetos del delito.*
- *Es también una falacia el dicho del quejoso en relación a que el celular que le fue retirado no se encuentra integrado en el reporte, para tal constancia se anexa dentro del informe policial homologado el registro de la cadena de custodia en la que precisamente se describe el aseguramiento de un celular al quejoso.*
- *Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprende de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso...”.*

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito presentado por “A” ante personal adscrito a este organismo en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 22 de junio de 2016, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Impresión de cinco notas de periódicos digitales de fechas 24 y 25 de junio de 2016 en las que se divulga que el Juez en Audiencia de Control, decretó de ilegal la detención de “A” y la de otros cuatro arrestados en los disturbios de Palacio de Gobierno; así, el Juez decretó la libertad de “A” y la de los otros cuatro jóvenes al considerar que no estaba probada la flagrancia ni haber pruebas suficientes para imputar a los cinco jóvenes, considerando ilegal su detención. Se señala en la nota periodística que en lo que respecta a “A”, lo sitúan grabando los hechos que ocurrían en ese momento y pegando cartulinas con mensajes que incitaban a la violencia y pidiendo a las fuerzas de seguridad que los golpearan para grabarlo con su teléfono celular y que a él se le atribuyen los mismos delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones al igual que en otros tres casos. Se menciona también que el juez determinó la liberación inmediata de todos los detenidos, bajo el argumento de que hay pruebas del hecho público, pero no del hecho individual por el que se les acusa a cada uno *“Por lo que quedan en inmediata libertad, ante la imposibilidad y la falta de circunstancias específicas”*. (Fojas 4 a 13).

6.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 225/2016 dirigido al C. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, sobre los hechos plasmados en el escrito presentado por “A”. (Fojas 14 y 15)).

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2016, elaborada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar entrevista en el CERESO NO. 1 con el interno "A" quien manifestó lo siguiente: (Foja 16).

*"Que adicionalmente a la queja que se me levantó a la Comandancia Sur, el pasado miércoles 22 de junio, aclaro que después de mi detención, es decir al estar detenido en la Comandancia, en las instalaciones de la Fiscalía y ahora en el CERESO No. 1, no he sido agredido físicamente ni torturado".*

8.- Certificado médico de entrada de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asienta que "A" presentaba *CONTUSIÓN EN EL CRÁNEO, LACERACIONES SUPERFICIALES EN CUELLO Y REFIERE DOLOR OCULAR DERECHO, NO PRESENTA ESTIGMAS DE VENOPUNCIÓN.* (Foja 17).

9.- Examen físico de lesiones de "A" elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de junio de 2016 en el CERESO Estatal No. 1 desprendiéndose del examen físico: INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente. CABEZA Y CUELLO: Se observa una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha, acompañada de dolor a la palpación. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin datos patológicos. TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Presenta excoriaciones lineales circundando ambas muñecas. MIEMBROS PÉLVICOS: Sin lesiones traumáticas visibles. (Fojas 18 a 20).

10.- Oficio DSPM/DJ/RRF/HS/062/2016 de fecha 11 de julio de 2016 mediante el cual el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicita plazo adicional para efecto de contestar la queja. (Foja 24).

11.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 15 de julio de 2016 bajo el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/054/2015 y signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 26 a 33). A dicho informe fueron aportadas las siguientes documentales relevantes:

11.1.- 6 fotografías a color del día de los acontecimientos acaecidos a las afueras de Palacio de Gobierno de Chihuahua. (Fojas 36 a 41).

11.2.- Informe Policial Homologado de fecha 22 de junio de 2016, signado por los Agentes "D", "J", "K" y "L". (Fojas 42 a 56).

11.3.- Lectura de derechos de "A". (Fojas 67 y 68).

11.4.- Acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios, signado por el Agente "K" de la que se desprende que el lugar de la intervención fue en Calle Libertad y Venustiano Carranza y se aseguró un teléfono celular de la marca iphone de color gris así como un protector de plástico de color naranja para celular iphone. (Foja 83).

11.5.- Certificado médico de entrada de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asienta que "A" presentaba *CONTUSIÓN EN EL CRÁNEO, LACERACIONES SUPERFICIALES EN CUELLO Y REFIERE DOLOR OCULAR DERECHO, NO PRESENTA ESTIGMAS DE VENOPUNCIÓN. (Foja 90).*

11.6.- Copia de registro de pertenencias del detenido en la que se aprecia que únicamente se registró 1 CINTO, 1 CARTERA, 4 PESOS. (Foja 92).

12.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 03 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó notificar al impetrante del informe de la autoridad para que manifieste lo que a su interés convenga, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 94).

13.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a "A" de fecha 8 de agosto de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 95).

14.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se hace constar la devolución de las copias simples del informe de la autoridad, mismo que se ordenó notificar de manera personal en el domicilio de "A", no encontrándose en el lugar. (Foja 96).

15.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a "A" de fecha 13 de septiembre de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 95).

16.- Acuerdo de recepción de informe que cuenta con la firma del impetrante en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se hace constar que le fue notificado personalmente el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su domicilio a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga. (Foja 99).

17.- Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se hace constar que compareció "A" con la finalidad de ampliar su escrito de queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en los siguientes términos: (Fojas 108 y 109).

*"Que es mi deseo ampliar la queja toda vez que cuando fui detenido por personal de Seguridad Pública y Tránsito en fecha veintidós de junio del año en curso, me trasladaron a la Comandancia Zona Sur en donde al arribar al lugar, nos metieron en una celda a todos y nos tuvieron alrededor de una hora y nos pidieron que depositáramos todas nuestras pertenencias en una bolsa de plástico tales como celulares, cartera, cinto, cintas de los tenis, llaves entre otras cosas y así lo hicimos, pero antes de entregarlas en la ventanilla se presentó un agente de la Fiscalía y nos pidió que depositáramos los teléfonos celulares en unas bolsas de papel cartón ya que estos no iban a ingresar a la comandancia sino que se los iban a llevar a la Fiscalía para que los investigara la policía cibernética eso fue lo que nos dijeron pero no están en la Fiscalía ya que nunca llegaron ahí por lo que yo he investigado y tampoco en la Comandancia. Tengo plenamente identificado a una persona que trabaja en la Fiscalía y que se apellida "M" que estaba junto al agente que nos quitó los celulares en la Comandancia Zona Sur y a quien posteriormente lo vi en la Fiscalía y le pregunté su nombre y me dijo que era el Licenciado*

*“M” y le comenté que me habían detenido y que me habían llevado a la Comandancia Sur y que no había recuperado el celular que me quitaron en la Comandancia y me dijo que nos saliéramos a la oficina donde estaba, me dijo algo parecido a que “no podía patear el pesebre” y que mi celular no iba a aparecer ya, que no iba a aparecer ni en la comandancia ni en la Fiscalía y que mejor fuera a asuntos internos directamente y me dijo que sí se acordaba pero que él estaba ahí presente para vigilar que no nos fueran a golpear. Él estaba en todo momento en seguida del agente de la Fiscalía que nos quitó los celulares. Quiero hacer la aclaración que ese día yo traía dos celulares, uno que me fue asegurado en el mismo momento de la detención por un agente de la policía municipal y de ese celular si obran datos de su aseguramiento, sin embargo tengo aproximadamente tres meses que se decretó ilegal la detención desde el 25 de junio y ahí el juez en la audiencia les menciona que se me haga entrega inmediatamente de mis pertenencias, cosa que no ha sucedido porque el agente del ministerio público nunca se encuentra o me dicen que me lo van a entregar al día siguiente y siempre me dicen que les “de chanza” y todavía no me lo entregan a pesar de no tener justificación para que lo tengan ahí a pesar de que ya entregué los documentos con los que acredito la propiedad de los mismos. Por lo anterior es mi deseo ampliar queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía para que se resuelva lo que en derecho corresponda”.*

18.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 310/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le efectuaron varios posicionamientos con relación a la ampliación de queja realizada por “A”. (Fojas 110 y 111).

19.- Oficios recordatorios dirigidos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito identificados bajo los números CHI-MGA 323/2016 de fecha 05 octubre de 2016 y CHI-MGA 340/2016 de fecha 29 de octubre de 2016. (Fojas 124 a 127).

20.- Informe recibido en fecha 24 de noviembre de 2016, identificado bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2387/2016, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua del que se desprende medularmente lo siguiente: (Fojas 128 a 132).

*“... Como se desprende del presente informe, la detención de “A” fue realizada el día 22 de junio del 2016 por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; los agentes preventivos realizaron las actas de aseguramiento en las que se desprende que únicamente realizaron el aseguramiento de un teléfono de la marca Apple tipo Iphone 6SPLUS64GB con su protector de plástico de color naranja, objetos que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien en fecha 20 de septiembre del presente año realizó la devolución a “A”, lo que se asentó mediante constancia correspondiente.*

*No obstante lo anterior quedan a salvo los derechos del quejoso para interponer formal denuncia por los hechos que resulten constitutivos de delito cometidos en su perjuicio, por lo que a fin de dar puntual trámite al fondo de la queja planteada, se pone a disposición del quejoso la atención que proporciona esta Fiscalía Especializada, consistente en orientación jurídica...”.*

20.1.- Copia de acta de inventario de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborada por el agente “K” de fecha 22 de junio de 2016. (Foja 133).

20.2.- Constancia de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se hace constar que siendo las diez horas con cuarenta minutos se realizó la devolución del equipo celular 6SPLUS64GB con su protector de plástico color naranja a "A", esto por parte del Lic. Armando Loya López, Ministerio Público de Unidad de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños. (Foja 135).

21.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a "A" de fecha 28 de noviembre de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 136).

22.- Oficio CHI-MGA 369/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el cual se solicitó en vía de colaboración al Juzgado de Control copia del audio y video de la audiencia de Control de Detención de "A" celebrada en fecha 25 de junio de 2016, a efecto de integrar debidamente la investigación. (Fojas 137 y 138).

23.- Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por la Licenciada Hilda María Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos mediante el cual declara procedente expedir copia certificada del audio y video de la audiencia de control de detención de fecha 25 de junio de 2016, informando que será entregada en el módulo de atención al público previa firma de recibido. (Foja 139).

24.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se hizo constar que se acudió a las instalaciones de atención al público del Juzgado de Control a efecto de recabar la copia certificada del audio y video de la audiencia solicitada. (Foja 141).

25.- Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual se hizo constar que se efectuó una revisión de la copia certificada de la Audiencia de Control de Detención de fecha 25 de junio de 2016 en la que se declaró de ilegal la detención de "A" por parte del Lic. Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Dto. Judicial Morelos, para lo cual se plasma el contenido del acta circunstanciada: (Fojas 142 a 147).

*"En Ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete, la suscrita Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fe que me confiere el artículo 16 de la Ley del presente Organismo, hago constar que actuando en el expediente MGA 222/2016, procedí a realizar una revisión de la Audiencia de Control de Detención, misma que fue celebrada en fecha 25 de junio de 2016 ante el Licenciado Ricardo Márquez Torres, Juez de Control, en la causa penal "N", estando presentes en la misma por parte del Ministerio Público el Licenciado "O" y "P" ; por la Defensa el Licenciado "Q", Defensor Particular de "R" la Licenciada "S" , Defensora Particular de "T", el Licenciado "U", Defensor Particular de "V", Licenciada "W", Defensora Particular de "X" y "A" y el Licenciado "Y", Defensor Particular de "X" y "A". Los Defensores en conjunto, solicitaron plazo para poder imponerse de la Carpeta de Investigación. También compareció el Licenciado "Z", Defensor Particular del imputado "A". En dicha audiencia, los imputados solicitaron que sus datos fueran privados para no ser proporcionados a los medios de comunicación. Posteriormente, los imputados "X" y "A" manifestaron su autorización para que pudiesen ser tomados por las cámaras de los medios de comunicación. Los defensores manifestaron no existir incompatibilidad en la defensa, una vez que revisaron la Carpeta de Investigación. El Agente del Ministerio Público solicitó se declarara de legal la detención de los imputados, dicha detención que fue realizada por Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua en perjuicio de la seguridad de las instituciones del Estado como del Propio Gobierno del Estado, motiva dicha petición con el Informe*

*Policia Homologado que realizaron los Agentes de la Policía Municipal por hechos del 22 de junio de 2016 en el que refieren que ese día al encontrarse realizando patrullaje de vigilancia se recibió una llamada por radio operador solicitándoles se trasladaran a las 10:30 calles Libertad y Venustiano Carranza, lugar donde se reportaban disturbios por lo que refieren los oficiales que se percatan que de manera tumultuaria y violenta se encontraban personas que estaban causando daños en las puertas y ventanas del Palacio de Gobierno, con diversos objetos, causando daños en tanto se da la detención de diversas personas entre las que se encuentra "A", refiriendo los oficiales que lo observaron grabando los hechos que ocurrían en ese momento y se le observó pegando cartulinas con mensajes que incitaban participar a la violencia y que incitaba a los oficiales a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, quedando detenido a las 11:50 por motín, sedición, ataques a la paz, daños y lesiones. Los detenidos, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 15:00 horas de esa misma fecha, realizando las diligencias pertinentes de la causa que ocupa y puestos a disposición del C.E.R.E.S.O. Distrital ya el día 24 de junio del 2016 a las 09: 56 y puestos a disposición del Juez a las 14:45; agregó que estableciéndose de lo narrado en las circunstancias del parte informativo que los detenidos fueron detenidos en flagrancia, inmediatamente después de estar cometiendo los ilícitos por lo que de dicha actuación obra querrela presentada por parte del Representante del Gobierno del Estado ese mismo día 22 de junio a las 16:55 presentando la querrela con su respectiva ratificación, solicitando los informes de uso de la fuerza pública y lecturas de derechos. Manifiesta el Ministerio Público que cuentan con fotografías de los daños causados y de la participación de los imputados presentes en la audiencia. Por ello, solicita se declare de legal la detención de los mismos. Por otra parte, la defensa manifestó algunas irregularidades que se presentaron en la detención, toda vez que se menciona que fueron detenidos por daños más no se individualiza cada uno de los detenidos cuales son los supuestos daños que ocasionaron. Ello, refiere que da lugar a que la detención fuera arbitraria, lo mismo por lo que respecta por el delito de lesiones ya que no obra querrela, ni certificados de las lesiones ocasionadas. Agrega la defensa que después de realizada la detención no se supo del paradero de sus representados puesto que no fueron puestos inmediatamente a disposición de la representación social considerando que hubo una retención ilegal y sin existir justificación para que eso hubiese sucedido. Agregan que con relación a "A", el defensor solicita se dicte de ilegal la detención en razón de que se hace referencia como circunstancias de la detención en razón de que la detención debe basarse en circunstancias específicas y no sobre antecedentes, por lo tanto dichas fotografías mencionadas por el Ministerio Público, no se ilustra daño alguno ni intervención de alguna persona toda vez que no son visibles. Agrega que por lo que respecta a las circunstancias de detención en específico de "A" y para este caso, señala cual es el hecho delictuoso, aclarando que no se trató de ninguna falta administrativa sino que hablan los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de hechos delictuosos sobre aquellos de la seguridad de las instituciones del Estado en su manera conjunta sin desglose, violentando desde un inicio el principio de exacta aplicación de la ley penal, el de debido proceso y seguridad jurídica, artículos 14 y 16 Constitucionales al señalar que se observó a un sujeto de sexo masculino de vestimenta color azul compleción media tez clara, barba semi poblada a quien se observa grabando los hechos que ocurrieron y que dicha circunstancia no se encuentra sustentada con las fotografías, es decir no existe individualización; aparte de que mencionan se encontraba grabando los hechos que ocurrían y también que se encontraba pegando cartulinas que incitaban a participar en la violencia, faltando a los mismos principios porque no se hace descripción alguna de qué contenía las cartulinas ni, si fueron aseguradas las mismas, lo cual le deja en un estado de indefensión. También se refieren a mensajes que incitaban a participar en la violencia y no se sabe a qué tipo de violencia se refiere el Ministerio Público, agregando que las cartulinas no fueron aseguradas. También se refería a que incitaba a los policías a que lo agredieran físicamente para grabar con su teléfono celular por lo que se llevó a cabo la detención de "A", dejando nuevamente en estado de indefensión. Manifestando que grabar un hecho no es constitutivo de delito alguno, que no hay tipo penal, siendo detenido en dichas circunstancias.*

*Aunado a lo anterior, manifiesta la defensa que se realizó el aseguramiento ilegal de un teléfono celular, dando lectura a una Jurisprudencia 2002741 Primera Sala Penal 10ª Época DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.- - - - - . El Juez una vez escuchado a los intervinientes procedió a resolver sobre la legalidad de la detención en la Causa Penal "N" señalando que se alude efectivamente a falta de circunstancias específicas respecto a la conducta delictiva, siendo el caso que para él también fue hecho conocido lo que sucedió el día 22 de ese mes y año y que es un hecho conocido en cuanto a los daños que se le ocasionaron al inmueble propiedad de Gobierno del Estado e incluso también bienes muebles, esa circunstancia siendo un hecho público, notorio que no está sujeto a ninguna discusión en virtud de que se transmitió, sin embargo el tema fundamental es determinar si la detención fue ligada o vinculada directamente con esos hechos y en esa tesitura los agentes aprehensores refieren de manera genérica la detención al ser sometidos cometiendo daños sin precisar efectivamente si se trata de daños en contra del inmueble, si se trata de daños contra los bienes muebles y única y exclusivamente se hace alusión a que se estaban causando daños sin precisar si se trata de las puertas, ventanas o bajo qué circunstancias, bajo qué medios, en virtud de que refiere el representante social que se utilizaron diversos instrumentos para la comisión sin poder precisar circunstancias en particular, ahora bien destacando por lo que respecta a dos de los detenidos en cuanto a circunstancias específicas. En cuanto a la detención de "A" específicamente se asientan las circunstancias de que estaba grabando las imágenes a través de un teléfono celular y publicando una nota en relación incitando a estos aspectos y que pudiera constituir efectivamente la diversa figura delictiva por la cual se puso a disposición, esto es ataques a la paz pública y que es de llamar la atención para el Juez que se lleva a cabo el aseguramiento del teléfono celular cuando el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece los supuestos para el aseguramiento de los objetos, indicios o instrumentos, vestigios que estén directamente vinculados con el delito siendo que el teléfono celular en base a lo que se advierte no constituía ese objeto, instrumento del delito sino que precisamente la publicación, la cartulina que se estaba realizando respecto a la cual no se efectuó el aseguramiento respectivo, es decir la incongruencia en el aseguramiento de un teléfono celular no constituye propiamente el instrumento del delito sino la publicación de la cartulina en la cual indica el representante social que se incitaba a la violencia, atentar en contra de las estructuras de gobierno que es precisamente lo que es tutela a través del bien jurídicamente protegido el ataque a la paz pública previsto en el artículo 346 del Código Penal Vigente para la entidad federativa el cual establece las hipótesis para llevar a cabo el mismo, esto es la utilización de sustancias tóxicas que evidentemente no se actualiza en este supuesto, incendio, inundación, también se excluyen violencia externa pero que ese es el tema fundamental que pretende acreditar. En este caso, no se habla de un aspecto general sino concreto, abstracto, el hecho que se le atribuye a cada uno de ellos para determinar si efectivamente se alcanzó esta conducta delictiva y que esa conducta se realiza en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Estado o presionen la autoridad para que tome una determinación, reitera que se le atribuye específicamente estar haciendo esa incitación sin embargo no se aseguró el objeto que pudiera vincularlo directamente a ese hecho. Es por ello que existe la imposibilidad para determinar si efectivamente los detenidos están vinculados directamente con el hecho, ante la falta o la ausencia de circunstancias específicas del bien dañado y la realización de la conducta o instrumentos vinculados. En cuanto a la falta de puesta a disposición inmediatamente ante la autoridad competente, es el tiempo estrictamente indispensable atendiendo a las circunstancias de cada caso de lugar, de trayectoria de ubicación de las policías o en este caso Fiscalía más próxima por lo cual no puede hacerse un pronunciamiento general en cuanto al término inmediatamente sino precisamente atendiendo a las circunstancias específicas. En el caso particular, los cuerpos policíacos tanto municipales, estatales se encontraron resguardando el Edificio de Gobierno del Estado, el cual, no era factible se pusiera la disposición inmediata y que eso también está vinculado con una violación a la puesta inmediata con*

*el aspecto de que se puedan recabar antecedentes de la investigación durante ese tiempo prolongado para que se ponga a disposición. Reitera que el término inmediatamente implica trayectos, registros administrativos, considerando que dos horas en base a esas circunstancias que ya fueron destacadas resulta ser congruente y que reitera el aspecto esencial no corresponde en cuanto a esa violación al derecho fundamental, materialmente se encontraron reclusos en las instalaciones de seguridad pública municipal puestos a disposición del Ministerio Público. En este caso, se deberá atender a la flagrancia. Menciona que está demostrado el hecho público sin embargo falta el vínculo existente entre ese comportamiento desplegado por los sujetos activos, es por ello que no está demostrada la hipótesis de flagrancia que se les atribuye, en consecuencia al no declarar de legal la misma se ordena la inmediata libertad de los imputados ello con independencia que el Ministerio Público esté en oportunidad de formular la imputación respectiva debiendo comunicar lo anterior al no ser convalidada la detención al no tutelarse los principios de legalidad de forma excepcional para la detención se ordena la inmediata libertad debiendo comunicar a la autoridad encargada, la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales así como a la autoridad de este Centro de Reinserción Social Número 1 para que disponga la inmediata libertad de los imputados por lo que a esta causa respecta, reitera con independencia que el Ministerio Público en su oportunidad pudiera hacer la formulación respectiva. Por lo que con fundamento en los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se levanta la presente en vía de acta circunstanciada para todos los efectos legales a los que haya lugar. Doy fe. --*

26.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 148).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

27.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

30.- La reclamación esencial del quejoso se centró principalmente en el hecho de haber sido víctima de una detención ilegal por Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua en fecha 22 de junio de 2016, quien relata fue golpeado en la cabeza por un agente y el celular con el que se encontraba grabando los hechos que se suscitaron en Palacio de Gobierno, para posteriormente ser detenido arribando a las instalaciones de seguridad pública a las 2:30 y a las once de la noche que se llevó a cabo la entrevista refirió que se encontraba junto con los demás detenidos incomunicados, sin permitirles realizar una llamada.

31.- Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2016, llevó a cabo ampliación de queja por lo que corresponde a autoridades adscritas a la Fiscalía General del Estado quienes a ese día no le habían entregado su aparato celular que le fue asegurado el día de los hechos, refiriendo además que cuando se encontraba detenido en seguridad pública, un agente de la Fiscalía le quitó otro aparato celular que no fue identificado en las pertenencias en la comandancia. Esta circunstancia según obra en el reporte brindado por la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, ya está resuelta en razón a que el aparato celular ya le fue devuelto al quejoso. Por lo que respecta al diverso aparato que mencionó le fue retirado en la Comandancia Sur, no obra evidencia alguna de la existencia de este y el quejoso no aportó ninguna prueba o evidencia que nos permita pronunciarnos al respecto, asimismo se desconoce si interpuso la denuncia ante la Fiscalía General por esa causa.

32.- La autoridad, Dirección de Seguridad Pública informó a este organismo que la detención del impetrante se suscitó ya que se le observó pegando cartulinas con mensajes que incitaban a participar en la violencia, así como incitando a los oficiales de policía a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, por lo que se llevó a cabo la detención de "A" a quien se le hacen saber sus derechos a las 11: 50 horas informándole que queda detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, daños y lesiones, señalando que al momento de la detención las personas se resistieron, por lo que fue necesario aplicar técnicas de arresto; haciendo mención a que se llevó a cabo el aseguramiento de un aparato celular con el cual estaba grabando "A".

33.- Anexaron al informe una serie de fotografías a color en las que se aprecia al quejoso pegando una cartulina color naranja y otra en la que efectivamente se le observa grabando con un teléfono celular en las afueras de Palacio de Gobierno entre un grupo de personas.

34.- Cabe mencionar que la entrevista que le fue realizada al quejoso el día 22 de junio de 2016 en las instalaciones de la Policía Municipal Comandancia Sur, fue a las once de la noche con veinte minutos según se hace constar en acta circunstanciada de esa fecha, elaborada por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo.

35.- Del certificado médico de ingreso a la Comandancia, se desprende que la persona fue examinada a las 14:09 horas del día 22 de junio de 2016 y del reporte de salida se desprende que fue consignado al Ministerio Público a las 00:00 horas del 23 de junio de 2016, realizándole examen de salida a las 00:12 de esa misma fecha para ser trasladado a otra institución.

36.- Del certificado médico de lesiones se deriva que "A" presentó al momento de la revisión una contusión en el cráneo así como laceraciones superficiales en cuello y refirió dolor ocular derecho. Del mismo modo, el quejoso fue revisado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 24 de junio de 2016 a las 12:50 horas en el CERESO Estatal 1 a quien le refirió lo mismo que en su queja inicial, es decir que fue golpeado en la cabeza con una macana, resultando del examen físico, que "A" presentaba una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha acompañada de dolor a la palpación.

37.- De los párrafos anteriores, se tiene como plenamente acreditado, que "A" fue detenido por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 22 de junio de 2016, ingresando a la Comandancia Sur a las 14:00 horas ya que no existe contradicción en ese sentido por lo que respecta a las manifestaciones del propio quejoso así como del informe rendido por la Dirección Municipal, por lo que tal hecho no será objeto de análisis en la presente resolución, abocándonos únicamente en lo que respecta a si

existió violación al derecho a la libertad, propiamente por lo que respecta a una detención ilegal, asimismo por violación a la integridad personal.

38.- De acuerdo con el Principio número 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988, se deriva que la autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso, por lo que en este asunto en particular, al haberse ingresado al quejoso a las inmediaciones de Seguridad Pública a las 14:19 horas del 22 de junio de 2016 y haber sido remitido a la autoridad competente a las 00:00 horas del 23 de junio de 2016 además de haber referido al personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la hora de la entrevista no se le había permitido realizar una llamada, lo que sería violatorio a estos Principios así como a su diverso 17 de este documento que establece que las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado y que la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

39.- Por lo que se tiene por acreditado, que la persona quejosa no tuvo la oportunidad de comunicarse con un abogado, sino hasta que el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular de Orientación y Quejas de este organismo protector, se constituyó en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para entrevistar al detenido a las 23:20 horas de ese mismo día, es decir, nueve horas después de haber sido detenido, dado que como quedó precisado en el párrafo que antecede, su detención se efectuó a las 14:19 horas de esa fecha.

40.- Asimismo, el lapso que transcurrió en la Comandancia desde su ingreso hasta su traslado con el Ministerio Público, no se llevó a cabo con la diligencia de haberlo trasladado “sin demora” ante la autoridad encargada del caso, ya que según el parte informativo el quejoso se hallaba detenido por una serie de delitos y no por una falta administrativa, por lo que el lapso transcurrido entre su detención y su puesta a disposición de la representación social, fue superior a las nueve horas.

41.- La sentencia de la Corte Interamericana Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 26 de agosto de 2011 especifica cuando se trata de un caso de demora así sea con meros fines de identificación de la persona de la siguiente manera:

1. Al respecto, el Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>37</sup>. En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aún si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo. Al no haber sido registrada la detención del señor Torres Millacura, la Corte considera que los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y que, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

42.- Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición la Corte ha establecido en otras oportunidades

---

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*, supra nota 29, párr. 53, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 51, párr. 80.

que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

43.- Ahora bien, la autoridad señala que la detención de “A” fue a causa de que se encontraba pegando unas cartulinas que incitaban a la violencia, sin especificar qué contenían las mismas y por otra parte que estaba incitando a los agentes a que lo golpearan para grabarlos con su teléfono celular, sin embargo esto no ha quedado plenamente acreditado durante la investigación ya que si bien se cuenta con una fotografía en la cual se aprecia al quejoso con una cartulina color naranja se desconoce el contenido de esta y por lo tanto no se tiene conocimiento de si efectivamente se trata de un mensaje que incite a la violencia y no obra evidencia alguna por parte de la autoridad que acredite que los estaba incitando a golpearlo para grabar a los agentes.

44.- Por lo que, en este caso se atenderá al derecho a la libertad del impetrante que consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. El derecho a la libertad personal, constituye el derecho de las personas de organizar, con arreglo a la ley su vida individual y social, de autodeterminarse conforme a sus propias opciones y convicciones además de que la restricción a este derecho debe darse sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones o leyes además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

45.- El expediente de queja contiene el audio y video de la audiencia de control de detención de fecha 25 de junio de 2016 que se contiene como evidencia en la presente investigación, misma en la que un Juez decretó de ilegal la detención de “A” por la falta de vínculo existente entre los hechos que se le imputan y que causaron la detención por lo que no quedó demostrada la flagrancia, reseñada como evidencia número 25, dando por reproducida aquí el acta circunstanciada que la describe, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

46.- Las evidencias antes descritas, se consideran suficientes para tener por acreditada violación al derecho a la libertad de “A”, en los términos que más adelante se precisan.

47.- Por otra parte, el quejoso señala haber sido víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de un agente policial, este hecho se sustenta con el examen médico de ingreso elaborado por el propio personal de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, existiendo concordancia con la narración de hechos del quejoso ya que éste manifestó haber sido golpeado con una macana en la cabeza y el médico asentó en el examen como lesión encontrada, una contusión en el cráneo. Además se ve corroborado con el examen practicado el día 24 del mismo mes y año por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que data que le dieron un golpe en la región temporal derecha con una macana y como resultado del examen físico se obtiene una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha, acompañada de dolor a la palpación y que son de origen traumático, además que concuerdan con el tiempo de evolución que menciona el paciente.

48.- Con ello, es suficiente evidencia para darle credibilidad al dicho del impetrante en cuanto a la razón por la que presentaba ese golpe en la cabeza, mismo que fue provocado por un exceso en la fuerza durante la detención o bien como una agresión directa hacia el quejoso y que dejó lesión visible.

49.- El artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” protege el derecho a la integridad personal al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y entre otras cosas que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Todos los derechos humanos orbitan en la dignidad de la persona, pilar de la existencia de éstos, llamados así en razón a que únicamente los seres humanos nacen dotados de dignidad, misma que debe ser respetada sin distinción alguna; es decir no permite discriminar entre el respetar el derecho de algunas personas y no el de otras, también en correlación con el derecho de igualdad ya que los derechos humanos son universales.

51.- Lo mismo sucede con las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad como es el caso de las sujetas a detención, ya sea por la probable comisión de algún delito o falta administrativa, a quienes en ningún caso está permitido vulnerar su derecho a la integridad personal ni al momento de su detención aplicando uso excesivo de la fuerza o cuando la persona se halle detenida, en razón a que ese acto es una violación a ese derecho humano contenido en el artículo 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y una trasgresión directa a la dignidad de la persona.

52.- Es por todas las autoridades bien conocido que desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, es su obligación el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que esa obligación traspasa a todas las autoridades del Estado, ya sea de nivel de gobierno municipal, estatal o federal.

53.- Por lo anterior, es indiscutible que las autoridades municipales que participaron de la detención del impetrante en el caso bajo análisis, debieron conducirse con estricto apego a lo que establecen las normas de derechos humanos apegándose siempre a lo más benéfico para la persona “Principio pro persona”, y al no haberlo hecho así, además de exigir las responsabilidades correspondientes, se deberá resolver lo referente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, en acato al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el artículo 1° constitucional.

53.1.- Si bien es cierto que “A” fue detenido por la autoridad bajo el argumento de haberlo sorprendido en flagrancia de delito, no tenemos certeza si en la instancia municipal se le registró o no como antecedente policiaco, pero en el caso de que sí se hubiere hecho, la reparación integral del daño deberá incluir la eliminación del antecedente que con motivo de los hechos analizados se hubiere registrado.

54.- En ese tenor, es posible determinar que las autoridades que participaron en la detención de “A”, siendo en este caso agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incurrieron en violación al derecho a la libertad mediante una detención ilegal, así como al derecho a la integridad personal, derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que vulneró los artículos 5 y 7 en correlación con el artículo 1.1 que atañe a la obligación de respetar tales derechos.

55.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, así como el derecho a la libertad, por medio de una detención ilegal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en

los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en referencia a lo expuesto en el párrafo 31.

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.



### **RECOMENDACIÓN No. 33/ 2017**

**Síntesis:** Agente de la Procuraduría General de la República se quejó de que escoltas del gobernador lo detuvieron ilegalmente cuando realizaba trámites oficiales en la Quinta Zona militar, a pesar de portar identificación oficial y permiso de portación de armas. Cuando fue liberado la víctima se quejó de que parte de sus propiedades fueron sustraídas.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, a efecto de que se prosiga y resuelva a la brevedad, conforme a derecho, la carpeta de investigación “Q”, iniciada por la posible comisión del delito de robo.

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”*

Expediente No. YR 029/2016

Oficio No. JLAG-276/2017

**RECOMENDACIÓN No. 33/2017**

Visitadora ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 4 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente YR 029/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”<sup>38</sup>, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**HECHOS**

1. El 13 de noviembre de 2015, se recibió en este organismo escrito signado por “A” quien medularmente señaló lo siguiente:

*“...Siendo el hecho que el día 12 de noviembre del 2015, al dar cumplimiento a las instrucciones verbales de realizar el traslado del acta de inspección de armamento a la instalación de la 23 Zona Militar en esta ciudad, utilizando el vehículo oficial “M”, sin placas de circulación, proporcionado por mi superior jerárquico, “B”, encargado de la Agencia de Investigación Criminal en esta Ciudad y siendo aproximadamente las 10:30 horas, al circular por la calle Roque Jacinto Morrón, circulaba un convoy con luces y sirena con prisa o preferencia, por lo que disminuí la velocidad con la finalidad de que pasará dicho convoy, lográndose esto hasta el cruce de la calle Ángela Peralta de la colonia Cuarteles, lugar donde sobre la calle Ángela Peralta el convoy tomó hacia el lado derecho de dicha calle y el de la voz hacia el lado izquierdo, ya que a media cuadra de la misma se localiza el área de acceso a la 23 Zona Militar, donde me recibirían el acuse del acta de inspección del armamento, solicitando al personal de guardia, quien ahora sé que se llama “F”, Sargento Primero, a quien le solicité llamará al Cabo “G”, quien recibiría dicha acta, lo cual realizó, siendo en ese instante que llegaron dos vehículos, uno Dodge Ram de cuatro puertas, con rotulación de la Policía Estatal, con número económico “H”, y otro vehículo Chevrolet con placas de circulación “I”, del Estado de Chihuahua, observando que cerraron la circulación al vehículo oficial en el cual me trasladaba, por lo que las unidades antes señaladas descendieron cuatro personas del sexo masculino, dos*

---

<sup>38</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

uniformados y dos vestidos de civil, solicitándome una de las personas uniformadas me identificará, a lo cual accedí de manera voluntaria, mostrándoles la credencial con la mano izquierda la cual me arrebató con prepotencia, señalando que su jefe se había molestado y los había regañado porque el vehículo en el que me trasladaba momentos antes, no les permitía la circulación más rápida, y que me darían en la madre, por órdenes de su jefe, siendo testigo de esto “F”, Sargento Primero, quien nos señaló que nos retiráramos a la acera de enfrente a arreglar la situación que en ese momento se presentaba, comenzando a realizar llamadas y en claves por vía telefónica por parte de uno de los uniformados, quien me había arrebatado la identificación oficial, alcanzando a escuchar que se comunicaban al C4, para verificar la autenticidad de mi credencial oficial, así también me solicitaron les proporcionaré la tarjeta de circulación de dicho vehículo, la cual se les proporcionó ya que se localizaba en la guantera del vehículo “M”, comenzando a corroborar también la serie del mismo, indicándome que sería infraccionado por la falta de placas de circulación del mismo vehículo antes señalado, a lo cual llamaron a una unidad de vialidad, por lo que instantes después se presentó la patrulla con número económico “J”, para que me realizara dicha infracción, así como recoger el vehículo oficial y remitirlo al corralón, por la falta de dichas placas, siendo tripulada la patrulla de vialidad por una persona del sexo femenino, siendo en ese mismo instante aproximadamente las 11:00 horas; por lo cual me comuniqué vía telefónica, para hacer del conocimiento de mi superior jerárquico, sobre los hechos ocurridos de la posible infracción y detención del vehículo, solicitándome por parte de la agente de vialidad, mi licencia de conducir y la tarjeta de circulación del mismo, lo cual se les proporcionó de manera voluntaria, saliendo en esos momentos de la 23 Zona Militar un funcionario que ahora sé que se llama “K”, Teniente de Infantería, platicando con las dos personas vestidas de civil, quienes señalaban pertenecer a la Fiscalía General del Estado, y que uno de ellos tomaba fotografía a mi identificación oficial desconociendo con qué fin, a lo cual le solicité también se identificara, por lo que se ahora se llama “L”, y de la cual se anexa impresión fotográfica tomada con mi teléfono personal; posterior a esto se comunicaron de nuevo vía telefónica, desconociendo con quién, quien les ordenó que ya no se realizaría dicha infracción, por lo que me manifestaron que sería detenido por la portación de arma de fuego y sería puesto a disposición del Ministerio Público, pasando por alto mi identificación oficial, la cual siempre tuvieron en su poder, en la cual señala que cuento con el permiso y autorización para la portación de arma, propiedad de la Procuraduría General de la República, la cual es un arma de la marca “N”, matrícula Ñ, calibre 9 milímetros, la cual se encontraba registrada en el acta que momentos antes acababa de entregar en la 23 Zona Militar, así como también manteniendo en su poder mi licencia de conducir, y del vehículo oficial antes descrito, manteniendo comunicación vía telefónica uno de los uniformados, alcanzando a comprender el de la voz, que en claves les decía que procederían a asegurarme y desarmarme, notificándoles del aseguramiento para que tuvieran conocimiento, por si yo me resistía o me ponía agresivo, solicitándome les entregara el arma de cargo antes descrita, por lo que el de la voz accedió de manera voluntaria a entregar dicha arma, para evitar algún altercado, poniendo el arma en la guantera del vehículo Chevrolet, cuatro puertas, placas de circulación “I”, subiéndome al mismo vehículo para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, ubicada en Teófilo Borunda y calle 25, siendo en ese instante que se presentó en ese lugar mi superior jerárquico “B”, constándole que yo iba a bordo del mismo, instante en que bajé la ventanilla para hacerle entrega del acta de inspección del armamento, que momentos antes había entregado en dicha zona militar, arribando a las oficinas de la Fiscalía, ingresando por el acceso que tiene la calle Teófilo Borunda y que conduce al área de separos, siendo custodiado por las dos personas que vestían de civiles, ingresando al área de separos, realizándome inventario de la bolsa de mis pertenencia, de las denominadas mariconeras, registrándome en su bitácora de control de detenidos por el personal de guardia, quienes me manifestaron que les señalara el motivo por el cual sería puesto a disposición, reiterándoles que se trataba de una detención ilegal ya que algunos de ellos señalaron en reconocerme como Agente Federal, ya que algunos de ellos realizan traslado de detenidos a las oficinas de la Procuraduría General de la República, por lo que indicaron que solo estaban recibiendo órdenes para ser ingresado al área de separos, permitiéndome en ese mismo instante, realizar una llamada telefónica para avisar que me encontraba detenido en dichas

instalaciones, comunicándome con mi superior jerárquico de su teléfono de oficina, con "B", señalándome que ya se localizaba a las afueras de dichas instalaciones para solicitar información sobre mi detención, siendo esto aproximadamente a las 11:30 horas de ese mismo día, encontrándose presente el médico que certifica a los detenidos y del cual desconozco su nombre, y el cual también me realizó diversas preguntas con la finalidad de certificar mi integridad física, posteriormente fui ingresado a la celda segunda o tercera, donde permanecí aproximadamente hasta las 15:30 horas, y en el lapso que permanecí en dichas celdas, se presentó una persona con uniforme de la Fiscalía con camisola negra, letras en dorado, de FGE, quien manifestó ser el coordinador del área de separos, quien me señaló que ya se encontraban realizando la documentación para ponerme a disposición del Ministerio Público, lo cual nunca ocurrió, siendo así también que en el lapso que permanecí en dichas celdas, también ingresaron en la misma en la que yo me localizaba a otra persona del sexo masculino y que por el dicho que escuché de los agentes en servicio, manifestaron que era agente activo de la Policía Estatal Única, el cual al parecer estaba denunciado por su cónyuge o concubina, y del cual desconozco su nombre, presentándose en dicho lapso una persona, al parecer su defensora pública, quien le señaló que si podía llegar a un arreglo con su denunciante y garantizar su libertad con la cantidad de \$1,000.00 pesos, para poder otorgarle su libertad, señalando el también detenido que sí contaba con el numerario requerido en sus pertenencias, retirándose dicha persona y regresando aproximadamente unos cuarenta minutos después, señalándole que ya habían llegado a un arreglo, por lo que el personal encargado de guardia de los separos, lo retiró de la celda, quedándome solo, hasta que se me permitió la salida. Con eso queda de manifestó y evidencia, que en ningún momento se me proporcionó como marca la ley, un defensor público o se me informó o notificó las causas de mi detención, así como una declaración ante el Ministerio Público después de aproximadamente cuatro horas de permanecer en la celda, totalmente incomunicado, el personal encargado del área de separos me informaron que saliera y que me podía retirar, entregándome las pertenencias firmando de nueva cuenta la boleta de recepción de mis pertenencias, siendo conducido por el pasillo donde se localiza otro agente de guardia, lugar donde se encontraba presente mi superior jerárquico "B", así como "O", compañero de mi institución junto con el coordinador del área de detenidos de la Fiscalía General del Estado, y otras personas de las cuales desconozco su nombre pero pertenecientes a la misma Fiscalía, así como el guardia en turno y el cual también reconozco, ya que ha asistido a las oficinas de la Procuraduría General de la República, trasladando detenidos para declarar ante el Ministerio Público Federal, conducidos por el Coordinador, hacia la calle Teófilo Borunda, lugar donde se localizaba el vehículo "M" para su entrega, ya que mi arma de cargo, mi credencial oficial y mi licencia ya las traía en su poder "B", desconociendo de qué manera le fueron entregadas, siendo en ese instante que no se localizaban las llaves del citado vehículo oficial, comunicándose el Coordinador del Área de Detenidos vía telefónica con una persona quien salió de las instalaciones de la Fiscalía, llevando las llaves del vehículo que nos ocupa, aperturando dicho vehículo por "B", percatándome en ese momento de la falta de una mochila con diversos artículos personales y del cual realicé denuncia ante la Fiscalía General del Estado, ante el Agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Delitos de Robo, "P", asignándole el caso número "R" del cual se anexa en copia simple y dentro de los objetos que recordaba llevar en ese momento en dicha maleta se encuentran: una mochila de color negro marca Victorinox, la cual contenía una laptop de la marca Sony Vaio, de 20 pulgadas de color roja, con su respectivo cargador, una Tablet de la marca Samsung de 9 pulgadas de color gris de 64 GB, un disco duro extraíble de 560 GB, en cuyo interior contiene INFORMACION OFICIAL y CONFIDENCIAL una lámpara led recargable con su cargador de color negra, una barra de códigos led de 45 centímetros, cinco juegos de esposas, siendo tres de estas de pies, y dos de manos, un pantalón marca 5.11 denominados de campaña de color cake (sic), dos playeras tipo polo de la marca 5.11, una de color negra y una de color azul, unos audífonos de la marca sony color negro, unos audífonos de la marca Boss color blanco, cables de los denominados HMDI, y auxiliares para audio, documentación oficial y diversa" cuatro cargadores para arma de fuego, de la marca "N", dos de capacidad de diecisiete cartuchos, y dos de capacidad de treinta cartuchos, abastecidos, una piñonera para la misma arma, ya que no se puso a disposición,

*ni el de la voz, ni sus pertenencias, ni el vehículo oficial en donde se encontraba dicha maleta. Y posteriormente a la denuncia de robo antes descrita, se realizó en la Oficina de la Procuraduría General de la República, la denuncia por abuso de autoridad, robo y lo que resulte ante el Ministerio Público Federal en turno, quedando registrada con el expediente con número “S”, donde el suscrito recordó que dentro de las mismas pertenencias robadas se localizaba la placa metálica asignada al suscrito, bajo resguardo para el ejercicio de mis funciones, con número de placa “T”, asignada al suscrito desde fecha 20 de marzo del 2013, de la cual se anexa copia simple del resguardo de placa metálica, así como copias simples de diversos mandamientos Ministeriales Judiciales, asignados al suscrito...”*

**1.1** En el mismo escrito, “A” solicitó expresamente que su queja fuera remitida para su tramitación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tal motivo el día 16 de noviembre del mismo año se hizo el envío al organismo protector nacional, el cual reenvió la queja a esta Comisión Estatal por razones de competencia, para la debida investigación, siendo recibida en fecha 5 de febrero de 2016, con lo que se radicó el expediente bajo estudio.

**2.** El día 16 de febrero de 2016, se solicitó a las autoridades involucradas, que rindieran un informe respecto a los hechos; obteniéndose la siguiente información:

### **2.1 Fiscalía General del Estado**

*“...ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se inició la carpeta de investigación “R” por el delito de robo cometido en contra de “A”, le informo lo siguiente:*

*18. La presente carpeta de investigación dio inicio debido a la denuncia presentada por “A”, en la cual describió las circunstancias de los hechos ocurridos y los bienes de su propiedad que manifiesta le fueron sustraídos de su vehículo.*

*19. Dando inicio a las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos delictivos, como oficio de investigación, citatorios y constancias, por lo que actualmente la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.*

*Asimismo y de acuerdo con información recibida de la Policía Estatal Única, le comunico lo siguiente:*

*20. Derivado de informe proporcionado por parte del Agente del Ministerio encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, se desprende que “A” circulaba un vehículo sin placas por lo que a la altura de las calles J. Morón y Ángela Peralta de la colonia Cuarteles, muy cerca de las instalaciones militares, fue interceptado por Agentes Policiacos y al ser cuestionado, se identificó como elemento de la Policía Federal de la Procuraduría General de la República, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con el único objetivo de verificar la veracidad de las manifestaciones del ahora quejoso.*

21. Se continua informando que, efectivamente al quejoso “A” se le llevó al área de barandilla, sin embargo no se ingresó como detenido, pues para ello se lleva a cabo un protocolo consistente en toma de huellas dactilares y fotografía, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, y una vez que se verificó la verdad de su dicho es que se le deja en libertad.

22. Haciendo mención que “A”, salió de las Instalaciones de la Fiscalía, precisamente desde el interior de las mismas y no desde el área de barandilla, que es por donde salen las personas que estuvieron detenidas.

23. De la misma manera se niega el apoderamiento ilícito de las propiedades de la persona quejosa, sin embargo se está sujeto a las determinaciones que haga el Agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación “Q”.

#### PREMISAS NORMATIVAS.

*Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:*

24. Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

25. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de flagrancia.

26. En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

27. En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

28. En los artículos 132 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

29. En los artículos 145 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos, los cuales contiene las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

30 Artículos 77 y demás relativos y aplicables de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

#### ANEXOS.

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.*

*Copia de oficio 464/2016*

#### CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única y Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que “A” fue detenido en la vía pública al ir circulando en la colonia Cuarteles en un vehículo sin placas, y al encontrarse con una unidad policiaca, quienes realizaban un recorrido de prevención y vigilancia, fue interceptado y al observar que portaba un arma de fuego, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de verificar las manifestaciones del quejoso en el sentido de ser Agente de la Policía Federal, y una vez comprobado lo anterior, salió de las instalaciones desde el interior de las mismas y no desde barandilla, aunado a que solo se trasladó para su identificación y no en calidad de detenido, ya que de ser así se hubiera aplicado el protocolo correspondiente a los detenidos, consistente en toma de huellas dactilares y fotografía para su registro.*

*Es por ello que se puede inferir que no se violaron derechos humanos “A”, ya que la actuación policial se realizó siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”*

#### 2.2 Dirección de Vialidad y Tránsito de Chihuahua.

*“...En atención a lo solicitado a través del oficio LERCH 085/2016, y en relación a su solicitud presentada ante esta Dirección de Vialidad y Tránsito me permito informarle que se solicitó parte informativo a la oficial No. “Y”, “X”, la cual manifiesta lo siguiente, “sic” el día 12 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 10:15 horas, por indicación de la central de radio de la Dirección de Vialidad y Tránsito, me constituyo en las calles Ángela Peralta intersección con Roque Jacinto Morón, al exterior de las instalaciones del 23 Batallón de infantería, al llegar al lugar me entrevisto con elementos de la escolta del Gobernador los cuales me indican que al circular por la calle Roque Jacinto Morón tienen un problema el cual no me es especificado, con un vehículo Ford tipo van color blanco, mismo que no cuenta con placas de circulación visible, indicándome el elemento de la escolta únicamente que dicho conductor se había identificado verbalmente como elemento de Ejército Mexicano, en el lugar me indican que a petición de su superior, ellos se harán cargo del vehículo y del conductor no proporcionándome más información y retirándome del lugar, informando a central y al comandante del distrito...”*

**3.** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **YR 029/2016**; instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

#### EVIDENCIAS

**4.** Queja presentada por “A” el 13 de noviembre de 2015, en la que refirió los hechos mencionados en el apartado 1 de la presente resolución, solicitando además que se realizara el procedimiento

correspondiente a efecto de que su queja fuera atendida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Foja 5 a la 9).

**5.** Acuerdo fechado el 16 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Jair Araiza Galarza, visitador adscrito al Área de Orientación y Quejas, quien ordenó remitir la queja en cuestión al organismo nacional. (Foja 4).

**6.** Oficio recibido el 05 de febrero de 2016, signado por el licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite la queja presentada por “A” toda vez que en los hechos que planteó participaron servidores públicos de carácter local, es decir de la Fiscalía General del Estado. (Foja 1).

**7.** Solicitud de informe de fecha 17 de febrero de 2016 a la Fiscalía General del Estado. (Foja 22).

**8.** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2017, mediante la cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, hizo constar la testimonial de los hechos de “K”, teniente de infantería del 23 Batallón de Infantería. (Foja 33).

**9.** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2017, mediante la cual la visitadora ponente, Lic. Yuliana Rodríguez González hizo constar la testimonial de los hechos de “F”, Comandante del Servicio de Guardia y Prevención del 23 Batallón de Infantería. (Fojas 35).

**10.** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2017, mediante la cual la visitadora de este organismo, Lic. Yuliana Rodríguez González hizo constar la testimonial de los hechos de “G”, servidor público adscrito al 23 batallón de Infantería. (Fojas 37).

**11.** Informe rendido el 31 de marzo de 2016, por el licenciado Héctor Manuel Sánchez Maldonado, en esa época Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito. (Foja 41).

**12.** Informe complementario rendido el 15 de abril de 2016, por el licenciado Héctor Manuel Sánchez Maldonado, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito. (Foja 43). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**12.1.** Parte Informativo elaborado por “U”. (Foja 46).

**13.** Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2016, elaborada por la visitadora ponente, mediante la cual hizo constar la notificación al quejoso del informe rendido por la autoridad. (Foja 48).

**14.** Acta circunstanciada elaborada el 22 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora general de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que compareció personal de la Fiscalía General del Estado a efecto de celebrar una reunión conciliatoria con el quejoso, sin embargo la misma no se pudo concretar en razón de que “A” no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificado. (Foja 54).

**15.** Acta circunstanciada elaborada el 11 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora general de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que compareció personal de la Fiscalía General del Estado a efecto de celebrar una reunión conciliatoria con el quejoso, sin embargo la misma no se pudo concretar en razón de que “A” no compareció, habiendo sido debidamente notificado. (Foja 69).

**16.** Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora general de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación con el quejoso para conocer si era su deseo continuar con el trámite de la queja en razón de que no había comparecido a las reuniones conciliatorias a pesar de haber sido notificado, manifestando “A” que era su deseo que se emitiera la resolución correspondiente. (Foja 70).

**17.** Informe rendido el 17 de marzo del presente año, por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, cuyos hechos se reseñaron en el numeral 2 de la presente resolución. (Fojas 72 a la 76). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**17.1.** Informe rendido por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público, encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División de Investigación.(Foja 77).

## **CONSIDERACIONES**

**18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**19.** Lo procedente ahora; en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley en comento, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**20.** En este punto se debe precisar que la queja consistió en que "A" agente activo de la Procuraduría General de la República, cuando se encontraba al exterior de las oficinas de la 23 Zona Militar, dos unidades tipo pick up de la Policía Estatal, le cerraron la circulación del vehículo oficial que conducía, para posteriormente ser abordado por cuatro personas, dos uniformados y dos con vestimenta de civil; solicitándole una de las personas que se identificara, accediendo el quejoso de manera voluntaria.

**21.** Una vez que mostró su identificación, esta le fue arrebatada con prepotencia para luego informarle que el jefe de los agentes se había molestado y los había regañado porque el vehículo del quejoso, no les había permitido una circulación más rápida, además de la amenaza de que le *darían en su madre* por órdenes de su jefe.

**22.** Refirió también el quejoso, que luego de que le arrebataron su identificación, los agentes se comunicaron al C4 para verificar su autenticidad, asimismo le solicitaron la tarjeta de circulación del vehículo que tripulaba respecto de la cual pidieron información por radio para verificar el número de serie; también le informaron que sería infraccionado por la falta de placas del automotor antes mencionado.

**23.** Continuó señalando que llamaron a una unidad de vialidad por lo que instantes después se presentó una agente de dicha corporación para realizar la infracción correspondiente y remitir el vehículo al corralón; percatándose también de que una de las personas que lo abordaron, le estaba tomando fotos a su identificación oficial, por lo que "A" le pidió su identificación a dicha persona advirtiéndole que pertenecían a la Fiscalía General del Estado, logrando obtener una foto de la misma.

**24.** Luego de lo anterior, dijo el quejoso que una de las personas que lo detuvo, realizó una llamada telefónica, para luego indicarle que le habían dado la instrucción de que ya no se realizaría la infracción ya que sería detenido por portación de arma de fuego y sería puesto a disposición del

Ministerio Público, pasando por alto la identificación del quejoso, la cual también hace referencia al permiso y autorización para la portación de arma y que además siempre tuvieron en su poder; incluso se encontraba registrada en el acta que momentos antes había entregado en las oficinas de la 23 Zona Militar.

**25.** Luego de informar con claves vía telefónica que desarmarían al quejoso, le solicitaron que entregara el arma de cargo, a lo que accedió de manera voluntaria para posteriormente abordar el vehículo Chevrolet y ser trasladado a la Fiscalía, presentándose en ese instante su superior jerárquico “W” quien lo pudo observar a bordo del vehículo de la Fiscalía ya que desde el interior le entregó el acta de inspección del armamento que momentos antes había entregado en las oficinas de la 23 Zona Militar.

**26.** Indicó el quejoso que cuando llegó a la Fiscalía General del Estado, ingresó por la calle Teófilo Borunda, justo por el área en la que se encuentran los separos y custodiado por las dos personas que vestían de civiles, posteriormente le realizaron un inventario de sus pertenencias, después se comunicó con su superior jerárquico quien le indicó que ya se encontraba en las oficinas de la Fiscalía para solicitar información sobre la detención.

**27.** De igual forma precisó que fue revisado por un médico, registrado en la bitácora de los detenidos e ingresado a una celda, donde permaneció aproximadamente cuatro horas, finalmente, personal del área de separos le informó que ya se podía retirar y le entregaron sus pertenencias para luego conducirlo al vehículo “M” que tripulaba, percatándose de que le faltaba una mochila, la cual contenía diversos objetos por lo que procedió a presentar una denuncia ante la misma Fiscalía General del Estado.

**28.** Un aspecto importante a destacar, es el hecho de que la Fiscalía intentó al menos en dos ocasiones conciliar con el quejoso, sin embargo dicha circunstancia no fue posible toda vez que el quejoso no se presentaba a pesar de estar debidamente notificado, lo anterior consta en las actas circunstanciadas reseñadas en los numerales 14 y 15.

**29.** Importante también es mencionar, que la Fiscalía fue requerida en tres ocasiones para que rindiera el informe de ley, la primera de ellas el 17 de febrero de 2016 mediante oficio LERCH-09/16, luego el 10 de marzo de 2016 por medio de oficio YR-054/16 y el 30 de marzo mediante oficio YR-076/16, obteniéndose respuesta hasta el 17 de marzo de 2017, en los términos detallados *supra*.

**30.** Respecto a los hechos motivo de la queja, la Fiscalía General informó medularmente que de acuerdo con los datos proporcionados por parte del Agente del Ministerio encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, se desprende que “A” circulaba un vehículo sin placas por lo que a la altura de las calles Ángela Peralta y J. Morón de la colonia Cuarteles de esta ciudad capital, muy cerca de las instalaciones militares, fue interceptado por agentes policiacos y al ser cuestionado, se identificó como elemento de la Policía Federal de la Procuraduría General de la República, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con el único objetivo de verificar la veracidad de las manifestaciones del ahora quejoso; precisando se le trasladó al área de barandilla, sin embargo no se ingresó como detenido, pues para ello se lleva a cabo un protocolo consistente en toma de huellas dactilares y fotografía, lo que en el caso, no ocurrió, y una vez que se verificó la verdad de su dicho se le dejó en libertad.

**31.** Haciendo mención que “A”, salió de las instalaciones de la Fiscalía, precisamente desde el interior de las mismas y no desde el área de barandilla, que es por donde salen las personas que estuvieron detenidas. De la misma manera se negó el apoderamiento ilícito de las propiedades de la persona quejosa, sin embargo se está sujeto a las determinaciones que haga el Agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación “R”, iniciada con motivo de la denuncia formulada por “A”.

**32.** Así las cosas, es menester traer a la luz el concepto de derecho a la libertad el cual consiste en: *la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción ni subordinación.*<sup>39</sup>

**33.** En ese sentido, es pertinente mencionar lo que la Corte Interamericana, en el “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”; sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párrafo 176, ha establecido respecto al artículo 7 de la Convención Americana en el sentido de que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas.

**33.** En el caso de nuestro país, debe atenderse a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que básicamente prohíben que las personas puedan ser molestadas o privadas de su libertad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por la autoridad competente, salvo que se trate de un delito flagrante o un caso urgente.

**34.** Una vez puntualizado lo anterior y atendiendo a las evidencias con las que la Comisión Estatal cuenta, se tiene la convicción de que en el presente caso se violó el derecho a la libertad de “A” ya que a pesar de que no se trató de una detención formal, se acreditó que fue restringido físicamente para trasladarse a cualquier otro lado, ya que lo llevaron a bordo de una unidad policial a la Fiscalía General del Estado, a pesar de haberse identificado debidamente como Policía Federal y exhibir la autorización para portar el arma de fuego que traiga consigo.

**35.** Lo anterior es así ya que con las testimoniales de “K”, teniente de infantería de la 23 Zona militar, “F”, comandante del Servicio de Guardia y Prevención y “G”, militar adscrito a la 23 Zona Militar, recabados por este organismo, se pudo conocer que “A” estuvo al exterior de la 23 Zona Militar, acompañado de otras dos personas más, quienes ante “K”, se identificaron como personal de la Fiscalía General del Estado, argumentando que estaban ahí porque otra persona del sexo masculino no los había dejado pasar, refiriéndose al quejoso.

**36.** Por su parte, “K” señaló que se encontraba en la puerta de entrada de las instalaciones del 23 Batallón de Infantería, lugar al que llegó “A” para entregar un documento para el Batallón, y cuando estaba esperando su acuse de recibido llegaron dos vehículos, uno con el logotipo de la Ministerial y otro era un vehículo civil; observando que las personas que venían en dichos vehículos se acercaron al quejoso y le pidieron una identificación, el quejoso les informó que pertenecía a la PGR y le quitaron de manera violenta su identificación; precisando el entrevistado que momentos después llegó una patrulla de vialidad que venía tripulando una mujer; sin embargo mencionó que pudo ver que al agente de la PGR lo subieron a la patrulla y otro agente se llevó manejando su vehículo.

**37.** Sobre “G” se conoció que al encontrarse al interior de las oficinas del 23 Batallón de Infantería, lo llamaron para decirle que había una persona de la PGR quien iba a entregar un acta de la segunda revista semestral de armamento por lo que se dirigió a la entrada y vio al agente federal quien le entregó el documento y posteriormente regresó al área de trabajo.

**38.** Lo anterior se robustece con el parte informativo elaborado por “X”, agente de Vialidad, en el cual señaló lo siguiente: *por medio del presente me permito informar a usted que el día 12 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10:15 horas, por indicaciones de la Central de Radio de la Dirección de Vialidad y Tránsito me constituyo en las calles Ángela Peralta intersección con calle Roque Jacinto Morón, al exterior de las instalaciones del 23 Batallón de Infantería; al llegar al lugar, me entrevisto con elementos de la escolta del Gobernador, los cuales me indican que al circular por las calles Jacinto Morón tienen un problema, el cual no me es especificado, con un*

---

<sup>39</sup> Soberanes Fernández, J.L. (2009), Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Cd., de México, Ed. Porrúa, p. 177.

*vehículo “M” mismo que no cuenta con placas de circulación visible, indicándome el elemento de la escolta, que dicho conductor se había identificado verbalmente como elemento del Ejército Mexicano, en el lugar me indican que a petición de su superior ellos se harán cargo del vehículo y del conductor, no proporcionándome más información, retirándome del lugar e informando a la central y al comandante del distrito.*

**39.** Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en el que básicamente mencionó que “A” circulaba un vehículo sin placas por lo que a la altura de las calles Morón y Ángela Peralta de la colonia Cuarteles, muy cerca de las instalaciones militares, fue interceptado por agentes policiacos y al ser cuestionado, se identificó como elemento de la Policía Federal de la Procuraduría General de la República por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con el único objetivo de verificar la veracidad sus manifestaciones.

**40.** Como puede verse, la propia autoridad acepta los hechos, ya que del mismo informe se desprende que efectivamente el quejoso fue trasladado a la Fiscalía General del Estado a pesar de haberse identificado debidamente como Agente Federal, información que era susceptible de corroborarse mediante llamadas telefónicas o alguna otra vía de comunicación ágil, para revisar tanto el vehículo como la autorización del porte de arma.

**41.** Por lo anterior puede concluirse que “A”, a pesar de no haber sido puesto a disposición de alguna autoridad, fue privado ilegalmente de su libertad de movimiento en el momento en el que los policías estatales lo abordaron a su vehículo para trasladarlo a la Fiscalía General del Estado, lugar en el que permaneció por un periodo aproximado de cuatro horas, lapso que resulta excesivo para efectuar una verificación de identidad, y de las condiciones de legalidad del vehículo en el que se trasladaba el hoy impenetrante.

**42.** Este derecho humano, es interdependiente del derecho a la seguridad jurídica, por lo que al acreditarse violación a la libertad personal, por ende se viola la seguridad jurídica ya que se carece de los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**43.** Además, los agentes involucrados en el presente asunto transgredieron también las normas internacionales que forman parte del derecho positivo de nuestro país, como los son los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**44.** Cabe hacer mención, que resulta extraño para este organismo, que la detención ejecutada por elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado en la persona de “A”, según el informe que rindieron, la originó el vehículo sin placas que tripulaba el quejoso; sin mencionar en referido informe, que al lugar ocurrió un elemento de Vialidad a imponer como sanción, la multa correspondiente.

**45.** En cuanto al señalamiento de “A”, que personal de la Fiscalía se apoderó de varios objetos y pertenencias que se encontraban al interior del vehículo tripulado por él, no contamos con elemento probatorio alguno que nos deje de manifiesto tal circunstancia, por lo que no estamos en aptitud de pronunciarnos a este respecto. Sin embargo, será ante la representación social donde se acredite la preexistencia, propiedad y falta posterior de tales bienes, dentro de las investigaciones que al efecto se efectúen dentro de la carpeta de investigación “Q”, formada con motivo de la denuncia presentada por el mismo, de la cual a la fecha no se encuentra acreditado que se haya emitido resolución alguna.

**46.** Ahora bien, respecto a la actuación de la Dirección de Vialidad y Tránsito, no existen elementos para pronunciarse, pues si bien es cierto que la agente de vialidad fue requerida en el lugar de los hechos para realizar una multa, la realidad es que cuando llegó se le indicó por los agentes de la

Fiscalía que ellos se harían cargo, siendo estos la autoridad primera que conoció de los hechos y omitió informarle a la agente de vialidad cual era el problema, tal y como se conoció del parte informativo emitido por la Dirección de Vialidad y Tránsito.

47. Por lo que una vez hecho el análisis correspondiente, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la libertad y a la seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este organismo público autónomo, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con al actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, a efecto de que se prosiga y resuelva a la brevedad, conforme a derecho, la carpeta de investigación “Q”, iniciada por la posible comisión del delito de robo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta.

### RECOMENDACIÓN No. 34/ 2017

**Síntesis:** Comerciante de ganado se quejó de que agentes ministeriales lo arrestaron en un retén policiaco del municipio de Balleza bajo el supuesto de que los animales eran robados. Por lo cual fue torturado para que aceptara tales imputaciones. La víctima presentó denuncia penal.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y en contra de la libertad por retención indebida.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.** A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de Responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número “G” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la misma.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Oficio No. JLAG 279/2017**

**Expediente No. ZBV 420/2015**

## **RECOMENDACIÓN No. 34/2017**

**Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo**  
**Chihuahua, Chih., a 07 de agosto de 2017**

**MTRO.CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV420/2015, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>40</sup>, ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 26 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, entabló entrevista con el interno "A", quien manifestó lo siguiente: *"Que el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce como a las catorce horas aproximadamente, me encontraba circulando en Balleza Chihuahua en un tráiler transportando ganado, había un retén de ministeriales, me pararon y me bajaron del camión me preguntaron por unos animales, yo les dije que los había comprado, me comenzaron a golpear en el estómago y en el pecho me subieron a una camioneta y me llevaron a mi rancho donde estaban los animales, en el trayecto al rancho se detenían y me golpeaban en el pecho y costilla con los puños, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me daban descargas eléctricas en el cuello, me decían que yo tenía que decir que me robe ese ganado, hasta que llegamos a mi rancho "F" en el municipio de Ocampo Durango, me bajaron y me siguieron golpeando y torturándome, me daban descargas eléctricas en axilas, me decían más vale que digas que tú te robaste los animales y te dejamos de golpear, yo les decía que no que yo se los compré a unas personas les di los nombres, me decían "si se nos pasa la mano te tiramos en un arroyo", hasta que me desmayé de ahí me subieron a una camioneta y me llevaron a la Fiscalía de Parral porque me puse mal, llegamos al CERESO de Parral, me metieron en una celda y al día siguiente me trasladaron a Chihuahua. Llegamos a la Fiscalía Zona Centro me metieron a una celda me decían que firmara unos papeles donde decía que yo me robé las vacas les dije que no hasta que tuviera mi abogado y no firmé nada y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar..." [sic].*

2.- En fecha 18 de diciembre de 2015 se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2458/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a

---

<sup>40</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás dato de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual dio respuesta a los hechos de queja, informando lo siguiente:

*“...I. ANTECEDENTES.*

*1.- Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno “A” en fecha 26 de agosto de 2015.*

*2.- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV 375/2015 signado por la visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 02 de septiembre de 2015.*

*3.- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/1924/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015.*

*4.- Oficio 6739-FEIPD ZC CR/20215 signado por el Agente adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro a través del cual remite información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 25 de noviembre de 2015.*

*II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Balleza, Chihuahua en fecha 31 de marzo de 2014 atribuidos a agentes de la Policía Estatal.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación “B” y “C”:*

*A).- Carpeta de Investigación “B”*

*(1) El 02 de abril de 2014, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División de Investigación en relación con la Investigación iniciada por el delito de robo de ganado, fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministerio Público “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

*-Acta de aviso al Ministerio Público.*

*-Actas de entrevistas.*

*-Acta de identificación del imputado.*

*-Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 01 de abril de 2014 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*

*-Certificado médico de lesiones en fecha 01 de abril de 2014, fue examinado el “A”.*

*-Parte informativo.*

*-Acta de aseguramiento de ganado.*

*-Acta de cadena de eslabones de custodia.*

- Informe policial.
- Serie fotográfica.
- Acta de aseguramiento de vehículo.

(2) *Obra denuncia de fecha 12 de junio del año en curso por la comisión del delito de robo y secuestro.*

(3) *El Ministerio Público realizó examen de detención el 02 de abril de 2014, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado "A", quien fuera detenido por aparecer como probable responsable del delito de robo de ganado, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal cometido después de la Comisión del hecho delictivo.*

(4) *Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" los derechos que la ley le confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*

(5) *Se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fue puesto a disposición "A", se solicitó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Control de Detención.*

(6) *Se radicó la Causa Penal "D"*

(7) *Se realizó en fecha 04 de abril de 2014 audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación en contra del imputado "A" por la comisión del delito de secuestro exprés y robo de ganado, se impuso medida cautelar de prisión preventiva y se calificó de legal la detención.*

(8) *En fecha 08 de abril de 2014 en audiencia vinculación a proceso, el imputado refirió que los agentes captores lo lesionaron, en virtud de lo anterior la autoridad judicial ordenó realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso; en cumplimiento a lo ordenado por el juez en audiencia, se ordenó dar vista a Unidad de Investigación correspondiente, el imputado fue vinculado a proceso.*

(9) *En base al auto de vinculación a proceso la defensa del "A", promovió demanda de amparo dentro del juicio "E", dentro de los resolutivos se asentó lo siguiente:*

*-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a "A", contra el auto que reclamó del Juez de Garantía de Distrito Judicial Morelos consistente en la resolución que decretó la vinculación a proceso.*

*-La Justicia de la Unión ampara y protege a "A", el acto consistente en dar vista al Ministerio Público con los actos de tortura expuestos durante la audiencia de vinculación a proceso.*

(10).- *Ante la sentencia de juicio de amparo se interpuso recurso de revisión, conociendo del mismo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, en el cual se confirmó la sentencia de Amparo, motivo por el cual mediante audiencia de fecha 28 de agosto de 2015 se reanuda el proceso, fijando fecha para audiencia intermedia el 30 de octubre de 2015 y se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación Contra el Servicio Público por la posible comisión del delito de tortura.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por el "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "C":*

*B) Carpeta de Investigación "C"*

*1. Se radicó la Carpeta de Investigación "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:*

*-Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado del acuerdo de fecha 01 de octubre de 2015, el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A".*

*-Obra copia certificada de la Carpeta de Investigación "B" iniciada con motivo del delito de robo de ganado donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro del término legal de flagrancia.*

*2. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A".*

*3. Se solicitó recabar entrevista a la víctima "A", quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Estatal 1, considerando los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.*

*IV.- PREMISAS INFORMATIVAS*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisa incontrovertible que:*

*Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal*

*V. ANEXOS*

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- (1) Copia de nombramiento de defensor del "A"*
- (2) Copia de acta de lectura de derechos del "A"*
- (3) Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad E. de delitos contra el Servicio Público.*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

*CONCLUSIONES*

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones :*

(1) *Tenemos que presentó denuncia por el delito de robo de ganado, derivado de lo cual fue detenido en término de flagrancia el “A”, se turnó el caso a la autoridad judicial y se calificó de legal la detención.*

(2) *En fecha 08 de abril de 2014 en audiencia el imputado refirió que los agentes captores lo lesionaron, en virtud de lo anterior la autoridad judicial ordeno realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez en Audiencia de Vinculación a Proceso, se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación correspondiente, a efecto de que se inicie indagatoria por la posible comisión del delito de tortura y/o uso ilegal de la fuerza pública en perjuicio de “A”*

(3) *Se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia dentro de la causa penal “D” y que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores en cumplimiento a lo ordenado por el juez se acordó inicio a la investigación “C” por la posible comisión del delito de tortura...” [sic].*

## II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de agosto de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó debidamente trascrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio ZBV375/2015 de fecha 01 de septiembre del año 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (foja 4 y 5)

5.- Oficio ZBV380/2015 de fecha 01 de septiembre del año 2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (fojas 8 y 9).

6.- En fecha 28 de septiembre de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo (fojas 15 a 17)

7.- En fecha 18 de diciembre de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 20 a 28), acompañando los siguientes anexos:

7.1 Copia de Oficio de Investigación No. “G” del delito de tortura cometido en perjuicio de “A” en fecha 05 de octubre de 2015 dirigido al coordinador de la P.E.U.I. Adscrito a la Unidad Esp. En Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, signado por el licenciado Edgar Omar Torres Rojas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia (Chihuahua) (foja 29).

7.2 Copia del acta de lectura de derechos a “A” y nombramiento de defensor de oficio, realizada el día 02 de abril de 2014 a las 14:30 horas, ante el Ministerio Público (fojas 30 y 31).

7.3 Copia del acta de lectura de derechos a “A”, realizada el día 01 de abril de 2014, a las 7:35 horas, al momento de la detención (foja 32).

7.4 Copia de Informe de Integridad Física de “A” de fecha 2 de abril de 2014 signado por el doctor Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (foja 33).

8.- En fecha 01 de julio de 2016 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A” (fojas 37 a 41).

### III.- CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso determinar si fueron violentados su derechos humanos, teniendo entonces como parte medular de queja, es precisamente que “A” al momento de ser detenido fue víctima de agresiones físicas por parte de los agentes captores pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

12.- Respecto a las manifestaciones de “A, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en punto dos de la presente resolución, refiere que en relación a la carpeta de investigación número “B”, el día 02 de abril de 2014, recibieron oficio de la Policía Estatal Única, División Investigación, “A” fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministro Público, como probable responsable de la comisión del delito de robo de ganado, circunstancia que permite tener por acreditado que elementos de la Fiscalía General del Estado, realizaron la detención de “A”.

13.- Es importante mencionar que el impetrante refirió haber sido víctima de detención ilegal y sufrir agresiones físicas al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes aprehensores, hechos que en el informe de respuesta de la autoridad, no fueron abordados y solo se limitaron a informar sobre la detención del impetrante, sin dar a conocer sobre el origen de las lesiones que presentaba “A”, al momento de ser revisado por médico legista.

14.- Iniciando entonces a dilucidar el hecho de la agresión física que refirió “A” haber sufrido. En este sentido, tenemos que la autoridad acompañó a su oficio de respuesta de ley, informe de integridad física practicado a las 13:16 horas del día 02 de abril de 2014, por el doctor Adolfo Barraza Orona, Médico Legista, del cual se desprende la siguiente información: *“Se observa tumefacción con escoriación con pequeña costra hemática en la región interparietal, equimosis en ambos hombros, en ambos brazos, en el área del epigastrio y en ambos muslos, escoriaciones lineales en ambas muñecas y en el lado izquierdo del abdomen.*

*Lesiones con una evolución de aprox. menos de 24 hs.*

*Mecanismo de lesiones: Contusiones directas” [sic] (foja 33).*

15.- Ahora bien, durante la integración de la queja que aquí se resuelve, con fecha 28 de septiembre de 2015, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la revisión médica practicada a “A”, elaboró informe de integridad física, en el cual concluye lo siguiente:

“1.- Las lesiones que refiere haber presentado posterior a su detención tienen correlación con los golpes narrados, sin embargo en éste momento no se observa ninguna, las cuales por el tiempo transcurrido pudieron haberse resuelto espontáneamente

2.- Refiere que existe un examen médico de la Fiscalía donde se observan todas las lesiones que narra, lo cual pudiere ser de utilidad para documentar tortura.

3.- Las cicatrices visibles en cabeza y abdomen son anteriores a los eventos narrados en éste informe y no tiene correlación con él.

4.- El aumento de volumen que presenta en abdomen pudiera corresponder a una hernia, la cual refiere presenta posterior a los traumatismos recibidos, sin embargo no se puede asegurar que sea secundario a éstos, requiere una valoración por especialista (cirujano general) para determinar la etiología y darle el manejo adecuado” [sic] (fojas 15 a la 17).

16.- Atendiendo a la naturaleza de la queja, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, el día 01 de julio de 2016, realizó Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes al impetrante, de la cual se obtuvo el siguiente resultado: “...14. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención...” [sic] (fojas 37 a la 41).

17.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que fue violentado el derecho a la integridad física y psicológica de “A” los derechos humanos de “A”, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, de la División de Investigación, lo anterior así se determina, porque corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público<sup>41</sup>, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual “A” presentaba las lesiones físicas antes descritas.

18.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada “**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**”<sup>42</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-

<sup>41</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 134. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>

<sup>42</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

; y, *pro homine o pro persona -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano*".

19.- Ahora bien, en cuanto a la detención ilegal que refirió el impetrante haber sufrido, este organismo determina que al tener un informe precario de la autoridad, en el sentido de que se detalle de manera puntual las circunstancias específicas en que se realizó la detención de "A", lo cual obstaculiza la investigación para determinar si existió violación a derechos humanos, no podemos determinar si efectivamente "A", fue detenido en flagrancia por el delito que le imputaron, sin embargo de acuerdo a los documentos que anexó la autoridad en su respuesta, se tiene que "A", fue detenido en la carretera a Balleza, siendo las 7:35 horas del día 01 de abril de 2014, esto de acuerdo al acta de lectura de derechos visible en foja 32, no obstante, en dicha diligencia, no se detalló el lugar de la detención.

20.- Aunado al párrafo anterior, se tiene lectura de derechos del imputado ante el agente del Ministerio Público, diligencia realizada en la ciudad de Chihuahua, a las 14:30 horas del día 02 de abril de 2014, en este sentido tenemos que "A", permaneció a disposición de los agentes captores por aproximadamente 29 horas, sin que se justifique el motivo de la dilación para poner a disposición al detenido ante el representante social.

21.- El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público, tiene como propósito desarrollarse las diligencias de investigación pertinente e inmediata, que permitan definir la situación jurídica del inculpado. Por lo tanto, para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es necesario para su realización, establecer la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención y los aspectos de seguridad, por lo que en el presente caso, al no tener evidencias que sustenten el dicho del personal de la Fiscalía General del Estado, tenemos que la autoridad carece de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

22.- De tal manera, que los servidores públicos omitieron dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no acompañar los documentos que apoyen el motivo por el cual el impetrante no fue puesto de manera inmediata a disposición del representante social, la autoridad que lo requirió, se determina que existió un retraso a todas luces injustificado, pues como se desprende del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."*. Siendo entonces una garantía de todo imputado de ser puesto a disposición sin demora ante el representante social.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado,<sup>43</sup> determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*, es esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida, y la integridad personal.

24.- El Tribunal Interamericano, enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales<sup>44</sup>, determinando

<sup>43</sup> López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>44</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.<sup>45</sup>

25.- Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

26.- Importante es destacar que a la conclusión anterior se arribó con motivo de las evidencias recabadas por este organismo tanto de la parte agraviada como de la información remitida por la Fiscalía General del Estado; por ello, es fundamental que la autoridad elabore un informe exhaustivo y bien documentado, pues sus omisiones también son consideradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes.

27.- De conformidad con el artículo [1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, todas las personas gozan de los derechos humanos que son reconocidos en el cuerpo de leyes mencionados, y la autoridad tiene el deber de proteger los derechos humanos, entre los que se encuentran la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, como se establece en los artículos [22 y 29 de la Carta Magna](#). Por lo que atendiendo a los anteriores preceptos, es oportuno mencionar, que en el informe de respuesta signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, da a conocer que con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, se inició la carpeta de investigación número “G”, y atendiendo a que en el expediente que aquí se resuelve, no obra evidencia aportada por la autoridad, que indique el avance de la indagatoria, se determina que la investigación en referencia, deberá ser integrada y resuelta oportunamente, vigilando que los derechos de las víctimas sean adecuadamente tutelados, como lo prevé el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

28.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de tortura y retención indebida.

30.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de

<sup>45</sup> Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrs. 83 y 84. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf).

Responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número “G” por el delito de tortura en perjuicio de “A” y se colabore con este Organismo a efecto de que se informe el resultado de la misma.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**AT E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

**RECOMENDACIÓN No. 35/ 2017**

**Síntesis:** Vecinos de la Colonia Guadalupe de la ciudad de Chihuahua se quejaron de que el Municipio violó su derecho de petición durante dos años, al negarles una explicación sobre la razón por la cual un particular tomó posesión de terrenos municipales para vender autos usado.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la legalidad y seguridad jurídica por violación al derecho de petición y por actos u omisiones en contra de la administración pública.

Por tal motivo se recomendó a la Mtra, María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua:

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a efecto de que se inicien los procedimientos disciplinarios con motivo del actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA:** A usted, Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que de manera inmediata se proceda a realizar las acciones jurídicas tendientes a la recuperación del inmueble, motivo de la investigación.

Oficio No. JLAG 282/2017

Expediente No. YR 359/16

**RECOMENDACIÓN No. 35/2017**Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González  
Chihuahua, Chih., a 08 de agosto de 2017**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E . -**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número YR 359/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A” y “B”<sup>46</sup>, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de los vecinos de la colonia “H”, imputados a servidores públicos del Municipio de Chihuahua; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1. El 03 de octubre de 2016, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por “A” y “B”, en el que se indica lo siguiente:

*“...Somos vecinos de la colonia “H” de esta ciudad, y resulta que en el periodo 2003-2006, la Presidencia Municipal de Chihuahua adquirió en compra, cinco casas de cinco familias vecinas nuestras, ubicadas una de ellas sobre la calle “I”, casi esquina con “J”, mientras que las otras cuatro, estaban sobre la calle “J” (con números “G”) de la colonia “H”.*

*Es importante aclarar que en el año 2003, nuestros vecinos se sintieron obligados a vender sus casas ya que a solicitud del Municipio, dichas propiedades debían de ser demolidas para la construcción de una vialidad que consistía en una gaza que serviría para bajar al Chuviscar e incorporarse hacia el este de la ciudad.*

*No obstante lo anterior, la obra como tal, no se construyó; sin embargo al término de la administración municipal (2001-2004), se encontró una vía alterna para dicha obra, la cual es la que funciona actualmente.*

*Con este antecedente, el lote que comprendía cuatro viviendas que adquirió el Municipio, en el periodo antes señalado, quedó ahí desde entonces como un lote baldío; sin embargo, a principios de 2016, en dicho terreno se comenzó a instalar un lote para la venta de autos usados. Inicialmente, esto se hacía en forma esporádica, pero después comenzó a hacerse de manera permanente y, a partir del domingo 5 de junio, iniciaron con excavaciones y la construcción de tejabanos rústicos; introdujeron el agua sin medidor así como la luz, y recientemente cerraron todo con malla ciclónica con sus respectivas puertas y candados.*

*Del mismo modo, hemos investigado a nombre de quien está el terreno en Catastro Municipal, el Registro Público de la Propiedad, en Bienes Patrimoniales Municipales y Desarrollo Urbano Municipal, pero resulta que no existe el debido registro del terreno, por lo que consideramos que existen irregularidades en el proceder de la Administración Municipal y acciones que nos hacen presumir actos de corrupción.*

*Nuestra intención es que nos informen y aclaren en qué condiciones se encuentra el predio y por qué se está ocupando para fines de lucro y beneficio personal por la venta de autos, cuando originalmente se obtuvo por causas de utilidad pública. En ese contexto, consideramos que si fue una adquisición pública, debería entonces destinarse para servicio y beneficio de la comunidad y de ninguna manera para fines de carácter privado.*

<sup>46</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*En ese sentido, por considerar que existen violaciones a la legalidad en materia de derechos humanos, acudimos ante esta Comisión a interponer una queja en contra del Ayuntamiento de Chihuahua para que luego que se concluya con la investigación y los plazos que establece la ley, se emita la recomendación correspondiente.*

*Asimismo, hacemos mención de que la Autoridad Municipal también violentó el derecho de petición, ya que el pasado 6 de septiembre, presentamos un escrito ante el Despacho del Presidente Municipal, en el que solicitamos nos aclaren esta situación, sin embargo, al día de hoy, no hemos obtenido una respuesta a nuestra petición” [sic].*

2. El 14 de noviembre de 2016, se recibió el oficio SNPE/521/2016, mediante el cual, el licenciado Juan Carlos Uribe Montoya, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, dio contestación al informe requerido por la Comisión señalando lo siguiente:

*“...I.- En lo que respecta a la solicitud de información, relativa al conocimiento de los hechos derivados de la queja que hoy nos ocupa, contenido en escrito mencionado en el párrafo que antecede, por parte de la Comisión que usted dignamente representa, me permito informarle que derivado de las documentales consistentes en Acta de Verificación Física, identificada bajo el número de folio 33113, de fecha 23 de agosto, así como Acta de Control y Vigilancia identificada bajo el número de folio 6919 de fecha 20 de septiembre, ambas del año en curso, mismas que se agregan al presente escrito para todos los efectos legales correspondientes, se infiere que inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio ya tenían conocimiento de las irregularidades presentadas en el inmueble que nos ocupa.*

*II.- En lo concerniente a la solicitud de información relativa a si el Municipio tiene conocimiento o ha autorizado algún procedimiento de aprovechamiento particular de dicho predio, podemos inferir del análisis y estudio de las documentales anteriormente mencionadas, que los particulares que ocupan de manera irregular el inmueble de referencia, no cuentan con la documentación idónea que acredite la posesión legal de dicho predio y por ende hayan agotado en este sentido, trámite o procedimiento jurídico alguno ante las autoridades municipales competentes.*

*Por otro lado y con base a lo anterior, se giró atento oficio a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, para que dentro el marco jurídico de sus atribuciones, proceda a la recuperación del inmueble de referencia, toda vez que el mismo, a pesar de no haber sido protocolizado ante el Registro Público de la Propiedad y del Notariado de este Distrito Judicial Morelos, es propiedad del Municipio, lo cual se acredita con copia simple de las constancias legales correspondientes, mismas que se agregan al presente oficio para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.*

*Asimismo, manifestamos a esa H. Comisión, nuestro legítimo interés por privilegiar un proceso de conciliación con vecinos de dicho sector en lo que respecta al destino del inmueble que nos ocupa, pero nos gustaría sugerir que esta conciliación se lleve a cabo una vez agotado el proceso de recuperación mencionado en el párrafo anterior” [sic].*

2. Con motivo de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por “A” y “B”, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución (visible a fojas 1 y 2). A dicho escrito, se anexaron los siguientes documentos:

4.1. Copia simple del escrito signado por los vecinos de la colonia “H” y dirigido al Ing. Javier Garfio Pacheco, Presidente Municipal en turno así como a la Presidenta Municipal electa Lic. María Eugenia Campos. (Fojas 3 a la 6).

5. Informe rendido el 14 de noviembre de 2016, por el Lic. Juan Carlos Uribe Montoya, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio (visible a fojas 13 a la 15); en el que manifestó

lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

- 5.1.** Copia simple del oficio SNPE/518/2016, signado por el Lic. Juan Carlos Uribe Montoya, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, dirigido a la M.A.P. Verónica Estela Rodulfo Borunda, Oficial Mayor. (Visible a fojas 16 a la 19).
  - 5.2.** Copia simple de Acta de Verificación Física de fecha 23 de agosto de 2016. (Visible a foja 20).
  - 5.3.** Copia simple del Acta de Control y vigilancia de fecha 20 de septiembre de 2016. (Visible a foja 21).
  - 5.4.** Copia simple de tres contratos de compraventa a nombres de “C”, “D”, y “F” así como copia de un convenio de afectación de “E”. (Visibles a fojas 22 a la 44).
- 6.** Acta circunstanciada, elaborada el 24 de noviembre de 2016, mediante la cual, la visitadora ponente hizo del conocimiento de los quejosos el informe rendido por la autoridad; además recabó su solicitud de conciliación, ya que pidieron que en tanto se recuperaba el bien en cuestión, solicitaban que se clausurara el negocio establecido de manera irregular en el predio. (Visible a foja 46).
- 7.** Oficio SNPE/538/2016, remitido el 09 de diciembre de 2016, por parte del Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, mediante el cual informa a este organismo que solicitó por escrito al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio su intervención para que envíe personal competente y proceder a la clausura del negocio de venta de automóviles ubicado en “G”. (Visible a foja 49 y 50).
- 8.** Acuerdo de conclusión por solución mediante conciliación elaborado el 14 de diciembre de 2016. (Visible a foja 54).
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2017, en la cual se hizo constar la solicitud de “B” para que se reaperture el expediente de queja en razón de que la autoridad no cumplió con la conciliación acordada. (Visible a foja 59).
- 10.** Oficio emitido por este organismo, mediante el cual se notificó a la autoridad sobre la reapertura del expediente de queja y se le solicitó que informara si contaba con una medida que compensara el interés de los agraviados. (Visible a foja 61).
- 11.** Oficio SNPE/027/2017, signado por el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, mediante el cual informó a este organismo que enviará los documentos de traslación de dominio a la Dependencia correspondiente con la finalidad de que se realicen las acciones legales necesarias para la recuperación del bien, asimismo remitió el oficio DJ-050/2017, singado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio. (Visible a foja 62 a la 89).
- 12.** Oficio SNPE/092/2017, signado por el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, mediante informa que remitió oficio al Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento con la finalidad de que apoyara con la inscripción de los contratos de compraventa y el convenio de afectación ante el R.P.P.; asimismo informó sobre la remisión del oficio SNPE/069/2017, al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, en el cual le propuso que se agotara el procedimiento administrativo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua. (Visible a foja 96 y 97).
- 12.1.** A dicha documental se anexaron copias simples de los oficios reseñados. (Visibles a fojas 98 a la 100).
- 13.** Acta circunstanciada, elaborada el 19 de junio de 2017, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por la visitadora ponente en el Registro Público de la Propiedad. (Visible a foja 102).

### III.- CONSIDERACIONES:

**14.** Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**15.** Asimismo, y con fundamento en el artículo 42, de la ley en comento; es procedente ahora, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los vecinos de la colonia “H”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**16.** El motivo de la queja se constriñe en que en el periodo 2003-2006, la Presidencia Municipal adquirió las viviendas ubicadas en los lotes número “G” de la colonia “H” con la finalidad de construir una vialidad, y al no construirse la obra, dicho inmueble fue ocupado de manera irregular e instalaron un negocio consistente en la venta de vehículos.

**17.** De acuerdo al informe proporcionado por la autoridad, el cual quedó reseñado en el punto dos de la presente resolución, se confirma la ocupación del predio referido por los impetrantes, así como la instalación del negocio aludido, circunstancias que quedaron registradas en las Actas de Verificación con folio número 33113 y 6919, mismas que fueron realizadas por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en las que hacen referencia que ya tenían conocimiento de las irregularidades del inmueble en referencia. Informando además, que giraron oficio a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento.

**18.** Tales actos, hacen presumir, según el dicho de los quejosos, hechos irregularidades en el proceder de la Administración Pública Municipal pues el bien inmueble adquirido con fines de utilidad pública, actualmente es ocupado para fines de lucro de carácter personal.

**19.** Respecto a ello y como quedó asentado, la autoridad básicamente aceptó los hechos pues señaló que los particulares se encontraban ocupando irregularmente el inmueble debido a que no contaban con documentación que acreditara la posesión legal.

**20.** Sin embargo, el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento también dijo que el Municipio no había llevado a cabo el trámite de protocolización ante el Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

**21.** Debe destacarse que en aras de llegar a una solución conciliatoria entre las partes, el 30 de noviembre de 2016, se realizó mediante oficio una propuesta conciliatoria a la autoridad, consistente en que se procediera a la clausura del negocio establecido irregularmente en el lote en cuestión, en tanto se recuperaba judicialmente el mismo. Dicha petición fue aceptada por la autoridad por lo que el 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo un acuerdo de conclusión por solución mediante conciliación, mismo que fue notificado a cada una de las partes; A pesar de lo anterior, el 03 de marzo de 2017, compareció ante este organismo el señor “B” con la finalidad de solicitar que se reaperturara su expediente de queja en razón de que hasta el momento no se había llevado a cabo la clausura del inmueble.

**22.** Con motivo de ello, la visitadora ponente notificó al Municipio sobre la procedencia de la reapertura pidiendo que informara si contaba con alguna medida que compensara los intereses de los agraviados; respondiendo el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio que enviaría a la dependencia correspondiente los contratos de compraventa y/o convenios de

afectación, para que se realizara una anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y se llevara a cabo la defensa jurídica de la titularidad de los predios.

**23.** El 10 de abril de 2017, se pidió información complementaria al Municipio para que comunicara si los documentos antes mencionados habían sido remitidos a la dependencia correspondiente, sin embargo, fue hasta el 08 de junio del presente año que se obtuvo información al respecto ya que el Director de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio remitió el oficio SNP/079/2017, mediante el cual pide al Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, que designe personal a su cargo para que apoyen con la inscripción de los contratos de compraventa y convenios de afectación en el Registro Público de la Propiedad.

**24.** Con base en las circunstancias reseñadas, se observan varias conductas irregulares, tanto de acción como de omisión, imputables a servidores públicos del Municipio, las cuales se precisan en tres hechos, el primero de ellos consiste en la omisión de protocolizar ante el Registro Público de la Propiedad los documentos de traslación de dominio, el segundo hecho tiene que ver con el incumpliendo a la conciliación llevada a cabo ante este organismo consistente en la clausura administrativa de la negociación establecida irregularmente en el predio y el último y tercer hecho es el relativo a la dilación que ha tenido el procedimiento para llevar a cabo la recuperación del inmueble en cuestión.

**25.** Analizando la primera de las irregularidades señaladas, tenemos que existió la omisión de protocolizar ante el Registro Público de la Propiedad los documentos de traslación de dominio, ya que la misma autoridad, en su primer informe que rindió ante este organismo, así lo hizo saber, pues señaló que: *se giró oficio a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, para que dentro del marco jurídico de sus atribuciones proceda a la recuperación del inmueble de referencia, toda vez que el mismo, a pesar de no haber sido protocolizado ante el Registro Público de la Propiedad y del Notariado de este Distrito Judicial Morelos, es propiedad del Municipio.*

**26.** Lo anterior es coincidente con lo señalado por los propios quejosos ya que en su escrito inicial refirieron que investigaron a nombre de quién estaba el terreno en Catastro Municipal, en el Registro Público de la Propiedad, en Bienes Patrimoniales Municipales y en Desarrollo Urbano Municipal enterándose de que no existía el registro correspondiente. Lo cual impide que surta efectos contra terceros, como lo precisa el artículo 2191 del Código Civil para el Estado.

**27.** En cuanto al incumpliendo de la conciliación llevada a cabo ante este organismo, conforme a lo previsto en los artículos 71, 72 y 73, del Reglamento Interno de la Comisión los Derechos Humanos, consistente en la clausura administrativa de la negociación establecida irregularmente en el predio, tenemos que el 09 de diciembre de 2016, la autoridad informó que el 07 de diciembre de 2016, solicitó mediante oficio al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, que enviara personal competente para proceder a la clausura del negocio de venta de automóviles en el domicilio ubicado en "G"; motivo por el cual, se realizó un acuerdo de conclusión por solución mediante conciliación.

**28.** A pesar de ello, el 03 de marzo de 2017, compareció ante la Comisión Estatal "B", quien solicitó la reapertura de su expediente toda vez que hasta ese momento no se había llevado a cabo la clausura acordada; al respecto conviene decir que dicha clausura era procedente ya que los meses de agosto y septiembre de 2016, se realizaron visitas al inmueble con la finalidad de que exhibieran algún permiso de uso de suelo, sin embargo, de dichas visitas se conoció que no contaban con autorización alguna.

**29.** Basada en ello, la visitadora ponente informó al Municipio sobre la admisión de la reapertura y solicitó que informara si contaba con alguna medida que compensara los intereses de los agraviados; respondiendo el Director de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, que enviaría a la dependencia correspondiente los contratos de compraventa y convenios de afectación para que se realizara una anotación marginal en el Registro Público de la Propiedad y se llevara a cabo la defensa jurídica de la titularidad de los predios.

**30.** Además, dentro de los documentos que remitió la autoridad el 15 de marzo de 2017, obra el oficio DJ-050/2017, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, quien informó que se presentó una persona que indicó ser el representante del poseionario del inmueble, manifestando que dicho terreno estaba a nombre de su representado ya que según dijo lo había adquirido en 1970; motivo por el cual, la dirección de Desarrollo Urbano señaló que existía un conflicto de titularidad de los predios, por lo que remitiría los documentos en original para que fueran turnados al área correspondiente, y poder determinar a quién pertenece dicho predio.

**31.** Por el contrario, obra el oficio SNPE/069/2017, signado por el Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio y enviado al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en el cual le proponen a este último, que ordene al personal de la dependencia a su cargo, agotar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, el cual tiene que ver con la recuperación de inmuebles.

**32.** En cuanto al tercer punto que se refiere a la dilación que ha tenido el procedimiento para llevar a cabo la recuperación del inmueble en cuestión se cuenta con la inspección realizada por personal de este organismo, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad; diligencia en la que se conoció que hasta el 19 de junio de 2017, los lotes de terreno adquiridos por el Municipio, aún no presentaban anotación marginal alguna.

**33.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la queja también fue presentada por una presunta violación al derecho de petición de los quejosos, sin embargo, dicha circunstancia quedó debidamente resuelta durante el trámite con motivo de la contestación hecha por la autoridad, misma que a su vez fue transmitida a los quejosos.

**34.** En suma, de la investigación se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado que personal del Municipio fue omiso en el proceso de protocolización ante el Registro Público de la Propiedad de los documentos de traslación de dominio; que incumplieron con la conciliación celebrada ante este organismo, consistente en la clausura administrativa de la negociación establecida irregularmente en el predio y han sido negligentes en el procedimiento para llevar a cabo la recuperación del inmueble en cuestión; violando con tales conductas de acción y omisión, la seguridad jurídica de los vecinos de la colonia "H", al haber faltado a la legalidad y eficacia en el desempeño sus funciones, empleos cargos y comisiones.

**35.** De tal manera, que conforme a las evidencias y consideraciones precisadas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que la autoridad municipal, omitió custodiar adecuadamente el bien inmueble "G", mismo que integra el patrimonio del Municipio de Chihuahua, el cual fue adquirido bajo el régimen del dominio público, específicamente para el uso común, al ser ocupado de manera irregular por particulares, consecuentemente se les tiene incumpliendo con lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 1, 9 fracciones I y III, del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua.

**36.** Circunstancia por la cual, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**37.** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones, a efecto de que se inicien los procedimientos disciplinarios con motivo del actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.** A usted Mtra. María Eugenia Campos Galván, presidenta municipal de Chihuahua, gires sus instrucciones, para que de manera inmediata se proceda a realizar las acciones jurídicas tendientes a la recuperación del inmueble motivo de la investigación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

**RECOMENDACIÓN No. 36/ 2017**

**Síntesis:** Interna en el CERESO de Chihuahua se quejó de haber sido víctima de tortura posteriormente de haber sido detenida por agentes estatales en Ciudad Delicias.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 302/2017

Expediente No. MGA 177/2016

**RECOMENDACIÓN No. 36/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 23 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 177/2016 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>47</sup>, contra actos que considero violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 20 de mayo del año 2016 "A" presentó queja ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, por presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

*"Que el día once de mayo como a las seis de la tarde me encontraba en mi domicilio cuando llegó la policía ministerial tocaron la puerta, cuando abrí la puerta nos dijeron que nos tiráramos al piso ya que estaba en compañía de "B", "C" y "D" preguntaron quién es "A", yo les dije, yo soy, me esposaron y me subieron a la camioneta y me llevaron a la fiscalía de Delicias, me llevaron a una oficina y me preguntaron que donde vivía "E" yo les dije que no sabía porque yo no era de ahí, que la que podía saber era "D", llevaron a "D" donde estaba y me dijeron tu si sabes donde vive por tú has ido a su casa me sacaron de la fiscalía me subieron a una camioneta y me llevaron a buscar a "E" a la colonia "F" les dije por aquí vive me decían hay pendeja si sabes donde vive pos si tu salías con él, se detuvieron en una calle me agarraron de las manos y me comenzaron a golpear con un libro en la cabeza, después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, hasta que llegamos a la casa de "E", él no estaba en su casa y fuimos por "E" a su trabajo a un puesto de comida por la avenida "G", lo detuvieron y nos llevaron a la fiscalía me llevaron a una oficina me esposaron y me sentaron en una esquina después me llevaron a declarar con el ministerio público, y de ahí me llevaron a la comandancia de seguridad pública de Meoqui Chihuahua, me metieron a una celda y después de cuarenta y ocho horas me llevaron a la fiscalía de Delicias nuevamente, me presentaron a los medios volví a declarar y de ahí me trasladaron al Cereso estatal femenil número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar" [sic].*

2.- El día 14 de julio del año 2016, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1539/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del que se desprende medularmente:

*"... ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona-Centro-Sur relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación "H":*

*(1) El 11 de mayo de 2016, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de secuestro exprés, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "A" y "E" se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

Actas de aviso al Ministerio Público

<sup>47</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Actas de entrevistas  
 Acta de aseguramiento  
 Inventario de vehículo  
 Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias

*Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 11 de mayo 2016 a quien le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*

*Certificado médico de lesiones en fecha 11 de mayo de 2016, fue examinada “A”, se concluye lo siguiente: sin lesiones*

*Parte informativo. Siendo las 15:30 horas del 11 de mayo de 2016, se recibió aviso del radio operador informando que una persona se encontraba lesionada por arma de fuego al arribar al hospital se recabó entrevista del lesionado y señaló en lo medular que dos personas y una mujer a quien conoce de nombre de “A” lo lesionaron y robaron, se llevaron su camioneta y a dos personas a la fuerza le pidieron dinero, se implementó búsqueda se localizó vehículo descrito por la víctima, se logró ubicar a las personas privadas de su libertad quienes señalaron que reconocieron a “A” por lo que continuando con las investigaciones, al tener información se logró ubicar a “A”, se le informó que quedaba formalmente detenida previa lectura de sus derechos y fue puesta a disposición del Ministerio Público.*

*(2) Se presentó formal denuncia de los hechos el 12 de mayo de 2012 [sic].*

*(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 11 de mayo de 2016, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad investigadora a los imputados “A” y “E”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de secuestro exprés, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 fracción II b), del Código Procesal Penal cometido momentos después de la comisión del hecho delictivo señalamiento de los denunciantes.*

*(4) Nombramiento de defensor. 11 de mayo de 2016, se hizo del conocimiento a la imputada “A” el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.*

*(5) Se recabó dictamen pericial valorativo y serie fotográfica.*

*(6) Obra diligencia de reconocimiento de persona de conformidad con lo establecido por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal.*

*(7) El 23 de marzo de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía, fueron puestos a su disposición los imputados “A” y “E” quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

*(8) Se radicó la causa penal “I” en el Tribunal de Garantías.*

*(9) Se calificó de legal la detención de los imputados “A” y “E” y fueron vinculados a proceso, el proceso se encuentra en plazo de cierre de investigación*

**IV. PREMISAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la detención podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:*

*Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales.*

**ANEXOS.**

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*Copia del acta de lectura de derechos.*

*Copia de certificado médico de lesiones.*

*Copia de examen de detención.*

*Copia de oficio de puesta a disposición ante la autoridad judicial.*

*No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

**CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro - Sur, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Tenemos que la imputada “A” fue detenida en término de flagrancia, por Agentes adscritos a la Policía Estatal Única, le manifestaron el motivo de su detención, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorada legalmente.*

*Se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que la detenida “A” no presentó huellas de violencia física.*

*En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y resolvió calificar de legal la detención de los imputados “A” y “E”.*

*Finalmente la autoridad judicial resolvió vincularla a proceso...” [sic].*

**II. - EVIDENCIAS:**

3.- Acta circunstanciada elaborada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “A”, quien refirió ser víctima de violación a derechos humanos, información que fue debidamente transcrita en el primer párrafo de esta resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de Radicación de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 181/2016 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 182/2016, dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual se hacen de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de “A”. (Foja 6).

7.- Oficio CHI-MGA 183/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la realización de una valoración a la interna “A” y detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 7).

8.- Oficio con copia para la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se informa al Lic. Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia contra la Paz, Seguridad de las personas y la Fe Pública, respecto a la vista que dio este organismo por la posible comisión de un delito para que se inicien las investigaciones correspondientes, signado por la Lic. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Foja 8).

9.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada en “A” por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 9 a 14).

10.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (Fojas 15 a 19).

11.- Oficios recordatorios CHI-MGA 238/2016 y CHI-MGA 243/2016 notificados el 6 y 12 de julio de 2016 respectivamente al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 20 a 23).

12.- Informe signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual dio contestación a la queja presentada

por “A”, recibido en fecha 14 de julio de 2016, transcrito en la parte medular en el párrafo segundo de la presente resolución. (Fojas 24 a 30).

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación:

12.1.- Copia simple de puesta a disposición de “A” y “E” en las celdas del Centro de Reinserción Social del Estado Número 1. (Foja 31).

12.2.- Copia simple del acta de lectura de derechos de “A”. (Foja 32).

12.3.- Copia simple del examen de la detención de fecha 11 de mayo de 2016 correspondiente a la impetrante “A” y detenido “E”. (Fojas 33 y 34).

12.4.- Copia simple del certificado médico de “A” realizado a las 02:25 horas del día 12 de mayo de 2016 en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chih. (Foja 35).

12.5.- Copia simple del acta de lectura de derechos de “A” de la Policía Estatal Única División Investigación. (Foja 36).

13.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la quejosa “A”, la respuesta de la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 37).

14.- Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se notificó a la impetrante “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 mediante entrega de copia simple. (Foja 38).

15.- Acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se entrevistó a la impetrante “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1. (Foja 38 p. 2).

16.- Oficio CHI-MGA 151/2017 dirigido a la Lic. Josefina Silveyra, Directora del Centro de Reinserción Social Estatal femenil número uno, mediante el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso de “A”. (Foja 40).

17.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 41).

18.- Con fecha 25 de julio de 2017, esta Comisión recibe oficio número UDH/CEDH/1289/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, con él hace llegar a este organismo copia simple del Certificado Médico practicado a “A”, al momento en que ingresa al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno.

### III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

22.- La reclamación esencial de la quejosa se basa en una serie de hechos imputables a los agentes de la Fiscalía que participaron en su detención y que por su descripción pudieran consistir en tortura, hecho que por su gravedad tiene que investigarse tanto como violación a los derechos humanos como delito; por lo que habiendo precisado esta circunstancia, es dable citar la Tesis Aislada *TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA* que versa sobre lo siguiente:

*“De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.*<sup>48</sup>

23.- Ahora bien, una vez recibida la queja interpuesta ante este organismo por “A” misma que fue transcrita en el punto uno de la presente resolución, la cual se omite por obviedad de repeticiones innecesarias, este organismo, atiende principalmente el hecho referido por la impetrante en el sentido de que desde el momento en que fue detenida y durante el tiempo que permaneció con los agentes captores, fue víctima de malos tratos, quebrantando la expresión espontánea de su voluntad.

24.- Atendiendo a estos hechos y de conformidad con lo referente al principio pro persona, para los efectos de garantizar el derecho a la integridad y seguridad personales de “A” y previendo que se considera como denuncia de un acto de tortura “... todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones...”<sup>49</sup>, así como por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, se giró oficio a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a efecto de que esa representación social realizara las investigaciones pertinentes, adjuntando copia simple de la queja en mención dando cumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas.

25.- Asimismo este organismo solicitó el informe previsto en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicho informe fue posicionado bajo el oficio CHI-MGA 181/2016 para conocer de ciertas peculiaridades respecto a la detención de “A”, oficio dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a quien se le formularon los siguientes cuestionamientos: 1.- Informe si personal de la Fiscalía General del Estado llevó a cabo la detención de “A”. 2.- En caso de resultar afirmativo lo anterior, informe las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo. 3.- Brinde respuesta a lo referido por la impetrante en cuanto a que recibió golpes y malos tratos que por su gravedad pudiesen consistir en tortura. 4.- Proporcione los certificados médicos realizados en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado así como de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número uno.

26.- Para responder el informe requerido, se concedió a la autoridad el plazo máximo de quince días naturales establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que no fue cumplido en término, haciendo necesaria la emisión de dos requerimientos identificados bajo los oficios CHI-MGA 238/2016 de fecha 06 de julio de 2016 y CHI-MGA 243/2017 de 12 de julio de 2016.

27.- En fecha 14 de julio de 2016 se recibió el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1539/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y

<sup>48</sup> Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009997, Pleno, Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

<sup>49</sup> TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2006484, Primera Sala, Tesis Aislada, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Constitucional, Penal, Tesis: 1a., CCVI/2014 (10a.), Página: 562.

Ofendidos del Delito mediante el cual rinde el informe relativo a la queja interpuesta por “A” sin contestar las preguntas expresas formuladas por la visitadora encargada de la investigación y sin adjuntar la documentación que le fue solicitada como lo es el certificado médico de ingreso al Centro Penitenciario en referencia.

28.- Haciendo necesaria la emisión del oficio CHI-MGA 151/2017 solicitando el certificado médico de ingreso de “A” dirigido a la Lic. Josefina Silveyra, Directora del referido centro, recibiendo en este organismo documento signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, al cual anexó copia simple del certificado médico de “A”, del cual se desprende la siguiente información: “...siendo las 18:00 horas del día 13 de mayo del 2016, procedió a revisar al interno (a) “A” de 22 años de edad misma que se encuentra en el módulo de ING. a la cual se le realizó una revisión médica encontrando lo siguiente: Tranquila, consciente, cooperadora, sin huellas de venopunción en extremidades. Refiere haber sido golpeada por los ministeriales, presenta equimosis en cara anterior de ambas piernas en el tercio superior, así como equimosis en cara anterior del brazo, en espalda no hay lesiones pero refiere que se le subieron arriba de su espalda...” [sic] (foja 44).

29.- Cabe resaltar que en el informe de la autoridad, refieren que la detenida no presentaba lesiones, y acompañaron a su oficio de respuesta certificado médico practicado a la impetrante, en el cual se observa, que la detenida fue valorada a las 02:25 horas del 12 de Mayo de 2016, y a la exploración no presentaba lesiones (ver foja 35).

30.- En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia.<sup>50</sup> Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>51</sup>

31.- Considerando estos datos obtenidos del informe de la Fiscalía, no existen evidencias suficientes proporcionadas por la autoridad para demostrar que no se vulneraron los derechos humanos de “A”, tomando en cuenta que particularmente en los casos de tortura la carga de la prueba recae en el Estado<sup>52</sup>, es decir que al investigarse la tortura (como delito o como violación a los derechos humanos) es la autoridad quien debe demostrar que no la cometió, situación que no acontece.

32.- Así pues, este organismo al haber ordenado los exámenes médicos y psicológicos a la quejosa, realizados por el personal adscrito a la Comisión se obtuvo como evidencia que “A” presentó equimosis y excoriaciones en ambas piernas de origen traumático que concuerdan con el tiempo de evolución de los golpes que refiere haber recibido. Asimismo la doctora asentó que la colocación de la bolsa de plástico en la cabeza con sensación de asfixia de la cual refiere haber sido víctima no deja cicatriz visible. Por otro lado, el resultado erogado de la valoración psicológica para este tipo de hechos en particular se obtuvo que la interna “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió al momento de su detención.

33.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la persona como lo son la duración de los actos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad entre otros<sup>53</sup> por lo que debe atenderse a cada caso en concreto, como lo es en el caso bajo análisis que arrojó un resultado positivo tanto médico como psicológico.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

<sup>52</sup> ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009996, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Página: 233.

<sup>53</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONAS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 200850, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.), Página: 1423.

34.- Ante estos resultados médicos y psicológicos de "A", es dable señalar que las autoridades aprehensoras, incurrieron en prácticas proscritas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con el artículo 5, numerales 1 y 2, en relación con los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan a todas las autoridades a que en el ámbito de su competencia prevengan, investiguen, sancionen y reparen cualquier acto de tortura.

35.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

36.- Es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el responsable del delito está obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, psiquiátrica y hospitalaria, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole erogados por la víctima u ofendido, como consecuencia del delito. Así mismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos.

37.- Por otra parte "A" debe tener acceso a los derechos como víctima y en su caso a una reparación integral de las violaciones a sus derechos humanos, comprendidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.

38.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

39.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

40.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la Integridad personal en la modalidad de tortura.

41.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

**RECOMENDACIÓN No. 37/ 2017**

**Síntesis:** Vecinos se quejaron de que el ayuntamiento de Matamoros le otorgó el uso de suelo para ubicar una cantina en una zona habitacional, contrario a lo dispuesto la ley y código municipal.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted María de los Ángeles Gaucin Salas, Presidenta Municipal de Matamoros, para que someta en Sesión de Cabildo, las observaciones descritas en la presente resolución, sobre el permiso de uso de suelo otorgado a “G”, y en su oportunidad se resuelva lo que a derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Como medida para garantizar a futuro la no repetición del acto analizado, las licencias o permisos que otorgue el municipio, se realicen las diligencias pertinentes, con el propósito de que se cumplan con los lineamientos previamente establecidos en la ley.

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Oficio No. JLAG 306/2017 Expediente No. HP/EG/19/17

## **RECOMENDACIÓN No. 37/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 28 de agosto de 2017

### **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GAUCIN SALAS PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número HP/EG/19/17 del índice de esta oficina de Hidalgo del Parral, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>54</sup>, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procediendo a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### **I.- HECHOS:**

1.- Obra escrito de queja de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete signado por “A”, en el que relata lo siguiente:

*“...Que acudo ante este organismo derecho humanista toda vez que se pretende reubicar un negocio tipo BAR, que anteriormente operaba en la calle “D” en el mencionado municipio, y el cual se pretende trasladar al domicilio ubicado en “E”, sin embargo esto no es procedente por varios motivos, ya que se pretende ubicar en un lugar en el cual a lados contiguos existen viviendas de tipo casa habitación, lo cual generará diversas problemáticas ya que la instalación de dicho bar en una colonia en la cual habitan familias, mismos que estamos inconformes con dicha reubicación, en primera parte por todos los conflictos que se van a presentar al contar con un establecimiento de este tipo en una zona en la cual existen casas tipo habitación, además de que en sesión de cabildo que se llevó a cabo el 9 de noviembre del 2016, en Presidencia municipal, obra acta en la cual se les negó la reubicación de dicho establecimiento la cual obra en el punto número cuatro, en donde cabildo propone que se busque otro lugar para que se pueda llevar a cabo la reubicación del mencionado establecimiento, fundamentando además que vecinos hacen llegar su inconformidad mediante escritos a Presidencia Municipal, así mismo quiero manifestar que me desempeño actualmente como “F” en dicho municipio y la imposición de dicho establecimiento incumple con lo establecido por la Ley de Alcoholes para el Estado de Chihuahua en varios de sus artículos, es por ello que acudo ante esta Comisión para que se investiguen los hechos y en su momento se emita la recomendación correspondiente; así mismo me permito manifestar que en esporádicas ocasiones y de manera nocturna ya se encuentra operando dicho establecimiento, esto sin contar con los permisos requeridos y sin tener autorización de alguna autoridad para operar, además de que más que una cantina común más bien lo que se pretende instalar es un table dance o prostíbulo. Anexo firmas de los vecinos inconformes con la reubicación del establecimiento en mención, serie fotográfica del lugar en el cual se pretende instalar el mencionado bar, así como las instalaciones por dentro del mismo, copia simple del acta de cabildo que se llevó a cabo el día nueve de noviembre del dos mil dieciséis” [sic].*

2.- Solicitados los informes de ley, se recibe el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la oficina de la Comisión Estatal, oficio sin número de referencia mediante el cual la Presidenta Municipal de Matamoros, la C. María de los Ángeles Gaucin Salas, quien da respuesta a la solicitud de informes de ley, mismo que versa en el siguiente sentido:

---

<sup>54</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*“Es un honor saludarle por medio del presente escrito y esperando se encuentre usted bien, aprovecho para expresarle muy respetuosamente lo siguiente:*

*Con fundamento en artículo 29 fracción XII y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua me permito dar contestación a la queja interpuesta ante esa H. COMISIÓN por “A”, a lo cual permito manifestar lo siguiente:*

*1.- Respecto al punto uno, sí existe autorización por parte del H. Ayuntamiento para que dicho permiso sea reubicado de lugar.*

*2.- Respecto al punto dos, en fecha 15 de febrero del 2017 se presentó el interesado ante junta de cabildo para solicitar el cambio de domicilio de permiso en mención, para lo cual en el punto séptimo del acta de la onceava sesión, se le autorizó por mayoría de votos, la cual anexo al presente escrito.*

*3.- Respecto al punto tres, el interesado “G”, haciendo uso de su derecho de petición, solicitó el cambio de domicilio establecido en el artículo 25 de la Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas y además de que dicho negocio a la fecha se encuentra establecido en el centro de la población y a donde se pretende cambiar es a las orillas del poblado, a un lugar donde no hay gran cantidad de viviendas, es por ello que tomando en cuenta esta situación será de beneficio para la colectividad.*

*4.- Respecto al punto cuatro, en ningún momento el interesado ha solicitado el cambio de giro del mencionado negocio, el giro actual es el de CANTINA y así pretende seguir operando, para ello anexo escrito firmado por el interesado.*

*5.- Respecto al punto cinco, al momento no existen datos de inconformidad de los vecinos en esta Presidencia Municipal.*

*6.- Respecto al punto seis, los requisitos a los que hace alusión la ley en mención serán revisados y presentados ante el Departamento de Gobernación de Gobierno del Estado y además esta Autoridad Municipal hasta el momento no ha encontrado ningún impedimento legal para que dicho cambio de domicilio sea llevado a cabo.*

*Así mismo me permito manifestar que el quejoso no tiene su domicilio en esta municipalidad, ya que él vive en la ciudad “H”, lo que sí tiene aquí es un negocio de “Expendio de Cerveza” instalado en el domicilio que él dice habitar, lo cual es totalmente falso ya que ese negocio lo tiene arrendado a una persona originario de este municipio.*

*Así mismo, me permito manifestar que en ningún momento se le han violentado sus derechos humanos al señor “F”, la verdad es que el negocio que del cual se solicitó el cambio de domicilio “CANTINA”, quedaría cerca del negocio del regidor “EXPENDIO”, los cuales son giros totalmente diferentes y en realidad esa es su inconformidad” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentado ante este órgano protector de derechos humanos el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete (fojas 1 y 2), al cual se anexó los siguientes documentos:

3.1- Copias simple de credencial para votar del impetrante, así como de otros quejosos que suscriben el escrito inicial de queja (fojas 3 a 10).

3.2- Copia simple de Acta de la Tercera, Cuarta y Sexta, Sesión de Cabildo del Municipio de Matamoros (fojas 14 a 17)

3.3- Copia simple de licencia de conducir del impetrante (foja 18).

3.4- Serie fotográfica, en las cuales se observan el exterior de inmueble de paredes color amarillo, puertas y ventanas color blanco. Muebles de madera, un tubo metálico, sillas y una mesa de billar (fojas 19 a 22).

**4.-** Escrito recibido el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, en este organismo en la oficina de Hidalgo del Parral, de este organismo, el cual está signado por la Presidenta del Municipio de Matamoros, con el cual dio respuesta a la solicitud de informes, cuyo contenido quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 25 y 26), anexando en copia simple la siguiente documentación:

**4.1.-** Copias simple de Acta de la Cuarta Sesión de Cabildo del Municipio de Matamoros, realizado los días veintiséis de octubre, nueve de noviembre y siete de diciembre, todas del año dos mil dieciséis (fojas 27 a 41).

- 5.-** Copias simples de escritos signado por “A”, mismo que dirigió a las siguientes instancias: Secretario de la Función Pública, Despacho del Gobernador y Jefe del Departamento de Gobernación (fojas 44 a 47).
- 6.-** Acta circunstanciada elabora el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de la “Q4”.
- 7.-** Copia certificada del Acta de la Onceava Sesión de Cabildo, del Municipio de Matamoros (foja a 54); así como escrito signado por “A”, mismo que dirigió a la Presidenta del Municipio de Matamoros (foja 55).
- 8.-** Acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año en curso: <<...Para los efectos de notificarle la respuesta de la autoridad (foja 56).
- 9.-** Acta circunstanciada elaborada el día quince de mayo del dos mil diecisiete, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia del impetrante, quien presentó notas periodísticas del rotativo impreso “El Sol de Parral”; serie fotográfica como evidencia (fojas 59 a 63).
- 10.-** Oficio número EG/212/17, signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó informes al licenciado Joel Gallegos Legarreta, Director General de Gobernación y Transporte (foja 64).
- 11.-** Oficios números EG/210/17, EG/258/17 y EG/269/17 por medio de los cuales se solicitó información complementaria a la C. María de los Ángeles Gaucin Salas, Presidenta del Municipio de Matamoros (foja 65 a 67).
- 12.-** Oficio número 107/2017, signado por el licenciado Joel Gallegos Legarreta, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno (fojas 69 y 70).

### III.- CONSIDERACIONES:

- 13.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 14.-** Según lo establecido en artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta comisión, tal y como lo establece el artículo 4, de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales de la persona quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.-** Corresponde analizar, si los hechos planteados en el escrito de queja quedaron acreditados y si los mismos violentaron los derechos humanos del impetrante. En este sentido, de los hechos planteado por “A”, mismos que quedaron transcritos en el punto uno de la presente resolución, consisten en lo medular en el sentido de que se pretende conceder el permiso de uso de suelo mediante resolución del Cabildo del Municipio de Matamoros, para reubicar un negocio tipo Bar, en el domicilio ubicado en “E”, circunstancia que transgrede varios artículos de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.
- 16.-** En este sentido, la autoridad dentro del informe de respuesta mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, da a conocer lo siguiente: “...2.-respondiendo al punto dos, en fecha 15 de febrero del 2017 se presentó el interesado ante la junta de cabildo para solicitar el cambio de domicilio de permiso en mención, para lo cual en el punto séptimo del acta de la onceava sesión, se le autorizó por mayoría de votos...” [sic], continúa informando la autoridad, que hasta ese momento no existían datos de inconformidad de los vecinos, asimismo, en el sentido de que se revisarán los requisitos establecidos en la ley, y serán presentados ante el Departamento de Gobernación del Gobierno Estatal (foja 25 y 26).

**17.-** Es oportuno precisar, que en primera instancia la queja fue porque se pretendía trasladar un negocio tipo Bar, circunstancia que transgredía lo establecido en la Ley de Alcoholes para el Estado. De tal manera, que la autoridad nos indica que dos días antes de presentada la queja ante este organismo, ya se había autorizado el cambio de domicilio del citado negocio. En este sentido, se procede a dilucidar si existen actos u omisiones provenientes de los servidores públicos del Municipio de Matamoros, que hayan causado perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de los impetrantes.

**18.-** Debiendo precisar, que la determinación realizada por el cuerpo de Regidores del municipio de Matamoros, en Sesión de Cabildo, tiene el carácter de resolución administrativa, lo cual, conforme a lo previsto en los artículos 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 17 del propio Reglamento Interno, este organismo, no tiene facultades para modificar o revocar los acuerdos de esa naturaleza.

**19.-** Sin embargo, al atender cuestiones de interés público, este organismo tiene facultades para realizar las observaciones pertinentes, con el propósito de evitar que las autoridades con sus actividades u omisiones, produzcan un resultado que afecte al interés de la sociedad, debemos entonces analizar si el cuerpo Colegiado de Regidores, tuvieron a bien tomar en cuenta las observaciones de los requisitos de procedencia planteadas por los quejosos, en relación a la petición presentada por “G”, al Cabildo del Municipio de Matamoros, mediante el cual pretendía obtener permiso de uso de suelo para reubicar su negocio tipo Bar, en este sentido, se procede a dilucidar, si la autoridad en referencia omitió tomar en cuenta las inconformidades de los impetrantes.

**20.-** Tenemos entonces como antecedente, documental aportada por el impetrante consistente en copia simple del Acta Cuarta de la Sesión de Cabildo del Municipio de Matamoros, celebrada el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se le dio audiencia a “G”, para tratar el asunto del cambio de domicilio y propietario de “K”, Sesión, establecieron lo siguiente: “...*CUARTO: Audiencia del Sr. “G”, (Asunto: Cambio de domicilio y Propietario de “K”).- Expone que el motivo por el cual se encuentra en la reunión es el cambio de domicilio de un negocio el cual es una cantina, le entrega a “L”, copia de los requisitos que le pide Gobernación y el Regidor da lectura a los artículos correspondientes. El Regidor “A”, hace la observación que está a menos distancia de la permitida de su local a lo cual “G”, responde que el expendio del Regidor, solo vende cerveza cerrada y la cantina es diferente, vecinos de la colonia hacen llegar oficios y de igual manera se presentan para exponer su inconformidad....*” (fojas 14 a 17). En dicha Sesión se sometió a consideración de los regidores y no se aprobó el permiso de uso de suelo. Dejando en claro que existía inconformidad de ciudadanos para que se concediera el uso de suelo y reubicación del negocio denominado “K”, lo cual contradice a la respuesta de la Presidenta del Municipio de Matamoros, al señalar en su informe de respuesta que no existían datos de inconformidad de los vecinos.

**21.-** Robusteciendo el hecho de que fueron a manifestar el descontento, el veintiséis de abril del dos mil diecisiete, compareció la ciudadana “B”, a las oficinas de este organismo ubicadas en Hidalgo del Parral, manifestando ante la Fe, de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Ponente lo siguiente: “*Que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que estoy inconforme por una cantina que al parecer quieren poner al lado de mi casa, la cual solamente la divide una barda que es de mi propiedad, además no solo a mí me afecta, ya que es una zona de casa habitación y ya varios vecinos hemos firmado escritos de inconformidad, los cuales fueron entregados a “L” en una junta de cabildo y estando como testigos un grupo de regidores, yo acudo aproximadamente los primeros días del mes de abril a la Presidencia Municipal específicamente a la oficina de “L” para saber quién había dado respuesta al informe solicitado por Derechos Humanos, en donde contestaron que no habían recibido ningún escrito de informidad de los vecinos, contestando “L” que había dado respuesta “N”. Por lo que me dirijo con él y en mi presencia le marcas al señor “M” el cual acudió y ya estando los tres reunidos él acepta que en efecto le entregamos dichos escritos. Quiero agregar que en dos ocasiones este establecimiento ya ha operado como table dance en el cual nos dimos cuenta que llevaban mujeres a bailar con música a altas horas de la noche y yo misma vi como instalaban el tubo, mismo que fue retirado al momento que se dieron cuenta que acudimos a derechos humanos a presentar la queja, además parece ser que en lo que está el trámite de su nueva apertura, casi diariamente lo siguen usando ya que por las noches se ve movimiento, llegan camionetas, he visto que amanece mucha basura, botes de cerveza, que incluso los avientan a mi patio, además se mantiene sucio alrededor, ya que se puede ver que lo usan como baño al aire libre..*” [sic] (fojas 48 a 50).

**22.-** Aunado a lo anterior, en la Sesión descrita en el punto cuarto (foja 33), se hace del conocimiento de los requisitos establecidos por Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, enunciando los siguientes artículos: *“33.- No se permitirá el funcionamiento de establecimientos en Secciones Municipales y Comisarias de Policía cuya población sea menor de dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado a juicio del Departamento o de la Presidencia Municipal, según el caso.*

*34.- En zonas residenciales, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de productos de la canasta básica a menos de trescientos metros de otro establecimiento que expendan por botella cerrada cualquier tipo de bebida alcohólica, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.*

*35.- Los establecimientos para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y los que expendan o permiten su consumo al copeo o en envase abierto no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía”.*

**23.-** De tal manera, que acuerdo al informe de la autoridad, solo contamos con que el H. Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, resolvió la petición de “G”, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley en referencia, esto es para el cambio de domicilio, del negocio tipo Bar, lo cierto es de que no se realizó inspección o estudio para conceder el permiso de uso de suelo, y para que la licencia de venta de bebidas alcohólicas sea reubicada al domicilio pretendido por “G”, y por citar alguno de estos requisitos, no se determinó por la autoridad que existieran planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía, a la distancia requerida por el artículo 35 de la mencionada Ley, esto por citar algunos de los requisitos que se deben observar para tales efectos.

**24.-** Ante los hechos y evidencias antes expuestos, y al no tener evidencia en contrario, este organismo aprecia inconsistencia por parte de las autoridades que conforman el H. Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, al otorgar el permiso de uso de suelo concedido a “G”, sin agotar los requisitos establecidos en los artículos 24, 33, 34, 35 y 36 de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

**25.-** En relación a los preceptos mencionados, los artículos 144, 145, 146 y 148, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado De Chihuahua, establece:

*“Artículos:*

*144.- La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda acción, obra, servicio o inversión, sea congruente con la legislación y los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible.*

*145.- Las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, señalarán los usos o destinos y principales condicionantes establecidas en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación secundaria prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible.*

*146.- Los objetivos de las autorizaciones y licencias, son los siguientes:*

*I. Identificar el inmueble relacionado con las autorizaciones y licencias mencionadas dentro de su contexto urbano, otorgando la consiguiente protección a sus titulares respecto de la legalidad de la acción u obra de desarrollo inmobiliario que va a realizar;*

*II. Apoyar la planeación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;*

*III. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, sea congruente con la legislación, planes y programas aplicables;*

*IV. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio, le disponen la legislación o los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables;*

*V. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;*

- VI. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y planes o programas aplicables, y*  
*VII. Conservar y mejorar el patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural.*

*148.- Las licencias y autorizaciones contendrán y proporcionarán:*

- I. La ubicación, medidas y colindancias del área o predio;*  
*II. Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio;*  
*III. La identificación catastral;*  
*IV. El número oficial;*  
*V. El uso y destino actual, así como el que se pretende utilizar en el área o predio;*  
*VI. El alineamiento respecto a las calles, guarniciones y banquetas;*  
*VII. La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables;*  
*VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan, de conformidad con el tipo del fraccionamiento, condominio, barrio, colonia o zona, y*  
*IX. Los demás datos, elementos, criterios o lineamientos que se deriven de la legislación y de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible.*

**26.-** Circunstancias que fueron omitidas por los servidores públicos del Municipio de Matamoros, en cuanto al debido ejercicio de sus funciones y con ello establecer la causas por las cuales se otorgó el permiso solicitado por “G”. Este organismo deja en claro que en ningún momento se opone a que las autoridades del Municipio de Matamoros, concedan el permiso de uso de suelo a “G”, para la reubicación de su negocio, lo único que sugiere, es de que personal del municipio en referencia, realice la inspección correspondiente, a fin de determinar que el permiso de uso de suelo que expida el municipio en referencia, satisfaga los preceptos mencionados.

**27.-** En consecuencia a lo previamente establecido, este organismo considera prudente, se analice el permiso otorgado a “G”, con el propósito de someter en Sesión de Cabildo, si reúne los requisitos exigidos y a tal efecto realicen las diligencias que a derecho correspondan, las cuales incluyan la inspección física del inmueble donde se pretende reubicar el negocio; asimismo se haga constar que dicho comercio no pone en peligro la tranquilidad, seguridad, moralidad o salubridad pública; al igual, que indiquen el hecho de que se cumple con las distancias de instituciones educativas de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía.

**28.-** Atendido a los hechos, evidencias y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que para efecto de una mejor tutela de los derechos humanos de los aquí quejosos, conforme a los artículos 30 Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas; y 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado, se envía la presente resolución a la Presidenta Municipal de Matamoros, con el propósito de someter ante Sesión de Cabildo, las observaciones descritas en la presente resolución, sobre el permiso de uso de suelo otorgado a “G”, y en su oportunidad se resuelva lo que a derecho corresponda.

**29.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de “A”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, al omitir señalar los preceptos legales que regulan la situación en concreto, afectando con ello derechos de tercero.

**30.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular a usted, Presidenta del Municipio de Matamoros, las siguientes:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A usted María de los Ángeles Gaucin Salas, Presidenta Municipal de Matamoros, para que someta en Sesión de Cabildo, las observaciones descritas en la presente resolución, sobre el permiso de uso de suelo otorgado a “G”, y en su oportunidad se resuelva lo que a derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Como medida para garantizar a futuro la no repetición del acto analizado, las licencias o permisos que otorgue el municipio, se realicen las diligencias pertinentes, con el propósito de que se cumplan con los lineamientos previamente establecidos en la ley.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso “A”, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## MÁS DE 500 ADOLESCENTES CONCLUYERON CAMPAMENTOS DE VERANO DE LA CEDH

- Se realizaron campamentos en Delicias, Juárez y Camargo
- Durante 15 días, disfrutaron de actividades deportivas, sociales y culturales

**Cd. Chihuahua, Chih. 13 de junio.** Más de medio millar de adolescentes y menores de edad concluyeron el curso de verano de valores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), en ciudad Delicias, Juárez y por primera vez en Camargo.

El principal objetivo que tiene esta veraneada es complementar la educación de la juventud fuera del proceso que se da en las instalaciones escolares, con actividades de interés para ellos.

Los talleres de teatro, karate, rap, arte urbano y baile se llevaron a cabo durante el periodo vacacional de los niños para explorar diferentes áreas de conocimiento y descubrir su propio potencial de desarrollo social y personal de manera divertida y en un ambiente enriquecedor y seguro.



En el municipio de Camargo su primera versión tuvo gran éxito pues gracias al convenio que firmaron el Instituto Camarguense de la Juventud

(ICAJUVE) y la CEDH permitió a cientos de niños y jóvenes asistir durante las vacaciones a los talleres donde han podido reforzar sus talentos; a pocos días de que terminara el curso en este municipio, los niños ya comentaban que esperan el siguiente año regresar.

La ceremonia de clausura de ciudad Juárez se realizó ante las autoridades de los 3 niveles de gobierno, padres de familia, jóvenes y niños participantes, donde presentaron sus talentos aprendidos en las 3 semanas que asistieron al curso, Campanapra, edición reforzada.

José Luis Armendáriz González, Presidente de la CEDH reconoció que el proyecto debe continuar y sumar todos los esfuerzos posibles, pues la juventud debe ser apoyada y orientada en todos los sentidos para crear conciencia de sus derechos y responsabilidades.



## LA CEDH SE VISTE DE LUTO

- **Falleció la Derecho Humanista, Socorro Edelmira Rodríguez Gándara en Ciudad Madera.**
- **Por más de 20 años protegió a las víctimas de abusos de la autoridad en esa región.**

**Cd. Madera, Chih. 15 de agosto.** La Presidencia y personal de la CEDH lamenta la pérdida irreparable de Socorro Edelmira Rodríguez Gándara, La titular de la oficina de la CEDH Madera quien falleció en compañía de sus familiares.

El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz González, en compañía de sus colaboradores rindió un homenaje póstumo y en cuerpo presente a Socorro y a su trayectoria de más de 26 años como derecho humanista en esa región.



El Presidente expresó su solidaridad con los hijos y nietos de Socorro Edelmira Rodríguez a quien les entregó una placa de reconocimiento póstumo a su vida dedicada a solidarizarse con las víctimas, en una región donde tal actividad pone en riesgo la integridad y seguridad personal y sin recibir honorario alguno.

Debido a la lejanía con el resto de las oficinas de la CEDH y a su trayectoria, a partir de 2011, Socorro Edelmira Rodríguez fue designada como responsable de la oficina de enlace en Ciudad Madera, a fin de dar seguimiento a las quejas y promocionar los derechos humanos.

“Tal encomienda fue cumplida por parte de Socorro hasta su muerte”: dijo el Presidente.

A su funeral se congregaron cientos de personas, ya que Socorro era una persona querida y admirada en la región.

Asistieron también las autoridades municipales quienes reconocieron que Socorro, ayudaba a las personas en forma desinteresada.

Este Organismo lamenta profundamente el fallecimiento de una de las primeras derecho humanistas en la entidad y una gran colaboradora.

Expresamos nuestra solidaridad y apoyo a toda su familia, deseando una pronta recuperación por esta irreparable pérdida.

## ENTREGA CEDH CARTILLA SOBRE DERECHOS DE LOS USUARIOS DE DROGAS

- **Agentes preventivos conocen los derechos de los usuarios de drogas**

**Cd. Juárez, Chih. 2 de junio.** Con la finalidad de abatir violaciones e injusticias a los derechos de las personas usuarias de drogas, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) entregó la primera cartilla de derechos humanos a los usuarios y ex usuarios de drogas para que por medio de este documento puedan conocer y hacer valer sus derechos.



Las personas adictas son sujetos que viven la discriminación pero con esta cartilla podrán identificarse con la sociedad y autoridades, para ponerlas al tanto del problema que viven.



Dicho documento fue elaborado por la CEDH, Compañeros, Centro de Integración Juvenil A.C., Ave Fénix, Proyecto Encuentro, y Misericordia y Vida, Para el Enfermo con Sida A.C. a fin de que los adictos tengan la información legal sobre sus derechos y las responsabilidades y obligaciones que tienen tanto ellos como las autoridades.

La entrega de la primer cartilla se dio en el auditorio de la CEDH en ciudad Juárez, al evento acudieron José Luis Armendáriz González Presidente de la CEDH, Armando Cabada, Presidente Municipal de ciudad Juárez, además de internos de los Centros de Rehabilitación, el Centro de Integración Juvenil A.C., Ave Fénix, Proyecto Encuentro, Misericordia y Vida para el Enfermo con Sida A.C, con la participación de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con esta cartilla se visualizan los derechos de las personas usuarias de drogas ante el personal del sector salud a fin de erradicar los malos tratos y abusos de autoridad.

Al evento participaron agentes de La Policía municipal de tal manera podrán efectuar su trabajo, pero con respeto para no abusar de su autoridad.

También se dio a conocer al comité de Retroalimentación cuyo propósito es el informar a los consumidores de drogas sobre los recursos legales que pueden utilizar para sostener dialogo con las autoridades y otros funcionarios públicos en busca de trato digno y respeto.

## FIRMA CEDH CONVENIO PARA CAPACITAR EN DERECHOS HUMANOS A NIÑOS DE GUARDERÍAS

- Beneficiarán un total de 16 mil 292 menores.

**Cd. Chihuahua, Chih. 13 de junio.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Chihuahua, firmaron un convenio de colaboración sobre capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de derechos humanos en guarderías del sistema IMSS.

Con este convenio se beneficiarán 16 mil 292 menores, que es la capacidad instalada de las diferentes guarderías del IMSS en el

estado de Chihuahua; a los cuales se les inculcarán los principios básicos de los derechos humanos, lo cual se hará por medio de juegos, videos, canciones y diversas actividades.

Para ello, el personal que atiende a los menores contará con la capacitación necesaria para el adecuado manejo de la página interactiva “**Deni y los derechos de las niñas y los niños**”, que promueve de manera permanente la CEDH.

Lo anterior estuvo presidido por el presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, y el delegado estatal del IMSS, Cristián Rodallegas Hinojosa quien hizo el compromiso de contribuir a la divulgación de los programas educativos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que permitan la formación integral de los menores.

El IMSS cuenta con 87 guarderías, ubicadas en las principales localidades de la entidad, de las cuales 9 corresponden al Esquema Ordinario, es decir están a cargo del IMSS; 77 del Esquema Vecinal Comunitario Único y 1 del Esquema Integrador, ubicada en Ciudad Juárez, la cual tiene espacios para atender a niños con discapacidad. Estos 2 últimos esquemas están a cargo de Sociedades o Asociaciones Civiles, que tienen un

Contrato de Prestación de Servicios con el Instituto.

Cabe señalar que el pasado 19 de mayo, decenas de trabajadoras de las guarderías del IMSS recibieron capacitación de la CEDH sobre el manejo de la página “**Juega, Diviértete y Aprende con Deni**”, mediante la cual se expone de una manera amena los principios fundamentales de los derechos humanos, dirigido a niños menores de cuatro años.



## UN ÉXITO LA CONVOCATORIA AL CERTAMEN “MI CUENTO ES TU AVENTURA”

- Se recibieron más de 50 cuentos infantiles.
- Itzel Ruiz Castillo, de la UACJ fue la ganadora

**Cd. Chihuahua, Chih. 25 de mayo.** Con el objetivo de fomentar la participación de la juventud en la construcción de una sociedad defensora y promotora de los Derechos Humanos, mediante la



redacción de cuentos, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua convocó al certamen "Mi cuento es tu aventura", cuya ganadora fue Itzel Ruiz Castillo, alumna de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez con el cuento "El niño que no tenía nombre".



El segundo lugar fue para la alumna de la Universidad Autónoma de Chihuahua extensión Delicias, Julieta Moncada Fierro con el cuento "Aprendamos a amarnos".

El tercer lugar de este certamen correspondió para la estudiante Cinthia Vanessa Vázquez Salcido, alumna de la Universidad Pedagógica Nacional Campus Cd. Juárez con el cuento "Los peque rorros y su desaparición".

Durante la ceremonia se interpretaron 3 de los 58 cuentos recibidos por parte de estudiantes de todo el Estado, siendo representados por la Lic. Marcela Zamudio, la Lic. Rosabel Valles y la Lic. Rubí Gardea.



El evento fue presidido por Marisela Terrazas en representación del Gobernador del Estado Javier Corral Jurado; María Falomir, Directora de Grupos Vulnerables; Sinaí Rascón en representación de la alcaldesa del municipio de Chihuahua y otros funcionarios estatales, como Lidia Holguín, Directora de la Escuela Normal del Estado; y Otilia Núñez Romo, catedrática de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.

José Luis Armendáriz González agradeció a las personas que participaron; así como a jurados, docentes y organizadores

y que realizaron un excelente ejercicio para continuar en la tarea de promover y



difundir los Derechos fundamentales en la sociedad chihuahuense.

## ALERTA LA CEDH SOBRE LA NECESIDAD DE PROTEGER A PERIODISTAS

- **Es necesario crear un pacto social para prevenir, investigar y sancionar a los agresores**

**Cd. Chihuahua, Chih. 26 de mayo.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, manifiesta su preocupación ante los eventos que se han presentado de agresiones hacia periodistas.

El más reciente de ellos ocurrió el 22 de mayo, luego de que a través de redes sociales se diera a conocer un video donde elementos de la policía municipal de Aquiles Serdán amenazaran a varios comunicadores que cubrían un incidente entre vecinos, derivado de un accidente automovilístico.

El ombudsman chihuahuense señaló que para la Organización de las Naciones Unidas, la actividad periodística resulta en un clima de garantías “imprescindible para consolidar las democracias en el mundo, y fortalecer las sociedades abiertas e incluyentes” por lo que, acorde a este principio, dijo: “Todas las agresiones deben ser investigadas y sancionadas”.

Armendáriz González recalcó que la capacitación a cuerpos de seguridad y servidores públicos, es el principal elemento preventivo con el que se puede garantizar el libre ejercicio de la función periodística.

Este Organismo considera necesaria la creación de un nuevo pacto social entre todas las partes, que directa o indirectamente tienen compromiso con el ejercicio de los Derechos de libertad de expresión, manifestación de ideas y libertad de prensa, pues solo unidos podremos enfrentar los retos que nos exige la seguridad pública.

Consideró al Sistema Integral de Seguridad para la Protección a Periodistas como el escenario propicio para que las partes interesadas converjan dentro de un marco de respeto mutuo y de diálogo, que nos permita analizar los riesgos actuales y las diferencias, para alcanzar consensos y acuerdos con el objetivo de lograr un clima de mayores garantías y protección al trabajo periodístico, la prevención y abatimiento de cualquier tipo de agresión.

### MARCHA CEDH CONMEMORANDO EL DÍA INTERNACIONAL DE LA VIGILIA POR EL VIH/SIDA

**Cd. Chihuahua 21 de mayo.** En conmemoración del Día Internacional de la Vigilia en solidaridad por la lucha para combatir la epidemia del VIH/Sida, la CEDH participó en una marcha silenciosa en memoria de las víctimas.

La marcha dio inicio en punto de las 18:00 horas en la Ciudad de Chihuahua, partiendo del Parque del Arte, para finalizar en la Plaza del Ángel, donde cientos de chihuahuenses vestidos de blanco y portando velas se manifestaron a favor de aumentar los recursos y la participación ciudadana que permitan prevenir esta enfermedad.

Al término del evento se dedicó un minuto de silencio por todas las personas que han muerto a causa del VIH, y en memoria de Carmen Tarín Béjar, directora de la asociación Fátima, tras su reciente y sentido fallecimiento.



## VISIBILIZAR A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA SU INCLUSIÓN

- **Exhorta el ombudsman a realizar campañas contra la discriminación por género**
- **Y a que no se emitan mensajes negativos sobre las personas con diversidad sexual**

**Cd. Chihuahua. 17 de mayo.-** En el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia 2017, que conmemora la eliminación de la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales por parte de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Presidente de la CEDH exhortó a las autoridades a que reconozcan la diversidad humana y se trabaje en la construcción de sociedades pacíficas, justas e incluyentes.



Durante la entrega de reconocimientos a los participantes al primer encuentro de personas trans, el ombudsman exhortó a todas las autoridades a la creación de procedimientos para el reconocimiento legal del género que sean accesibles y no discriminatorios, sin condiciones abusivas para estas personas, respetando las decisiones libres e informadas, así como la autonomía corporal de cada individuo.

Junto con las organizaciones civiles, es necesario que las autoridades realicen campañas escolares y hasta empresariales para fortalecer el respeto de los derechos de las familias diversas, fomentar su visibilidad y voz para conocer sus principales necesidades y avanzar en la estructuración de su movimiento.

También emitió una alerta a las organizaciones públicas, de la sociedad civil y privadas, para que no transmitan mensajes negativos sobre las personas trans y de género diverso, así como visibilizar a las personas de la diversidad sexual a través de un lenguaje incluyente.

El Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre estipula que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, de esta forma se hace énfasis en el absoluto derecho que tiene cada ser humano a no ser discriminado por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación en el Artículo 1 Constitucional. Dicho párrafo señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Asimismo en los principios de Yogyakarta, a los cuales México está adherido, establece que “todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación”.

## PRIMER ENCUENTRO DE PERSONAS TRANS 2017 EN LA CEDH DE CHIHUAHUA

- **Profesionistas, académicos opinaron sobre las acciones legislativas y sociales para lograr la igualdad y la no discriminación de sus miembros.**
  - **Evento apoyado por la CNDH y La CEDH de Chihuahua.**



**Cd Chihuahua, 12 de Mayo.** El Auditorio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue sede del Primer Encuentro Estatal de personas Trans 2017, donde se llevaron diálogos de experiencia académica, social, legislativa y profesional para responder a las necesidades de la comunidad trans en la lucha en contra de la violencia y la discriminación.

Diversos expertos y dirigentes condujeron meses de trabajo y dictaron conferencias mediante conversatorios para llevar a cabo propuestas y acuerdos con autoridades para avanzar en el reconocimiento de identidad de género para que las personas Trans puedan ejercer y gozar sus Derechos Humanos.

Ante decenas de asistentes, Mireya Rodríguez, Presidenta de Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses A.C., en su mensaje de bienvenida dijo: “Ustedes, compañeras de ruta y de luchas comunes, gracias por su valiosa asistencia. Que juntas, en unidad y hermandad por nuestra causa nos sea de mucha utilidad este encuentro, el cual, desde su origen tiene el principal objetivo de organizarnos y empoderarnos para iniciar juntas un proceso histórico para Chihuahua en beneficio de nuestras poblaciones y comunidades.

Integraron el presídium el Lic. Daniel Preciado por parte de la Red Mexicana de Mujeres Trans A.C.; Karla Arvizo Lozano, presidenta del Comité de la

Diversidad Sexual de Chihuahua; Luis Mendoza Padilla, presidente del Centro Humanístico de Estudios Relacionados con la Orientación Sexual A.C.; José Leyva Escobar, Inspector general de la Policía Municipal de Chihuahua; Saúl Alonso Castañeda Domínguez, capacitador de la CEDH Chihuahua Sara Quirarte, directora de Fátima Institución de Beneficencia; Jorge Duque, presidente de consejo de Fátima; Laura Hernández, coordinadora del Consultorio Virtual Arturo Díaz Betancourt de Lotres; y Krissel García Hernández, responsable estatal del programa de VIH y servicios de salud de Chihuahua.

Rosabel Valles, en representación de José Luis Armendáriz González, presidente de la CEDH destacó: “Nuestro propósito es concientizar para contemplar y facilitar los Derechos Humanos. Este encuentro permitirá fortalecer nuestra sociedad, y reducir las conductas violatorias y discriminatorias. El estar aquí representa un nuevo camino para Chihuahua, la búsqueda por la igualdad”.

El comisionado de salud, sexualidad y VIH por parte de la CNDH, Julio Cesar Cervantes, dijo: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un aliado por la no discriminación y “Estamos en su lucha por el respeto a la identidad integral, y debemos hacer el reclamo de nuestras garantías”.

**NOTAS CORTAS AGOSTO**



**Cd. Chihuahua, 22 de Agosto.** Desde el auditorio de la CEDH, el conocido locutor, Marco Antonio Guevara realizó su programa Opinión Pública, el cual llegó al 39 aniversario.



**Cd. Juárez, 19 de agosto.** El Presidente de la CEDH visitó el penal de Cd. Juárez para dialogar con internos y directivos del Centro.



**Cd. Chihuahua, 18 de Agosto.** La CEDH felicita a “Ecos de Mirabal” programa conducido por la periodista Dora Villalobos por haber sido galardonado por La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).



**Cd. Chihuahua, 15 y 16 de Agosto.** Personal de la CEDH se capacitó en el tema de en perspectiva de género.



**Cd. Chihuahua, 11 de Agosto.** La CEDH difundió los derechos en el 3er Encuentro Indigenista de la Ciudad de Chihuahua, organizado por la CEDI.



**Cd. Juárez, 19 de Agosto.** Inició el diplomado sobre "género y derechos humanos" dirigido a personal docente de la UACH en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales campus Juárez.

## NOTAS CORTAS JULIO



**Cd. Delicias. 28 de JUNIO:** Con gran éxito concluyó el 5º campamento de Verano de Valores organizado por la CEDH en conjunto con DIF Delicias, el Consejo municipal de Estacionómetros y empresas, teniendo una participación de 300 niños y niñas en diferentes talleres de música, kick boxing, fotografía, jazz y pintura.



**Cd. Juárez: 15 de julio:** con más de 150 adolescentes y niños de las colonias Lomas de Poleo y ANAPRA inició el campamento CAMPANAPRA 2017.

**Mpio. Ocampo.-  
Empresa Agnico  
Eagle México 21 de  
julio:** Personal de la  
CEDH se trasladó  
para capacitar al  
personal de  
seguridad y  
administrativo con el  
tema "Trato Digno y  
No Discriminación".



## NOTAS CORTAS JUNIO



**Cd. Chihuahua 7 de JUNIO:** En La CEDH se reunieron los integrantes de la Mesa del Comité Técnico del Sistema Integral de Seguridad para la protección de Periodistas, donde se analizaron las medidas cautelares de seguridad y protección para periodistas y defensores de los Derechos Humanos.



**Cd. Chihuahua 8 de junio:** Ante 350 niños y niñas, La CEDH dramatizó la lucha contra la pediculosis como parte de una campaña sanitaria.



**Cd. Juárez, 19 de junio.** La CEDH y el IMSS signaron compromisos para la difusión de los derechos humanos a los usuarios de las Unidades de Prestaciones sociales y grupos en situación de vulnerabilidad



**Cd. Chihuahua, 29 de junio.** El vicecónsul Brandon Thompson, del Consulado Americano en Ciudad Juárez, explicó la forma de obtener visas de residente para personas de la Comunidad #LGBT.



**Cd. Juárez, 30 de junio.** La Agrupación Empresarial de Transportistas de Juárez A.C. se suma a la promoción de los Derechos Humanos y en contra de la Discriminación.



**Cd. Delicias, 29 de junio.** La CEDH participa en el Segundo foro para el fortalecimiento de las asociaciones civiles de la región centro sur del estado de Chihuahua.

## NOTAS CORTAS JUNIO



**Cd. Juárez, 19 de junio:** la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Chihuahua, firmó en Ciudad Juárez un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) para capacitar a los usuarios de los Centros de Seguridad Social, en especial a los grupos en condición de vulnerabilidad, en acciones de prevención y sensibilización sobre temas relativos a los derechos humanos.

**Cd. Camargo, 22 de Junio:** Con el objetivo de promover y defender los Derechos Humanos de los ciudadanos de Camargo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) y el Instituto Camarguense de la Juventud (ICJ) firmaron un convenio de colaboración por medio de la participación social, laboral, cultural, deportiva, política y económica.



**Hidalgo del Parral, 26 de junio:** Un grupo de 48 maestros y personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) campus Parral, concluyeron el diplomado de Derechos Humanos e Igualdad de Género, impartido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) a la institución educativa.



**Cd. Chihuahua, 6 de junio:** el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Luis Raúl González Pérez y el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH), firmaron un convenio de colaboración para la producción de 35 cápsulas informativas para las personas migrantes.

## NOTAS CORTAS MAYO



**Cd. Chihuahua, 10 de mayo:** La Presidencia de la CEDH agradeció la labor realizada por las madres y ofreció un sencillo homenaje en su día.



**Cd. Chihuahua, 10 de mayo:** Ofrecimos una conferencia sobre los Derechos de la niñez dirigido para cuidadoras de Casas Hogar.



**Cd. Chihuahua, 19 de mayo:** El Presidente de la CEDH participó en la Segunda Cumbre Iberoamericana "Migración y Derechos Humanos – una nueva mirada", sobre el tema origen de los flujos migratorios en América.



**Cd. Chihuahua, 11 de mayo:** El Presidente de la CEDH participó en el segundo foro anti corrupción en el auditorio del Poder Judicial.



**Cd. Chihuahua, 19 de mayo:** El Presidente de la CEDH José Luis Armendáriz González tomó protesta como miembro del Sistema Estatal de Víctimas y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).



**Cd. Juárez, 19 de mayo:** La CEDH difundió el Pacto Mundial a empresas ubicadas en el parque industrial GIS.

## NOTAS CORTAS MAYO



**Cd. Chihuahua, 2 de mayo:** La CEDH firmó un convenio de colaboración con el Centro de Convenciones Expo Chihuahua, para la promoción y difusión de los derechos humanos, y la adhesión de empresarios al Pacto Mundial de la ONU.



**Cd. Chihuahua, 2 de mayo:** DHNET lanzó en las redes sociales el concurso estatal “Mi cuento es tu aventura” a fin de difundir historias relacionadas con los derechos humanos.



**Cd. de México, 24 de mayo:** A fin de fomentar una mayor participación de las empresas del país en la defensa de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (CEDHCh) impartirán un diplomado en Derechos Humanos dirigido a los empresarios del país.



**Cd. Chihuahua, 8 de mayo:** En sesión de Consejo, La presidencia de la CEDH agradeció a Ema de la O y Servando Cuvesare por sus servicios como Consejeros en estos 3 años.

**Cd. Chihuahua, 10 de mayo:** Dr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, ex miembro del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y actual presidente del Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH) impartió una conferencia sobre “libertad Judicial”.

## COMO PRESENTAR UNA QUEJA

